



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Oficio No. T.529-SGJ-20-0044

Quito, 21 de enero de 2020

Señor Ingeniero
César Litardo Caicedo
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

Trámite **394014**

Código validación **FL6IWR75DI**

Tipo de documento OFICIO

Fecha recepción 21-ene-2020 13:07

Numeración T.529-sgj-20-0044
documento

Fecha oficio 21-ene-2020

Remitente PESANTEZ BENITEZ JOHANA..

Razón social PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

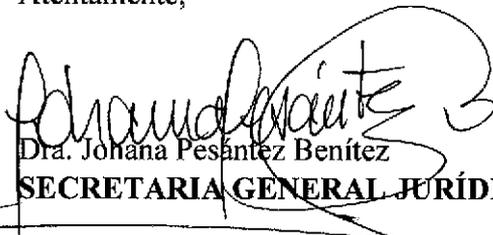
De mi consideración:

Mediante Oficio No. T.529-SGJ-20-0036 de 13 de enero de 2020 se remitió a la Asamblea Nacional, el "*Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú, por otra*", junto con el Dictamen N. 26-19-TI/19 del Pleno de la Corte Constitucional, a fin de que se proceda con el trámite de ratificación respectivo.

Dicho Oficio al denominar el Acuerdo, repite la mención a la República del Ecuador, cuando en su lugar, la referencia correcta corresponde a "*la República del Perú*".

Por lo que solicito a usted se sirva considerar esta puntualización que se sustenta en el acuerdo y dictamen remitidos a la Asamblea Nacional.

Atentamente,


Dra. Johana Pesantez Benitez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA



SE/va



Byron Toboer Sibon

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.529-SGJ-20-0036

Quito, 13 de enero de 2020

Señor Ingeniero
César Litardo Caicedo
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho



Trámite **393188**
Codigo validación **2GCJJYKCFE**
Tipo de documento **OFICIO**
Fecha recepción **14-ene-2020 11:57**
Numeración documento **t.529-sgj-20-0036**
Fecha oficio **13-ene-2020**
Remitente **MORENO GARCÉS LENÍN**
Razón social **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Oficio: 1 fja
Anexa: 232 fjas

De mi consideración:

Dentro del proceso de ratificación del *"Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Ecuador, por la otra"*, el Pleno de la Corte Constitucional emitió el Dictamen N. 26-19-TI/19, a través del cual se realizó el control previo y vinculante de constitucionalidad de dicho tratado, previo a su aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

Con tal antecedente y en atención a lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República, acompaño para los fines legales pertinentes, copias del Acuerdo y Dictamen en mención, a fin de que se proceda con el trámite correspondiente

Atentamente,

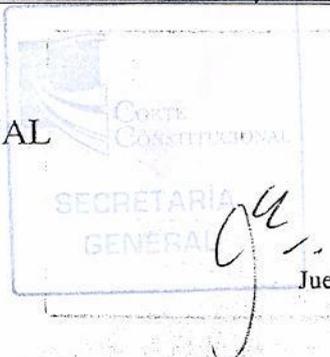
Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

**JOHANA PESÁNTEZ BENÍTEZ, SECRETARIA GENERAL JURÍDICA DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**CASILLA CONSTITUCIONAL Nro. 001
01SE LE HACE SABER:**



SE

Dictamen N° 26-19-TI/19

Jueza constitucional ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito D.M., 18 de diciembre de 2019

03 ENE. 2020
16:00

Caso N° 26-19-TI

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE EL SIGUIENTE**

Dictamen de Constitucionalidad

"Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República de Perú, por otra"

TABLA DE CONTENIDO

I.	ANTECEDENTES.....	2
II.	CONTROL AUTOMÁTICO DE CONSTITUCIONALIDAD.....	4
	a) Competencia.....	4
	b) Control formal.....	4
	c) Control material.....	5
	CONTENIDO DEL ACUERDO RU.....	6
	ANEXO.....	12
	Titulo I Disposiciones Iniciales.....	12
	Titulo II. Disposiciones Institucionales.....	13
	Titulo VIII, Competencia.....	14
	Titulo XIV Disposiciones Finales.....	14
	Titulo III Comercio de Mercancías.....	16
	Titulo VII Propiedad Intelectual.....	18
	Anexo I Cronograma de Eliminación Arancelaria.....	20
	Anexo II Productos Originarios y Cooperación Administrativa.....	26
	Apéndices del Anexo II.....	33
	Anexo IV Medidas de Salvaguardia Agrícola.....	49
	Anexo V Asistencia Mutua en materia de Aduanas.....	52
	Anexo VI Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.....	53
	Anexo VII Lista de Compromisos sobre Establecimiento.....	54
	Anexo VIII Lista de Compromisos sobre Suministros Transfronterizos de Servicios.....	56
	Anexo IX Reservas sobre presencia temporal de personas físicas con fines de Negocios.....	58
	Anexo XII Contratación Pública.....	59
	Anexo XIII Lista de Indicaciones Geográficas.....	60
	Declaración conjunta.....	61
	DECLARACIÓN CONJUNTA.....	62
III.	DICTAMEN.....	64

SEC.GEN.JUR.4 JAN '20 17:57



Dictamen N° 26-19-TI/19

Jueza constitucional ponente: Teresa Nuques Martínez

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de mayo de 2019 los Gobiernos intervinientes firmaron el "*Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República de Perú, por otra*"; (en adelante "**Acuerdo RU**") Este Acuerdo se firmó reconociendo que el Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros; y Colombia, Perú y Ecuador, (en adelante "**Acuerdo UE**"), suscrito en Bruselas el 26 de junio de 2012, enmendado por los Protocolos del 30 de junio de 2015¹ y del 11 de noviembre de 2016², dejará de aplicarse al Reino Unido cuando deje de ser un Estado Miembro de la Unión Europea, por lo que mediante este Instrumento acuerdan preservar los derechos y obligaciones entre las Partes y se sigan aplicando con el Reino Unido.
2. La doctora Johana Pesántez Benítez, Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, en representación del Presidente Constitucional de la República, mediante oficio N°. T.529-SGJ-19-0707 de 9 de septiembre de 2019, solicitó a la Corte Constitucional emita su informe de constitucionalidad y si este instrumento requiere o no aprobación legislativa.
3. Este Tratado tiene como antecedente el Protocolo de Adhesión del Ecuador (en adelante "**Protocolo**"), suscrito en Bruselas el 11 de noviembre de 2016, el que tiene por objeto hacer efectiva la adhesión del Estado ecuatoriano al Acuerdo UE, suscrito en Bruselas el 26 de junio de 2012. El referido acuerdo comercial, según consta en su propio texto, regula las relaciones comerciales y económicas entre la Unión Europea y en principio, los Estados de Colombia y Perú, al cual se ha adherido el Ecuador.
4. El Ecuador, según consta en el propio Acuerdo UE, es beneficiario y también concede preferencias arancelarias, en materia de comercio de bienes y servicios, a la Unión Europea y sus países miembros.
5. El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó al Consejo Europeo los resultados del Referéndum sobre la permanencia del Reino Unido en la Unión Europea, denominado "**BREXIT**"³, activando así oficialmente el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea, que consagra el derecho de sus miembros a abandonar la Unión.

¹ Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros por una parte y Colombia y el Perú, por otra parte, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea.

² Protocolo de Adhesión del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de Ecuador, publicado en Registro Oficial N°. 807 de 23 de diciembre de 2016. Con dictamen favorable de constitucionalidad N°. 009-16-DT1-CC, de 12 de diciembre de 2016.

Es importante precisar que el Ecuador se adhiere a un Acuerdo Comercial Multipartes, es decir responde a una posición estratégica dentro del marco de relaciones internacionales con un Bloque de 28 Países como es la Unión Europea y con 2 Países de la Comunidad Andina como son Colombia y Perú.

³ BREXIT es una abreviatura de las palabras inglesas Britain (Gran Bretaña) y exit (salida), y es el término acuñado para referirse a la salida de Reino Unido de la Unión Europea (UE).



Dictamen N°. 26-19-TI/19

Jueza constitucional ponente: Teresa Nuques Martínez

6. Conforme consta del Informe Técnico⁴ presentado por el subsecretario de Negociaciones Comerciales e Integración Económica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, con la finalidad de evitar afectaciones al flujo comercial entre el Ecuador y el Reino Unido, debido a la salida de ese país de la Unión Europea, el 24 de mayo de 2018 a través de la resolución N°. 007-2018, el Pleno del Comité de Comercio Exterior COMEX emitió dictamen favorable previo para el inicio de negociaciones de un Acuerdo Comercial con el Reino Unido.
7. El informe indica que el proceso de negociación entre el Reino Unido y los países andinos se realizó a través de una reunión presencial bilateral en Quito, en agosto de 2018, y dos reuniones presenciales multilaterales en Quito y Lima, en diciembre de 2018 y febrero de 2019 respectivamente, así como se mantuvieron desde agosto de 2018, múltiples encuentros e intercambios por medios virtuales, lo que permitió avanzar el diálogo hasta el cierre de la negociación el 23 de marzo de 2019. En Quito, el 15 de mayo de 2019 fue finalmente suscrito el Acuerdo.
8. De conformidad con el sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno del Organismo el día 17 de septiembre de 2019, la Secretaría General de la Corte Constitucional remitió el caso signado con el N° 26-19-TI a la jueza constitucional Dra. Teresa Nuques Martínez, para su sustanciación, quien avocó conocimiento el 23 de septiembre de 2019.
9. El Acuerdo RU llegó a conocimiento de esta Corte mediante oficio N°. T.529-SGJ-19-0707 de 9 de septiembre de 2019, suscrito por la doctora Johana Pesántez, Secretaria Nacional Jurídica de la Presidencia de la República. El Pleno de la Corte aprobó en sesión de 18 de octubre de 2019 el dictamen respecto a la necesidad de aprobación legislativa del Acuerdo RU. Una vez aprobado el dictamen, este fue publicado en el Registro Oficial para conocimiento de la ciudadanía el 11 de noviembre de 2019.
10. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República y los artículos 107 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 18 de octubre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional emitió el dictamen N°. 26-19-TI/19, respecto de la necesidad de aprobación legislativa del “Acuerdo RU”
11. En dicho dictamen, el Pleno de la Corte Constitucional determinó que el Acuerdo RU se encuentra inmerso en el caso prescrito en los numerales 3, 4 y 6 del artículo 419 de la Constitución de la República y requiere de aprobación por parte de la Asamblea Nacional. Además, ordenó la publicación del texto del tratado en el Registro Oficial del Ecuador y el portal electrónico de la Corte Constitucional, para que, dentro del término de diez días contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando su constitucionalidad parcial o total.
12. En consideración de lo anterior, y de conformidad con el artículo 111 numeral 2 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Secretaría

⁴ Informe Técnico N°. 003-2019 sobre la conclusión de las negociaciones de un Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran



Dictamen N° 26-19-TI/19

Jueza constitucional ponente: Teresa Nuques Martínez

General de esta Corte, mediante oficio N°. 7136-CCE-SG-NOT-2019, remitió una copia del texto del Acuerdo RU al Registro Oficial, a fin de que se proceda con su publicación.

13. El texto del Acuerdo RU se publicó en la Edición Constitucional N°. 20 del Registro Oficial de lunes 11 de noviembre de 2019.
14. Una vez constatado que no han existido pronunciamientos de la ciudadanía, en cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde a la Corte Constitucional resolver y emitir el dictamen de constitucionalidad del *"Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República de Perú, por otra."*

II. CONTROL AUTOMÁTICO DE CONSTITUCIONALIDAD

a) Competencia

15. La Corte Constitucional es competente para conocer y emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados e instrumentos internacionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 75 numeral 3 literal d) y 107 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y 80 y siguientes de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
16. De acuerdo con el artículo 108 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el control constitucional de los tratados internacionales comprende *"la verificación de la conformidad de su contenido con las normas constitucionales, el examen del cumplimiento de las reglas procedimentales para su negociación, suscripción y aprobación, y el cumplimiento del trámite legislativo respectivo"*
17. En vista de que ya fue dictaminada la necesidad de aprobación legislativa se procederá a realizar: 1) un control formal del proceso de aprobación; y, 2) un control material del contenido del Acuerdo objeto de examen.

b) Control formal

18. En el artículo 418 de la Constitución de la República se establece que el Presidente de la República es el encargado de *"suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales"*; en concordancia con la atribución del Presidente establecida en el artículo 147 numeral 10 que señala *"Definir la política exterior, suscribir y ratificar los tratados internacionales..."*. El artículo 419 establece que determinados instrumentos internacionales, previa su ratificación o denuncia, requieren la aprobación previa de la Asamblea Nacional.



19. El artículo 438 de la Constitución establece que la Corte Constitucional debe emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales que requieren aprobación legislativa, previo a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.
20. El procedimiento para el control constitucional al que hace referencia el artículo 438 de la Constitución se encuentra establecido en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual establece que el trámite se sujetará a las siguientes reglas:
- a) *La Presidenta o Presidente de la República enviará a la Corte Constitucional copia auténtica de los tratados internacionales, en un plazo razonable. En caso de no hacerlo, la Corte Constitucional lo conocerá de oficio.*
 - b) *Una vez efectuado el sorteo para la designación de la jueza o juez ponente, se ordenará la publicación a través del Registro Oficial y del portal electrónico de la Corte Constitucional, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional.*
 - c) *La Corte Constitucional deberá resolver dentro del término de treinta días contados a partir de la finalización del término para la publicación antes mencionada. En caso de no hacerlo, se entenderá que existe informe favorable de constitucionalidad, y el respectivo tratado será remitido para la aprobación legislativa.*
 - d) *En lo no previsto en este capítulo, se seguirán las reglas determinadas para el procedimiento general.*
21. En virtud de lo expuesto se puede concluir que procedimentalmente se ha dado cumplimiento a las reglas para la suscripción de acuerdos internacionales establecidas en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- c) Control material**
22. En lo referente al control material de constitucionalidad del Acuerdo RU, corresponde a la Corte Constitucional examinar su contenido, a fin de establecer si sus estipulaciones guardan concordancia con las disposiciones contenidas en la Constitución de la República.
23. Este es un Acuerdo corto que traslada *mutatis mutandis*⁵ las disposiciones y condiciones del Acuerdo UE a un acuerdo comercial con el Reino Unido.

⁵ Significado: "Cambiando lo que se debía cambiar".

Informe para conocimiento de la Corte Constitucional p. 7 (fojas 124) del Ministerio de Producción, Comercio, Exterior, Inversiones y Pesca, (17 de octubre de 2019), "Durante el proceso de negociación, se acordó con el Reino Unido, a través de una Nota Interpretativa en los trabajos preparatorios del Acuerdo, que quedó registrada entre las Partes, que *mutatis mutandis* significaría incorporar al Acuerdo bilateral con el Reino Unido, las provisiones del ACM con la UE, con los cambios necesarios, que permitan



Dictamen N° 26-19-TI/19

Jueza constitucional ponente: Teresa Nuques Martínez

24. Así, el objeto del Acuerdo RU suscrito busca mantener los derechos y obligaciones vigentes a través del Acuerdo UE, para Ecuador y Reino Unido, así como para que sus operadores comerciales puedan seguir gozando de las mismas preferencias comerciales que han regido sobre la relación comercial bilateral desde enero de 2017. De esta manera, se buscaría evitar una afectación innecesaria a los flujos comerciales existentes entre Ecuador y Reino Unido.

CONTENIDO DEL ACUERDO RU

ARTÍCULO 1

Objetivo

El objetivo de este Acuerdo es preservar los derechos y obligaciones entre las Partes según lo previsto en el Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos después de que deje de aplicarse al Reino Unido, con sujeción a los términos establecidos en este Acuerdo.

ARTÍCULO 2

Incorporación del Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos

Las disposiciones del Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos se incorporan y forman parte de este Acuerdo, mutatis mutandis, con sujeción a las disposiciones de este Acuerdo y a las modificaciones contenidas en el Anexo de este Acuerdo.

ARTÍCULO 3

Ámbito Geográfico de Aplicación⁶

Este Acuerdo se aplicará, por un lado, a los territorios de Colombia, Ecuador y el Perú, y, por otro lado, al territorio del Reino Unido y los siguientes territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable el Reino Unido, en la medida y en las mismas condiciones en las que era de aplicación el párrafo 1 del Artículo 9 del Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos inmediatamente antes de que dejara de aplicarse al Reino Unido:

- (a) Gibraltar;
- (b) las Islas del Canal y la Isla de Man.

ARTÍCULO 4

Continuación de los periodos

1. *Un periodo establecido en una disposición incorporada que confiere un derecho o establece una obligación, se contará a partir de las siguientes fechas:
1 de enero de 2017, entre Ecuador y el Reino Unido.
1 de agosto de 2013, entre Colombia y el Reino Unido.
1 de marzo de 2013, entre el Perú y el Reino Unido.*
2. *Para mayor certeza, cualquier otro periodo establecido en una disposición incorporada relacionada con un procedimiento u otro asunto administrativo (como una revisión, un procedimiento del comité o una notificación), se contará a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.*

ARTÍCULO 5

Referencias al euro

Para mayor certeza, cualquier referencia al euro (incluyendo "EUR") permanecerá como tal en este Acuerdo.

ARTÍCULO 6

Disposición adicional en relación con el Comité de Comercio

1. *A menos que las Partes acuerden algo distinto, cualquier decisión adoptada por el Comité de Comercio establecido por el Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos antes de que el mismo dejara de aplicarse al Reino Unido, deberá considerarse adoptada, mutatis mutandis, por el Comité de Comercio de este Acuerdo.*
2. *Nada en el párrafo 1 impide que el Comité de Comercio establecido por este Acuerdo tome decisiones que sean distintas, revoquen o sustituyan las decisiones que se consideren adoptadas por aquel en virtud de ese párrafo.*

ARTÍCULO 7

Partes integrantes del Acuerdo

El anexo, la declaración conjunta y las notas al pie de este Acuerdo, incluyendo los incorporados en virtud del Artículo 2, constituyen partes integrantes de este Acuerdo.

⁶ Para mayor certeza, las Partes declaran que las referencias a territorios contenidas en este Acuerdo se entenderán exclusivamente con el propósito de referirse a su alcance geográfico de aplicación.



ARTÍCULO 8

Entrada en vigor y aplicación provisional

1. Cada Parte notificará por escrito, a través de canales diplomáticos, el cumplimiento de sus procedimientos internos requeridos para la entrada en vigor o la aplicación provisional de este Acuerdo a todas las demás Partes y al Depositario.
2. Este Acuerdo entrará en vigor entre el Reino Unido y cada País Andino signatario en:
 - (a) lo que resulte posterior entre:
 - (i) el primer día del mes siguiente a la fecha de recepción por parte del Depositario de la última de las notificaciones por las que el Reino Unido y el País Andino signatario comuniquen haber completado sus procedimientos internos;
 - (ii) la fecha en que el Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos deje de aplicarse al Reino Unido;
 - (b) cualquier otra fecha acordada entre el Reino Unido y el País Andino signatario.
3. Estando pendiente la entrada en vigor de este Acuerdo, cada una de las Partes puede, de conformidad con sus propios procedimientos internos, aplicar provisionalmente este Acuerdo de manera total o parcial.
4. Si el Reino Unido y un País Andino signatario han acordado la aplicación provisional de este Acuerdo, esta comenzará en:
 - (a) lo que resulte posterior entre:
 - (i) el primer día del mes siguiente a la fecha de recepción por parte del Depositario de la última de las notificaciones por las que el Reino Unido y el País Andino signatario comuniquen haber completado sus procedimientos internos requeridos para dar aplicación provisional; o
 - (ii) la fecha en que el Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos deje de aplicarse al Reino Unido;
 - (b) cualquier otra fecha acordada entre el Reino Unido y el País Andino signatario.
5. Una Parte puede terminar la aplicación provisional de este Acuerdo mediante notificación por escrito a las otras Partes. Dicha terminación surtirá efecto el primer día del segundo mes siguiente a la notificación.
6. Si una Parte tiene la intención de no aplicar provisionalmente una disposición de este Acuerdo, primero notificará a las otras Partes aquellas disposiciones que no aplicará provisionalmente, y las Partes iniciarán consultas con prontitud para acordar aquellas disposiciones excluidas de la aplicación provisional. Las disposiciones que no estén sujetas a notificación por una Parte se aplicarán provisionalmente a partir de la fecha en que la aplicación provisional de este Acuerdo surta efectos entre el Reino Unido y un País Andino signatario según el párrafo 4.
7. Si este Acuerdo o ciertas disposiciones de este Acuerdo se aplican provisionalmente a la espera de su entrada en vigor, a menos que este instrumento disponga algo distinto, se considerará que todas las referencias en este Acuerdo a la fecha de entrada en vigor se refieren a la fecha en que dicha aplicación provisional surta efecto.

ARTÍCULO 9

Depositario

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte actuará como Depositario de este Acuerdo. En testimonio de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado este Acuerdo. Hecho en un original en 15 de mayo de 2019 en los idiomas inglés y español, siendo cada texto igualmente auténtico.

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Por la República de Colombia:

Por la República del Ecuador:

Por la República del Perú:

25. El cuerpo principal del Acuerdo RU contiene 9 artículos por medio de los cuales se hace operativa la incorporación de las provisiones del acuerdo comercial y se establecen cuestiones generales, institucionales y finales relativas a los objetivos del Acuerdo RU; el Ámbito Geográfico de Aplicación; la Continuación de los Períodos; Referencias al Euro; una Disposición Adicional en relación con el Comité de Comercio; Partes Integrantes del Acuerdo; Entrada en Vigor, aplicación provisional; y el Depositario.

26. Adicionalmente, con el objetivo de asegurar la continuidad de la relación comercial bilateral entre Ecuador y Reino Unido en las mismas condiciones en las que se desarrolla actualmente con la Unión Europea, las adaptaciones necesarias a determinadas provisiones incorporadas, se establecen a través del único Anexo que contiene el Acuerdo



Dictamen N.º 26-19-TI/19

Jueza constitucional ponente: Teresa Nuques Martínez

RU negociado, en donde también se deja sentada la no incorporación de algunas de ellas en algunos casos.

27. En el Anexo RU referido constan las modificaciones que el Acuerdo RU hace al Acuerdo UE. Al respecto constan las modificaciones a los Títulos:

- I Disposiciones Iniciales;
- II Disposiciones Institucionales;
- III Comercio de Mercancías;
- VII Propiedad Intelectual;
- VIII Competencia;
- XIV Disposiciones Finales.

28. Seguidamente se encuentran las siguientes modificaciones a los Anexos:

- Al Anexo I titulado Cronogramas de Eliminación Arancelaria, el que a su vez se subdivide por países: Colombia, Perú y Ecuador.
- Al Anexo II relativo a la Definición del concepto de “Productos Originarios” y Métodos para la Cooperación Administrativa.
- En el párrafo Declaraciones, se realizan las modificaciones respecto de:
 - La “Declaración de la Unión Europea relativa al Artículo 5 en relación con los productos originarios de Colombia, Ecuador y Perú”.
 - La “Declaración conjunta de Colombia, Ecuador y Perú relativa al Artículo 5 en relación con los productos originarios de la Unión Europea”
 - La “Declaración Conjunta relativa al Principado de Andorra”.
 - La “Declaración Conjunta relativa “La República de San Marino”
- Además las Partes acuerdan realizar la siguiente Declaración conjunta sobre el Anexo II: “Declaración Conjunta sobre un Enfoque Trilateral a las Reglas de Origen”.
- Al Anexo IV, respecto de las Medidas de Salvaguardia Agrícola, dividido en secciones donde de forma detallada se especifica a los países de Colombia, Perú, Ecuador.
- A los Anexos V, VI, VII, VIII y IX respecto de la Asistencia Mutua en Materia de Aduanas; Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; Lista de Compromisos sobre Establecimiento; Lista de Compromisos sobre Suministro Transfronterizo de Servicios; Reservas sobre Presencia Temporal de Personas Físicas con Fines de Negocios, respectivamente.
- A los Anexos XII y XIII referentes a la Contratación Pública y la Lista de Indicaciones Geográficas, en su orden.
- Se concluye con la indicación que: *“la Declaración conjunta titulada ‘Declaración Conjunta’, relativa a los Estados con los cuales la Unión Europea ha establecido una Unión Aduanera, no se incorpora”.*



Dictamen N°. 26-19-TI/19

Jueza constitucional ponente: Teresa Nuques Martínez

29. Del contenido que se ha resumido, se advierte que el objeto del instrumento en mención que se encuentra establecido en el **Artículo 1**, es preservar los derechos y obligaciones entre las Partes según lo previsto en el Acuerdo UE; de manera que no se vean afectadas una vez que el Reino Unido salga de la Unión Europea; este objetivo guarda armonía con la Constitución, que precisamente en su texto reconoce que la política comercial tendrá los siguientes objetivos, establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 304: "1. *Desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo*; 2. *Regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial*; 3. *Fortalecer el aparato productivo y la producción nacionales*", en concordancia con el artículo 261 numerales 2, 5 y 9. "Art. 261.- *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 2. Las relaciones internacionales; 5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento. 9. Las que le corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales*"; y los artículos 284 y 285 que se refieren a la política económica y política fiscal.
30. Al trasladarse *mutatis mutandis* las provisiones del Acuerdo UE al Acuerdo RU, se entiende que se han hecho las adaptaciones necesarias, para la aplicación del Acuerdo RU, por lo cual, los textos de ambos instrumentos deberán ser leídos de manera conjunta. Así es que expresamente en el **Artículo 2** se señala que las disposiciones del Acuerdo UE se incorporan y forman parte de este Acuerdo RU, *mutatis mutandis*, con sujeción a sus disposiciones y a las modificaciones contenidas en el Anexo de este Acuerdo RU.
31. Es importante señalar que el Acuerdo UE ya fue objeto de un pronunciamiento de la Corte Constitucional en dictamen N°. 009-16-DTI-CC del 12 de diciembre de 2016 en el que se dictaminó favorablemente la constitucionalidad de las disposiciones de dicho Tratado⁷; y que en el presente dictamen solo se analiza la constitucionalidad de las "adaptaciones necesarias" de dicho acuerdo para que siga vigente respecto del Reino Unido, una vez que este deje de formar parte de la Unión Europea.
32. El **Artículo 3** establece el **Ámbito Geográfico de Aplicación**, se establece específicamente a Colombia, Ecuador y Perú, por un lado, y al territorio del Reino Unido y los territorios de Gibraltar, las Islas del Canal y la Isla de Man, de cuyas relaciones internacionales es responsable el Reino Unido, en las mismas condiciones en las que era de aplicación el párrafo 1 del artículo 9⁸ del Acuerdo UE y los países andinos.
33. Respecto de los periodos de cumplimiento de los compromisos, se acuerda mantenerlos como si el Acuerdo UE no hubiese dejado de regir para el Reino Unido, como en el caso de los cronogramas de desgravación, los cuales no serán reiniciados, sino que seguirán aplicándose en el año que corresponde al Acuerdo con la UE; esto es a partir del 1 de enero de 2017 para el Ecuador. Así lo establece el **Artículo 4** del Acuerdo RU, indicándose expresamente además que cualquier otro periodo establecido en una

⁷ Registro Oficial No. 900 de 12 de diciembre de 2016.

⁸ Art. 9.- **Acuerdo entre la Unión Europea y los países andinos.** El presente Acuerdo se aplicará, por un lado, a los territorios en los que es aplicable el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en las condiciones previstas



Dictamen N°. 26-19-TI/19

Jueza constitucional ponente: Teresa Nuques Martínez

disposición incorporada relacionada con un procedimiento u otro asunto administrativo, se contará a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo RU.

34. El **Artículo 5** establece que cualquier referencia al euro permanecerá como tal en el Acuerdo.
35. Estos artículos son descriptivos, y permiten la aplicación del Acuerdo, pues en ellos se instruye acerca de la incorporación del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y los Países Andinos, el Ámbito Geográfico de Aplicación, la Continuación de los Períodos y las respectivas fechas; y se señala la referencia que en el Acuerdo se hace al euro. Dentro de la descripción de cada una de estas referencias no se evidencia contradicción alguna con el texto constitucional, más bien se nota que los mismos se encuentran acorde a la normativa constitucional contenida en el numeral 12 del artículo 416 de la Constitución de la República, así como el principio de cooperación previsto en el numeral 2 del mismo artículo.
36. En este acuerdo se mantienen beneficios que actualmente rigen entre las partes, como el otorgamiento de contingentes arancelarios, Reglas de Origen, compromisos de protección, entre otros, ya otorgados a través del Acuerdo UE, lo cual se logra a través del mantenimiento de las Decisiones del Comité de Comercio, estipulado en el **Artículo 6** del Acuerdo RU, dejando constancia expresa que a menos que las partes acuerden algo distinto cualquier decisión adoptada por el Comité de Comercio establecido por el Acuerdo UE y los países andinos, deberá considerarse adoptada *mutatis mutandis*, por el Comité de Comercio de este Acuerdo RU; sin perjuicio de que este Comité adopte decisiones distintas.
37. El **Artículo 7** indica que forman parte del Acuerdo RU; el Anexo, la Declaración conjunta y las notas al pie del Acuerdo, incluyendo los incorporados en virtud del Artículo 2.
38. El **Artículo 8** por su parte se limita a establecer las normas respecto de la entrada en vigor y los supuestos en los que las partes acuerden, señalando que cada parte notificará por escrito a través de canales diplomáticos, a todas las demás partes y al Depositario, el cumplimiento de sus procedimientos internos requeridos para la entrada en vigor o su aplicación provisional.
39. Finalmente el **Artículo 9** señala que actuará como Depositario de este Acuerdo RU al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Firmado en original el 15 de mayo de 2019 en los idiomas inglés y español, siendo cada texto igualmente auténtico.
40. El derecho internacional prevé que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado, podrá manifestarse, entre otras formas, mediante la firma, según lo previsto en el artículo 11 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, supuesto que en nada contradice las normas previstas en nuestra Constitución.
41. Al respecto, los artículos 14 y 15 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del cual es parte el Ecuador, señala que el consentimiento en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación, así también

establece que una de las formas en que un Estado, que no es parte de un tratado internacional, consienta en obligarse por el mismo, es mediante la adhesión, siempre que el tratado o convenio internacional disponga este medio para expresar el consentimiento. En el presente caso, el Acuerdo RU ha previsto de manera expresa preservar los derechos y obligaciones entre las partes según lo previsto en el Acuerdo Comercial entre la UE y los países andinos, después de que deje de aplicarse al Reino Unido.

42. Respecto de la entrada en vigor establecida en el Acuerdo RU, en relación a la norma convencional que se examina, el artículo 24 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados señala que, un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores. En tal virtud, se ha cumplido una de las condiciones previstas en las normas del derecho internacional, la cual reconoce el Ecuador como parte del ordenamiento jurídico, según lo previsto en el artículo 416 numeral 9 de la Constitución de la República. En consecuencia, la norma convencional que se examina no es contraria a ningún precepto constitucional.
43. En referencia al depositario que trata el artículo 9 del Acuerdo RU; el artículo 76 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece: *“La designación del Depositario de un tratado podrá efectuarse por los Estados negociadores en el tratado mismo o de otro modo. El depositario podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización”*; en el presente caso se ha establecido, que el depositario será el Gobierno del Reino Unido, quien deberá cumplir las funciones y responsabilidades previstas en el mismo instrumento internacional, mismas que se hallan previstas en el artículo 77 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Es decir, para la designación del depositario del presente Acuerdo RU, se han cumplido los supuestos previstos en el derecho internacional, sin que este hecho se halle en contradicción con los preceptos de nuestra Constitución.
44. De la revisión de las estipulaciones previstas en este Acuerdo RU, su respectivo Anexo y la Declaración conjunta se observa que estas tienen relación con normas constitucionales, siendo relevantes al instrumento analizado, los siguientes artículos de la Constitución **261. 2, 5, 9** (Competencia del Estado Central sobre la política económica, las relaciones internacionales y las que corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales); **281. 1, 2 y 3** (Responsabilidad del Estado de garantizar soberanía alimentaria); **284. 2 y 8** (Objetivos de la política económica); **288** (Criterios para las compras públicas); **304. 1, 2 y 3** (Objetivos de la política comercial); **305** (Creación de aranceles); **306** (Promoción de exportaciones ambientalmente responsables); **322 y 402** (Propiedad Intelectual); **335** (Reconocimiento del trabajo inclusive el autónomo); **335-337** (Intercambios económicos y comercio justo); **416 numerales 1, 9 y 12** (Relaciones del Ecuador con la comunidad internacional, reconoce el principio de cooperación, al derecho internacional reconoce como norma de conducta; fomenta un sistema de comercio e inversión).
45. Con el fin de evidenciar las modificaciones que constan en el presente Acuerdo Comercial RU se procederá a realizar un cuadro comparativo con el Acuerdo Comercial UE, el Protocolo de Adhesión con Ecuador, y sus respectivos Anexos. Para el efecto de la comparación se entenderá que al referirse al Acuerdo UE se encuentra incorporado el Protocolo de Adhesión de Ecuador.



Dictamen N°. 26-19-TI/19

Jueza constitucional ponente: Teresa Nuques Martínez

46. Es importante señalar que del análisis del Acuerdo RU se evidencia que las modificaciones se realizaron solamente a ciertos artículos contenidos en los Títulos I, II, III, VII, VIII, XIV, así como de los Anexos I, II, IV, V, VII, VIII, IX, XII, XIII. Debido a la naturaleza del Acuerdo RU, este requiere cambios en cierta medida, ya que deja de ser un Acuerdo que mantiene cada país andino con un bloque de integración, como es la Unión Europea, y pasa a ser un Acuerdo de cada país andino, con otro individual, como es el Reino Unido, por tanto, existen modificaciones que pasan a ser de obligatorio cambio en la redacción, sin que exista variación en el fondo así:

ANEXO

Título I Disposiciones Iniciales

ACUERDO COMERCIAL ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LOS PAÍSES ANDINOS	ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE PERÚ, POR OTRA.
<p>TITULO I DISPOSICIONES INICIALES</p> <p>ARTÍCULO 6 Definición de las Partes 1. Para los efectos del presente Acuerdo: – «Parte» significa la Unión Europea o sus Estados Miembros o la Unión Europea y sus Estados Miembros en el marco de sus respectivos ámbitos de competencia derivados del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, «Parte UE»), o cada uno de los Países Andinos signatarios;</p> <p>ARTÍCULO 7 Relaciones comerciales y económicas cubiertas por este Acuerdo 1. Las disposiciones de este Acuerdo se aplican a las relaciones comerciales y económicas bilaterales entre, por un lado, cada País Andino signatario individual y por otro, la Parte UE; pero no a las relaciones comerciales y económicas entre los Países Andinos signatarios individuales1.</p> <p>*1 Esta disposición no se interpretará en detrimento de las obligaciones establecidas entre los Países Andinos signatarios y la Parte UE en los artículos 10 y 105.</p> <p>ARTÍCULO 9 Ámbito geográfico de aplicación 1. El presente Acuerdo se aplicará, por un lado, a los territorios en los que es aplicable el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en las condiciones previstas por dichos Tratados, y por el otro, a los territorios de Colombia y Perú, respectivamente.</p> <p>ARTÍCULO 10 Integración regional 1. Las Partes reconocen la importancia de la integración regional para avanzar hacia el desarrollo económico y social de los Países Andinos signatarios y de la Unión Europea, permitiendo afianzar las relaciones entre las Partes y coadyuvar a los objetivos del presente Acuerdo. 2. Las Partes reconocen y reafirman la importancia de los respectivos procesos de integración regional entre los Estados Miembros de la Unión Europea y entre los Países Miembros de la Comunidad Andina, como un mecanismo para lograr mayores oportunidades comerciales y fomentar su inserción efectiva en la economía mundial. 3. Las Partes reconocen que los avances de la integración regional andina serán determinados por los Países Miembros de la Comunidad Andina.</p>	<p><u>MODIFICACIONES AL TÍTULO I, DISPOSICIONES INICIALES</u></p> <p><u>CAPÍTULO 2</u></p> <p>1. En el Artículo 6, el párrafo 1 no se incorpora.</p> <p>2. En el Artículo 7, la nota al pie (1) no se incorpora.</p> <p>3. El Artículo 9 no se incorpora.</p> <p>4. El Artículo 10 no se incorpora.</p>

4. Las Partes reconocen que los Países Andinos signatarios deben preservar el ordenamiento jurídico andino en las relaciones entre ellos, de conformidad con la Decisión 598 de la Comunidad Andina.

5. Teniendo en cuenta la aspiración de las Partes de alcanzar una asociación entre ambas regiones, cuando todos los Países Miembros de la Comunidad Andina sean parte de este Acuerdo, el Comité de Comercio reexaminará las disposiciones relevantes, en particular este artículo y el artículo 105, con vistas a adaptarlas a la nueva situación y apoyar los procesos de integración regional.

47. Las modificaciones al **Título I “Disposiciones Iniciales”** comprenden la no incorporación de los artículos 6, 7, 9 y 10, del Acuerdo UE, estos se refieren exclusivamente a la definición de las partes, las relaciones comerciales y económicas cubiertas, el ámbito geográfico y la integración regional; que son normas que no pueden incorporarse al tratado con el Reino Unido pues estas se refieren a la Unión Europea y su ámbito geográfico que no es parte del presente tratado, más aún si en los artículos 3 y 7 del presente Acuerdo ya señalan quiénes son los Estados parte y su ámbito geográfico; normas que ya se han declarado armónicas con la Constitución.

48. Asimismo, no es procedente que los Estados partes (Reino Unido y Ecuador y otros) asuman el compromiso de la integración regional con la Unión Europea ni de asociación entre regiones ni de relaciones comerciales con la Unión Europea en virtud que los intereses involucrados y alcances en el tratado que nos ocupa son los intereses y alcances individuales de los mismos países y no los de la Unión Europea.

Título II. Disposiciones Institucionales

ACUERDO COMERCIAL ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LOS PAÍSES ANDINOS	ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE PERÚ, POR OTRA.
<p>MODIFICACIONES AL TÍTULO II, DISPOSICIONES INSTITUCIONALES</p> <p>ARTÍCULO 13 Funciones del Comité de Comercio</p> <p>1. El Comité de Comercio: (e) supervisará la aplicación del artículo 105;</p> <p>ARTÍCULO 16 Coordinadores del Acuerdo</p> <p>1. Cada Parte designará un Coordinador del Acuerdo y lo notificará a todas las otras Partes(5) a más tardar en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. (5) Para mayor certeza, en el caso de la Parte UE, la notificación será considerada efectiva cuando se envíe una notificación a la Comisión Europea.</p>	<p>MODIFICACIONES AL TÍTULO II. DISPOSICIONES INSTITUCIONALES</p> <p>1. En el Artículo 13(1), el subpárrafo (e) no se incorpora.</p> <p>2. En el Artículo 16, la nota al pie (5) no se incorpora.</p>

49. El **Título II** en el mismo sentido hace referencia a **“Disposiciones Institucionales”**, entre las modificaciones de este Título, el artículo 13 (1) subpárrafo (e), no incorpora al presente tratado una de las funciones del Comité de Comercio creado en el Acuerdo y la cita contenida en el artículo 16 que se refiere a la notificación con la designación de un coordinador del Acuerdo.





Dictamen N°. 26-19-TI/19

Jueza constitucional ponente: Teresa Nuques Martínez

50. Esta no incorporación es coherente con el presente Tratado pues se establece un propio Comité de Comercio entre Ecuador y el Reino Unido y los otros países integrantes, que puede adoptar o no las decisiones del Comité de Comercio del Acuerdo UE conforme al artículo 6 del tratado *in examine* y que además no procede que cumpla funciones relacionadas a la circulación de mercancías en territorios de la Unión Europea previsto en el art. 105 del Acuerdo con la UE⁹; pues este tratado tiene su ámbito geográfico propio determinado por los territorios de los países integrantes (Reino Unido, Ecuador y otros) y no los de la Unión Europea.

Título VIII Competencia

ACUERDO COMERCIAL ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LOS PAÍSES ANDINOS	ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE PERÚ, POR OTRA.
COMPETENCIA ARTÍCULO 258 Definiciones 1. Para los efectos del presente Título: – «autoridad de competencia» y «autoridades de competencia» significa: (a) para la Parte UE, la Comisión Europea; y	<u>MODIFICACIONES AL TÍTULO VIII, COMPETENCIA</u> En el Artículo 258(1), en la definición de “‘autoridad de competencia’ y ‘autoridades de competencia’”, el subpárrafo (a) se reemplaza por el siguiente: “(a) para el Reino Unido, la Competition and Markets Authority; y,”.

51. En el **Título VIII** que trata de la “**Competencia**” únicamente se realiza una modificación al referirse a la definición de autoridad de competencia que en el Acuerdo UE era la Comisión Europea que es un órgano de la Comunidad Europea, lo cual ya no es aplicable al Acuerdo con Reino Unido; el presente Tratado designa a una autoridad en reemplazo en el artículo 258 (1) subpárrafo (a), esta es: “*la Competition and Markets Authority*”.

Título XIV Disposiciones Finales

ACUERDO COMERCIAL ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LOS PAÍSES ANDINOS	ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE PERÚ, POR OTRA.
MODIFICACIONES AL TÍTULO XIV, DISPOSICIONES FINALES ARTÍCULO 328 Adhesión de nuevos Estados Miembros a la Unión Europea 1. La Parte UE notificará a los Países Andinos signatarios sobre cualquier solicitud de adhesión de un tercer país a la Unión Europea. 2. Durante las negociaciones entre la Unión Europea y el país candidato que desea adherirse a la Unión Europea, la Parte UE: (a) proporcionará a solicitud de un País Andinos signatario, y en la medida de lo posible, toda información sobre cualquier materia prevista por este Acuerdo; y	<u>MODIFICACIONES AL TÍTULO XIV, DISPOSICIONES FINALES</u> 1. El Artículo 328 no se incorpora.

⁹ Art. 105 del Acuerdo con la UE: “*Circulación de mercancías: 1. Las Partes reconocen los niveles diferentes alcanzados por los procesos de integración regional en la Unión Europea, por una parte, y entre los Países Andinos signatarios dentro de la Comunidad Andina, por otra. En ese sentido, las Partes actuarán con vistas a avanzar hacia el objetivo de generar condiciones propicias para la libre circulación de mercancías de las otras Partes entre sus territorios respectivos. Al respecto: (a) las mercancías originarias de los Países Andinos signatarios se beneficiarán de la libre circulación de mercancías en el territorio de la Unión Europea para las mercancías en libre práctica originarias de terceros países; (b) con sujeción a lo establecido en el Acuerdo Subregional de Integración Andino (en adelante Acuerdo de Cartagena), en materia de circulación de mercancías, los Países Andinos signatarios se otorgarán un trato no menos favorable del que otorguen a la Parte UE en virtud de este Acuerdo. Esta obligación no está sujeta al Título XII (Solución de controversias).*”

<p>(b) tomará en cuenta cualquier preocupación que los Países Andinos signatarios comuniquen.</p> <p>3. La Parte UE notificará a los Países Andinos signatarios la entrada en vigor de cualquier adhesión a la Unión Europea.</p> <p>4. En el marco del Comité de Comercio, y con antelación suficiente a la fecha de adhesión del tercer país a la Unión Europea, la Parte UE y los Países Andinos signatarios examinarán cualquier efecto de dicha adhesión sobre este Acuerdo. El Comité de Comercio decidirá las medidas de adaptación o transición que puedan ser necesarias.</p> <p>ARTÍCULO 330 Entrada en vigor</p> <p>1. Cada Parte notificará por escrito el cumplimiento de sus procedimientos internos exigidos para la entrada en vigor de este Acuerdo a todas las otras Partes y al Depositario al que se refiere el artículo 332.</p> <p>2. El presente Acuerdo entrará en vigor entre la Parte UE y cada País Andino signatario el primer día del mes siguiente a la fecha de recepción por el Depositario de la última notificación prevista en el párrafo 1 correspondiente a la Parte UE y dicho País Andino signatario, a menos que tales Partes acuerden una fecha distinta.</p> <p>3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, las Partes podrán aplicar este Acuerdo de forma provisional, íntegra o parcialmente. Cada Parte notificará el cumplimiento de los procedimientos internos exigidos para la aplicación provisional de este Acuerdo al Depositario y a todas las otras Partes. La aplicación provisional del Acuerdo entre la Parte UE y un País Andino signatario comenzará el primer día del mes siguiente a la fecha de recepción por el Depositario de la última notificación por parte de la Parte UE y dicho País Andino signatario.</p> <p>4. Cuando se aplique provisionalmente una disposición del presente Acuerdo de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, cualquier referencia en dicha disposición a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se entenderá como la fecha a partir de la cual las Partes acuerdan aplicar dicha disposición de acuerdo con el párrafo 3.</p> <p>ARTÍCULO 332 Depositario La Secretaría General del Consejo de la Unión Europea actuará como Depositario de este Acuerdo.</p> <p>ARTÍCULO 337 Textos auténticos El presente Acuerdo se redacta por triplicado en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténticos. EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados, han suscrito el presente Acuerdo....</p>	<p>2. El Artículo 330 no se incorpora.</p> <p>3. El Artículo 332 no se incorpora.</p> <p>4. El Artículo 337 no se incorpora.</p>
--	--

52. De igual forma con las modificaciones al **Título XIV “Disposiciones Finales”** se eliminan los artículos 328, 330, 332 y 337, que se refieren a los detalles de la entrada en vigor del Acuerdo UE; la mención al Depositario, así como los idiomas en los que fue redactado el Acuerdo UE; evidentemente la permanencia de estos artículos no tendría razón, pues el Tratado en análisis tiene sus propias normas de entrada en vigor (artículo 8), Depositario e idioma (art. 9), partes integrantes del Acuerdo (artículo 7).

53. Estas modificaciones o no incorporaciones de los títulos analizados no contravienen normas constitucionales; pues evidentemente era necesaria su eliminación, así el Acuerdo Comercial objeto de análisis modifica las partes, el ámbito geográfico de aplicación, la entrada en vigor, los idiomas del texto y otros asuntos referentes a disposiciones generales



Dictamen N°. 26-19-TI/19
 Jueza constitucional ponente: Teresa Nuques Martínez

del Acuerdo RU, antes bien guardan coherencia con el artículo 416. 9 de la Constitución ecuatoriana referente a los principios que rigen a las relaciones internacionales del Ecuador con la comunidad internacional.

Título III Comercio de Mercancías

ACUERDO COMERCIAL ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LOS PAÍSES ANDINOS	ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE PERÚ, POR OTRA.
<p>TÍTULO III, COMERCIO DE MERCANCIAS</p> <p>CAPÍTULO 2</p> <p>MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL</p> <p>ARTÍCULO 41 Autoridades investigadoras Para los efectos de esta Sección,</p> <p>... (c) respecto a la Parte UE, la Comisión Europea</p> <p>ARTÍCULO 46 Autoridad investigadora</p> <p>... (c) con respecto a la Parte UE, la Comisión Europea.</p> <p>ARTÍCULO 51 Procedimiento de investigación</p> <p>4. Cada Parte se asegurará de que sus autoridades competentes culminen cualquier investigación de ese tipo dentro del plazo de tiempo máximo establecido en su legislación nacional, sin que este exceda los 12 meses desde la fecha de su inicio.</p> <p>ARTÍCULO 56 Regiones ultraperiféricas de la Unión Europea¹¹</p> <p>1. Cuando un producto originario de los Países Andinos signatarios esté siendo introducido al territorio de regiones ultraperiféricas de la Unión Europea (en adelante, las «regiones ultraperiféricas de la UE») en cantidades cada vez mayores y bajo tales condiciones que causen o amenacen causar un grave deterioro de la situación económica de regiones ultraperiféricas de la UE, la Parte UE, después de haber examinado soluciones alternativas, podrá excepcionalmente tomar medidas de salvaguardia limitadas al territorio de la(s) región(es) en cuestión.</p> <p>2. Las medidas de salvaguardia para regiones ultraperiféricas de la UE se aplicarán de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.</p> <p>CAPÍTULO 3</p> <p>ADUANAS Y FACILITACIÓN AL COMERCIO</p> <p>ARTÍCULO 70 Implementación Las disposiciones del artículo 59, subpárrafo 2(f), y del artículo 60 se aplicarán a Perú dos años después de la entrada en vigor de este Acuerdo.</p> <p>CAPÍTULO 6</p>	<p><u>MODIFICACIONES AL TÍTULO III, COMERCIO DE MERCANCIAS</u></p> <p><u>CAPÍTULO 2</u></p> <p><u>Medidas de defensa comercial</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el Artículo 41, el párrafo (c) se reemplaza de la siguiente manera: “respecto al Reino Unido, la Trade Remedies Authority”. 2. En el artículo 46, el párrafo (c) se reemplaza de la siguiente manera: “respecto al Reino Unido, la Trade Remedies Authority”. 3. En el Artículo 51, el párrafo 4 se reemplaza de la siguiente manera: <p style="margin-left: 20px;">“4. Cada Parte deberá asegurar que sus autoridades competentes culminen cualquier investigación de ese tipo dentro de cualquier periodo dispuesto en su legislación nacional, sin que este exceda los 12 meses desde la fecha de su inicio.”.</p> 4. El Artículo 56 no se incorpora. <p><u>CAPÍTULO 3</u></p> <p><u>Aduanas y facilitación del comercio</u></p> <p>El Artículo 70 no se incorpora.</p>

ARTÍCULO 105

Circulación de mercancías

1. Las Partes reconocen los niveles diferentes alcanzados por los procesos de integración regional en la Unión Europea, por una parte, y entre los Países Andinos signatarios dentro de la Comunidad Andina, por otra. En ese sentido, las Partes actuarán con vistas a avanzar hacia el objetivo de generar condiciones propicias para la libre circulación de las mercancías de las otras Partes entre sus territorios respectivos. Al respecto:

(a) las mercancías originarias de los Países Andinos signatarios se beneficiarán de la libre circulación de mercancías en el territorio de la Unión Europea en las condiciones establecidas por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea para las mercancías en libre práctica originarias de terceros países;
(b) con sujeción a lo establecido en el Acuerdo Subregional de Integración Andino (en adelante «Acuerdo de Cartagena»), en materia de circulación de mercancías, los Países Andinos signatarios se otorgarán un trato no menos favorable del que otorguen a la Parte UE en virtud de este Acuerdo. Esta obligación no está sujeta al Título XII (Solución de controversias);

(c) teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 10, los Países Andinos signatarios realizarán los mejores esfuerzos para facilitar la circulación de mercancías originarias de la Unión Europea entre sus territorios y evitar la duplicación de procedimientos y controles.

2. Adicionalmente al párrafo 1:

(a) en materia aduanera, los Países Andinos signatarios aplicarán a las mercancías originarias de la Unión Europea procedentes de otro País Andino signatario, los procedimientos aduaneros más favorables que sean aplicables a las mercancías de otros Países Andinos signatarios;

(b) en materia de obstáculos técnicos al comercio:

(i) los Países Andinos signatarios permitirán que las mercancías originarias de la Unión Europea se beneficien de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad armonizados y aplicables al comercio entre los Países Andinos signatarios;

(ii) en áreas de interés, los Países Andinos signatarios harán sus mejores esfuerzos para fomentar la armonización gradual de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;

(c) en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias, los Países Andinos signatarios permitirán que las mercancías originarias de la Unión Europea se beneficien de los procedimientos y requisitos armonizados, aplicados al comercio. El Subcomité MSF examinará la aplicación de este subpárrafo.

3. En el evento en que todos los Países Miembros de la Comunidad Andina sean Parte de este Acuerdo, los Países Andinos signatarios examinarán esta nueva situación y propondrán a la Parte UE las medidas apropiadas para mejorar las condiciones de circulación de mercancías originarias de la Unión Europea entre los Países Miembros de la Comunidad Andina y, en particular, evitar la duplicación de procedimientos, derechos aduaneros y otras cargas, inspecciones y controles.

4. Para los efectos del párrafo 3, los Países Andinos signatarios harán sus mejores esfuerzos para fomentar la armonización de su legislación y de sus procedimientos en materia de reglamentación técnica y de MSF y para promover la armonización o el reconocimiento mutuo de sus controles e inspecciones.

5. De conformidad con el párrafo 1, las Partes desarrollarán mecanismos de cooperación, teniendo en cuenta sus necesidades y realidades y dentro del marco jurídico e institucional que regula las relaciones de cooperación entre las Partes.

CAPÍTULO 6

Circulación de mercancías

El Artículo 105 no se incorpora.

54. Las no incorporaciones que se realizan al **Título III “Comercio de Mercancías”**, de los artículos 56, 70 y 105 que hacen referencia a las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea, una disposición específica para Perú y respecto a la circulación de mercancías en la Unión Europea, trato no menos favorable entre países Andinos y la integración regional en la Unión Europea y la Comunidad Andina, del que otorguen a la Unión Europea. Estas no incorporaciones no contravienen la Constitución, debido a que el



Dictamen N° 26-19-TI/19

Jueza constitucional ponente: Teresa Nuques Martínez

Acuerdo UE fue un acuerdo negociado entre países individuales (Colombia, Ecuador, Perú) que se benefician en varios aspectos de integración que mantienen todos los países de la Unión Europea; por lo que, mantener las mismas provisiones para el caso del Reino Unido sería discordante con el Tratado por los intereses y alcances individuales de los Estados parte del tratado que nos ocupa.

55. En igual sentido, en este título se reemplaza lo estipulado en los artículos 41 (c) y 46 (c) estos artículos del Acuerdo Comercial con la Unión Europea que se refieren a la Comisión Europea como la autoridad investigadora designada por la Unión Europea, lo cual evidentemente no es aplicable por tratarse del Acuerdo con Reino Unido, por lo que era necesario modificarlo ya que la Comisión Europea pertenece a la Unión Europea y el Reino Unido tiene que designar su propia autoridad investigadora.

56. El artículo 51 se modifica a fin de dar flexibilidad en el procedimiento de investigación a Reino Unido y a los otros países miembros del presente Acuerdo, para que se realice en cualquier período dispuesto en sus respectivas legislaciones nacionales, no obstante, esta norma así como el compromiso de no exceder los 12 meses no se advierte que sea una modificación que contravenga norma constitucional alguna.

57. Por lo expuesto estas no incorporaciones son armónicas con los artículos del presente Tratado y no se observa que contravengan norma constitucional alguna.

Título VII Propiedad Intelectual

<p>ACUERDO COMERCIAL ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LOS PAÍSES ANDINOS</p>	<p>ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE PERÚ, POR OTRA.</p>
<p>CAPÍTULO 3 DISPOSICIONES RELACIONADAS CON DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL</p> <p>ARTÍCULO 204 Procedimiento de registro</p> <p>2. Cada Parte (64) establecerá un sistema para el registro de marcas en el que cada decisión final tomada por la autoridad competente en materia de marcas esté debidamente motivada y por escrito. Los motivos del rechazo del registro de una marca serán comunicados por escrito al solicitante, quien tendrá la posibilidad de impugnar tal respuesta negativa y recurrir la decisión final respectiva ante un Tribunal. Cada Parte asegurará la posibilidad de oponerse a las solicitudes de registro de marca. Tales procedimientos de oposición serán contradictorios. Cada Parte establecerá una base de datos electrónica disponible al público sobre solicitudes y registros de marcas.</p> <p>*64 En el caso de la Parte UE, las obligaciones contempladas en este párrafo aplican a la Unión Europea sólo respecto de su marca comunitaria.</p> <p>ARTÍCULO 208 Indicaciones geográficas existentes</p>	<p><u>MODIFICACIONES AL TÍTULO VII, PROPIEDAD INTELECTUAL</u></p> <p><u>CAPÍTULO 3</u></p> <p><u>Disposiciones relacionadas con derechos de propiedad intelectual</u></p> <p>1. En el Artículo 204, la nota al pie (64) no se incorpora.</p>



<p>1. Habiendo completado un procedimiento de oposición y examinado las indicaciones geográficas de la Unión Europea listadas en el Apéndice 1 del Anexo XIII (Listas de indicaciones geográficas), que hayan sido registradas por la Parte UE, los Países Andinos signatarios protegerán tales indicaciones geográficas de conformidad con el nivel de protección establecido en la presente Sección.</p> <p>2. Habiendo completado el procedimiento de oposición y habiendo examinado las indicaciones geográficas de un País Andino signatario listadas en el Apéndice 1 del Anexo XIII (Listas de indicaciones geográficas), que estén registradas por dicho País Andino signatario, la Parte UE protegerá las mismas según el nivel de protección establecido en esta Sección.</p>	<p>2. La siguiente nota al pie se añade al título del Artículo 208:</p> <p>“(66A) Las indicaciones geográficas de las Partes que ya tengan protección bajo el Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos (listadas en el Apéndice 1 del Anexo XIII), en la fecha en que el Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos deje de aplicar al Reino Unido, mantendrán la protección bajo las mismas condiciones a la entrada en vigor de este Acuerdo. Estas indicaciones geográficas no serán objeto de nuevas objeciones o procedimientos de revisión.”</p>
---	--

58. En el Título VII “Propiedad Intelectual” se elimina nota al pie (64) contenida en el artículo 204 del Tratado UE, que se refiere al procedimiento de registro de marcas comunitarias; esta nota no se incorpora al presente tratado por no ser aplicable al Reino Unido ni a sus países integrantes, pues hace referencia a las marcas comunitarias en la Unión Europea; sin embargo, la disposición que hace referencia al registro de marcas permanece igual entre los países integrantes del tratado en análisis.

59. Se añade luego del artículo 208 una nota al pie (66^a) en el presente Tratado que señala que las indicaciones geográficas de las Partes que ya tengan protección bajo el Acuerdo UE, en la fecha en que este Acuerdo deje de aplicar al Reino Unido, mantendrán la protección bajo las mismas condiciones en el presente Tratado; y que estas indicaciones geográficas no serán objeto de nuevas objeciones o procedimientos de revisión.

60. La no incorporación y el añadido antes indicados, son modificaciones necesarias en virtud de haber variado las partes del Acuerdo pues no corresponde referirse a marcas comunitarias y es armónico mantener las protecciones de las indicaciones geográficas en el presente Tratado. Estas normas además de ser coherentes con los objetivos del presente Tratado son armónicas con las normas relativas a la propiedad intelectual establecidas en el artículo 322 y 402 de la Constitución que consagra y reconoce expresamente los derechos de propiedad intelectual, a la vez que prohíbe la apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales, así como la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; y prohíbe el otorgamiento de derechos, incluidos los de propiedad intelectual, sobre productos derivados o sintetizados, obtenidos a partir del conocimiento colectivo asociado a la biodiversidad nacional. También es armónico con el artículo 321 de la Constitución que protege el derecho de propiedad en todas sus formas y ciertamente el registro de marcas es una forma de protección de dicha forma de propiedad intelectual, las cuales deben tener un sistema de registro con la posibilidad de oposición al mismo y con la posibilidad de activar un proceso contencioso para los mismos fines ante el Tribunal competente; esto último a su vez concordante con los elementos de la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución, esto es, acceso a la justicia, obtener una decisión definitiva y la ejecución de lo decidido.



Dictamen N° 26-19-TI/19

Jueza constitucional ponente: Teresa Nuques Martínez

61. Ahora se continuará con el análisis de las modificaciones a los Anexos del Acuerdo Comercial UE y los países Andinos.

Anexo I Cronograma de Eliminación Arancelaria

<p>ACUERDO COMERCIAL ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LOS PAÍSES ANDINOS</p>	<p>ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE PERÚ, POR OTRA.</p>
<p>CRONOGRAMAS DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA</p> <p>APÉNDICE 1 ELIMINACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS</p> <p>SECCIÓN A CRONOGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE COLOMBIA PARA MERCANCIAS ORIGINARIAS DE LA UNIÓN EUROPEA</p> <p>SECCIÓN B</p> <p>CRONOGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE LA PARTE UE SUBSECCIÓN 1 CRONOGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE LA PARTE UE PARA MERCANCIAS ORIGINARIAS DE COLOMBIA A: Eliminación de aranceles B: Contingentes arancelarias para determinadas mercancías</p> <p>SUBSECCIÓN 2</p> <p>CRONOGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE LA PARTE UE PARA MERCANCIAS ORIGINARIAS DE PERÚ</p> <p>A. Eliminación de aranceles B. Contingentes arancelarios para determinadas mercancías</p> <p>SECCIÓN C</p> <p>CRONOGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE PERÚ PARA MERCANCIAS ORIGINARIAS DE LA UNIÓN EUROPEA</p>	<p>MODIFICACIONES AL ANEXO I, CRONOGRAMAS DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA</p> <p>Apéndice 1 ELIMINACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS</p> <p>SECCIÓN A <u>CRONOGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE COLOMBIA PARA MERCANCIAS ORIGINARIAS DE LA UNIÓN EUROPEA</u></p> <p>SECCIÓN B <u>CRONOGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE LA PARTE UE SUBSECCIÓN 1</u></p> <p><u>CRONOGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE LA PARTE UE PARA MERCANCIAS ORIGINARIAS DE COLOMBIA</u> A. <u>Eliminación de aranceles</u> B. <u>Contingentes arancelarios para determinadas mercancías</u></p> <p>SUBSECCIÓN 2</p> <p><u>CRONOGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE LA PARTE UE PARA MERCANCIAS ORIGINARIAS DEL PERÚ</u></p> <p>A. <u>Eliminación de aranceles</u> B. <u>Contingentes arancelarios para determinadas mercancías</u></p> <p>SECCIÓN C</p> <p><u>CRONOGRAMA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA DEL PERÚ PARA MERCANCIAS ORIGINARIAS DE LA UNIÓN EUROPEA</u></p>

* Esta tabla (Colombia y Perú), es netamente referencial, en ella no está incluido el detalle de las modificaciones, solamente se encuentran enunciados

<p>ACUERDO COMERCIAL ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LOS PAÍSES ANDINOS</p>	<p>ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE PERÚ, POR OTRA.</p>
<p>ANEXO I, CRONOGRAMAS DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA</p> <p>Apéndice 1 ELIMINACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS</p> <p>SUBSECCIÓN 3</p> <p>CRONOGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE LA PARTE UE PARA MERCANCIAS ORIGINARIAS DE ECUADOR 1 A. Eliminación de aranceles</p> <p>(g) se eliminarán los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias en la categoría de escalonamiento "0+HEP" en el Cronograma, en la fecha de entrada en vigor del presente</p>	<p>MODIFICACIONES AL ANEXO I, CRONOGRAMAS DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA</p> <p>Apéndice 1 ELIMINACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS</p> <p>SUBSECCIÓN 3</p> <p>CRONOGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE LA PARTE UE PARA MERCANCIAS ORIGINARIAS DE ECUADOR</p> <p>A. Eliminación de aranceles</p> <p>1. En los subpárrafos (g) y (h), las palabras "se mantiene" se reemplazan por "podrá ser aplicado".</p>



Acuerdo; esta liberalización afecta únicamente al derecho ad valorem; se mantienen los aranceles aduaneros específicos vinculados al sistema de precios de entrada aplicable a estas mercancías originarias establecido en la Sección A del Apéndice 2 del presente Anexo;

(h) se eliminarán los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias establecidos en las líneas arancelarias de la categoría de escalonamiento "0/5+EP" en el Cronograma: 0) para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de octubre: en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y 00 para el período entre el 1 de noviembre y el 30 de abril: el 1 de enero del año seis, en seis etapas anuales iguales, que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; la liberalización afecta únicamente al derecho ad valorem; se mantienen los aranceles aduaneros específicos vinculados al sistema de precios de entrada aplicable a estas mercancías originarias establecido en la Sección A del Apéndice 2 del presente Anexo;

(m) los siguientes aranceles aduaneros preferenciales se aplicarán a las mercancías originarias correspondientes a las líneas arancelarias comprendidas en la categoría de escalonamiento "SP1" del Cronograma: (tabla)
Los aranceles aduaneros preferenciales establecidos en la tabla se aplicarán desde la entrada en vigor del presente Acuerdo; los aranceles aduaneros no se reducirán de manera retroactiva.
En 2019, la Parte UE y Ecuador examinarán mejoras en la liberalización arancelaria de las mercancías comprendidas en la categoría de escalonamiento "SP1".

B. Contingentes arancelarios para determinadas mercancías

Las siguientes concesiones arancelarias se aplicarán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y con carácter anual, a las mercancías originarias importadas por la Parte UE:

La Parte UE permitirá la importación Ubre de arancel para las siguientes cantidades y mercancías:

- (a) un contingente agregado de 500 toneladas métricas para las mercancías listadas en la categoría "GC";
- (b) un contingente agregado de 100 toneladas métricas para las mercancías listadas en la categoría "MM";
- (c) un contingente agregado de 37 000 toneladas métricas, con un incremento anual de 1 110 toneladas métricas para las mercancías listadas en la categoría "MZ";
- (d) un contingente agregado de 5 000 toneladas métricas para las mercancías listadas en la categoría "RI"1;

(e) un contingente agregado de 3 000 toneladas métricas para las mercancías listadas en la categoría "MC";

(f) mi contingente agregado de 250 hectolitros, expresados en su equivalente en alcohol puro, con un incremento anual de 10 hectolitros, para las mercancías listadas en la categoría "RM"

(g) un contingente agregado de 400 toneladas métricas para las mercancías listadas en la categoría "SC1";

(h) un contingente agregado de 300 toneladas métricas para las mercancías listadas en la categoría "SC2";

2. En el subpárrafo (m), las palabras "en 2019, la Parte UE y Ecuador examinarán mejoras en la liberalización arancelaria de las mercancías comprendidas en la categoría 'SP1'" serán reemplazadas por las siguientes:

"A más tardar dos años después de la entrada en vigor de este Acuerdo para todas las Partes, el Reino Unido y Ecuador examinarán mejoras en la liberalización arancelaria de los productos incluidos en la categoría de clasificación "SP1"."

B. Contingentes arancelarios para determinadas mercancías

Las siguientes modificaciones aplican a partir de 2019. En caso de que este Acuerdo entre en vigor después de 2019, para los contingentes arancelarios que aumenten con el tiempo, el contingente agregado durante el año en que el Acuerdo entre en vigor será calculado sumando el incremento anual aplicable para cada año desde el 2019 hasta el año de entrada en vigor, a los volúmenes de los contingentes agregados que se señalan a continuación. Si la entrada en vigor de este Acuerdo corresponde a una fecha posterior al 1 de enero e inclusive hasta el 31 de diciembre del mismo año calendario, el contingente agregado será prorrateado de manera proporcional para el resto del año calendario.

Para mayor certeza, a menos que se especifique de otra manera, la unidad para los volúmenes de contingentes agregados señalados a continuación es toneladas métricas.

- (a) En el subpárrafo (a), para la categoría de desgravación GC, el contingente agregado se reemplaza por 27.
- (b) En el subpárrafo (b), para la categoría de desgravación MM, el contingente agregado se reemplaza por 5.
- (c) En el subpárrafo (c), para la categoría de desgravación MZ, el contingente agregado se reemplaza por 2079 y el incremento anual se reemplaza por 59.
- (d) En el subpárrafo (d), para la categoría de desgravación RI, el contingente agregado se reemplaza por 265.
- (e) En el subpárrafo (e), para la categoría de desgravación MC, el contingente agregado se reemplaza por 159.
- (f) En el subpárrafo (f), para la categoría de desgravación RM, el contingente agregado se reemplaza por 14 hectolitros, y el incremento anual se reemplaza por 1 hectolitros.
- (g) En el subpárrafo (g), para la categoría de desgravación SC1, el contingente agregado se reemplaza por 21.
- (h) En el subpárrafo (h), para la categoría de desgravación SC2, el contingente agregado se reemplaza por 16.



Dictamen N° 26-19-TI/19

Jueza constitucional ponente: Teresa Nuques Martínez

0) un contingente agregado de 15 000 toneladas métricas, con un incremento anual de 450 toneladas métricas para las mercancías listadas en la categoría "SR" (azúcar en bruto y panela);

(j) un contingente agregado de 10 000 toneladas métricas, expresadas en su equivalente en azúcar en bruto, con un incremento anual de 150 toneladas métricas, para las mercancías listadas en la categoría "SP" (azúcar en bruto de la calidad tipo, con un rendimiento en azúcar blanco del 92 %).

«SECCIÓN D

CRONOGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE ECUADOR PARA MERCANCIAS ORIGINARIAS DE LA UE

Salvo que se disponga algo distinto en el Cronograma de Eliminación Arancelaria de Ecuador, se aplicarán las siguientes categorías de desgravación de acuerdo con el artículo 22 (Eliminación de aranceles aduaneros) del Título UI (Comercio de mercancías) del presente Acuerdo:

18. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a la categoría «B» están exceptuados de la eliminación arancelaria; no obstante lo anterior, Ecuador no aplicará desde la entrada en vigor de este Acuerdo el componente fijo (15 %) del Mecanismo de Estabilización de Precios (MEP) para un contingente anual de 800 toneladas métricas que se incrementará anualmente en 24 toneladas métricas a partir del año uno.

19. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a la categoría «B1» están exceptuados de la eliminación arancelaria; no obstante lo anterior, Ecuador no aplicará, desde la entrada en vigor de este Acuerdo, el arancel de importación para un contingente agregado anual de 800 toneladas métricas que se incrementará anualmente en 24 toneladas métricas a partir del año uno.

20. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a la categoría «D» están exceptuados de la eliminación arancelaria; no obstante lo anterior, Ecuador no aplicará, desde la entrada en vigor de este Acuerdo, el arancel de importación para un contingente agregado anual de 500 toneladas métricas que se incrementará anualmente en 15 toneladas métricas a partir del año uno.

21. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a la categoría «L1» están exceptuados de la eliminación arancelaria; no obstante lo anterior, Ecuador no aplicará, desde la entrada en vigor de este Acuerdo, el arancel de importación para un contingente agregado anual de 400 toneladas métricas que se incrementará anualmente en 20 toneladas métricas a partir del año uno.

22. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a la categoría «L2» están exceptuados de la eliminación arancelaria; no obstante lo anterior, Ecuador no aplicará, desde la entrada en vigor de este Acuerdo, el arancel de importación para un contingente agregado anual de 600 toneladas métricas que se incrementará anualmente en 30 toneladas métricas a partir del año uno.

23. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a la categoría «L3» están exceptuados de la eliminación arancelaria; no obstante lo anterior, Ecuador no aplicará, desde la entrada en vigor de este Acuerdo, el arancel de importación para un contingente agregado anual de 500 toneladas métricas que se incrementará anualmente en 25 toneladas métricas a partir del año uno.

24. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidos en la categoría de desgravación «L4» se eliminarán en dieciocho etapas iguales, que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; las demás

(i) En el subpárrafo (i), para la categoría de desgravación SR, el contingente agregado se reemplaza por 2166 y el incremento anual se reemplaza por 61.

(j) En el subpárrafo (j), para la categoría de desgravación SP, el contingente agregado se reemplaza por 546 y el incremento anual se reemplaza por 8.

SECCIÓN D

CRONOGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE ECUADOR PARA MERCANCIAS ORIGINARIAS DE LA UNIÓN EUROPEA

Las siguientes modificaciones aplican a partir de 2019. En caso de que este Acuerdo entre en vigor después de 2019, para los contingentes arancelarios que aumenten con el tiempo, el contingente agregado durante el año en que el Acuerdo entre en vigor será calculado sumando el incremento anual aplicable para cada año desde el 2019 hasta el año de entrada en vigor los volúmenes de los contingentes agregados que se señalan a continuación. Si la entrada en vigor de este Acuerdo corresponde a una fecha posterior al 1 de enero e inclusive hasta el 31 de diciembre del mismo año calendario, el contingente agregado será prorrateado de manera proporcional para el resto del año calendario.

Para mayor certeza, la unidad para los volúmenes de contingentes agregados señalados a continuación es toneladas métricas.

(a) En el párrafo 18, para la categoría de desgravación B, el contingente agregado se reemplaza por 115 y el incremento anual se reemplaza por 3.

(b) En el párrafo 19, para la categoría de desgravación B1, el contingente agregado se reemplaza por 115 y el incremento anual se reemplaza por 3.

(c) En el párrafo 20, para la categoría de desgravación D, el contingente agregado se reemplaza por 28 y el incremento anual se reemplaza por 1.

(d) En el párrafo 21, para la categoría de desgravación L1, el contingente agregado se reemplaza por 23 y el incremento anual se reemplaza por 1.

(e) En el párrafo 22, para la categoría de desgravación L2, el contingente agregado se reemplaza por 35 y el incremento anual se reemplaza por 2.

(f) En el párrafo 23, para la categoría de desgravación L3, el contingente agregado se reemplaza por 29 y el incremento anual se reemplaza por 1.



<p>etapas se efectuarán cada 1 de enero de los años siguientes; no obstante lo anterior, Ecuador no aplicará, desde la entrada en vigor de este Acuerdo, el arancel de importación para un contingente agregado anual de 1000 toneladas métricas que se incrementará anualmente en 50 toneladas métricas a partir del año uno.</p> <p>25. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a la categoría «M» están exceptuados de la eliminación arancelaria; no obstante lo anterior, Ecuador no aplicará, desde la entrada en vigor de este Acuerdo, el arancel de importación para un contingente agregado anual de 300 toneladas métricas</p> <p>26. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a la categoría «MC» están exceptuados de la eliminación arancelaria; no obstante lo anterior, Ecuador no aplicará, desde la entrada en vigor de este Acuerdo, el arancel de importación para un contingente agregado anual de 400 toneladas métricas</p> <p>27. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a la categoría «PA» están exceptuados de la eliminación arancelaria; no obstante lo anterior, Ecuador no aplicará, desde la entrada en vigor de este Acuerdo, el arancel de importación para un contingente agregado de 250 toneladas métricas que se incrementará anualmente en 7,5 toneladas métricas a partir del año uno.</p> <p>28. A las mercancías originarias de la categoría de desgravación «P» que están dentro del contingente agregado de 800 toneladas métricas, no se les aplicará el arancel de importación desde la entrada en vigor de este Acuerdo. Este contingente se incrementará anualmente en 24 toneladas métricas a partir del año uno. Las mercancías importadas por fuera del contingente, recibirán los siguientes tratamientos:</p> <p>a) el arancel aduanero correspondiente a las mercancías originarias bajo la línea arancelaria 16010000 está exceptuado de la eliminación arancelaria;</p> <p>b) el componente fijo (20 %) de la línea arancelaria 02101200 del Mecanismo de Estabilización de Precios (MEP), se eliminará en ocho etapas iguales, que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; las demás etapas se efectuarán cada 1 de enero de los años siguientes;</p> <p>c) los aranceles aduaneros correspondientes a las líneas arancelarias 02101900, 16024100 y 16024200 deberán ser eliminados en concordancia con las provisiones de la categoría «15».</p> <p>29. Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias correspondientes a la categoría «SP» están exceptuados de la eliminación arancelaria; no obstante lo anterior, Ecuador no aplicará, desde la entrada en vigor de este Acuerdo, el arancel de importación para un contingente agregado anual de 750 toneladas métricas.</p>	<p>(g) En el párrafo 24, para la categoría de desgravación L4, el contingente agregado se reemplaza por 58 y el incremento anual se reemplaza por 3.</p> <p>(h) En el párrafo 25, para la categoría de desgravación M, el contingente agregado se reemplaza por 16.</p> <p>(i) En el párrafo 26, para la categoría de desgravación MC, el contingente agregado se reemplaza por 21.</p> <p>(j) En el párrafo 27, para la categoría de desgravación PA, el contingente agregado se reemplaza por 14 y el incremento anual se reemplaza por 1.</p> <p>(k) En el párrafo 28, para la categoría de desgravación P, el contingente agregado se reemplaza por 45 y el incremento anual se reemplaza por 1.</p> <p>(l) En el párrafo 29, para la categoría de desgravación SP, el contingente agregado se reemplaza por 102.</p>
--	---

62. El Anexo I trata de los Cronogramas de Eliminación Arancelaria, el Apéndice 1 de la Eliminación de Aranceles Aduaneros, la Sección A se refiere a la Eliminación Arancelaria de Colombia para mercancías originarias de la UE y Sección B, el Cronograma de Eliminación Arancelaria de la UE para mercancías originarias de Colombia. A continuación se observa las modificaciones a la Subsección 2 que hace referencia al Cronograma de Eliminación Arancelaria de la UE para mercancías originarias de Perú y en la Sección C, el Cronograma de desgravación arancelaria del Perú para mercancías originarias de la Unión Europea. En la Subsección 3 y Sección D se hace referencia a Ecuador. Respecto de las Secciones que se refieren a Colombia y Perú esta Corte no realizará pronunciamiento alguno pues el análisis de constitucionalidad corresponde exclusivamente a Ecuador, esto es las Subsecciones cuyo análisis sigue a continuación.

63. En la Subsección 3 del mismo Anexo I, consta el Cronograma de Eliminación Arancelaria de la UE para mercancías originarias de Ecuador, Eliminación de



Dictamen N° 26-19-TI/19

Jueza constitucional ponente: Teresa Nuques Martínez

Aranceles y Contingentes Arancelarios para determinadas mercancías; en la **Sección D** se refiere al **Cronograma de Eliminación Arancelaria de Ecuador para Mercancías Originarias de la Unión Europea**, ahí se establece la Eliminación de Aranceles y los Contingentes Arancelarios para determinadas mercancías.

64. En primer lugar lo relacionado a las Eliminaciones Arancelarias, ha sido objeto de control constitucional por parte de esta Corte con Dictamen N° 009-16-DTI-CC (Acuerdo UE) dado que mantiene las mismas condiciones en el presente Acuerdo, lo que acredita su conformidad con la Constitución; sin perjuicio de lo cual, para un mayor detalle se pasarán a realizar el análisis de las adaptaciones necesarias en este apartado, así algunos productos europeos prolongarán su desgravación y mantendrán aranceles de importación, a fin de privilegiar la oferta nacional, según consta del Acuerdo UE.
65. Sobre el contingente arancelario¹⁰, cabe indicar que este es una medida que regula el volumen de importación de determinada mercancía con preferencia arancelaria. Es una medida de política comercial que permite la exención total o parcial del pago de los derechos arancelarios para una cantidad determinada de mercancías en las importaciones; es decir, es un volumen definido de importación que gozan de un trato arancelario especial.
66. Estas modificaciones, según lo establece el Informe Técnico presentado por el Ministerio referido,¹¹ señala que en él se realizaron dos modificaciones relevantes en las diferentes secciones de los cronogramas arancelarios. La primera modificación está destinada a preservar el derecho entre las Partes de otorgarse contingentes arancelarios.
67. Además se señala que Ecuador aplicará los mismos cronogramas de desgravación a los productos provenientes de Reino Unido, en los años correspondiente de su desgravación,

¹⁰ https://www.wto.org/spanish/thewto_s/glossary_s/tariff_quota_s.htm

Cuando los derechos de importación que se aplican a las cantidades dentro del contingente son más bajos que los que se aplican a las cantidades fuera del contingente (que pueden ser altos).

<https://www.taric.es/glosario/contingente-arancelario/>; <http://otca.gob.do/contingentes-arancelarios-dr-cafta/>

Los contingentes arancelarios de importación se constituyen en una importante herramienta para que los Gobiernos logran garantizar, durante algunos años (período de transición), la protección arancelaria que antes de las negociaciones tenían ciertos productos, abriendo al mismo tiempo una ventana a la competencia (nivel de acceso mínimo al mercado), mediante la fijación de contingentes arancelarios de productos con aranceles preferenciales.

¹¹ Informe para conocimiento de la Corte Constitucional p. 7 (fojas 127 vta.) del Ministerio de Producción, Comercio, Exterior, Inversiones y Pesca, (17 de octubre de 2019) *Las modificaciones se realizaron con relación a los Contingentes Arancelarios, se hicieron a fin de que, dentro de su relación comercial bilateral, el Reino Unido y cada uno de los países Andinos, continúen aplicando contingentes arancelarios para los productos que fueron negociados con esta condición en el Acuerdo con la UE. Así, fue necesario negociar el volumen a otorgarse bilateralmente entre Reino Unido y cada uno de los países andinos, ya que estos volúmenes no serán modificados en el Acuerdo con la UE.*

- En este proceso, Ecuador buscó negociar el otorgamiento de volúmenes bajos a Reino Unido, a fin de no afectar los sectores sensibles del país. Para esto, se buscó utilizar un modelo que refleje condiciones justas para aplicar a los contingentes, puesto que sería equivoco brindar bilateralmente el mismo volumen de contingentes que fueron otorgados dentro de un intercambio comercial que implicó a 28 países miembros. En este sentido, los volúmenes establecidos para el otorgamiento de contingentes arancelarios fueron calculados bajo metodologías que reflejan la participación del Reino Unido en el comercio de la UE.

- En los cronogramas de desgravación otorgados por la UE a cada uno de los países Andinos, dentro del ACM se estableció que, en el año 2019, la UE analizará mejoras en la liberalización arancelaria del banano. Debido a que esta provisión podría perderse al adoptársela mutatis mutandis dependiendo de la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo con Reino Unido, se negoció la modificación de la misma, a fin de que Reino Unido realice esta acción después de dos años de la entrada en vigencia del Acuerdo con todos los Países Andinos Partes del Acuerdo.



es decir no se reiniciarán los cronogramas entre el Ecuador y Reino Unido una vez que entre en vigencia el Acuerdo.

68. Por su parte en otro Informe Técnico presentado por el mismo Ministerio que consta a fojas 60-82 se señala que el cronograma de desgravación que aplicará una vez que entre en vigencia el Acuerdo RU, corresponderá a aquel que aplicaría en el año específico dentro del cronograma de desgravación del Acuerdo UE. Por ejemplo dice, si el Acuerdo RU entra en vigencia el 2020, la desgravación aplicada será aquella correspondiente al 2020 y así sucesivamente, y todos aquellos productos que ya cumplieron con su proceso de desgravación, permanecerán totalmente desgravados. Esto implicaría que la oferta exportable del Ecuador, continuará ingresando al Reino Unido libre de aranceles, mientras que los productos que provienen de ese país, accederán al Ecuador cumpliendo con los cronogramas de desgravación correspondientes.
69. A fin de que Ecuador y Reino Unido continúen aplicando en la relación comercial bilateral contingentes arancelarios para los productos que fueron negociados con esta condición en el Acuerdo UE fue acordado utilizar modelos que reflejen condiciones justas y equilibradas para aplicar a los contingentes, puesto que sería equívoco brindar bilateralmente el mismo volumen de contingentes que fueron otorgados dentro de un intercambio comercial que implicaba a 28 países miembros.
70. En este sentido, se indica que se acordó con Reino Unido otorgar de manera recíproca un volumen equivalente al 5.3% (proporcional del total del volumen de los contingentes establecidos en el Acuerdo UE), tanto para aquellos productos provenientes del Reino Unido, como para aquellos productos del Ecuador exportados a ese país.
71. Con estos datos aportados por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, se puede observar que efectivamente con estas modificaciones al cronograma de eliminación arancelaria de la Subsección 3 y Subsección D, se aspira promover la cooperación económica y comercial entre las partes, a fin de facilitar la implementación de los objetivos del Acuerdo, esto resulta concordante con lo señalado a la cooperación e integración entre Estados en el marco del Acuerdo previsto en el artículo 416 numeral 1 y 12 de la Constitución.
72. Adicionalmente guarda coherencia con la competencia que tiene el Estado central de desarrollar la política económica, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento, contenido en el artículo 261.5 de la Constitución en relación con los artículos 284, 304-306 ibídem que se refieren a los objetivos de la política económica y comercial.
73. En estas disposiciones constitucionales se destacan el incentivo a la producción nacional, así como se propicie el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes; regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial, la creación de aranceles, fijación de sus niveles y la promoción de exportaciones



Dictamen N° 26-19-TI/19

Jueza constitucional ponente: Teresa Nuques Martínez

ambientalmente responsables, en el mismo sentido indicando que es deber del Estado propiciar importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo, desincentivando aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza.

Anexo II Productos Originarios y Cooperación Administrativa

<p>ACUERDO COMERCIAL ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LOS PAÍSES ANDINOS</p>	<p>ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE PERÚ, POR OTRA.</p>
<p>DECLARACIONES SOBRE EL ANEXO II RELATIVO A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS» Y MÉTODOS PARA LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA</p> <p>Declaración de la Unión Europea relativa al artículo 5 del Anexo II en relación con los productos originarios del Perú y de Colombia</p> <p>Declaración conjunta del Perú y de Colombia relativa al artículo 5 del Anexo II en relación con los productos originarios de la Unión Europea</p> <p>Declaración conjunta relativa al Principado de Andorra</p> <p>Declaración conjunta relativa a la República de San Marino</p> <p>Declaración conjunta sobre la revisión de las reglas de origen contenidas en el Anexo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos para la cooperación administrativa</p> <p>SECCIÓN 2</p> <p>DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»</p> <p>ARTÍCULO 3 Acumulación de origen</p> <p>1. Los materiales originarios de la Unión Europea se considerarán materiales originarios de un País Andino signatario cuando se incorporen a un producto obtenido allí. No será necesario que dichos materiales hayan sido objeto de suficiente elaboración o transformación en ese País Andino signatario, siempre que dicha elaboración o transformación vaya más allá de lo señalado en el artículo 7.</p> <p>2. Los materiales originarios de un País Andino signatario se considerarán materiales originarios de la Unión Europea o de otro País Andino signatario cuando se incorporen a un producto obtenido allí. No será necesario que dichos materiales hayan sido objeto de suficiente elaboración o transformación en la Unión Europea o en dicho otro País Andino signatario, siempre que dicha elaboración o transformación vaya más allá de lo señalado en el artículo 7.</p> <p>3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, los materiales originarios de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Venezuela o de un País Miembro de la Comunidad Andina que no sea Parte de este Acuerdo serán considerados materiales originarios de un País Andino signatario cuando sean procesados o incorporados posteriormente a un producto obtenido allí.</p> <p>4. Con el fin de que los productos referidos en el párrafo 3 adquieran la condición de originarios, no será necesario que los materiales hayan sido objeto de suficiente elaboración o transformación, siempre que:</p>	<p><u>MODIFICACIONES AL ANEXO II, RELATIVO A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE “PRODUCTOS ORIGINARIOS” Y MÉTODOS PARA LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA</u></p> <p>La lista de ‘Declaraciones sobre el Anexo II relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y métodos para la cooperación administrativa’ se reemplaza por la siguiente:</p> <p>“Declaración del Reino Unido relativa al Artículo 5 en relación con los productos originarios de Colombia, Ecuador y el Perú</p> <p>Declaración conjunta de Colombia, Ecuador y el Perú relativa al Artículo 5 en relación con los productos originarios del Reino Unido</p> <p>Declaración conjunta relativa al Principado de Andorra</p> <p>Declaración conjunta relativa a la República de San Marino</p> <p>Declaración conjunta sobre la revisión de las reglas de origen contenidas en el Anexo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos para la cooperación administrativa</p> <p>Declaración conjunta sobre un enfoque trilateral de las reglas de origen”.</p> <p><u>SECCIÓN 2</u></p> <p><u>DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE “PRODUCTOS ORIGINARIOS”</u></p> <p>1. Lo siguiente será incluido después del Artículo 3:</p> <p>“Artículo 3A</p> <p>Acumulación de Origen Extendida</p> <p>1. Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 2(1), los materiales originarios de la Unión Europea se considerarán como materiales originarios del Reino Unido, cuando se incorporen a un producto obtenido en el Reino Unido, siempre que dicha elaboración o transformación vaya más allá de lo señalado en el Artículo 7.</p> <p>2. Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 2(2), los materiales originarios de la Unión Europea se considerarán como materiales originarios de un País Andino signatario, cuando se incorporen a un producto obtenido en un País Andino signatario, siempre que dicha elaboración o transformación vaya más allá de lo señalado en el Artículo 7.</p> <p>3. Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 2(1), la elaboración o la transformación que se lleve a cabo en la Unión Europea se considerará como llevada a cabo en el Reino Unido cuando los materiales obtenidos sean objeto de posterior elaboración o transformación en el Reino Unido, siempre que dicha elaboración o transformación vaya más allá de lo señalado en el Artículo 7.</p> <p>4. La acumulación contemplada el presente Artículo será aplicable siempre y cuando:</p>



(a) la elaboración o transformación de los materiales llevada a cabo en los Países Andinos signatarios vaya más allá de las operaciones referidas en el artículo 7;

(b) los materiales sean originarios de uno de los países listados en el párrafo 3, en aplicación de reglas de origen idénticas a aquellas que aplicarían si dichos materiales fueran exportados directamente a la Unión Europea; y

(c) los convenios existentes en vigor entre los Países Andinos signatarios y los otros países a los que se refiere el párrafo 3, permitan procedimientos administrativos de cooperación adecuados que aseguren una plena aplicación de este párrafo así como del artículo 15 sobre certificación y el artículo 31 sobre la verificación de la condición de originarios de los productos.

5. La condición de originarios de los materiales exportados de un país referido en el párrafo 3 a un País Andino signatario para ser utilizados en subsecuentes procesos de elaboración o transformación, será establecida mediante una prueba de origen bajo la cual estos materiales podrían ser exportados directamente a la Unión Europea.

6. La prueba de la condición de originario, adquirida de conformidad con las condiciones establecidas en el párrafo 4, de productos exportados a la Unión Europea, será establecida mediante un certificado de circulación de mercancías EUR.1 expedido o de una declaración en factura expedida en el país de exportación de conformidad con las disposiciones establecidas en la Sección 4 (Prueba de origen). Estos documentos contendrán la siguiente mención «acumulación con [nombre del país]».

ARTÍCULO 4

Acumulación de origen con otros países

5. La acumulación establecida en este artículo podrá ser aplicada siempre que: (c) se hayan publicado notificaciones en el Diario Oficial de la Unión Europea (serie C), en las publicaciones oficiales de los Países Andinos signatarios y en la publicación oficial del país o países no Parte correspondientes, de conformidad con sus procedimientos internos, indicando el cumplimiento de los requisitos necesarios para la aplicación de la acumulación establecida en este artículo.

SECCIÓN 3

REQUISITOS TERRITORIALES

ARTÍCULO 12

Principio de territorialidad

1. Las condiciones señaladas en la Sección 2 relativas a la adquisición de la condición de originario deben cumplirse sin interrupción en la Unión Europea o en los Países Andinos signatarios.

ARTÍCULO 13

Transporte directo

1. El tratamiento preferencial contemplado en este Acuerdo se aplica únicamente a los productos que satisfagan los requisitos de este Anexo que sean transportados directamente entre la Unión Europea y los Países Andinos signatarios. Sin embargo, los productos podrán ser transportados a través de otros territorios, de presentarse la ocasión, incluyendo trasbordos o almacenamiento temporal en esos territorios, siempre que permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras en el país de tránsito o de almacenamiento temporal y no se sometan a operaciones distintas a las de descarga, carga o cualquier otra operación destinada a conservarlos en buen estado.

2. Los productos originarios pueden ser transportados por tuberías a través de un territorio distinto a los de la Unión Europea o los Países Andinos signatarios.

3. A solicitud de las autoridades aduaneras de la Parte importadora, se proporcionará la documentación que sustente el cumplimiento de las condiciones señaladas en los párrafos 1 y 2, mediante la presentación de: (a) documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, manifiesto de carga o documento de transporte multimodal o

a) Los países involucrados en la adquisición de la condición de originario y el país de destino tengan acuerdos de cooperación administrativa que aseguren la adecuada implementación de este Artículo; y

b) Los materiales y los productos hayan adquirido la condición de originarios en aplicación de las mismas reglas de origen dispuestas en este Anexo.

5. La condición de originarios de los materiales exportados desde la Europea al Reino Unido o a algún País Andino signatario que vayan a ser utilizados en subsecuentes procesos de elaboración o transformación, será establecida mediante una prueba de origen.

6. La prueba de la condición de originario obtenida bajo los términos de este Artículo, de los productos exportados al Reino Unido o algún País Andino signatario, será establecida mediante la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o una declaración en factura expedida en la Parte exportadora, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Sección 4 (Prueba de origen). Estos documentos contendrán la siguiente mención “acumulación con [nombre del país]”.

2. El Artículo 4(5), párrafo (c) se reemplaza por el siguiente:

“(c) se hayan publicado notificaciones en las publicaciones oficiales del Reino Unido, de los Países Andinos signatarios y del país o países no Parte correspondientes, de conformidad con sus procedimientos internos, indicando el cumplimiento de los requisitos necesarios para la aplicación establecida en este Artículo.”

SECCIÓN 3

REQUISITOS TERRITORIALES

1. En el Artículo 12 párrafo 1, al comienzo de la primera oración, añadir “Exceptuando lo dispuesto en el Artículo 3A”.

2. El Artículo 13 se reemplaza por el siguiente:

“Artículo 13

Transporte directo

1. El tratamiento preferencial contemplado en este Acuerdo se aplica únicamente a los productos que satisfagan los requisitos de este Anexo, que sean transportados directamente entre el Reino Unido y los Países Andinos signatarios, o, como parte de ese transporte, a través del territorio de la Unión Europea en tránsito o transbordo, con o sin almacenamiento temporal. Sin embargo, los productos podrán ser transportados a través de otros territorios, de presentarse la ocasión, incluyendo transbordos o almacenamiento temporal en esos territorios, siempre que permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras en el país de tránsito, transbordo o de almacenamiento temporal y no se sometan a operaciones distintas a las de descarga, carga o cualquier otra operación destinada a conservarlos en buen estado.

2. Para evitar dudas, los envíos en tránsito, transbordo o almacenamiento temporal en el territorio de la Unión Europea pueden someterse a operaciones que incluyen la descarga, carga, división, almacenamiento, etiquetado, marcado o cualquier otra operación destinada a conservarlos en buen estado, siempre que permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras en el Estado Miembro de la Unión Europea de tránsito, transbordo o almacenamiento.



Dictamen N° 26-19-TI/19

Jueza constitucional ponente: Teresa Nuques Martínez

combinado, que certifique el transporte desde el país de origen hasta la Parte importadora;
(b) documentos aduaneros que autoricen el transbordo o almacenamiento temporal; o
(c) a falta de lo anterior, cualquier documento de respaldo

SECCIÓN 4

PRUEBA DE ORIGEN

ARTÍCULO 16

Procedimiento para la emisión de un certificado de circulación de mercancías EUR.1

2. Para los efectos del párrafo 1, el exportador o su representante autorizado completará tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos ejemplares figuran en el Apéndice 3. Se llenarán estos formularios en uno de los idiomas listados en el artículo 337 del presente Acuerdo y de conformidad con la legislación interna del país de exportación. Si se completa a mano, debe hacerse con tinta y en letra de imprenta. Debe incluirse la descripción de los productos en el casillero reservado para ese fin sin dejar líneas en blanco. Cuando no se llene completamente una casilla, debe trazarse una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción, y tachándose así el espacio vacío.

ARTÍCULO 17

Certificado de circulación de mercancías EUR.1 emitido a posteriori

4. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 emitidos a posteriori deben contener una de las siguientes frases:

BG «ИЗДАДЕНВПОСЛЕДСТВО»
ES «EXPEDIDO A POSTERIORI»
CS «VYSTAVENO DODATEČNE»
DA «UDSTEDT EFTERFØLGENDE»
DE «NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT»
ET «TAGANTJÄRELE VÄLJA ANTUD»
EL «ΕΚΔΟΘΕΝΕΚΤΩΝΥΣΤΕΡΩΝ»
EN «ISSUED RETROSPECTIVELY»
FR «DÉLIVRÉ A POSTERIORI»
IT «RILASCIATO A POSTERIORI»
LV «IZSNIEGTS RETROSPEKTĪVI»
LT «RETROSPEKTYVUSIS IŠDAVIMAS»
HU «KIADVA VISSZAMENŐLEGES HATÁLLYAL»
MT «MAHRUG RETROSPETTIVAMENT»
NL «AFGEGEVEN A POSTERIORI»
PL «WYSTAWIONE RETROSPEKTYWNIĘ»
PT «EMITIDO A POSTERIORI»
RO «EMIS A POSTERIORI»
SK «VYDANÉ DODATOČNE»
SL «IZDANO NAKNADNO»
FI «ANNETTU JÄLKIKÄTEEN»
SV «UTFÄRDAT I EFTERHAND»

3. Los productos originarios pueden ser transportados por tuberías a través de un territorio distinto al del Reino Unido o de los Países Andinos signatarios.

4. A solicitud de las autoridades aduaneras de la Parte importadora, se proporcionará la documentación que sustente el cumplimiento de las condiciones señaladas en los párrafos 1, 2 y 3, mediante la presentación de:

(a) documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, manifiesto de carga o documento de transporte multimodal o combinado, que certifique el transporte desde el país de origen hasta la Parte importadora;

(b) documentos aduaneros que autoricen el transbordo o almacenamiento temporal; o

(c) a falta de lo anterior, cualquier documento de respaldo”.

SECCIÓN 4

PRUEBAS DE ORIGEN

1. El Artículo 16, párrafo 2, se reemplaza por el siguiente:

“2. Para los efectos del párrafo 1, el exportador o su representante autorizado completará tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos ejemplares figuran en el Apéndice 3. Se llenarán estos formularios en español o inglés y de conformidad con la legislación interna del país de exportación. Si se completan a mano, debe hacerse con tinta y en letra de imprenta. Debe incluirse la descripción de los productos en el casillero reservado para ese fin sin dejar líneas en blanco. Cuando no se llene completamente una casilla, debe trazarse una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción, tachándose con una cruz el espacio vacío.”

2. En el Artículo 17, el párrafo 4 se reemplaza por el siguiente:

“4. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 emitidos a posteriori deben contener una de las siguientes frases:

ES “EXPEDIDO A POSTERIORI”

EN “ISSUED RETROSPECTIVELY””

3. En el Artículo 18, el párrafo 2 es reemplazado por el siguiente:

ARTÍCULO 18

Emisión de un duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1

2. El duplicado emitido de conformidad con el párrafo 1 contendrá una de las siguientes palabras:

BG «ДУБЛИКАТ»
ES «DUPLICADO»
CS «DUPLIKÁT»
DA «DUPLIKAT»
DE «DUPLIKAT»
ET «DUPLIKAAT»
EL «ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ»
EN «DUPLICATE»
FR «DUPLICATA»
IT «DUPLICATO»
LV «DUBLIKĀTS»
LT «DUBLIKATAS»
HU «MÁSODLAT»
MT «DUPLIKAT»
NL «DUPLICAAT»
PL «DUPLIKAT»
PT «SEGUNDA VIA»
RO «DUPLICAT»
SK «DUPLIKÁT»
SL «DVOJNIK»
FI «KAKSOISKAPPALE»
SV «DUPLIKAT»

ARTÍCULO 29

Montos expresados en euros

1. Para la aplicación de las disposiciones del artículo 20, subpárrafo 1(b), y el artículo 25, párrafo 3, en los casos en que los productos sean facturados en una moneda distinta al euro, la Unión Europea fijará anualmente montos en monedas nacionales de los Estados Miembros de la Unión Europea equivalentes a los montos expresados en euros y los comunicará a los Países Andinos signatarios.

2. Un envío se beneficiará de las disposiciones del artículo 20, subpárrafo 1(b), o el artículo 25, párrafo 3, teniendo como referencia a la moneda en la cual se expida la factura, de conformidad con el monto fijado por la Unión Europea.

3. Los montos que se utilicen en cualquier moneda nacional de un Estado Miembro de la Unión Europea serán los equivalentes en esa moneda a los montos expresados en euros en el primer día hábil de octubre. La Comisión Europea comunicará los montos a los Países Andinos signatarios el 15 de octubre y se aplicarán desde el 1 de enero del año siguiente.

4. Los Estados Miembros de la Unión Europea pueden redondear, a la alta o a la baja, el monto resultante de la conversión a su moneda nacional de un monto expresado en euros. El monto redondeado no puede diferir del monto resultante de la conversión en más de cinco por ciento. Los Estados Miembros de la Unión Europea pueden mantener sin convertir su equivalente a moneda nacional de un monto expresado en euros si, al momento del ajuste anual contemplado en el párrafo 3, la conversión de dicho monto, antes del redondeo, resulta en un incremento de menos de 15 por ciento sobre el equivalente en moneda nacional. El equivalente en moneda nacional podrá mantenerse sin convertir si la conversión resultara en la disminución de ese valor equivalente.

5. Los montos expresados en euros serán revisados por el Subcomité a solicitud de una Parte. Al llevar a cabo esa revisión, el Subcomité considerará la conveniencia de conservar los efectos de los límites correspondientes en términos reales. Para este fin, el Subcomité puede decidir modificar los montos expresados en euros.

SECCIÓN 5

“2. El duplicado emitido de conformidad con el párrafo 1 contendrá una de las siguientes palabras:

ES “DUPLICADO”

EN “DUPLICATE””

4. El Artículo 29 es reemplazado por el siguiente:

“Artículo 29

Montos expresados en euros

1. Para la aplicación de las disposiciones del Artículo 20, subpárrafo 1(b), y el Artículo 25, párrafo 3, en los casos en que los productos sean facturados en una moneda distinta al euro, el Reino Unido fijará anualmente el monto equivalente al monto expresado en euros en su moneda nacional, y lo comunicará a los Países Andinos signatarios.

2. Un envío se beneficiará de las disposiciones del Artículo 20, subpárrafo 1(b), o el Artículo 25, párrafo 3, teniendo como referencia a la moneda en la cual la factura fue emitida, de conformidad con el monto fijado por el Reino Unido.

3. Los montos que se utilicen en la moneda nacional del Reino Unido serán los equivalentes en esa moneda a los montos expresados en euros en el primer día hábil de octubre. El Reino Unido comunicará los montos a los Países Andinos signatarios a más tardar el 15 de octubre y se aplicarán desde el 1 de enero del año siguiente.

4. El Reino Unido puede redondear, al alta o a la baja, el monto resultante de la conversión a su moneda nacional de un monto expresado en euros. El monto redondeado no puede diferir del monto resultante de la conversión en más de cinco por ciento. El Reino Unido puede mantener sin convertir su equivalente en moneda nacional de un monto expresado en euros si, al momento del ajuste anual contemplado en el párrafo 3, la conversión de dicho monto, antes del redondeo, resulta en un incremento de menos de 15 por ciento sobre el equivalente en moneda nacional. El equivalente en moneda nacional puede mantenerse sin convertir si la conversión resultara en la disminución de ese valor equivalente.

5. Los montos expresados en euros serán revisados por el Subcomité a solicitud de una Parte. Al llevar a cabo esa revisión, el Subcomité considerará la conveniencia de conservar los efectos de los límites correspondientes en términos reales. Para este fin, el Subcomité puede decidir modificar los montos expresados en euros.”

SECCIÓN 5

DISPOSICIONES PARA LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA



Dictamen N.º 26-19-TI/19

Jueza constitucional ponente: Teresa Nuques Martínez

DISPOSICIONES PARA LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 30

Cooperación entre autoridades competentes

1. Las autoridades competentes o autoridades aduaneras de los Estados Miembros de la Unión Europea y de los Países Andinos signatarios se proporcionarán mutuamente, a través de la Comisión Europea, ejemplares de las impresiones de los sellos utilizados para la emisión de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y la dirección de las autoridades competentes o autoridades aduaneras responsables de verificar estos certificados y declaraciones en factura.

2. Las autoridades competentes o autoridades aduaneras de los Estados Miembros de la Unión Europea y de los Países Andinos signatarios se proporcionarán mutuamente, a través de la Comisión Europea, información sobre la estructura de los números de autorización de los exportadores autorizados. Las autoridades competentes y autoridades aduaneras cooperarán, a través de sus puntos de contacto, si fuera necesario realizar consultas adicionales con respecto a estos números.

SECCIÓN 6

CEUTA Y MELILLA

ARTÍCULO 35

Aplicación de este Anexo

1. El término «Unión Europea» utilizado en el artículo 2 no incluye a Ceuta y Melilla.

2. Los productos originarios de los Países Andinos signatarios, cuando se importen a Ceuta o Melilla, disfrutarán en todos los aspectos del mismo régimen aduanero que se aplica a los productos originarios en el territorio aduanero de la Unión Europea en virtud del Protocolo 2 del Acta de Adhesión del Reino de España y de la República de Portugal a las Comunidades Europeas. Los Países Andinos signatarios otorgarán a las importaciones de productos cubiertos por el presente Acuerdo y originarios de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero que otorgan a los productos importados de la Unión Europea y originarios de ésta.

3. Para los efectos de la aplicación del párrafo 2 respecto a los productos originarios de Ceuta y Melilla, se aplicará el presente Anexo mutatis mutandis sujeto a las condiciones especiales señaladas en el artículo 36.

ARTÍCULO 36

Condiciones especiales

1. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 serán considerados como:

(a) productos originarios de Ceuta y Melilla;

(i) los productos totalmente obtenidos en Ceuta y Melilla; o

(ii) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos a los que se mencionan en el subpárrafo 1(a)(i), siempre que:

(A) los citados productos hayan sido objeto de elaboración o transformación suficientes en el sentido del artículo 6;

o que

(B) esos productos sean originarios de un País Andino signatario o de la Unión Europea, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones a las que se hace referencia en el artículo 7;

(b) productos originarios de un País Andino signatario:

(i) los productos totalmente obtenidos en dicho País Andino signatario; o

(ii) los productos obtenidos en ese País Andino signatario, en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos a los que se mencionan en el subpárrafo 1(b)(i), siempre que:

(A) los citados productos hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en el sentido del artículo 6;

En el Artículo 30(1) y el Artículo 30(2), las palabras “, a través de la comisión Europea,” son eliminadas.

SECCIÓN 6

CEUTA Y MELILLA

1. El Artículo 35 es reemplazado por el siguiente:

“Artículo 35

Aplicación de este Anexo

El término “Unión Europea” usado en este Anexo no cubre a Ceuta y Melilla.”

2. El Artículo 36 no se incorpora.



Dictamen N°. 26-19-TI/19

Jueza constitucional ponente: Teresa Nuques Martínez

o que

(B) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Unión Europea, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones a las que se hace referencia en el artículo 7.

2. Ceuta y Melilla se considerarán como un territorio único.

3. El exportador y su representante autorizado consignarán «Colombia» o «Perú» y «Ceuta y Melilla» en la casilla 2 de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o en las declaraciones en factura. Además, en caso de productos originarios de Ceuta y Melilla, esto se indicará en la casilla 4 de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o en las declaraciones en factura.

4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación de este Anexo en Ceuta y Melilla.

72. Las modificaciones del Anexo II relativas a la Definición del concepto de “Productos Originarios” y Métodos para la Cooperación Administrativa, hacen referencia a las adaptaciones en busca de dar continuidad a las condiciones que rigen el comercio actual con el Reino Unido, se realiza una modificación en la redacción del artículo 5 del Anexo II, en esta parte se observa un cambio netamente formal en la redacción, por cuanto antes se refería a la Unión Europea, y en este Acuerdo, a Reino Unido.

73. Respecto a la “Definición de Productos Originarios y Métodos para la Cooperación Administrativa”, esto ha sido objeto de control constitucional por parte de esta Corte con Dictamen N°. 009-16-DTI-CC (Acuerdo UE) dado que mantiene las mismas condiciones en el presente Acuerdo, lo que acredita su conformidad con la Constitución; sin perjuicio de lo cual, para un mayor detalle se pasarán a realizar el análisis de las adaptaciones necesarias en este apartado.

74. Previo a continuar con el análisis de este tema es necesario explicar lo que son los productos originarios¹², de conformidad al Acuerdo con la UE, se considerarán originarios de la Unión Europea: productos totalmente obtenidos en la Unión Europea y productos obtenidos en la Unión Europea que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidos allí, siempre que tales materiales hayan sido objeto de suficiente elaboración o transformación en la Unión Europea. Así también se considerarán los productos originarios de un País Andino signatario: los productos totalmente obtenidos en ese País Andino y los productos obtenidos en un País Andino signatario que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidos allí, siempre que tales materiales

¹²OMC. Las normas de origen son los criterios necesarios para determinar la procedencia nacional de un producto. Su importancia se explica porque los derechos y las restricciones aplicados a la importación pueden variar según el origen de los productos importados (Disponible en https://www.wto.org/spanish/tratop_s/roi_s/roi_info_s.htm). Los productos originarios para efectos del Acuerdo con la Unión Europea se encuentran definidos de la siguiente forma:

ACUERDO UE, SECCIÓN 2
DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»
ARTÍCULO 2

Requisitos generales

1 Para los efectos de la aplicación de este Acuerdo, los siguientes productos se considerarán originarios de la Unión Europea:

(a) productos totalmente obtenidos en la Unión Europea en el sentido del artículo 5; y

(b) productos obtenidos en la Unión Europea que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidos allí, siempre que tales materiales hayan sido objeto de suficiente elaboración o transformación en la Unión Europea en el sentido del artículo 6.

2. Para los efectos de la aplicación de este Acuerdo, los siguientes productos se considerarán originarios de un País Andino signatario:

(a) productos totalmente obtenidos en ese País Andino signatario en el sentido del artículo 5; y

(b) productos obtenidos en un País Andino signatario que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidos allí, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficientes en ese País Andino signatario en el sentido del



Dictamen N° 26-19-TI/19

Jueza constitucional ponente: Teresa Nuques Martínez

hayan sido objeto de elaboración o transformación suficientes en ese País Andino signatario. Como se observa, este mecanismo de producto originario persigue establecer el origen de las mercancías.

75. En la Sección 2 se añade a continuación del artículo 3 párrafo 3 A denominándolo “Acumulación de Origen Extendida”, en 6 párrafos se establecen las condiciones en las que los materiales originarios de la Unión Europea se considerarán como material originario de Reino Unido y material originario de un país andino, numerales 1, 2, 3, cuando se incorpore a un producto obtenido en el Reino Unido o un país andino, respectivamente, sin perjuicio de lo señalado previamente en el Acuerdo UE.
76. Además, en los numerales 5 y 6 se hace referencia a las pruebas de origen (certificados de origen o declaración de origen) indicando que la condición de originarios de los materiales exportados desde la Unión Europea al Reino Unido o a algún País Andino signatario que vayan a ser utilizados en subsecuentes procesos de elaboración o transformación, será establecida mediante una prueba de origen. Y será establecida mediante la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o una declaración en factura expedida en la Parte exportadora.
77. El numeral 4 del artículo 3 hace referencia a la Acumulación de Origen con otros países, el literal c) del artículo 4 (5) incluye una modificación obligatoria al referirse a “publicaciones oficiales del Reino Unido”, en virtud de que la anterior disposición establecía “Diario Oficial de la Unión Europea”, pues esta modificación buscó dar continuidad a las condiciones que rigen el comercio actual con el Reino Unido.
78. La Sección 3 hace referencia a los Requisitos Territoriales, específicamente al Transporte Directo, se indica que para propósitos del cumplimiento de las Reglas de Origen, se continuará considerando al Reino Unido como un solo territorio junto con los países de la Unión Europea, por lo que cualquier producto del Reino Unido exportado al Ecuador, así como cualquier producto del Ecuador exportado al Reino Unido, podrán pasar por el territorio de cualquiera de los países miembros de la Unión Europea, y aun así se considerará como si el transporte hubiese sido de manera directa; no obstante, en el caso de que pase por el territorio de la Unión Europea se podrá solicitar la documentación allí prevista.
79. Lo anterior implica que los envíos que se encuentran en tránsito, trasbordo o almacenamiento temporal en el territorio de la Unión Europea, podrán atravesar operaciones que incluyan la carga, descarga, división, almacenamiento, etiquetado, marcado, o cualquier otra operación destinada a mantener el producto en buen estado siempre que se mantenga bajo vigilancia de autoridades aduaneras.
80. La Sección 4 al hacer referencia a las Pruebas de Origen indica que los Certificados de Origen EUR y las Declaraciones en Factura seguirán utilizándolas con el mismo formato establecido en el Acuerdo UE y continuarán siendo utilizados como pruebas de origen, siempre y cuando sean emitidos por autoridades competentes, o por exportadores por las



autoridades. Los artículos 17 y 18 señalan que estos documentos podrán ser llenados solo en inglés o en español a diferencia de lo que establecía el Acuerdo con la UE que indicaba los idiomas oficiales de los países que la conforman.

81. El artículo 29 respecto de los “Montos expresados en euros” contiene una modificación obligatoria, siendo reemplazado este artículo en virtud de que en él se hace referencia a los Estados Miembros de la Unión Europea, y el Acuerdo objeto de análisis debe referirse exclusivamente al Reino Unido, en las demás disposiciones se mantiene sin variación en su alcance.
82. En el mismo sentido, en la Sección 5 respecto de las Disposiciones para la Cooperación Administrativa en los artículos 30 (1) y 30 (2) que se refieren a la Cooperación entre autoridades competentes o autoridades aduaneras, se realiza una modificación netamente formal en la que elimina la frase: “a través de la Comisión Europea”, lo que es concordante con el objeto del presente Tratado y los Estados parte del mismo.
83. En la Sección 6 el artículo 35 es reemplazado por uno en el que se indica que el término “Unión Europea”, usado en este Anexo no cubre las ciudades autónomas españolas de Ceuta y Melilla y el artículo 36 que se refiere a condiciones especiales, no se incorpora.
84. Esta Corte Constitucional observa que todas estas modificaciones y no incorporaciones no contravienen norma constitucional alguna, mas bien son parte del ejercicio de las competencias del Estado ecuatoriano en torno a su política comercial, fiscal, de comercio exterior y otras previstas en el artículo 261.5 de la Constitución.

Apéndices del Anexo II

Apéndice 2^a

ACUERDO COMERCIAL ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LOS PAÍSES ANDINOS	ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE PERÚ, POR OTRA.
ANEXO 2 APÉNDICE 2A	<u>MODIFICACIONES AL ANEXO II</u> APÉNDICE 2A El apéndice 2A es reemplazado por el siguiente:
ADDENDUM A LA LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES REQUERIDAS EN LOS MATERIALES NO ORIGINARIOS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER DE ORIGINARIO	“ADDENDUM A LA LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES REQUERIDAS EN LOS MATERIALES NO ORIGINARIOS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER DE ORIGINARIO
Disposiciones Comunes	Disposiciones Comunes
1. Para los productos descritos a continuación, se podrán aplicar también las siguientes reglas de origen en lugar de las establecidas en el Apéndice 2 para los productos originarios en la Unión Europea o en un País Andino signatario, según corresponda. 2. Cuando un producto se encuentre cubierto por una regla origen sujeta a un contingente, la prueba de origen para dicho producto deberá contener	1. Para los productos descritos a continuación, se podrán aplicar también las siguientes reglas de origen en lugar de las establecidas en el Apéndice 2 para los productos originarios en el Reino Unido o en un País Andino signatario, según corresponda. 2. Cuando un producto se encuentre cubierto por una regla de origen sujeta a un contingente, la prueba de origen para dicho producto deberá contener el



Dictamen N° 26-19-TI/19

Jueza constitucional ponente: Teresa Nuques Martínez

el siguiente enunciado en inglés: «Product originating in accordance with Appendix 2A of Annex II».

3. Los contingentes indicados a continuación serán administrados sobre la base de primero llegado, primero servido. Las cantidades exportadas a una Parte serán calculadas sobre la base de las importaciones de la Parte correspondiente.

4. En la Unión Europea, los contingentes referidos en este Apéndice serán administrados por la Comisión Europea.

Nota 1

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados de la Unión Europea a Colombia, Ecuador o Perú dentro de los contingentes anuales establecidos por país como se indica a continuación:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario
CD	(21)	(3) o (4)
ex 0901	Café tostado de la variedad arábica	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida

Colombia	Perú	Ecuador
120 toneladas métricas	30 toneladas métricas	110 toneladas métricas

Nota 2

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados de la Unión Europea a Perú o de Perú a la Unión Europea:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
1507 a 1508	Aceite de soja (soya), aceite de cacahuete (cacahuete, mani) y sus fracciones, pero sin modificar químicamente	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una subpartida diferente a la del producto

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)

siguiente enunciado en inglés: «Product originating in accordance with Appendix 2A of Annex II».

3. Los contingentes indicados a continuación serán administrados sobre la base de primero llegado, primero servido. Las cantidades exportadas a una Parte serán calculadas sobre la base de las importaciones de la Parte correspondiente.

4. Para mayor certeza, si la entrada en vigor de este Acuerdo corresponde a una fecha posterior al 1 de enero e inclusive hasta el 31 de diciembre del mismo año calendario, el contingente será prorrateado de manera proporcional para el resto del año calendario.

Nota 1

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados del Reino Unido a Colombia, Ecuador o el Perú dentro de los contingentes anuales establecidos por país como se indica a continuación:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
ex 0901	Café tostado de la variedad arábica	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida

Colombia	Perú	Ecuador
16 Toneladas Métricas	5 Toneladas Métricas	15 Toneladas Métricas

Nota 2

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados del Reino Unido al Perú o del Perú al Reino Unido:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
1507 a 1508	Aceite de soja (soya), aceite de cacahuete (cacahuete, mani) y sus fracciones, pero sin modificar químicamente	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una subpartida diferente a la del producto

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)

1512 a 1515	Aceites de girasol, cártamo, algodón, coco (copra), almendra de palma, babasú, nabo (nabina), colza, mostaza, demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, pero sin modificar químicamente	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una subpartida diferente a la del producto	
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados,	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una	
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; y - no menos del 40 por ciento en peso de los materiales del Capítulo 4 utilizados deben ser originarios	
1512 a 1515	Aceites de girasol, cártamo, algodón, coco (copra), almendra de palma, babasú, nabo (nabina), colza, mostaza, demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, pero sin modificar químicamente	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una subpartida diferente a la del producto	
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados,	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una	
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; y - no menos del 40 por ciento en peso de los materiales del Capítulo 4 utilizados deben ser originarios	

Nota 3

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados de la Unión Europea a Colombia, Ecuador o Perú dentro de los contingentes anuales establecidos por país como se indica a continuación:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	(3) o (4)
(1)	(2)		(3) o (4)
1805	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican BO una partida diferente a la del producto	

Colombia	Perú	Ecuador
100 toneladas métricas	450 toneladas métricas	120 toneladas métricas

Nota 4

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados de la Unión Europea a Perú o de Perú a la Unión Europea:

Nota 3

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados del Reino Unido a Colombia, Ecuador o el Perú dentro de los contingentes anuales establecidos por país como se indica a continuación:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	(3) o (4)
(1)	(2)		(3) o (4)
1805	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	

Colombia	Perú	Ecuador
14 Toneladas Métricas	61 Toneladas Métricas	16 Toneladas Métricas

Nota 4

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados del Reino Unido al Perú o del Perú al Reino Unido:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	(3) o (4)
(1)	(2)		(3) o (4)



Dictamen N°. 26-19-TI/19

Jueza constitucional ponente: Teresa Nuques Martínez

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 3824	Biodiesel: mezclas de mono alquil éteres de ácidos grasos de cadena larga de subproductos de aceites vegetales o animales. Para mayor certeza, mono alquil éteres se refiere a metil éteres o etil éteres de ácidos grasos	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor total no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto

Nota 5

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados de Colombia, Ecuador o Perú a la Unión Europea, dentro de los contingentes anuales establecidos por país como se indica a continuación:

Partida SA	Descripción del producto		Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)	
3920	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor total no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 55 por ciento del precio franco fábrica del producto

Colombia	Perú	Ecuador
15,000 toneladas	15,000 toneladas métricas	15,000 toneladas métricas

En caso de que la tasa de utilización de los contingentes anteriormente establecidos exceda el 75 por ciento en un año determinado, estas cantidades serán revisadas, con miras a llegar a un acuerdo sobre su incremento, en el Subcomité

Nota 6

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados de Perú a la Unión Europea dentro de los contingentes anuales indicados a continuación:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
ex 3824	Biodiesel: mezclas de mono alquil éteres de ácidos grasos de cadena larga de subproductos de aceites vegetales o animales. Para mayor certeza, mono alquil éteres se refiere a metil éteres o etil éteres de ácidos grasos	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor total no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto

Nota 5

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados de Colombia, Ecuador o el Perú al Reino Unido dentro de los contingentes anuales establecidos por país como se indica a continuación:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
3920	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor total no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto

Colombia	Perú	Ecuador
2 043 Toneladas Métricas	2 043 Toneladas Métricas	2 043 Toneladas Métricas

En caso de que la tasa de utilización de los contingentes anteriormente establecidos exceda el 75 por ciento en un año determinado, estas cantidades serán revisadas, con miras a llegar a un acuerdo sobre su incremento, en el Subcomité.

Nota 6

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados del Perú al Reino Unido dentro de los contingentes anuales indicados a continuación:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)



Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 5607.50 y 5608	Cordeles, cuerdas y cordajes; redes	Fabricación a partir de hilados de filamentos de alta tenacidad de las subpartidas 5402.11, 5402.19 o 5402.20	
Partida SA		Perú	
ex 5607.50 y 5608		650 toneladas	

Nota 7

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados de Colombia, Ecuador o Perú a la Unión Europea dentro de los contingentes anuales establecidos por país como se indica a continuación:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	
6108.22	Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura) de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404	
6111.31	Bañadores, de punto de fibras sintéticas, para hombres y niños	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404	
6112.41	Bañadores, de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404	
6115.10	Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices)	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404	
6115.21	Las demás calzas, panty-medias y leotardos, de punto, de fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404	

ex 5607.50 y 5608	Cordeles, cuerdas y cordajes; redes	Fabricación a partir de hilados de filamentos de alta tenacidad de las subpartidas 5402.11, 5402.19 o 5402.20
-------------------	-------------------------------------	---

Partida SA	Perú
Ex 5607.50 y 5608	108 Toneladas Métricas

Esta cantidad estará sujeta a revisión cada tres años, por un periodo de 12 años. En caso de que la tasa de utilización de los contingentes durante ese periodo de tres años exceda por año el 75 por ciento, la cantidad para los próximos tres años se incrementará conforme a la tasa de crecimiento de ese mismo periodo de las exportaciones del Perú al Reino Unido de productos de los Capítulos 50 al 63 o en el 5 por ciento, lo que sea más alto.

La revisión mencionada en el párrafo 1 será realizada de acuerdo con los datos publicados por el Reino Unido, tan pronto se encuentren disponibles. El Gobierno del Reino Unido publicará las cuotas ajustadas.

Nota 7

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados de Colombia, Ecuador o el Perú al Reino Unido dentro de los contingentes anuales establecidos por país como se indica a continuación:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
6108.22	Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura) de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404	
6112.31	Bañadores, de punto, de fibras sintéticas, para hombres y niños	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404	
6112.41	Bañadores, de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404	
6115.10	Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices)	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404	
6115.21	Las demás calzas, panty-medias y leotardos, de punto, de fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404	
6115.22	Las demás calzas, panty-medias y leotardos, de punto, de fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404	
6115.30	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404	



Dictamen N° 26-19-TI/19

Jueza constitucional ponente: Teresa Nuques Martínez

6115.2 2	Las demás calzas, panty-medias y leotardos, de punto, de fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404
6115.3 0	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos
6115.9 6	Calcetines y artículos similares de punto, de fibras sintéticas	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404

Partida SA	Colombia (toneladas métricas)	Perú (toneladas métricas)	Ecuador (toneladas métricas)
6108.22	200	200	200
6112.31	25	25	25
6112.41	100	100	100
6115.10	25	25	25
6115.21	40	40	40
6115.22	15	15	15
6115.30	25	25	25
6115.96	175	175	175

En caso de que la tasa de utilización de los contingentes anteriormente establecidos exceda el 75 por ciento en un año determinado, estas cantidades serán revisadas, con miras a llegar a un acuerdo sobre su incremento, en el Subcomité.»

«Nota 7 bis

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados de Ecuador a la Unión Europea y de la Unión Europea a Ecuador:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
ex 6504	Sombreros de paja toquilla	Fabricación en la cual la paja toquilla de la partida 140) debe ser originaria

Nota 8

Las reglas de origen establecidas en el Apéndice 2 para los productos listados a continuación aplicarán siempre y cuando la Unión Europea mantenga un arancel consolidado de 0 por ciento en la OMC para dichos productos. Si la Unión Europea incrementa el arancel consolidado OMC aplicable a estos productos, la siguiente regla conferirá origen a Los productos exportados de Colombia, Ecuador o Perú a la Unión Europea dentro de los contingentes anuales establecidos por país como se indica a continuación:

Partid a	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no
(1)	(2)	(3) o (4)

6115.96	Calcetines y Artículos similares de punto, de fibras sintéticas	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404
---------	---	---

Partida SA	Colombia (Toneladas Métricas)	Perú (Toneladas Métricas)	Ecuador (Toneladas Métricas)
6108.22	27	27	27
6112.31	3	3	3
6112.41	14	14	14
6115.10	3	3	3
6115.21	5	5	5
6115.22	2	2	2
6115.30	3	3	3
6115.96	24	24	24

En caso de que la tasa de utilización de los contingentes anteriormente establecidos exceda el 75 por ciento en un año determinado, estas cantidades serán revisadas, con miras a llegar a un acuerdo sobre su incremento, en el Subcomité.

Nota 7a

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados de Ecuador al Reino Unido y del Reino Unido a Ecuador:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
ex 6504	Sombreros de paja toquilla	Fabricación en la cual la paja toquilla de la partida 140) utilizada debe ser originaria

Nota 8

Las reglas de origen establecidas en el Apéndice 2 para los productos listados a continuación aplicarán siempre y cuando el Reino Unido mantenga un arancel consolidado de 0 por ciento en la OMC para dichos productos. Si el Reino Unido incrementa el arancel consolidado OMC aplicable a estos productos, la siguiente regla conferirá origen a los productos exportados de Colombia, Ecuador o el Perú al Reino Unido dentro de los contingentes anuales establecidos por país como se indica a continuación:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no
(1)	(2)	(3) o (4)
7209 a 7214	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear; alambón de hierro o acero sin alear; barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto



7209 a 7214	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear; alambón de hierro o acero sin alear; barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto					
7216 a 7217	Perfiles y alambre de hierro o acero sin alear	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto					
7304 a 7306	Tubos y perfiles huecos de hierro o acero	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto					
7308	Construcciones y sus partes de hierro o acero; chapas, barras, perfiles, tubos y similares de hierro o acero, preparados para la construcción	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto					
7209	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir	100 000	100 000	100 000				
7210	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos	100 000	100 000	100 000				
7211	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir							
7212	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos	100 000	100 000	100 000				
7216 a 7217	Perfiles y alambre de hierro o acero sin alear							
7304 a 7306	Tubos y perfiles huecos de hierro o acero							
7308	Construcciones y sus partes de hierro o acero; chapas, barras, perfiles, tubos y similares de hierro o acero, preparados para la construcción							
Partida SA	Descripción	Colombia (Toneladas Métricas)	Perú (Toneladas métricas)	Ecuador (Toneladas métricas)				
7209	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir	13 620	13 620	13 620				
7210	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos	13 620	13 620	13 620				
7211	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir							
7212	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos	13 620	13 620	13 620				
7213	Alambón de hierro o acero sin alear	13 620	13 620	13 620				
Partida SA	Descripción	Colombia (Toneladas Métricas)	Perú (Toneladas Métricas)	Ecuador (Toneladas Métricas)				



Dictamen N° 26-19-TI/19

Jueza constitucional ponente: Teresa Nuques Martínez

Cuando el 50 por ciento del contingente se haya alcanzado en un determinado año, se aumentará el contingente para el año siguiente en 50 por ciento. La base de cálculo será el monto del contingente del año anterior. Estas cantidades, así como su método de cálculo, podrán ser revisadas a solicitud de cualquier Parte y de mutuo acuerdo con las otras Partes.»

7214	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado	13 620	13 620	13 620
7216	Perfiles de hierro o acero sin alear	6 810	6 810	6 810
7217	Alambre de hierro o acero sin alear			
7304	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero	6 810	6 810	6 810
7305	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero	6 810	6 810	6 810
7306	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados) de hierro o acero	13 620	13 620	13 620
7308	Construcciones y sus partes de hierro o acero; chapas, barras, perfiles, tubos y similares de hierro o acero, preparados para la construcción	6 810	6 810	6 810

Cuando el 50 por ciento del contingente se haya alcanzado en un determinado año, se aumentará el contingente para el año siguiente en 50 por ciento. La base de cálculo será el monto del contingente del año anterior. Estas cantidades, así como su método de cálculo, podrán ser revisadas a solicitud de cualquier Parte y de mutuo acuerdo con las otras Partes.

Nota 9

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados de Colombia, Ecuador o el Perú al Reino Unido dentro de los contingentes anuales establecidos por país como se indica a continuación:

Nota 9

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados de Colombia, Ecuador o Perú a la Unión Europea dentro de los contingentes anuales establecidos por país como se indica a continuación:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
7321	Estufas, calderas con hogar, cocinas, incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central, barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto



7321	Estufas, calderas con hogar, cocinas, incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central, barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calientaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
7323	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
7325	Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Colombia	Perú	Ecuador
7321	2 724 Unidades	2 724 Unidades	2 724 Unidades
7323	6 810 Toneladas Métricas	6 810 Toneladas Métricas	6 810 Toneladas Métricas
7325	6 810 Toneladas Métricas	6 810 Toneladas Métricas	6 810 Toneladas Métricas

Partida SA	Colombia	Perú	Ecuador
7321	20 000 unidades	20 000 unidades	20 000 unidades
7323	50 000 toneladas métricas	50 000 toneladas métricas	50 000 toneladas métricas
7325	50 000 toneladas métricas	50 000 toneladas métricas	50 000 toneladas métricas

Estas cantidades podrán ser revisadas a solicitud de cualquier Parte y de mutuo acuerdo con las otras Partes.»

85. Continuando con el análisis de las modificaciones al **Anexo II** se observa que este también realiza cambios a los Apéndices 2A; 4 y 5. El Apéndice 2A se refiere al “Addendum a la Lista de Elaboraciones o transformaciones requeridas en los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter de originario”. Los Apéndices 4 y 5 hacen referencia a las modificaciones de las “Declaraciones en Factura” y respecto de “Los Productos a los cuales aplica el subpárrafo (b) de la Declaración del Reino Unido respecto del artículo 5 en relación con los productos originarios de Colombia, Ecuador y Perú”.

86. El texto del **Apéndice 2A** es reemplazado por el “Addendum a la lista de Elaboraciones o Transformaciones requeridas en los materiales no originarios para que el producto



Dictamen N° 26-19-TI/19

Jueza constitucional ponente: Teresa Nuques Martínez

transformado pueda obtener el carácter de originario”. En este apéndice se modifica las Disposiciones Comunes y las 9 Notas que lo conforman.

87. La modificación a las Disposiciones Comunes (4) es básicamente formal, en la primera se evidencia que el cambio figura únicamente en la referencia que se hace a productos originarios de Reino Unido, en lugar de productos originarios de la Unión Europea como constaba en el Acuerdo UE.
88. La segunda se mantiene igual en su redacción; conserva el texto del enunciado en inglés que debe contener la prueba de origen de un producto que se encuentre cubierto por una regla de origen sujeta a un contingente. Es necesario explicar que las Reglas de Origen¹³ de acuerdo a la Organización Mundial de Comercio son los criterios necesarios para determinar la procedencia nacional de un producto; es decir constituyen aquellos requisitos que tendrán que cumplir los productores o exportadores nacionales para que sus productos puedan ser considerados originarios y por tanto, beneficiarios de las rebajas arancelarias. También mantiene el mismo texto la tercera disposición que hace referencia a la forma en que serán calculadas las cantidades exportadas.
89. La disposición 4 establece que si la entrada en vigor de este Acuerdo corresponde a una fecha posterior al 1 de enero e inclusive hasta el 31 de diciembre del mismo año, el contingente será prorrateado de manera proporcional para el resto del año calendario.
90. A continuación se encuentran las Notas (9) en las que se establecen las Reglas que conferirán origen a los productos exportados del Reino Unido a Ecuador, Colombia y Perú, dentro de los contingentes anuales que ahí se detallan; así como también de los productos exportados de Ecuador, Colombia y Perú a Reino Unido.
91. El Informe Técnico citado indica que en el Acuerdo con el Reino Unido se mantienen las mismas reglas específicas, aplicando *mutatis mutandi* al Reino Unido aquellas que fueron otorgadas a la Unión Europea, lo cual se verifica con el cuadro comparativo que antecede, al igual que los contingentes arancelarios que tuvieron que ser adaptados ya que en el Acuerdo UE fueron otorgados considerando el comercio con 28 países miembros de la Unión Europea, los contingentes para la aplicación de las Reglas Específicas de Origen, también fueron recalculados entre las partes, considerando la participación del Reino Unido en los intercambios bilaterales que mantiene el Ecuador con la Unión Europea. Esto resulta concordante con lo señalado a la cooperación e integración entre Estados en el marco del Acuerdo previsto en el artículo 416 numeral 12 y 419 numeral 6 de la Constitución.
92. Adicionalmente guarda coherencia con la competencia que tiene el Estado central de desarrollar la política económica, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento, contenido en el artículo 261.5 de la Constitución en relación con los artículos 284, 304-306 *ibídem*.

¹³ https://www.wto.org/spanish/tratop_s/roi_s/roi_info_s.htm

Apéndice 4

<p>ACUERDO COMERCIAL ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LOS PAÍSES ANDINOS</p>	<p>ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE PERÚ, POR OTRA.</p>
<p>APÉNDICE 4</p> <p>DECLARACIÓN EN FACTURA</p> <p>Requisitos específicos para expedir una declaración en factura La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se expedirá utilizando una de las versiones lingüísticas siguientes y de conformidad con la legislación nacional de la Parte exportadora. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta. La declaración en factura se extenderá de conformidad con las notas al pie de página correspondientes. No será necesario reproducir las notas al pie de página.</p> <p>Versión búlgara... Versión española... Versión checa... Versión danesa... Versión alemana... Versión estonia... Versión inglesa... Versión francesa... Versión italiana... Versión letona... Versión lituana... Versión húngara... Versión maltesa... Versión neerlandesa... Versión polaca... Versión portuguesa... Versión rumana... Versión eslovaca... Versión eslovena... Versión finlandesa... Versión sueca...</p>	<p>APÉNDICE 4</p> <p>DECLARACIÓN EN FACTURA</p> <p>El Apéndice 4 se reemplaza por el siguiente:</p> <p>“DECLARACIÓN EN FACTURA</p> <p>Requisitos específicos para expedir una declaración en factura</p> <p>La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se expedirá utilizando una de las versiones lingüísticas siguientes y de conformidad con la legislación nacional de la Parte exportadora. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta. La declaración en factura se extenderá de conformidad con las notas al pie de página correspondientes. No será necesario reproducir las notas al pie de página.</p> <p>Versión en español</p> <p>El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera o de la autoridad gubernamental competente N° ... ⁽¹⁾) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ... ⁽²⁾.</p> <p>Versión en inglés</p> <p>The exporter of the products covered by this document (customs [or competent governmental] authorisation No ... ⁽¹⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... preferential origin ⁽²⁾.</p> <p>..... ⁽³⁾</p> <p>(Lugar y Fecha)</p> <p>..... ⁽⁴⁾</p> <p>(Firma del exportador; además deberá indicarse de forma legible el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración)</p> <p>¹ Cuando la declaración en factura se efectúe por un exportador autorizado en el sentido de lo dispuesto en el Artículo 21 del Anexo II, relativo a la definición de “productos originarios” y métodos para la cooperación administrativa, deberá consignarse en este espacio el número de autorización del exportador autorizado. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.</p> <p>² Indíquese el origen de los productos.</p> <p>³ Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene ya la información.</p> <p>⁴ Véase el Artículo 20(5) del Anexo II, relativo a la definición de “productos originarios” y métodos para la cooperación administrativa. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de la firma también implicará la exención del nombre del firmante.”</p>

93. La modificación realizada en el Apéndice 4 respecto de las “Declaraciones en Factura” son cambios de forma pues en el Acuerdo UE se establecían los requisitos específicos para expedir una declaración en factura en el que constaban más de 20 idiomas oficiales de los países europeos, que evidentemente no aplicaría para este Acuerdo RU; en este solamente consta la versión en español y en inglés. Esta modificación no contraviene norma constitucional alguna.





Apéndice 5

ACUERDO COMERCIAL ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LOS PAÍSES ANDINOS	ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE PERÚ, POR OTRA.																																																									
<p>APÉNDICE 5</p> <p>PRODUCTOS A LOS CUALES APLICA EL SUBPÁRRAFO (b) DE LA DECLARACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA RESPECTO AL ARTÍCULO 5 EN RELACIÓN CON LOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DE COLOMBIA, DE ECUADOR Y DEL PERÚ.</p> <p>Las condiciones establecidas en el subpárrafo (b) de la Declaración de la Unión Europea respecto al artículo 5 en relación con los productos originarios de Colombia, de Ecuador y del Perú se aplicarán para determinar el origen de los siguientes productos exportados de Perú a la Unión Europea dentro de los contingentes anuales establecidos a continuación.».</p> <table border="1" data-bbox="300 1093 759 2063"> <thead> <tr> <th>Nomenclatura Combinada 2008</th> <th>Descripción</th> <th>Toneladas métricas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0303 74 30</td> <td>Caballa de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i>, congelada</td> <td>4 000</td> </tr> <tr> <td>0303 79 65</td> <td>Anchoa (<i>Engraulis</i> spp.), congelada</td> <td>120</td> </tr> <tr> <td>0303 79 91</td> <td>Jurel (<i>Caranx trachurus</i>, <i>Trachurus trachurus</i>), congelado</td> <td>60</td> </tr> <tr> <td>0307 49 59</td> <td>Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.), congelados con o sin concha (excl. «<i>Ommastrephes Sagittatus</i>»)</td> <td>4 200</td> </tr> <tr> <td>0307 49 99</td> <td>Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.), secos, salados o en salmuera, con o sin concha (excl. «<i>Ommastrephes Sagittatus</i>»)</td> <td>2 500</td> </tr> <tr> <td>1604 15 11</td> <td>Filetes de caballa de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i>, preparados o conservados</td> <td>2 000</td> </tr> <tr> <td>1604 15 19</td> <td>Preparaciones y conservas de caballa de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i>, entera o en trozos, excepto picada o en filetes</td> <td>800</td> </tr> <tr> <td>1604 15 90</td> <td>Preparaciones y conservas de caballa de la especie <i>Scomber australasicus</i>, entera o en trozos, excepto picada</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>1604 16 00</td> <td>Preparaciones y conservas de anchoa, entera o en trozos,</td> <td>400</td> </tr> </tbody> </table>	Nomenclatura Combinada 2008	Descripción	Toneladas métricas	0303 74 30	Caballa de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> , congelada	4 000	0303 79 65	Anchoa (<i>Engraulis</i> spp.), congelada	120	0303 79 91	Jurel (<i>Caranx trachurus</i> , <i>Trachurus trachurus</i>), congelado	60	0307 49 59	Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.), congelados con o sin concha (excl. « <i>Ommastrephes Sagittatus</i> »)	4 200	0307 49 99	Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.), secos, salados o en salmuera, con o sin concha (excl. « <i>Ommastrephes Sagittatus</i> »)	2 500	1604 15 11	Filetes de caballa de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> , preparados o conservados	2 000	1604 15 19	Preparaciones y conservas de caballa de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> , entera o en trozos, excepto picada o en filetes	800	1604 15 90	Preparaciones y conservas de caballa de la especie <i>Scomber australasicus</i> , entera o en trozos, excepto picada	20	1604 16 00	Preparaciones y conservas de anchoa, entera o en trozos,	400	<p>APÉNDICE 5</p> <p>1. El apéndice 5 se sustituye por el siguiente:</p> <p>“PRODUCTOS A LOS CUALES APLICA EL SUBPÁRRAFO (b) DE LA DECLARACIÓN DEL REINO UNIDO RESPECTO AL ARTÍCULO 5 EN RELACIÓN CON LOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DE COLOMBIA, ECUADOR Y EL PERÚ</p> <p>1. Las condiciones establecidas en el subpárrafo (b) de la Declaración del Reino Unido respecto al Artículo 5 en relación con los productos originarios de Colombia, Ecuador y el Perú se aplicarán para determinar el origen de los siguientes productos exportados del Perú al Reino Unido dentro de los contingentes anuales establecidos a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="874 1070 1334 2022"> <thead> <tr> <th>Nomenclatura Combinada 2008</th> <th>Descripción</th> <th>Toneladas métricas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0303 74 30</td> <td>Caballa de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i>, congelada</td> <td>666</td> </tr> <tr> <td>0303 79 65</td> <td>Anchoa (<i>Engraulis</i> spp.), congelada</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>0303 79 91</td> <td>Jurel (<i>Caranx trachurus</i>, <i>Trachurus trachurus</i>), congelado</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>0307 49 59</td> <td>Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.), congelados con o sin concha (excl. «<i>Ommastrephes Sagittatus</i>»)</td> <td>700</td> </tr> <tr> <td>0307 49 99</td> <td>Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.), secos, salados o en salmuera, con o sin concha (excl. «<i>Ommastrephes Sagittatus</i>»)</td> <td>417</td> </tr> <tr> <td>1604 15 11</td> <td>Filetes de caballa de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i>, preparados o conservados</td> <td>333</td> </tr> <tr> <td>1604 15 19</td> <td>Preparaciones y conservas de caballa de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i>, entera o en trozos, excepto picada o en filetes</td> <td>133</td> </tr> <tr> <td>1604 15 90</td> <td>Preparaciones y conservas de caballa de la especie <i>Scomber australasicus</i>, entera o en trozos, excepto picada</td> <td>3</td> </tr> </tbody> </table>	Nomenclatura Combinada 2008	Descripción	Toneladas métricas	0303 74 30	Caballa de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> , congelada	666	0303 79 65	Anchoa (<i>Engraulis</i> spp.), congelada	20	0303 79 91	Jurel (<i>Caranx trachurus</i> , <i>Trachurus trachurus</i>), congelado	10	0307 49 59	Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.), congelados con o sin concha (excl. « <i>Ommastrephes Sagittatus</i> »)	700	0307 49 99	Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.), secos, salados o en salmuera, con o sin concha (excl. « <i>Ommastrephes Sagittatus</i> »)	417	1604 15 11	Filetes de caballa de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> , preparados o conservados	333	1604 15 19	Preparaciones y conservas de caballa de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> , entera o en trozos, excepto picada o en filetes	133	1604 15 90	Preparaciones y conservas de caballa de la especie <i>Scomber australasicus</i> , entera o en trozos, excepto picada	3
Nomenclatura Combinada 2008	Descripción	Toneladas métricas																																																								
0303 74 30	Caballa de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> , congelada	4 000																																																								
0303 79 65	Anchoa (<i>Engraulis</i> spp.), congelada	120																																																								
0303 79 91	Jurel (<i>Caranx trachurus</i> , <i>Trachurus trachurus</i>), congelado	60																																																								
0307 49 59	Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.), congelados con o sin concha (excl. « <i>Ommastrephes Sagittatus</i> »)	4 200																																																								
0307 49 99	Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.), secos, salados o en salmuera, con o sin concha (excl. « <i>Ommastrephes Sagittatus</i> »)	2 500																																																								
1604 15 11	Filetes de caballa de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> , preparados o conservados	2 000																																																								
1604 15 19	Preparaciones y conservas de caballa de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> , entera o en trozos, excepto picada o en filetes	800																																																								
1604 15 90	Preparaciones y conservas de caballa de la especie <i>Scomber australasicus</i> , entera o en trozos, excepto picada	20																																																								
1604 16 00	Preparaciones y conservas de anchoa, entera o en trozos,	400																																																								
Nomenclatura Combinada 2008	Descripción	Toneladas métricas																																																								
0303 74 30	Caballa de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> , congelada	666																																																								
0303 79 65	Anchoa (<i>Engraulis</i> spp.), congelada	20																																																								
0303 79 91	Jurel (<i>Caranx trachurus</i> , <i>Trachurus trachurus</i>), congelado	10																																																								
0307 49 59	Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.), congelados con o sin concha (excl. « <i>Ommastrephes Sagittatus</i> »)	700																																																								
0307 49 99	Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.), secos, salados o en salmuera, con o sin concha (excl. « <i>Ommastrephes Sagittatus</i> »)	417																																																								
1604 15 11	Filetes de caballa de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> , preparados o conservados	333																																																								
1604 15 19	Preparaciones y conservas de caballa de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> , entera o en trozos, excepto picada o en filetes	133																																																								
1604 15 90	Preparaciones y conservas de caballa de la especie <i>Scomber australasicus</i> , entera o en trozos, excepto picada	3																																																								



	excepto picada			1604 16 00	Preparaciones y conservas de anchoa, entera o en trozos, excepto picada	67
1604 20 40	Preparaciones y conservas de anchoa, excepto entera o en trozos	30		1604 20 40	Preparaciones y conservas de anchoa, excepto entera o en trozos	6
1605 90 30	Moluscos preparados o conservados, excepto mejillones de las especies <i>Mytilus</i> y <i>Perna</i>	500		1605 90 30	Moluscos preparados o conservados, excepto mejillones de las especies <i>Mytilus</i> y <i>Perna</i>	83

<p>1. Las pruebas de origen emitidas o elaboradas para los productos que utilicen los contingentes establecidos en este Apéndice deberán contener el siguiente enunciado en inglés: «Product originating in accordance with Appendix 5 of Annex II».</p> <p>2. Los contingentes establecidos en este Apéndice serán administrados sobre la base de primero llegado, primero servido. Las cantidades exportadas a la Unión Europea serán calculadas sobre la base de las importaciones de la Unión Europea</p>	<p>2. Las pruebas de origen emitidas o elaboradas para los productos que utilicen los contingentes establecidos en este Apéndice deberán contener el siguiente enunciado en inglés: «Product originating in accordance with Appendix 5 of Annex II».</p> <p>3. Los contingentes establecidos en este Apéndice serán administrados sobre la base de primero llegado, primero servido. Las cantidades exportadas al Reino Unido serán calculadas sobre la base de las importaciones del Reino Unido».</p> <p>4. Para mayor certeza, si la entrada en vigor de este Acuerdo corresponde a una fecha posterior al 1 de enero e inclusive hasta el 31 de diciembre del mismo año calendario, el contingente será prorrateado de manera proporcional para el resto del año calendario.</p>
---	--

94. Las modificaciones al Apéndice 5 respecto de los Productos a los cuales aplica el subpárrafo (b) de la declaración del Reino Unido respecto al artículo 5 en relación con los productos originarios de Colombia, Ecuador y el Perú. Esta modificación hace referencia al contingente anual establecido en productos exportados de Perú a la Unión Europea, asunto que resulta ajeno a este análisis constitucional.

Declaraciones

ACUERDO COMERCIAL ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LOS PAÍSES ANDINOS	ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE PERÚ, POR OTRA.
DECLARACIONES	<u>DECLARACIONES</u> DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LA REVISIÓN DE LAS REGLAS DE ORIGEN CONTENIDAS EN EL ANEXO II RELATIVO A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS» Y MÉTODOS PARA LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA
	1. La "Declaración de la Unión Europea relativa al Artículo 5 en relación con los productos originarios de Colombia, Ecuador y Perú" se reemplaza por la siguiente:



Dictamen N° 26-19-TI/19

Jueza constitucional ponente: Teresa Nuques Martínez

DECLARACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA RELATIVA AL ARTÍCULO 5 EN RELACIÓN CON LOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DE COLOMBIA, DE ECUADOR Y DEL PERÚ¹⁴	“DECLARACIÓN DEL REINO UNIDO RELATIVA AL ARTÍCULO 5 EN RELACIÓN CON LOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DE COLOMBIA, ECUADOR Y EL PERÚ
<p>La Unión Europea declara que, para los efectos de los subpárrafos 1(f) y 1(g) del artículo 5 del Anexo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos para la cooperación administrativa (en adelante, el «Anexo»):</p>	<p>El Reino Unido declara que, para los efectos de los subpárrafos 1(f) y 1(g) del Artículo 5 del Anexo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos para la cooperación administrativa (en adelante, el «Anexo»):</p>
<p>(a) Los términos «sus embarcaciones» y «sus buques fábrica» se aplicarán únicamente a las embarcaciones y buques fábrica que¹⁴:</p>	<p>(a) Los términos «sus embarcaciones» y «sus buques fábrica» se aplicarán únicamente a las embarcaciones y buques fábrica que¹⁴:</p>
<p>(i) estén registrados en un Estado Miembro de la Unión Europea o en un País Andino signatario;</p>	<p>(i) estén registrados en el Reino Unido o en un País Andino signatario;</p>
<p>(ii) enarboles la bandera de un Estado Miembro de la Unión Europea o de un País Andino signatario; y</p>	<p>(ii) enarboles la bandera del Reino Unido o de un País Andino signatario; y</p>
<p>(iii) reúnan las siguientes condiciones:</p>	<p>(iii) reúnan las siguientes condiciones:</p>
<p>- que sean propiedad al menos en un 50 por ciento de nacionales de un Estado Miembro de la Unión Europea o de un País Andino signatario; o</p>	<p>- que sean propiedad al menos en un 50 por ciento de nacionales del Reino Unido, de un Estado Miembro de la Unión Europea o de un País Andino signatario; o</p>
<p>Para los efectos de cumplir los requisitos para las embarcaciones y buques fábrica que se enuncian en este subpárrafo, se podrá aplicar la acumulación en materia de origen con un País Miembro de la Comunidad Andina que no sea Parte de este Acuerdo, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y Venezuela</p>	<p>- que sean propiedad de personas jurídicas:</p>
<p>- que sean propiedad de personas jurídicas:</p>	<p>= que tengan su domicilio principal y su principal centro de operaciones en el Reino Unido, en un Estado Miembro de la Unión Europea o en un País Andino signatario; y</p>
<p>= que tengan su domicilio principal y su principal centro de operaciones en un Estado Miembro de la Unión Europea o en un País Andino signatario; y</p>	<p>= que sean propiedad al menos en un 50 por ciento de nacionales o entidades públicas del Reino Unido, de un Estado Miembro de la Unión Europea o de un País Andino signatario.</p>
<p>= que sean propiedad al menos en un 50 por ciento de nacionales o entidades públicas de un Estado Miembro de la Unión Europea o de un País Andino signatario.</p>	<p>(b) No obstante el subpárrafo (a), los términos «sus embarcaciones» y «sus buques fábrica» también se aplicarán para las embarcaciones y buques fábrica que capturen productos de pesca marina dentro de las 200 millas marinas desde las líneas de base del Perú y que cumplan las siguientes condiciones:</p>
<p>(b) No obstante el subpárrafo (a), los términos «sus embarcaciones» y «sus buques fábrica» también se aplicarán para las embarcaciones y buques fábrica que capturen productos de pesca marina dentro de las 200 millas marinas desde las líneas de base del Perú y que cumplan las siguientes condiciones:</p>	<p>(i) que estén registrados en el Reino Unido o en un País Andino signatario;</p>
<p>(i) que estén registrados en un Estado Miembro de la Unión Europea o en un País Andino signatario;</p>	<p>(ii) que enarboles la bandera del Reino Unido o de un País Andino signatario;</p>
<p>(ii) que enarboles la bandera de un Estado Miembro de la Unión Europea o de un País Andino signatario;</p>	<p>(iii) que desembarquen sus capturas en el Perú; y</p>
<p>(iii) que desembarquen sus capturas en el Perú; y</p>	<p>(iv) que sean operados por personas jurídicas:</p>
<p>(iv) que sean operados por personas jurídicas:</p>	<p>- que tengan su domicilio principal y su principal centro de operaciones en el Reino Unido, en un Estado Miembro de la Unión Europea o en un País Andino signatario; y</p>
<p>- que tengan su domicilio principal y principal centro de operaciones en un Estado Miembro de la Unión Europea o en un País Andino signatario; y</p>	

¹⁴ Para los efectos de cumplir los requisitos para las embarcaciones y buques fábrica que se enuncian en este subpárrafo de esta Declaración, se podrá aplicar la acumulación en materia de origen con un País Miembro de la Comunidad Andina que no sea Parte de este Acuerdo, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y Venezuela.



Dictamen N°. 26-19-TI/19

Jueza constitucional ponente: Teresa Nuques Martínez

<p>- que realicen más del 50 por ciento del total de su facturación en un Estado Miembro de la Unión Europea o en un País Andino signatario.</p> <p>Las condiciones contempladas en el subpárrafo (b) serán aplicables para los productos especificados en el Apéndice 5.</p> <p>Cada tres años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Unión Europea revisará el Apéndice 5 atendiendo a la situación de la biomasa en las 200 millas marinas desde las líneas de base del Perú, las inversiones en Perú, su capacidad de exportación y el impacto social y económico en la Unión Europea.</p> <p>Las disposiciones del Anexo y sus Apéndices serán aplicables a la presente Declaración, la cual forma parte integrante del presente Acuerdo.</p> <p>DECLARACIÓN CONJUNTA DE COLOMBIA, DE ECUADOR Y DEL PERÚ RELATIVA AL ARTÍCULO 5 EN RELACIÓN CON LOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LA UNIÓN EUROPEA.</p> <p>«La República de Colombia, la República de Ecuador y la República del Perú declaran que, para los efectos de los subpárrafos 1(f) y 1 (g) del artículo 5 del Anexo II relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos para la cooperación administrativa (en adelante, "Anexo")».</p> <p>Los términos «sus embarcaciones» y «sus buques fábrica» se aplicarán únicamente a las embarcaciones y buques fábrica que reúnan las siguientes condiciones:</p> <p>(a) que estén registrados en un Estado Miembro de la Unión Europea o en un País Andino signatario;</p> <p>(b) que enarboles la bandera de un Estado Miembro de la Unión Europea o de un País Andino signatario; y</p> <p>(c) que reúnan las siguientes condiciones:</p> <p>(i) que sean propiedad al menos en un 50 por ciento de nacionales de un Estado Miembro de la Unión Europea o de un País Andino signatario; o</p> <p>(ii) que sean propiedad de personas jurídicas:</p> <p>- que tengan su domicilio principal y su principal centro de operaciones en un Estado Miembro de la Unión Europea o en un País Andino signatario; y</p>	<p>- que realicen más del 50 por ciento del total de su facturación en el Reino Unido, en un Estado Miembro de la Unión Europea o en un País Andino signatario</p> <p>Las condiciones contempladas en este subpárrafo (b) serán aplicables a los productos especificados en el Apéndice 5.</p> <p>Cada tres años desde la entrada en vigor de este Acuerdo, el Reino Unido revisará el Apéndice 5 atendiendo a la situación de la biomasa en las 200 millas marinas desde las líneas de base del Perú, las inversiones en el Perú, su capacidad de exportación y el impacto social y económico en el Reino Unido.</p> <p>Las disposiciones del Anexo y sus Apéndices serán aplicables a la presente Declaración, la cual forma parte integrante de este Acuerdo."</p> <p>2. La "declaración conjunta de Colombia, Ecuador y Perú relativa al Artículo 5 en relación con los productos originarios de la Unión Europea" se reemplaza por la siguiente:</p> <p>"DECLARACIÓN CONJUNTA DE COLOMBIA, ECUADOR Y EL PERÚ RELATIVA AL ARTÍCULO 5 EN RELACIÓN CON LOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DEL REINO UNIDO</p> <p>La República de Colombia, la República de Ecuador y la República del Perú declaran que, para los efectos de los subpárrafos 1(f) y 1(g) del Artículo 5 del Anexo II relativo a la definición del concepto de 'Productos Originarios' y métodos para la cooperación administrativa (en adelante, 'el Anexo'):</p> <p>Los términos «sus embarcaciones» y «sus buques fábrica» se aplicarán únicamente a las embarcaciones y buques fábrica que:</p> <p>(a) estén registrados en el Reino Unido o en un País Andino signatario;</p> <p>(b) enarboles la bandera del Reino Unido o de un País Andino signatario; y</p> <p>(c) reúnan las siguientes condiciones:</p> <p>(i) que sean propiedad al menos en un 50 por ciento de nacionales del Reino Unido, de un Estado Miembro de la Unión Europea o de un País Andino signatario; o</p> <p>(ii) que sean propiedad de personas jurídicas:</p> <p>- que tengan su domicilio principal y su principal centro de operaciones en el Reino Unido, en un Estado Miembro de la Unión Europea o en un País Andino signatario; y</p> <p>- que sean propiedad al menos en un 50 por ciento de nacionales o entidades públicas del Reino Unido, de un Estado Miembro de la Unión Europea o de un País Andino signatario.</p> <p>Las disposiciones del Anexo y sus Apéndices serán aplicables a la presente Declaración, la cual forma parte integrante de este Acuerdo."</p>
<p>- que sean propiedad al menos en un 50 por ciento de nacionales o entidades públicas de un Estado Miembro de la Unión Europea o de un País Andino signatario.</p> <p>Las disposiciones del Anexo y sus Apéndices serán aplicables a la presente Declaración, la cual forma parte integrante del presente Acuerdo.</p>	<p>3. La "Declaración Conjunta relativa al Principado de Andorra" se reemplaza por la siguiente:</p>



Dictamen N°. 26-19-TI/19

Jueza constitucional ponente: Teresa Nuques Martínez

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL PRINCIPADO DE ANDORRA

1. Los Países Andinos signatarios aceptarán como productos originarios de la Unión Europea, en el sentido del artículo 2 del Anexo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos para la cooperación administrativa (en adelante, «el Anexo»), los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los Capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado.

El Anexo se aplicará, *mutatis mutandis*, para definir el carácter originario de los mencionados productos.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LA REPÚBLICA DE SAN MARINO

1. Los Países Andinos signatarios aceptarán como productos originarios de la Unión Europea, en el sentido del artículo 2 del Anexo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos para la cooperación administrativa (en adelante, «el Anexo»), los productos originarios de la República de San Marino.

2. El Anexo se aplicará, *mutatis mutandis*, para definir el carácter originario de los mencionados productos.

“DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL PRINCIPADO DE ANDORRA

1. Los productos originarios del Principado de Andorra que cumplan las condiciones del subpárrafo 4(b) del Artículo 3A del Anexo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos para la cooperación administrativa (en adelante, «el Anexo»), y clasificados en los Capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado serán aceptados por las Partes como originarios de la Unión Europea en el sentido de este Anexo.

2. El Anexo se aplicará, *mutatis mutandis*, para definir el carácter originario de los mencionados productos.”

4. La “*Declaración Conjunta relativa La República de San Marino*” se reemplaza por la siguiente:

“DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LA REPÚBLICA DE SAN MARINO

1. Los productos originarios de la República de San Marino que cumplan las condiciones del subpárrafo 4(b) del Artículo 3A del Anexo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos para la cooperación administrativa (en adelante, «el Anexo»), serán aceptados por las Partes como originarios de la Unión Europea en el sentido de este Anexo.

2. El Anexo se aplicará, *mutatis mutandis*, para definir el carácter originario de los mencionados productos.”

5. Las Partes acuerdan realizar la siguiente Declaración conjunta sobre el Anexo II:

95. En las modificaciones realizadas a: 1) La “*Declaración de la Unión Europea relativa al Artículo 5 en relación con los productos originarios de Colombia, Ecuador y Perú*”. 2) La “*Declaración conjunta de Colombia, Ecuador y Perú relativa al Artículo 5 en relación con los productos originarios de la Unión Europea*” 3) La “*Declaración Conjunta relativa al Principado de Andorra*”. 4) La “*Declaración Conjunta relativa a la República de San Marino*”; se observa que en estas no se encuentran cambios sustanciales, básicamente se reemplazan sustituyendo o agregando el término “Reino Unido” en aquellos donde constaba “Unión Europea”; sin que se pueda verificar que esta modificación sea discordante con el texto constitucional.

96. Es importante señalar que al **final de este Anexo II** se introdujo una nueva **Declaración Conjunta** negociada con el Reino Unido que busca reflejar la importancia de mantener el enfoque trilateral a las Reglas de Origen, esto replicaría la cobertura de los flujos comerciales existentes y permitiría un reconocimiento continuo de contenido originario de las Partes y de la Unión Europea en las exportaciones de conformidad con la intención del Acuerdo Comercial UE y los Países Andinos. Esa Declaración se encuentra acorde a la disposición constitucional de que las relaciones del Ecuador con la comunidad



internacional responderán a los intereses del país, contenida en el artículo 416 numeral 12 de la Constitución.

“DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE UN ENFOQUE TRILATERAL A LAS REGLAS DE ORIGEN”

1. Como anticipo de las negociaciones entre la Unión Europea y el Reino Unido, las Partes reconocen que un enfoque trilateral a las Reglas de Origen, incluyendo a la Unión Europea, es el resultado deseado en las negociaciones comerciales entre las Partes y la Unión Europea. Este enfoque replicaría la cobertura de los flujos comerciales existentes, y permitiría un reconocimiento continuo de contenido originario de las Partes y de la Unión Europea en las exportaciones a cada uno, de conformidad con la intención del Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos. En este sentido, los Gobiernos del Reino Unido y los Países Andinos Signatarios, entienden que cualquier acuerdo bilateral entre las Partes, representa un primer paso hacia dicho objetivo.

2. En el caso de un acuerdo entre el Reino Unido y la Unión Europea, las Partes acuerdan tomar los pasos necesarios, como un asunto urgente, para actualizar el Anexo II, como ha sido incorporado dentro de este Acuerdo, para que refleje un enfoque trilateral a las Reglas de Origen, con la participación de la Unión Europea. Los pasos necesarios se tomarán de conformidad con los procedimientos del Comité de Comercio”.

Anexo IV Medidas de Salvaguardia Agrícola.

ACUERDO COMERCIAL ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LOS PAÍSES ANDINOS	ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE PERÚ, POR OTRA.
<p>MEDIDAS DE SALVAGUARDIA AGRÍCOLA</p> <p>SECCIÓN A</p> <p>COLOMBIA (No se incluye tablas)</p> <p>Mercancías cubiertas y volúmenes de importación de activación Para los efectos del artículo 29 del presente Acuerdo, las mercancías de la Unión Europea a las que se les puede aplicar medidas de salvaguardia agrícola y los volúmenes agregados de activación para cada una de estas mercancías, están indicados a continuación:</p> <p>SECCIÓN B</p> <p>PERÚ</p> <p>2. Para la subpartida 1601, Perú podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola cuando el monto de las importaciones exceda las 400 toneladas métricas. Este monto se incrementará en 40 toneladas métricas cada año.</p> <p>SECCIÓN C</p> <p>ECUADOR</p> <p>1. Para cada una de las siguientes líneas arancelarias, cuando el monto de las importaciones por año exceda un volumen de 200 toneladas métricas:</p>	<p>MODIFICACIONES AL ANEXO IV. MEDIDAS DE SALVAGUARDIA AGRÍCOLA</p> <p>SECCIÓN A</p> <p>COLOMBIA *(no se incluye tablas)</p> <p>1. La categoría de desgravación LP1 se reemplaza de la siguiente manera: “La categoría de desgravación LP1, como se detalla a continuación:</p> <p>2. La categoría de desgravación LP2 se reemplaza como se detalla a continuación: “Categoría de desgravación LP2, como se detalla a continuación:</p> <p>3. La categoría de desgravación LS se reemplaza de la siguiente manera: “Categoría de desgravación LS, como se detalla a continuación:</p> <p>4. La categoría de desgravación Q se reemplaza de la siguiente manera: “Categoría de desgravación Q, como se detalla a continuación:</p> <p>5. La categoría de desgravación LM se reemplaza de la siguiente manera: “La categoría de desgravación LM, como se detalla a continuación:</p> <p>SECCIÓN B</p> <p>PERÚ</p>
	<p>En el párrafo 2, para la subpartida 1601, “400” se reemplaza por “54” y “40” es reemplazado por “5”.</p> <p>SECCION C</p>
	<p>ECUADOR</p> <p>1. En el párrafo 1, donde dice “para cada una de las líneas arancelarias, cuando la cantidad importada por año exceda el volumen de más de 200 toneladas métricas”, las palabras “200 toneladas métricas” se reemplazan por “11 toneladas métricas”</p>



Dictamen N°. 26-19-TI/19
 Jueza constitucional ponente: Teresa Nuques Martínez

Líneas arancelarias	Descripción
07031000	- Cebollas y chalotes
07133190	----- Los demás (fréjol)
07133290	----- Los demás
07133391	----- Negro
07133392	----- Canario
07133399	----- Los demás (Los demás fréjoles)
07133991	----- Pallares (<i>Phaseolus lunatus</i>)
07133992	----- Castilla (frijol ojo negro) (<i>Vigna unguiculata</i>)
07133999	----- Los demás

2. Para las líneas arancelarias bajo la categoría de desgravación 14: como se detalla a continuación:

Líneas arancelarias	Año	Volumen de importación de activación (toneladas métricas)
04064000		
04069040		
04069050		
04069060 A	Entrada en vigor	20% por encima del correspondiente
	1	1260
	2	1320
	3	1380
	4	1440
	5	1500
	6	1560
	7	1620
	8	1680
	9	1740
	10	1800
	11	1860
	12	1920
	13	1980
	14	2040
	15	2100
	16	2160
	17	2210

2. El párrafo 2 se reemplaza de la siguiente manera:

“2. Para las siguientes líneas arancelarias bajo la categoría L4, como se detalla a continuación:

Líneas arancelarias	Año	Volumen de importación de activación (toneladas métricas)
04064000		
04069040		
04069050		
04069060 A	Entrada en vigor	20% por encima del contingente prorrateado correspondiente
	2019	70
	2020	73
	2021	77
	2022	80
	2023	84
	2024	88
	2025	91
	2026	95
	2027	98
	2028	102
	2029	106
	2030	109
	2031	113
	2032	116
	2033	120
	2034	124

97. En el **Anexo IV** se realizan modificaciones a las **Medidas de Salvaguardia Agrícola**, las Secciones A y B se refieren a Colombia y Perú, la Sección C se refiere a Ecuador. Para el caso objeto de estudio se considera pertinente únicamente referirse a Ecuador.
98. En este punto es importante indicar que las salvaguardias¹⁵, según la Organización Mundial de Comercio, restringen temporalmente las importaciones de un producto, son medidas orientadas a proteger la industria nacional que se ve amenazada ante el creciente aumento de las importaciones, estas medidas consisten en la restricción temporal de las importaciones que amenazan con causar daño al sector nacional, el cual no está preparado para competir con los productos importados.
99. Del Informe Técnico del Ministerio de Producción se observa que la Salvaguardia Agrícola está definida como un mecanismo de defensa comercial que fue otorgado solo por la Unión Europea a los países andinos como una concesión de trato especial y diferenciado, a fin de que se pueda proteger la producción nacional de los productos, en el caso de un incremento de las importaciones de los mismos, de manera sustancial, ya que esto podría afectar la producción nacional. La salvaguardia agrícola funciona a través de establecer un volumen de importación, que si es superado, el país podría reestablecer los aranceles para los productos importados que superen ese volumen, esta se encuentra dada ante el desbalance comercial y para proteger industrias nacionales.
100. Indica el Informe referido que, el volumen activador de la Salvaguardia Agrícola establecido en el Acuerdo UE está calculado sobre la base de posibles importaciones desde los 28 países de la Unión Europea, por lo que en el Acuerdo con Reino Unido se redujo el volumen activado, pasando de 200 TM a 11 TM. En el caso de los productos que se importan bajo salvaguardia, los volúmenes de activación se modificaron y redujeron, considerando que el volumen del contingente arancelario también fue modificado.
101. Los artículos 284, 304, 337 y 416 de la Constitución de la República, citados *ut supra*, aspiran a impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial, asegurar la participación de la economía ecuatoriana en el contexto regional y mundial, y fomentar el comercio e inversión entre los Estados; por lo que las modificaciones y no incorporaciones señaladas en este Acuerdo RU resultan concordantes con las disposiciones constitucionales.
102. Dichos compromisos consisten, en lo principal, en la liberalización del comercio a través de la eliminación de derechos de importación y exportación. El Artículo 281 de la Constitución de la República establece que, a fin de garantizar la soberanía alimentaria, será responsabilidad del Estado adoptar políticas fiscales, tributarias y arancelarias que protejan al sector agroalimentario y pesquero nacional, para evitar la dependencia de



Dictamen N°. 26-19-TI/19

Jueza constitucional ponente: Teresa Nuques Martínez

importaciones de alimentos. Así, esta disposición constitucional afirma que el Estado, al momento de adoptar políticas fiscales, tributarias y arancelarias, deberá aspirar a la protección del sector agroalimentario y pesquero nacional.

Anexo V Asistencia Mutua en materia de Aduanas

ACUERDO COMERCIAL ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LOS PAÍSES ANDINOS	ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE PERÚ, POR OTRA.
<p>ANEXO V</p> <p>ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA DE ADUANAS</p> <p>ARTÍCULO 6 3. Las solicitudes se presentarán a un País Andino signatario en español o en inglés, y, en el caso de la Parte UE, en cualquiera de estos idiomas que sea aceptable para la autoridad requerida.</p> <p>ARTÍCULO 13 Implementación 1. La implementación del presente Anexo se confiará a las autoridades aduaneras o cualquier otra autoridad competente designada por el País Andino signatario correspondiente, por un lado, y a los servicios competentes de la Comisión Europea y a las autoridades aduaneras de los Estados Miembros de la Unión Europea, según corresponda, de otro lado.</p> <p>ARTÍCULO 14 Otros acuerdos 1. Atendiendo a las competencias respectivas de la Unión Europea y las de los Estados Miembros de la Unión Europea, las disposiciones del presente Anexo: (a) no afectarán las obligaciones de las Partes en virtud de cualquier otro acuerdo o convenio internacional; (b) se considerarán complementarias de los acuerdos de asistencia mutua celebrados o que puedan celebrarse entre los Estados Miembros de la Unión Europea individualmente considerados y un País Andino signatario; y (c) no afectarán las disposiciones de la Unión Europea relativas a la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión Europea y las autoridades aduaneras de los Estados Miembros de la Unión Europea de cualquier información obtenida en virtud del presente Anexo y que pueda interesar a la Unión Europea. 2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las disposiciones del presente Anexo prevalecerán sobre las disposiciones de cualquier acuerdo bilateral sobre asistencia mutua que haya sido celebrado, o pueda celebrarse, entre un Estado Miembro de la Unión Europea y un País Andino signatario, en la medida en que las disposiciones de este último sean incompatibles con las del presente Anexo. Las Partes realizarán consultas en el marco del Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Reglas de Origen establecido en el artículo 68 del presente Acuerdo para resolver cualquier cuestión relativa a la aplicabilidad del presente Anexo</p> <p>«</p>	<p><u>MODIFICACIONES AL ANEXO V, ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA DE ADUANAS</u></p> <p>1. En el Artículo 6, el párrafo 3 se reemplaza por el siguiente: “3. Las solicitudes se presentarán a un País Andino signatario en español o en inglés, y, en el caso de la Parte del Reino Unido, en inglés.”.</p> <p>2. En el Artículo 13, la expresión “<i>los servicios competentes de la Comisión Europea y a las autoridades aduaneras de los Estados Miembros de la Unión Europea, según corresponda</i>” serán reemplazadas por la expresión “Ingresos y Aduanas de su Majestad”.</p> <p>3. El Artículo 14(1)(c) no se incorpora.</p>

103. En las modificaciones al Anexo V que se refiere a la Asistencia Mutua en materia de Aduanas, se observa que son cambios de forma, en el artículo 6, el párrafo 3 es reemplazado por el texto que indica que las solicitudes se presentarán en español o inglés, y en el caso de la parte de Reino Unido, en inglés. Este cambio evidentemente se

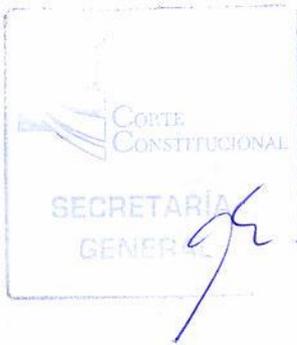
introdujo puesto que el resto de idiomas oficiales de la Unión Europea ya no aplican para este Acuerdo.

104. En el Artículo 13, la expresión "los servicios competentes de la Comisión Europea y a las autoridades aduaneras de los Estados Miembros de la Unión Europea, según corresponda" se reemplazan por la expresión "Ingresos y Aduanas de su Majestad". Esta modificación se incluyó para identificar la autoridad aduanera de Reino Unido que registró para la implementación de ese Anexo.

105. El Artículo 14(1)(c) no se incorpora, puesto que hace referencia a la comunicación existente entre la Comisión Europea y los países Miembros de la UE, lo cual no aplica para el Acuerdo con el Reino Unido.

Anexo VI Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

ACUERDO COMERCIAL ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LOS PAÍSES ANDINOS	ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE PERÚ, POR OTRA.
<p>ANEXO VI</p> <p>MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS</p> <p>APÉNDICE 1</p> <p>AUTORIDADES COMPETENTES</p> <p>1. Autoridades competentes de la Parte UE Las competencias de control se encuentran compartidas entre los servicios nacionales de los Estados Miembros de la Unión Europea y la Comisión Europea. A este respecto, se aplicará lo siguiente:</p> <p>APÉNDICE 4 PUNTOS DE CONTACTO Y PÁGINAS DE INTERNET</p> <p>A. Puntos de contacto Para la Unión Europea Comisión Europea Dirección postal: Rue de la Loi 200 - B-1049 Bruselas - Bélgica Tel.: +322 2963314 Fax: +322 2964286 Para Colombia Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)</p>	<p>MODIFICACIONES AL ANEXO VI, MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS</p> <p>Apéndice 1</p> <p>AUTORIDADES COMPETENTES</p> <p>El párrafo 1 se reemplaza por lo siguiente:</p> <p>"1. El Reino Unido deberá notificar a los Países Andinos signatarios sobre sus autoridades competentes en o hasta la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo."</p> <p>Apéndice 4</p> <p>PUNTOS DE CONTACTO Y PÁGINAS DE INTERNET</p> <p>1. En la Sección A, los Puntos de Contacto relativos a la Unión Europea se reemplazan por lo siguiente:</p> <p>"El Reino Unido deberá notificar a los Países Andinos signatarios sobre sus puntos de contacto en o hasta la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo."</p>
<p>Dirección postal: Calle 37 N° 8-43 Edificio Colgas, Bogotá D.C. - Colombia Tel.: +57 1 3203654 Fax: +57 2324695 Correo electrónico: subsecretaria_pecuaria@ica.gov.co Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA Dirección postal: Carrera 68D, N° 17 - 11/21, Bogotá, D.C. - Colombia Tel.: +57 1 2988700 Correo electrónico: invimagr@invima.gov.co</p>	<p>2. En la Sección B, las Páginas de Internet Gratuitas relativas a la Unión Europea se reemplazan por lo siguiente:</p> <p>"El Reino Unido deberá notificar a los Países Andinos signatarios sobre su página de internet gratuita en o hasta la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo."</p>
<p>Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Dirección postal: Calle 28 N° 13 A - 15, piso 3° - Bogotá, D.C. - Colombia Tel.: +57 1 6064775</p> <p>Para Perú SENASA</p>	



Dictamen N° 26-19-TI/19

Jueza constitucional ponente: Teresa Nuques Martínez

<p>Dirección postal: Avenida la Molina N° 1915 - Lima 12 - La Molina - Lima - Perú Tel.: + 511 3133300 Fax: + 511 3401486 DIGEMID Dirección postal: Las Amapolas N° 350 Urbanización San Eugenio - Lince - Lima - Perú Tel.: + 511 4428335, 4210146, 4210258 Fax: + 511 4226404 Correo electrónico: digenid@minsa.gob.pe ITP Dirección postal: Carretera a Ventanilla Km. 5.2 - Callao - Perú Tel.: + 511 5770116, 5770118 Fax: + 511 5770908 Correo electrónico: postmaster@itp.gob.pe MINCETUR Dirección postal: Calle Uno Oeste N° 050, Urbanización Córpac, San Isidro - Lima - Perú Tel.: +511 5136100, anexos 8020, 8021 Fax: + 511 5136100, anexo 8002 Correo electrónico: webmaster@mincetur.gob.pe</p>	
--	--

- 106.** El **Anexo VI** trata de las **Medidas Sanitarias y Fitosanitarias**, en el Apéndice 1 “Autoridades competentes” el párrafo 1 se reemplaza por el que Reino Unido deberá notificar a los Países Andinos sobre sus autoridades competentes o hasta la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo; mientras que en el Acuerdo con la UE las competencias de control se encuentran compartidas entre los servicios nacionales de los Estados Miembros de la Unión Europea y la Comisión Europea.
- 107.** El Apéndice 4 trata de los Puntos de Contacto y Páginas de Internet, en la Sección A se indica que Reino Unido deberá notificar a los países andinos sobre sus puntos de contacto, en la Sección B, por su parte se indica que Reino Unido deberá notificar a los países andinos signatarios sobre su página de internet gratuita; en el acuerdo con la UE se encontraban señalados sus puntos de contacto y la página de internet.
- 108.** Es evidente que estas modificaciones obedecen al cambio de autoridad fitosanitaria, puntos de contacto y páginas de internet; por cuanto en el Acuerdo UE se establecía que esto era canalizado por la Comisión Europea, y que por tanto no contravienen norma constitucional alguna además de ser cambios necesarios en virtud del objeto y partes del presente Acuerdo RU.
- 109.** Estas modificaciones a los **Anexos V y VI** tal como ha quedado expresado son meramente formales, implican un cambio obligatorio en los términos de la redacción, y no constituyen una discordancia con el texto constitucional.

Anexo VII Lista de Compromisos sobre Establecimiento

<p>ACUERDO COMERCIAL ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LOS PAÍSES ANDINOS</p>	<p>ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE PERÚ, POR OTRA.</p>
<p>LISTA DE COMPROMISOS SOBRE ESTABLECIMIENTO SECCIÓN B PARTE UE</p>	<p><u>MODIFICACIONES AL ANEXO VII. LISTA DE COMPROMISOS SOBRE ESTABLECIMIENTO</u> <u>SECCIÓN B</u> <u>PARTE UE</u></p>



Dictamen N°. 26-19-TI/19

Jueza constitucional ponente: Teresa Nuques Martínez

... Cuando la columna a que se hace referencia en el subpárrafo (b) sólo incluya reservas específicas para Estados Miembros de la Unión Europea determinados, los Estados Miembros de la Unión Europea no mencionados asumen compromisos en el sector en cuestión sin ningún tipo de reserva.

Pie de página:

La ausencia de reservas específicas para Estados Miembros de la Unión Europea determinados en un sector dado no afecta a las reservas horizontales o a las reservas sectoriales para toda la Unión Europea que se puedan aplicar.

6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios
b) Arrendamiento de aeronaves con tripulación

UE: Las aeronaves utilizadas por transportistas aéreos de la Unión Europea deben estar registradas en el Estado Miembro de la Unión Europea que haya otorgado la autorización al transportista o en otro lugar de la Unión Europea. La aeronave debe ser propiedad de personas físicas que cumplan determinados requisitos en materia de nacionalidad o de personas jurídicas que cumplan determinadas condiciones respecto de la propiedad del capital y el control (incluida la nacionalidad de los directores). Pueden otorgarse exoneraciones para contratos de arrendamiento de corto plazo o en casos excepcionales.

7. SERVICIOS DE COMUNICACIONES
B. Servicios de telecomunicaciones

a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético (36), con exclusión de la difusión (37)

Nota aclaratoria: Algunos Estados Miembros de la Unión Europea mantienen la participación pública en determinadas empresas de telecomunicaciones. Los Estados Miembros de la Unión Europea reservan su derecho a mantenerla en el futuro. Esto no constituye una limitación al acceso a los mercados. En Bélgica, la participación del gobierno y derechos de voto en Belgacom se determinan libremente en el marco de los poderes legislativos como ocurre actualmente en virtud de la Ley de 21 de marzo de 1991 sobre la reforma de las empresas económicas propiedad del Estado. 39

16. SERVICIOS DE TRANSPORTE
B. Transporte por vías navegables interiores (53)
a) Transporte de pasajeros b) Transporte de carga

UE: Las medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores (incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio), que reservan algunos derechos de tráfico para operadores radicados en los países correspondientes y que cumplan los criterios de nacionalidad respecto a la propiedad. Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin.

17. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE
B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores
a) Servicios de carga y descarga
g) Otros servicios de apoyo y auxiliares

Las medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores (incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-

1. En el párrafo 1, las palabras:

"Cuando la columna a que se hace referencia en el subpárrafo (b) sólo incluya reservas específicas para Estados Miembros de la Unión Europea determinados, los Estados Miembros de la Unión Europea no mencionados asumen compromisos en el sector en cuestión sin ningún tipo de reserva (1)."

y el pie de página (1) se eliminan, y se reemplazan por lo siguiente:

"Cuando la columna a la que se hace referencia en el subpárrafo (b) no incluya reservas específicas para el Reino Unido en un determinado sector, sin perjuicio de las reservas horizontales que puedan aplicar, el Reino Unido asume compromisos en el sector en cuestión sin ningún tipo de reserva."

2. En la tabla, para el subsector 6.E.b) De aeronaves, en la segunda columna (Descripción de las Reservas), donde dice:

"UE: Las aeronaves utilizadas por transportistas aéreos de la Unión Europea deben estar registradas en el Estado Miembro de la Unión Europea que haya otorgado la autorización al transportista o en otro lugar de la Unión Europea. (...)."

las palabras "o en otro lugar de la Unión Europea" se eliminan.

3. En la tabla, para el subsector 7.B.a), Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético (32), con exclusión de la difusión (33); en la segunda columna (Descripción de las Reservas), el contenido del pie de página (34) que dice:

"Nota aclaratoria: Algunos Estados Miembros de la Unión Europea mantienen la participación pública en determinadas empresas de telecomunicaciones. Los Estados Miembros de la Unión Europea reservan su derecho a mantenerla en el futuro. Esto no constituye una limitación al acceso a los mercados. (...)."

se reemplaza por lo siguiente:

"Nota aclaratoria: El Reino Unido se reserva el derecho a mantener la participación pública en determinadas empresas de telecomunicaciones en el futuro. Esto no constituye una limitación al acceso a los mercados."

4. En la tabla, para los subsectores 16.B a) y b), Transporte por Vías Navegables Interiores (46), en la segunda columna (Descripción de las Reservas), donde dice:

"UE: Las medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores (incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio), que reservan algunos derechos de tráfico para operadores radicados en los países correspondientes y que cumplan los criterios de nacionalidad respecto a la propiedad. Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin.", las palabras "(incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio)" y "Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin" se eliminan.

5. En la tabla, para los subsectores 17.B a) hasta g), Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores, en la segunda columna (Descripción de las Reservas), donde dice:

"UE: Medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores (incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio), que reservan algunos derechos de tráfico para operadores"



Dictamen N.º 26-19-TI/19

Jueza constitucional ponente: Teresa Nuques Martínez

<p>MenoDanubio), que reservan algunos derechos de tráfico para operadores radicados en los países correspondientes y que cumplan los criterios de nacionalidad respecto a la propiedad. Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin.</p> <p>17. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE D. Servicios auxiliares del transporte por carretera d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor</p> <p>UE: Las aeronaves utilizadas por transportistas aéreos de la Unión Europea deben estar registradas en el Estado Miembro de la Unión Europea que haya otorgado la autorización al transportista o en otro lugar de la Unión Europea</p>	<p>radicados en los países correspondientes y que cumplan los criterios de nacionalidad respecto a la propiedad. Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin.",</p> <p>las palabras "(incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio)" y "Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin" se eliminan.</p> <p>6. En la tabla, para el subsector 17.D.d), Arrendamiento de aeronaves con tripulación, en la segunda columna (Descripción de las Reservas), donde dice:</p> <p><i>"UE: Las aeronaves utilizadas por transportistas aéreos de la Unión Europea deben estar registradas en el Estado Miembro de la Unión Europea que haya otorgado la autorización al transportista o, si el Estado Miembro de la Unión Europea que haya otorgado la autorización así lo permite, en otro lugar de la Unión Europea. (...)"</i>,</p> <p>las palabras "o, si el Estado Miembro de la Unión Europea que haya otorgado la autorización así lo permite, en otro lugar de la Unión Europea" se eliminan.</p>
--	---

110. El Anexo VII se refiere a la Lista de Compromisos sobre Establecimiento, las modificaciones que se hace en este Anexo son las relativas a Servicios, Establecimiento, Servicios de Arrendamiento de Aeronaves, Servicio de Transporte, Servicio de Comunicaciones y Telecomunicaciones, Transporte por vías navegables, en él se hacen únicamente adaptaciones al texto que permitirán una lectura clara de los compromisos adquiridos por el Reino Unido, que en el Acuerdo UE se encontraban previstos para los Estados Miembros de la Unión Europea, y a la Unión Europea en general.

111. Así también se elimina la referencia que se realiza a los acuerdos respecto de las vías navegables como es la conexión Rin-Meno-Danubio, al tratarse de un canal de navegación que permite el tránsito en Europa, obligatoriamente debía ser modificado. Estos son cambios formales al Acuerdo que no afectan su alcance.

Anexo VIII Lista de Compromisos sobre Suministros Transfronterizos de Servicios

<p>ACUERDO COMERCIAL ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LOS PAÍSES ANDINOS</p>	<p>ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE PERÚ, POR OTRA.</p>
<p>LISTA DE COMPROMISOS SOBRE SUMINISTRO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS</p> <p>SECCIÓN B</p> <p>PARTE UE</p> <p>Cuando la columna a que se hace referencia en el subpárrafo (b) solo incluya reservas específicas para Estados Miembros de la Unión Europea determinados,</p>	<p><u>MODIFICACIONES AL ANEXO VIII, LISTA DE COMPROMISOS SOBRE SUMINISTRO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS</u></p> <p><u>SECCIÓN B</u></p> <p><u>PARTE UE</u></p> <p>1. En el párrafo 1, las palabras:</p> <p><i>"Cuando la columna a que se hace referencia en el subpárrafo (b) solo incluye reservas específicas para Estados Miembros de la Unión Europea determinados, los Estados Miembros de la Unión Europea no mencionados asumen compromisos en el sector en cuestión sin ningún tipo de reserva. (1)."</i></p> <p>y el pie de página⁽¹⁾ se borran, y se reemplazan por lo siguiente:</p>



<p>los Estados Miembros de la Unión Europea no mencionados asumen compromisos en el sector en cuestión sin ningún tipo de reserva.</p> <p>b) Aeronaves</p> <p>“UE: Las aeronaves usadas por transportistas aéreos de la Unión Europea deben estar registradas en el Estado Miembro de la Unión Europea que haya otorgado la autorización al transportista o en otro lugar de la Unión Europea.(...)”</p> <p>Transporte por Vías Navegables Interiores</p> <p>UE: Las medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores (incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio), que reservan algunos derechos de tráfico para operadores radicados en los países correspondientes y que cumplan los criterios de nacionalidad respecto a la propiedad. Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin.”</p> <p>Servicios Auxiliares del transporte por vías navegables interiores</p> <p>UE: Las medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores (incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio), que reservan algunos derechos de tráfico para operadores radicados en los países correspondientes y que cumplan los criterios de nacionalidad respecto a la propiedad. Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin.</p> <p>Arrendamiento de aeronaves con tripulación</p> <p>UE: Las aeronaves utilizadas por transportistas aéreos de la Unión Europea deben estar registradas en los Estados Miembros de la Unión Europea que hayan otorgado la autorización al transportista o en otro lugar de la Unión Europea.</p>	<p>“Cuando la columna a que se hace referencia en el subpárrafo (b) no incluye reservas específicas para el Reino Unido en un determinado sector, sin perjuicio de las reservas horizontales que puedan aplicar, el Reino Unido asume compromisos en el sector en cuestión sin ningún tipo de reserva.”</p> <p>2. En la tabla, para el subsector 1.E.b) De Aeronaves, en la segunda columna (Descripción de las Reservas), donde dice:</p> <p>“UE: Las aeronaves usadas por transportistas aéreos de la Unión Europea deben estar registradas en el Estado Miembro de la Unión Europea que haya otorgado la autorización al transportista o en otro lugar de la Unión Europea.(...)”</p> <p>las palabras “o en otro lugar de la Unión Europea” se eliminan.</p> <p>3. En la tabla, para los subsectores 11.B, a) y b), Transporte por Vías Navegables Interiores, en la segunda columna (Descripción de las Reservas), donde dice:</p> <p>“UE: Las medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores (incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio), que reservan algunos derechos de tráfico para operadores radicados en los países correspondientes y que cumplan los criterios de nacionalidad respecto a la propiedad. Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin.”</p> <p>las palabras “(incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio)” y “Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin” se eliminan.</p> <p>4. En la tabla, para los subsectores 12.B a) a g), Servicios Auxiliares del transporte por vías navegables interiores, en la segunda columna (Descripción de las Reservas), donde dice:</p> <p>“UE: Las medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores (incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio), que reservan algunos derechos de tráfico para operadores radicados en los países correspondientes y que cumplan los criterios de nacionalidad respecto a la propiedad. Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin.”</p> <p>las palabras “(incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio)” y “Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin” se eliminan.</p> <p>5. En la tabla, para el subsector 12.E.d), Arrendamiento de aeronaves con tripulación, en la segunda columna (Descripción de las Reservas), donde dice:</p> <p>“UE: Las aeronaves utilizadas por transportistas aéreos de la Unión Europea deben estar registradas en los Estados Miembros de la Unión Europea que hayan otorgado la autorización al transportista o en otro lugar de la Unión Europea.(...)”</p> <p>las palabras “o en otro lugar de la Unión Europea” se eliminan.</p>
<p>SECCIÓN D</p> <p>ECUADOR</p> <p>En la tabla, en la parte 7, Servicios Financieros</p>	<p>SECCIÓN D</p> <p>ECUADOR</p> <p>En la tabla, en la parte 7, Servicios Financieros, en el sexto párrafo de la segunda columna (Descripción de las Reservas), donde dice:</p>
<p>En el mercado de valores, Ecuador aceptará la calificación de riesgo efectuada por una calificadoradora reconocida por la European Securities and Markets Authority (ESMA) como “Nationally Recognized Statistical Rating Organizations — RSRO” (...)</p>	<p>“En el mercado de valores, Ecuador aceptará la calificación de riesgo efectuada por una calificadoradora reconocida por la European Securities and Markets Authority (ESMA) como “Nationally Recognized Statistical Rating Organizations — RSRO” (...)”</p>



Dictamen N.º 26-19-TI/19

Jueza constitucional ponente: Teresa Nuques Martínez

	<p>Las palabras 'European Securities and Markets Authority (ESMA) como "Nationally Recognized Statistical Rating Organizations — RSRO"' se reemplazan por las palabras 'Financial Conduct Authority (FCA) as a "Credit Rating Agency — CRA"'</p>
--	--

112. En el **Anexo VIII** que trata de la **Lista de Compromisos sobre Suministros Transfronterizos de Servicios**, en la Sección B, Parte UE, párrafo 1, tablas 11 y 12 para los subsectores; se realizan modificaciones orientadas a incorporar al Reino Unido en todos aquellos párrafos en los que se hace referencia a que es la Unión Europea la que debe asumir compromisos, o al referirse al uso o arrendamiento de aeronaves. Se elimina la referencia que se realiza a los acuerdos respecto de las vías navegables como es la conexión Rin-Meno-Danubio, que como se dejó ya indicado al tratarse de un canal de navegación que permite el tránsito en Europa, obligatoriamente debía ser modificado, de igual forma el convenio para la navegación del río Rin que es un importante río de Europa, la vía fluvial más utilizada de la Unión Europea.

113. En igual sentido se realiza una modificación en la Sección D que se refiere a Ecuador, tabla parte 7, Servicios Financieros, en la que se hace referencia a la institución calificadora del Mercado de Valores, en el Acuerdo con la UE "*Nationally Recognized Statistical Rating Organizations — RSRO*", en este Acuerdo: '*Financial Conduct Authority (FCA) as a "Credit Rating Agency — CRA"*'. Como se puede evidenciar son modificaciones obligatorias de forma, no afectan el alcance del Acuerdo, por el contrario, son acordes al objetivo de dicho Acuerdo y hacen que este sea viable, lo que no contraviene tampoco norma constitucional alguna.

Anexo IX Reservas sobre presencia temporal de personas físicas con fines de Negocios

<p>ACUERDO COMERCIAL ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LOS PAÍSES ANDINOS</p> <p>RESERVAS SOBRE PRESENCIA TEMPORAL DE PERSONAS FÍSICAS CON FINES DE NEGOCIOS</p> <p>Apéndice 1</p> <p>RESERVAS SOBRE PERSONAL CLAVE Y PRACTICANTES CON GRADO UNIVERSITARIO</p> <p>SECCIÓN B</p> <p>PARTE UE</p> <p>"Cuando la columna a que se hace referencia en el subpárrafo (b) solo incluye reservas para Estados Miembros de la Unión Europea determinados, los Estados Miembros de la Unión Europea no mencionados asumen compromisos en el sector en cuestión sin ningún tipo de reserva (1).",</p>	<p>ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE PERÚ, POR OTRA.</p> <p><u>MODIFICACIONES AL ANEXO IX, RESERVAS SOBRE PRESENCIA TEMPORAL DE PERSONAS FÍSICAS CON FINES DE NEGOCIOS</u></p> <p><u>Apéndice 1</u></p> <p><u>RESERVAS SOBRE PERSONAL CLAVE Y PRACTICANTES CON GRADO UNIVERSITARIO</u></p> <p><u>SECCIÓN B</u></p> <p><u>PARTE UE</u></p> <p>1. En el párrafo 1, las palabras:</p> <p>"Cuando la columna a que se hace referencia en el subpárrafo (b) solo incluye reservas para Estados Miembros de la Unión Europea determinados, los Estados Miembros de la Unión Europea no mencionados asumen compromisos en el sector en cuestión sin ningún tipo de reserva (1).",</p> <p>y el pie de página (1) se eliminan, y se reemplazan por lo siguiente:</p> <p>"Cuando la columna a que se hace referencia en el subpárrafo (b) no incluya reservas específicas para el Reino Unido en un determinado sector, sin</p>
--	---



<p>UE: Las Directivas de la Unión Europea sobre el reconocimiento recíproco de títulos sólo se aplican a nacionales de la Unión Europea. El derecho a ejercer actividades profesionales reguladas en un Estado Miembro de la Unión Europea no otorga el derecho a ejercerlas en otro Estado Miembro de la Unión Europea (1).</p> <p>Apéndice 2</p> <p>RESERVAS SOBRE PROVEEDORES DE SERVICIOS CONTRACTUALES Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES</p> <p>SECCIÓN B</p> <p>PARTE UE</p> <p>UE: Las Directivas de la Unión Europea sobre el reconocimiento recíproco de titulaciones solo se aplican a nacionales de la Unión Europea. El derecho a ejercer actividades profesionales reguladas en un Estado Miembro de la Unión Europea no otorga el derecho a ejercerlas en otro Estado Miembro de la Unión Europea (2).</p>	<p>prejuicio de las reservas horizontales que puedan aplicar, el Reino Unido asume compromisos en el sector en cuestión sin ningún tipo de reserva.”</p> <p>2. En la tabla, la reserva para TODOS LOS SECTORES para Reconocimiento, y las palabras:</p> <p><i>“UE: Las Directivas de la Unión Europea sobre el reconocimiento recíproco de títulos sólo se aplican a nacionales de la Unión Europea. El derecho a ejercer actividades profesionales reguladas en un Estado Miembro de la Unión Europea no otorga el derecho a ejercerlas en otro Estado Miembro de la Unión Europea (1)”</i>,</p> <p>y el pie de página (1) se eliminan.</p> <p>Apéndice 2</p> <p>RESERVAS SOBRE PROVEEDORES DE SERVICIOS CONTRACTUALES Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES</p> <p>SECCIÓN B</p> <p>PARTE UE</p> <p>1. En la tabla, las reservas para TODOS LOS SECTORES para Reconocimiento, y las palabras:</p> <p><i>“UE: Las Directivas de la Unión Europea sobre el reconocimiento recíproco de titulaciones solo se aplican a nacionales de la Unión Europea. El derecho a ejercer actividades profesionales reguladas en un Estado Miembro de la Unión Europea no otorga el derecho a ejercerlas en otro Estado Miembro de la Unión Europea (2)”</i>,</p> <p>y el pie de página (2) se eliminan.</p>
---	--

114. En el **Anexo IX**, que se refiere a **Reservas sobre presencia temporal de personas físicas con fines de Negocios**, Apéndice 1 hace relación a las Reservas sobre personal clave y practicantes con grado universitario; en ella se elimina párrafos que hacen relación a la Unión Europea, sin que tales modificaciones afecten al aspecto material del Acuerdo.

115. Es importante destacar que las modificaciones introducidas en estos Anexos referidos, se las hace únicamente para permitir una lectura clara de los compromisos adquiridos por el Reino Unido en el Acuerdo sin hacer ningún cambio importante a su alcance; es decir, que el objetivo de las modificaciones fue el asegurar que los compromisos del Reino Unido no se pierdan por dificultades de interpretación, ya que la redacción en el Acuerdo hace referencia a los países Miembros de la Unión Europea; lo que es concordante con el objetivo del Acuerdo con el RU y no contravienen norma constitucional alguna.

Anexo XII Contratación Pública

ACUERDO COMERCIAL ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LOS PAÍSES ANDINOS

ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE PERÚ, POR OTRA PARTE



Dictamen N°. 26-19-TI/19

Jueza constitucional ponente: Teresa Nuques Martínez

<p>APÉNDICE 3 MEDIOS PARA LA PUBLICACIÓN DE AVISOS</p> <p>1. Unión Europea Diario Oficial de la Unión Europea http://simap.europa.eu 2. Colombia El portal de contratación pública de la República de Colombia: http://www.contratos.gov.co 3. Perú Oportunidades en la contratación de mercancías y servicios: www.seace.gob.pe Oportunidades en concesiones de obra pública: www.proinversion.gob.pe</p>	<p><u>MODIFICACIONES AL ANEXO XII, CONTRATACIÓN PÚBLICA</u></p> <p><i>Apéndice 3</i></p> <p><u>MEDIOS PARA LA PUBLICACIÓN DE AVISOS</u></p> <p>El Párrafo 1 se reemplaza por lo siguiente:</p> <p>“1. A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, el Reino Unido proporcionará a las Partes los detalles sobre los medios de publicación de notificaciones del Reino Unido.”</p>
--	---

116. Se observa que las modificaciones que se realizan al **Anexo XII** que trata de la **Contratación Pública**, en el Apéndice 3, realiza un cambio en el párrafo que se refiere a la Publicación de Avisos dejando establecido que a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo RU, el Reino Unido proporcionará a las partes los detalles sobre los medios de publicación, reemplazándolos por los medios que se encontraban señalados por el Acuerdo UE; esta modificación se incluiría debido a que este asunto es una competencia que los países de la Unión Europea la tenían delegada a la Comisión Europea; es meramente formal y no afecta el sentido del Acuerdo; y no contradice norma constitucional alguna.

117. Es importante precisar que el objeto de este Dictamen son las modificaciones o no incorporaciones del Acuerdo de la UE en virtud de la celebración del Acuerdo con el RU, siendo que aquel cuenta ya con un dictamen constitucional favorable No. 009-16-DTI-CC, por lo que esta Corte no analizará en general las normas de contratación pública del Acuerdo de la UE sino únicamente la modificación que se expone en el párrafo precedente.

Anexo XIII Lista de Indicaciones Geográficas

<p>ACUERDO COMERCIAL ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LOS PAÍSES ANDINOS</p>	<p>ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE PERÚ, POR OTRA.</p>
<p>LISTAS DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS</p> <p>APÉNDICE 1</p> <p>LISTAS DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS PARA PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y ALIMENTICIOS, VINOS, BEBIDAS ESPIRITUOSAS Y VINOS AROMATIZADOS</p> <p>* Tablas de detalle de productos</p>	<p><u>MODIFICACIONES AL ANEXO XIII, LISTA DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS</u></p> <p><i>Apéndice 1</i></p> <p><u>Lista de Indicaciones Geográficas para Productos Agrícolas y Alimenticios, Vinos, Bebidas Espirituosas y Vinos Aromatizados</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las indicaciones geográficas relacionadas con partes de la Unión Europea que no corresponden al Reino Unido no se incorporan en este Acuerdo. 2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 supra, la protección a las indicaciones geográficas "Irish Whisky", "Uisce Beatha Éireannach", "Irish Whiskey" y "Irish Cream", que cubren a las bebidas espirituosas producidas en Irlanda e Irlanda del Norte, continuará, a la entrada en vigencia de este Acuerdo, como en el Acuerdo Comercial entre la UE y



	<p>los Países Andinos. Sin embargo, las obligaciones con respecto a estas indicaciones geográficas bajo este Acuerdo entrarán en vigencia una vez que el registro de cada País Andino signatario haya sido modificado, conforme a la legislación interna de cada País Andino signatario. La decisión tendrá lugar a más tardar 12 meses después de que el proceso para modificar el registro de cada País Andino haya sido iniciado apropiadamente conforme con su legislación interna. Si un País Andino signatario no es capaz de emitir una decisión dentro de este periodo, antes de su vencimiento notificará por escrito al Reino Unido sobre las razones de la demora y el periodo adicional que requiere. Nada en este párrafo afecta el uso continuado de estas indicaciones geográficas, establecidas bajo el Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos.</p>
--	---

118. En el **Anexo XIII** respecto de la **Lista de Indicaciones Geográficas** se observa que han sido introducidos cambios a fin de no trasladar al Acuerdo RU las Indicaciones Geográficas del resto de países de la Unión Europea. Una indicación geográfica¹⁶ es un signo utilizado para productos que tienen un origen geográfico concreto y cuyas cualidades, reputación y características se deben esencialmente a su lugar de origen. Para constituir una indicación geográfica, un signo debe identificar un producto como originario de un lugar determinado.

119. Es importante mencionar que de acuerdo al Informe Técnico presentado por el Ministerio referido fue necesario introducir en el Acuerdo una aclaración de que si bien el "*Irish Whisky*", "*Uisce Beatha Éireannach*", "*Irish Whiskey*" y "*Irish Cream*" son indicaciones geográficas transfronterizas que le corresponden tanto a la República de Irlanda (país miembro de la UE), como a Irlanda del Norte (territorio del Reino Unido), estas dos indicaciones geográficas deben ser protegidas también para el Reino Unido.

120. Es evidente que fue necesaria la introducción de este párrafo aclaratorio debido a que podría no existir una interpretación favorable para la aplicación del Acuerdo objeto de estudio, al tratarse de una modificación orientada a mejorar las relaciones comerciales, esta guarda relación con el artículo 416 numeral 12 de la Constitución

Declaración conjunta

<p>ACUERDO COMERCIAL ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LOS PAÍSES ANDINOS</p>	<p>ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE PERÚ, POR OTRA.</p>
<p>DECLARACIÓN CONJUNTA</p> <p>La Parte UE señala que Estados con los cuales ha establecido una Unión Aduanera en el momento de la firma de este Acuerdo y cuyos productos no se beneficien de las concesiones arancelarias bajo este Acuerdo, tienen la obligación en relación a los países que no son parte de la Unión Europea de adoptar el arancel aduanero común y adoptar progresivamente los regímenes aduaneros preferenciales de la Unión Europea, tomando las</p>	<p><u>MODIFICACIONES A LAS DECLARACIONES CONJUNTAS</u></p> <p>La Declaración Conjunta titulada "DECLARACIÓN CONJUNTA", relativa a los Estados con los cuales la Unión Europea ha establecido una Unión Aduanera, no se incorpora.</p>



Dictamen N° 26-19-TI/19

Jueza constitucional ponente: Teresa Nuques Martínez

medidas necesarias y negociando acuerdos sobre la base de ventajas mutuas con los referidos países. Por consiguiente, la Parte UE invita a los Países Andinos signatarios de este Acuerdo a entrar en negociaciones con estos Estados tan pronto sea posible.

Los Países Andinos signatarios señalan que harán sus mejores esfuerzos para negociar con estos Estados acuerdos estableciendo zonas de libre comercio.

DECLARACIÓN CONJUNTA

Declaración Conjunta sobre Indicaciones Geográficas

Reconociendo la importancia cultural y económica de las indicaciones geográficas y siendo conscientes de la conexión tradicional y cultural con el lugar de producción de dichos productos, las Partes confirman que:

- a) La protección de las indicaciones geográficas es una parte importante de este Acuerdo;
- b) Los Países Andinos signatarios han presentado las siguientes solicitudes de protección de indicaciones geográficas en el marco del Subcomité de Propiedad Intelectual del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia, Ecuador y el Perú, por otra:

Indicación Geográfica	Producto	Fecha de Solicitud
Colombia		
Café de Santander	Café	8 de diciembre de 2016
Arroz de la Meseta de Ibagué	Arroz	8 de diciembre de 2016
Bocadillo Veleño	Pasta de guayaba	21 de noviembre de 2017
Café Sierra Nevada	Café	11 de diciembre de 2018
Café del Tolima	Café	11 de diciembre de 2018
Perú		
Café Villa Rica	Café	31 de octubre de 2017
Loche de Lambayeque	Zapallo	
Café Machu Picchu-Huadquiña	Café	
Maca Junín-Pasco	Maca	
Aceituna de Tacna	Aceituna	
Cacao Amazonas Perú	Cacao	
Ecuador		
Mani de Transkutuku	Mani	11 de diciembre de 2018
Café de Galápagos	Café	11 de diciembre de 2018
Pitahaya de Palora	Dragonfruit	11 de diciembre de 2018

En relación a estas indicaciones geográficas:

- i. Mientras el Reino Unido no notifique a cada País Andino signatario que la fecha de solicitud de protección de estas indicaciones geográficas será la fecha en la que fueron presentadas al Subcomité de Propiedad Intelectual del Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos, la fecha de solicitud de protección será la fecha de presentación de la solicitud ante la autoridad correspondiente en el Reino Unido. Para mayor claridad, los requerimientos adicionales de información relacionados con la solicitud no tendrán ningún impacto en la fecha de presentación de las solicitudes.
- ii. Los Países Andinos signatarios tienen la intención de presentar sus solicitudes en la primera fecha en que el Reino Unido oficialmente deje de ser parte de la Unión Europea, o cuando el esquema de IG de la Unión Europea deje de aplicarse al Reino Unido, lo que ocurra más tarde.
- iii. En el contexto de sus conversaciones con el Reino Unido, los Países Andinos signatarios no han identificado hasta la fecha derechos previos que puedan interferir con el registro de estas IG.
- iv. El Reino Unido procesará estas solicitudes de IG de manera transparente y eficiente. Adicionalmente, hará todos los esfuerzos razonables para resolver satisfactoriamente, en consulta con Colombia, cualquier conflicto de registro que pueda surgir con respecto a una indicación geográfica



de Colombia, incluida en esta Declaración, que sea subsecuentemente protegida, de conformidad con los procedimientos internos del Reino Unido.

c) Las Partes garantizarán el procesamiento eficiente y oportuno de las solicitudes de protección de nuevas indicaciones geográficas; y

d) Las Partes pueden requerir información e intercambiar puntos de vista sobre cualquier asunto relacionado con el progreso de una solicitud de protección de una indicación geográfica a través del Subcomité de Propiedad Intelectual.

121. En este Acuerdo no se incorpora la “**Declaración conjunta**” firmada en el Acuerdo UE, y se realiza una nueva **Declaración Conjunta sobre Indicaciones Geográficas**, esta se da en virtud de que los países andinos solicitaron su inclusión en la lista de Indicaciones Geográficas protegidas por el Acuerdo UE, las que deberían tener prioridad de protección en el caso de solicitudes de otras indicaciones geográficas o de marcas. Con el fin de mantener estos compromisos, se introdujo una Declaración Conjunta, para preservar estos derechos para los países andinos; lo cual no contraviene norma constitucional alguna mas bien son concordantes con los artículos 284, 304, 337 y 416 de la Constitución de la República, citados *ut supra*, aspiran a impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial, asegurar la participación de la economía ecuatoriana en el contexto regional y mundial, y fomentar el comercio e inversión entre los Estados.

122. Del análisis realizado al Acuerdo suscrito con Reino Unido se observa que este traslada las provisiones y compromisos del Acuerdo con la Unión Europea, *mutatis mutandis*, a la relación bilateral con Reino Unido. Este Acuerdo, evidencia cambios necesarios, mas no sustanciales, que permiten mantener las condiciones que rigen los intercambios comerciales entre Ecuador y el Reino Unido. En este sentido, el Acuerdo Comercial suscrito por los países andinos con Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, no crea condiciones ni compromisos nuevos, sino que realiza adaptaciones necesarias al texto del Acuerdo con la Unión Europea para dar viabilidad a las relaciones comerciales entre el Ecuador y el Reino Unido.

123. En vista de la eventual salida de Reino Unido de la Unión Europea, se requiere impulsar el proceso de aprobación del Acuerdo Comercial con Reino Unido para que las condiciones preferenciales que rigen actualmente el comercio bilateral entre ambos países, en el marco del Acuerdo con la UE, sean trasladadas a la relación bilateral.

124. En este sentido, se observa que a la entrada en vigencia del Acuerdo con Reino Unido, no se aplicarían reducciones arancelarias diferentes a las que ya rigen para ese país en el marco del Acuerdo Comercial con la Unión Europea. Con esto, se busca que no se generen afectaciones innecesarias al flujo comercial bilateral existente y, por consiguiente se siga manteniendo las mismas condiciones comerciales. Debido a que el Acuerdo UE se encuentra vigente y en aplicación para todos los países de la Unión Europea, incluido Reino Unido, no existirá un impacto fiscal adicional relacionado con la desgravación arancelaria para los productos provenientes de ese país, no se advierten acciones adicionales significativas para implementar este Acuerdo.



Dictamen N° 26-19-TI/19

Jueza constitucional ponente: Teresa Nuques Martínez

125. Los objetivos del Acuerdo con la Unión Europea se orientan a pretender liberar, facilitar y desarrollar el comercio de bienes y servicios, así como la inversión enfocada en tales ámbitos, a través de la facilitación de normas y procedimientos aduaneros, el movimiento de capitales y pagos, la protección de derechos de propiedad intelectual en función de la prevalencia del interés público, la libre competencia y teniendo como fines últimos al desarrollo sostenible y la cooperación para el fortalecimiento del potencial comercial.
126. Tales propósitos conducen indefectiblemente a ubicar al instrumento internacional entre aquellos denominados por el numeral 6 del artículo 419 de la Constitución de la República como acuerdo de comercio, tal como se evidencia también del título: *"Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República de Ecuador y la República de Perú, por otra."*
127. En conclusión, del examen de constitucionalidad de las estipulaciones contenidas en el Acuerdo RU, se advierte que su objetivo es mantener las relaciones comerciales que se tiene con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte cuando dejen de ser parte de la Unión Europea, que propicie la expansión del comercio, el desarrollo sostenible y el estímulo de las inversiones, lo que coadyuvaría a la facilitación del comercio de mercancías y servicios y el desarrollo de la economía en general, de lo cual se infiere que el Estado ecuatoriano se encuentra vinculado en un acuerdo de comercio.
128. Por tanto, nos encontramos ante un instrumento internacional vinculante para el Estado ecuatoriano, que requiere la aprobación de la Asamblea Nacional, de forma previa a su ratificación o adhesión propiamente, conforme fue expuesto en el informe elaborado por la jueza sustanciadora de la causa N.º 26-16-TI, mismo que fue conocido y aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 18 de octubre de 2019.
129. Adicionalmente, de conformidad con el examen de constitucionalidad realizado, esta Corte estima que este Acuerdo Comercial, no contradice ningún mandato constitucional mas bien es concordante con los artículos 261 numerales 1, 5, 9, 281 numerales 1, 2, 3, 284 2 y 8, 288, 304 numerales 1, 2 y 3, 305, 306, 322, 402, 335, 336, 337 y 416 numerales 2, 9 y 12 de la Constitución, por lo cual nuestro país se encuentra en posibilidad de ratificar el mismo para adquirir los derechos o beneficios y contraer las obligaciones que se derivan de dicho instrumento internacional.

III. DICTAMEN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente Dictamen:

1. Declarar que el *"Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República de Perú, por otra"*, suscrito en Quito el 15 de mayo de 2019, mantiene conformidad con la Constitución de la República.



Dictamen N°. 26-19-TI/19

Jueza constitucional ponente: Teresa Nuques Martínez

2. Notificar al presidente constitucional de la República con el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional, la cual deberá proceder conforme lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
3. Publíquese y cúmplase.



Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

RAZÓN: Siento por tal que el Dictamen que antecede, fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales, Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 18 de diciembre de 2019.- Lo certifico.-



Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**



Caso Nro. 0026-19-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veinte de diciembre de dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**



**Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL**

AGB/MED





Quito D.M., 18 de octubre de 2019

CASO N. ° 26-19-TI

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE EL SIGUIENTE**

Dictamen

Sobre la necesidad de aprobación legislativa del "Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República de Perú, por otra"

I. Antecedentes

1. El 15 de mayo de 2019 los Gobiernos intervinientes firmaron el "*Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República de Perú, por otra*". Este Acuerdo se firmó reconociendo que el Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte; y Colombia, Perú y Ecuador, por otra parte; hecho en Bruselas el 26 de junio de 2012, enmendado por los Protocolos del 30 de junio de 2015¹ y del 11 de noviembre de 2016², dejará de aplicarse al Reino Unido cuando deje de ser un Estado Miembro de la Unión Europea, por lo que mediante este Instrumento acuerdan preservar los derechos y obligaciones entre las Partes y se sigan aplicando con el Reino Unido.
2. La doctora Johana Pesantez Benítez, Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, en representación del Presidente Constitucional de la República, mediante oficio N.° T.529-SGJ-19-0707 de 9 de septiembre de 2019, puso en conocimiento de la Corte Constitucional sobre la existencia del "*Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República de Perú, por otra*", instrumento que tiene por objeto preservar los derechos y obligaciones entre las Partes según lo previsto en el Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos después de que deje de aplicarse al Reino Unido, cuando deje de ser un Estado Miembro de la Unión Europea, con sujeción a los términos establecidos en este Acuerdo.
3. En dicha comunicación, la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República se refiere a la pertinencia de que la Corte Constitucional emita su informe de constitucionalidad respecto de si este instrumento requiere o no aprobación legislativa, previo a su ratificación por parte del Presidente de la República.

¹ Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros por una parte y Colombia y el Perú, por otra parte, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea (en adelante denominado "Protocolo Adicional").

² Protocolo de Adhesión del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de Ecuador

4. Por su parte, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 10 de septiembre de 2019, certificó que en referencia a la causa N. ° 26-19-TI, no se ha presentado otra causa con identidad de objeto y acción.
5. De conformidad con el sorteo realizado y en virtud del artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, durante la sesión extraordinaria del Pleno del Organismo realizada el día 17 de septiembre de 2019, la Secretaría General de la Corte Constitucional remitió el caso signado con el N.° 26-19-TI a la jueza constitucional Dra. Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento el 23 de septiembre de 2019.

II. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, el cual prescribe que este Organismo deba emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales vinculantes para el Estado ecuatoriano, previo a su aprobación por parte de la Asamblea Nacional.
7. Con base en las atribuciones conferidas en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 82 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, este Organismo es competente para realizar el presente control y emitir un dictamen sobre la necesidad o no de aprobación legislativa del *"Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú, por otra"*.

III. Informe respecto a la necesidad de aprobación legislativa

8. De acuerdo al artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el primer mecanismo de control que debe realizar la Corte Constitucional sobre el *"Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú, por otra"*, consiste en determinar si es necesaria la aprobación de dicho instrumento por parte de la Asamblea Nacional, según la competencia determinada en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
9. Respecto de la necesidad de aprobación legislativa, el artículo 419 de la Constitución de la República establece:

Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. *Se refieran a materia territorial o de límites.*
2. *Establezcan alianzas políticas o militares.*
3. *Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.*
4. *Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.*
5. *Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.*



6. *Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.*
 7. *Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.*
 8. *Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.*
10. Asimismo, cabe destacar que el artículo 438 de la Constitución de la República, dispone que la Corte Constitucional emitirá informe previo y vinculante de constitucionalidad, entre otros casos, de los tratados internacionales, situación a la que hace referencia de manera concordante, el artículo 108³ de la Ley Orgánica de la Función Legislativa que determina que la ratificación de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional, en los casos expresamente señalados en dicha disposición normativa.
11. En virtud de aquello, corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse mediante un control previo respecto a la constitucionalidad del "*Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú, por otra*".
12. En este sentido, el control de constitucionalidad que corresponde realizar a la Corte Constitucional respecto del presente Acuerdo, consiste en determinar la necesidad o no de su aprobación legislativa, previamente a la ratificación por parte del Presidente de la República, competencia prevista en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al respecto, es necesario efectuar el análisis constante en los siguientes párrafos.
13. El Acuerdo del presente análisis constitucional, señala que tiene por objetivo preservar los derechos y obligaciones entre las Partes según lo previsto en el Acuerdo Comercial entre la Unión Europea después de que deje de aplicarse al Reino Unido.

³ Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.- La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites;
2. Establezcan alianzas políticas o militares;
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley;
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales;
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y,
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

En todos estos casos, en un plazo máximo de diez días después de que se emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional, la Presidencia de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional, el tratado u otra norma internacional junto con el referido dictamen. En este caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará la documentación correspondiente y remitirá el tratado a la comisión especializada, para que en el plazo máximo de veinte días, emita el informe que será puesto a conocimiento del Pleno.

La aprobación de estos tratados requerirá el voto de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Dictamen N. ° 26-19-TI/19
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

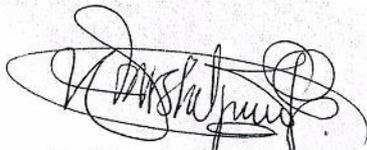
14. El Acuerdo contiene 9 artículos y Anexos donde constan las modificaciones al Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y los Países Andinos. En él se señala expresamente que las disposiciones del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y los Países Andinos se incorporan y forman parte de este Acuerdo *mutatis mutandis*, con sujeción a las disposiciones de este Acuerdo y a las modificaciones contenidas en el Anexo de este Acuerdo.
15. En el contenido del Acuerdo se encuentra regulada la incorporación del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y los Países Andinos; el Ámbito Geográfico de Aplicación; la Continuación de los Períodos; Referencias al Euro; una Disposición Adicional en relación con el Comité de Comercio; Partes Integrantes del Acuerdo; Entrada en Vigor y aplicación provisional; y el Depositario.
16. A continuación, se encuentra el Anexo en el que constan las modificaciones del Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos. Al respecto constan las modificaciones a los Títulos: I Disposiciones Iniciales; II Disposiciones Institucionales; III Comercio de Mercancías; VII Propiedad Intelectual; VIII Competencia; XIV, Disposiciones Finales.
17. Seguidamente se encuentran las Modificaciones al Anexo I titulado Cronogramas de Eliminación Arancelaria, el que a su vez se subdivide por países, encontrándose así el Cronograma de Eliminación Arancelaria de Colombia, Perú, Ecuador.
18. Luego, constan las Modificaciones al Anexo II relativo a la Definición del concepto de “Productos Originarios” y Métodos para la Cooperación Administrativa.
19. Consecutivamente en el párrafo Declaraciones, se realizan las modificaciones respecto de:
 1. La “Declaración de la Unión Europea relativa al Artículo 5 en relación con los productos originarios de Colombia, Ecuador y Perú”.
 2. La “Declaración conjunta de Colombia, Ecuador y Perú relativa al Artículo 5 en relación con los productos originarios de la Unión Europea”
 3. La “Declaración Conjunta relativa al Principado de Andorra”.
 4. La “Declaración Conjunta relativa “La República de San Marino”
 5. Las Partes acuerdan realizar la siguiente Declaración conjunta sobre el Anexo II: “Declaración Conjunta sobre un Enfoque Trilateral a las Reglas de Origen”
20. A continuación se encuentran las Modificaciones al Anexo IV, respecto de las Medidas de Salvaguardia Agrícola, dividido en secciones donde de forma detallada se especifica a los países de Colombia, Perú, Ecuador.
21. Luego se establecen las Modificaciones a los Anexos V, VI, VII, VIII y IX respecto de la Asistencia Mutua en Materia de Aduanas; Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; Lista de Compromisos sobre Establecimiento; Lista de Compromisos sobre Suministro Transfronterizo de Servicios; Reservas sobre Presencia Temporal de Personas Físicas con Fines de Negocios, respectivamente.
22. Finalmente se señalan las Modificaciones a los Anexos XII y XIII referentes a la Contratación Pública y la Lista de Indicaciones Geográficas, en su orden.



23. Se concluye con la indicación que: *"la Declaración conjunta titulada 'Declaración Conjunta', relativa a los Estados con los cuales la Unión Europea ha establecido una Unión Aduanera, no se incorpora"*.
24. Del contenido que se ha resumido, se advierte que el objeto del instrumento en mención, es que las relaciones comerciales no se vean afectadas una vez que el Reino Unido salga de la Unión Europea; es decir que se preserve los derechos y obligaciones entre las Partes según lo previsto en el Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y los Estados de Colombia, Perú y Ecuador; y que aquellas disposiciones se incorporen y formen parte de este Acuerdo *mutatis mutandis*, con sujeción a las disposiciones de este Acuerdo y a las modificaciones contenidas en el Anexo adjunto.
25. Se advierte que el Acuerdo Comercial regula las relaciones comerciales y económicas entre los países suscriptores realizando modificaciones a las regulaciones en materia aduanera, concretamente respecto a aranceles, fijación de salvaguardias y restricciones para la importación y exportación, así como a la propiedad intelectual.
26. Finalmente, del análisis del Acuerdo Comercial, se advierte que el texto del Acuerdo implica modificaciones a regulaciones legislativas en materia de comercio exterior, tributaria, arancelaria, salvaguardias, entre otras; y como se observa del artículo 1 de este acuerdo, el objetivo del mismo es preservar los derechos y obligaciones de las partes según lo previsto en el Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y los Países Andinos después de que deje de aplicarse al Reino Unido, razón por la cual tienen relación directa con ciertos derechos de libertad tales como el desarrollo de actividades económicas y su impulso a través del Estado así como el derecho a la propiedad en todas sus formas.

V. Dictamen

27. Del análisis del contenido del Acuerdo Comercial, suscrito el 15 de mayo de 2019, entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, por una parte, y los Estados de Colombia, Ecuador y Perú, por otro, se verifica que se encuentra incurso en los presupuestos establecidos en los numerales 3, 4 y 6 del artículo 419 de la Constitución de la República. Por tanto el Acuerdo sí requiere aprobación por parte de la Asamblea Nacional.
28. Se ordena la publicación del texto del tratado en el Registro Oficial del Ecuador y el portal electrónico de la Corte Constitucional, para que dentro del término de diez días contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando su constitucionalidad parcial o total.


Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

RAZÓN: Siento por tal que el Dictamen que antecede, fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos a favor de las Juezas y Jueces Constitucionales Karla Andrade

Dictamen N. ° 26-19-TI/19
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria del viernes 18 de octubre de 2019.- Lo certifico.-


Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**



Caso Nro. 0026-19-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto del dictamen que antecede fue suscrito el día miércoles treinta de octubre de dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

**Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL**

AGB/MED





ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ, POR OTRA

El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ("el Reino Unido"), por una parte, y la República de Colombia ("Colombia"), la República del Ecuador ("Ecuador"), y la República del Perú (el "Perú"), denominados colectivamente como "Países Andinos signatarios" y referidos individualmente como "País Andino signatario", por otra, (en adelante, "las Partes");

Reconociendo que el Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia, el Perú y Ecuador, por otra, hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2012, enmendado por los Protocolos del 30 de junio de 2015¹ y del 11 de noviembre de 2016² (en lo sucesivo, "el Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos") dejará de aplicarse al Reino Unido cuando deje de ser un Estado Miembro de la Unión Europea o al final de cualquier acuerdo de transición o periodo de implementación durante el cual los derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos siguen aplicándose al Reino Unido;

Reafirmando el preámbulo y los objetivos del Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos según se incorporan a este Acuerdo;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Objetivo

El objetivo de este Acuerdo es preservar los derechos y obligaciones entre las Partes según lo previsto en el Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos después de que deje de aplicarse al Reino Unido, con sujeción a los términos establecidos en este Acuerdo.

ARTÍCULO 2

Incorporación del Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos

Las disposiciones del Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos se incorporan y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*, con sujeción a las disposiciones de este Acuerdo y a las modificaciones contenidas en el Anexo de este Acuerdo.

¹ Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra parte, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea (en adelante denominado "Protocolo Adicional").

² Protocolo de Adhesión del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de Ecuador.



ARTÍCULO 3

Ámbito Geográfico de Aplicación³

Este Acuerdo se aplicará, por un lado, a los territorios de Colombia, Ecuador y el Perú, y, por otro lado, al territorio del Reino Unido y los siguientes territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable el Reino Unido, en la medida y en las mismas condiciones en las que era de aplicación el párrafo 1 del Artículo 9 del Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos inmediatamente antes de que dejara de aplicarse al Reino Unido:

- (a) Gibraltar;
- (b) las Islas del Canal y la Isla de Man.

ARTÍCULO 4

Continuación de los periodos

1. Un periodo establecido en una disposición incorporada que confiere un derecho o establece una obligación, se contará a partir de las siguientes fechas:

- 1 de enero de 2017, entre Ecuador y el Reino Unido.
- 1 de agosto de 2013, entre Colombia y el Reino Unido.
- 1 de marzo de 2013, entre el Perú y el Reino Unido.

2. Para mayor certeza, cualquier otro periodo establecido en una disposición incorporada relacionada con un procedimiento u otro asunto administrativo (como una revisión, un procedimiento del comité o una notificación), se contará a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

ARTÍCULO 5

Referencias al euro

Para mayor certeza, cualquier referencia al euro (incluyendo "EUR") permanecerá como tal en este Acuerdo.

³ Para mayor certeza, las Partes declaran que las referencias a territorios contenidas en este Acuerdo se entenderán exclusivamente con el propósito de referirse a su alcance geográfico de aplicación.



ARTÍCULO 6

Disposición adicional en relación con el Comité de Comercio

1. A menos que las Partes acuerden algo distinto, cualquier decisión adoptada por el Comité de Comercio establecido por el Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos antes de que el mismo dejara de aplicarse al Reino Unido, deberá considerarse adoptada, *mutatis mutandis*, por el Comité de Comercio de este Acuerdo.
2. Nada en el párrafo 1 impide que el Comité de Comercio establecido por este Acuerdo tome decisiones que sean distintas, revoquen o sustituyan las decisiones que se consideren adoptadas por aquel en virtud de ese párrafo.

ARTÍCULO 7

Partes integrantes del Acuerdo

El anexo, la declaración conjunta y las notas al pie de este Acuerdo, incluyendo los incorporados en virtud del Artículo 2, constituyen partes integrantes de este Acuerdo.

ARTÍCULO 8

Entrada en vigor y aplicación provisional

1. Cada Parte notificará por escrito, a través de canales diplomáticos, el cumplimiento de sus procedimientos internos requeridos para la entrada en vigor o la aplicación provisional de este Acuerdo a todas las demás Partes y al Depositario.
2. Este Acuerdo entrará en vigor entre el Reino Unido y cada País Andino signatario en:
 - (a) lo que resulte posterior entre:
 - (i) el primer día del mes siguiente a la fecha de recepción por parte del Depositario de la última de las notificaciones por las que el Reino Unido y el País Andino signatario comuniquen haber completado sus procedimientos internos; o
 - (ii) la fecha en que el Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos deje de aplicarse al Reino Unido;
 - (b) cualquier otra fecha acordada entre el Reino Unido y el País Andino signatario.



3. Estando pendiente la entrada en vigor de este Acuerdo, cada una de las Partes puede, de conformidad con sus propios procedimientos internos, aplicar provisionalmente este Acuerdo de manera total o parcial.
4. Si el Reino Unido y un País Andino signatario han acordado la aplicación provisional de este Acuerdo, esta comenzará en:
 - (a) lo que resulte posterior entre:
 - (i) el primer día del mes siguiente a la fecha de recepción por parte del Depositario de la última de las notificaciones por las que el Reino Unido y el País Andino signatario comuniquen haber completado sus procedimientos internos requeridos para dar aplicación provisional; o
 - (ii) la fecha en que el Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos deje de aplicarse al Reino Unido;
 - o
 - (b) cualquier otra fecha acordada entre el Reino Unido y el País Andino signatario.
5. Una Parte puede terminar la aplicación provisional de este Acuerdo mediante notificación por escrito a las otras Partes. Dicha terminación surtirá efecto el primer día del segundo mes siguiente a la notificación.
6. Si una Parte tiene la intención de no aplicar provisionalmente una disposición de este Acuerdo, primero notificará a las otras Partes aquellas disposiciones que no aplicará provisionalmente, y las Partes iniciarán consultas con prontitud para acordar aquellas disposiciones excluidas de la aplicación provisional. Las disposiciones que no estén sujetas a notificación por una Parte se aplicarán provisionalmente a partir de la fecha en que la aplicación provisional de este Acuerdo surta efectos entre el Reino Unido y un País Andino signatario según el párrafo 4.
7. Si este Acuerdo o ciertas disposiciones de este Acuerdo se aplican provisionalmente a la espera de su entrada en vigor, a menos que este instrumento disponga algo distinto, se considerará que todas las referencias en este Acuerdo a la fecha de entrada en vigor se refieren a la fecha en que dicha aplicación provisional surta efecto.

ARTÍCULO 9

Depositario

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte actuará como Depositario de este Acuerdo.

En testimonio de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado este Acuerdo.

Hecho en un original en *Quito* el *15 de Mayo* de 2019 en los idiomas inglés y español, siendo cada texto igualmente auténtico.

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Cathy Wood

Por la República de Colombia:

Juan Pablo

Por la República del Ecuador:

[Signature]

Por la República del Perú:

[Signature]



Certified a true copy:

WR

(For the Secretary of State)

5 August 2019



ANEXO

La incorporación del Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos en este Acuerdo se modifica de la siguiente manera:

MODIFICACIONES AL TÍTULO I, DISPOSICIONES INICIALES

CAPÍTULO 2

1. En el Artículo 6, el párrafo 1 no se incorpora.
2. En el Artículo 7, la nota al pie (1) no se incorpora.
3. El Artículo 9 no se incorpora.
4. El Artículo 10 no se incorpora.

MODIFICACIONES AL TÍTULO II, DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

1. En el Artículo 13(1), el subpárrafo (e) no se incorpora.
2. En el Artículo 16, la nota al pie (3) no se incorpora.

MODIFICACIONES AL TÍTULO III, COMERCIO DE MERCANCÍAS

CAPÍTULO 2

Medidas de defensa comercial

1. En el Artículo 41, el párrafo (c) se reemplaza de la siguiente manera:
“respecto al Reino Unido, la Trade Remedies Authority”.
2. En el artículo 46, el párrafo (c) se reemplaza de la siguiente manera:
“respecto al Reino Unido, la Trade Remedies Authority”.
3. En el Artículo 51, el párrafo 4 se reemplaza de la siguiente manera:
“4. Cada Parte deberá asegurar que sus autoridades competentes culminen cualquier investigación de ese tipo dentro de cualquier periodo dispuesto en su legislación nacional, sin que este exceda los 12 meses desde la fecha de su inicio.”.

- 
4. El Artículo 56 no se incorpora.

CAPÍTULO 3

Aduanas y facilitación del comercio

El Artículo 70 no se incorpora.

CAPÍTULO 6

Circulación de mercancías

El Artículo 105 no se incorpora.

MODIFICACIONES AL TÍTULO VII, PROPIEDAD INTELECTUAL

CAPÍTULO 3

Disposiciones relacionadas con derechos de propiedad intelectual

1. En el Artículo 204, la nota al pie ⁽⁶⁴⁾ no se incorpora.
2. La siguiente nota al pie se añade al título del Artículo 208:
“(66A) Las indicaciones geográficas de las Partes que ya tengan protección bajo el Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos (listadas en el Apéndice 1 del Anexo XIII), en la fecha en que el Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos deje de aplicar al Reino Unido, mantendrán la protección bajo las mismas condiciones a la entrada en vigor de este Acuerdo. Estas indicaciones geográficas no serán objeto de nuevas objeciones o procedimientos de revisión.”.

MODIFICACIONES AL TÍTULO VIII, COMPETENCIA

En el Artículo 258(1), en la definición de “‘autoridad de competencia’ y ‘autoridades de competencia’”, el subpárrafo (a) se reemplaza por el siguiente:

“(a) para el Reino Unido, la Competition and Markets Authority; y,”.

MODIFICACIONES AL TÍTULO XIV, DISPOSICIONES FINALES

1. El Artículo 328 no se incorpora.
2. El Artículo 330 no se incorpora.

3. El Artículo 332 no se incorpora.
4. El Artículo 337 no se incorpora.

MODIFICACIONES AL ANEXO I. CRONOGRAMAS DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA

Apéndice 1

ELIMINACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS

SECCIÓN A

CRONOGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE COLOMBIA PARA MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA UNIÓN EUROPEA

Las siguientes modificaciones aplican a partir de 2019. En caso de que este Acuerdo entre en vigor después de 2019, para los contingentes arancelarios que aumenten con el tiempo, el contingente agregado durante el año en que el Acuerdo entre en vigor será calculado sumando el incremento anual aplicable para cada año desde el 2019 hasta el año de entrada en vigor, a los volúmenes de los contingentes agregados que se señalan a continuación. Si la entrada en vigor de este Acuerdo corresponde a una fecha posterior al 1 de enero e inclusive hasta el 31 de diciembre del mismo año calendario, el contingente agregado será prorrateado de manera proporcional para el resto del año calendario.

Para mayor certeza, la unidad para los volúmenes de contingentes agregados señalados a continuación es toneladas métricas.

- (a) En el párrafo 20, para la categoría de desgravación MA, el contingente agregado se reemplaza por 14,6 y el incremento anual se reemplaza por 0,6.
- (b) En el párrafo 21, para la categoría de desgravación HO, el contingente agregado se reemplaza por 3,5 y el incremento anual se reemplaza por 0,1.
- (c) En el párrafo 22, para la categoría de desgravación HE, el contingente agregado se reemplaza por 31,2 y el incremento anual se reemplaza por 1,2.
- (d) En el párrafo 23, para la categoría de desgravación YG, el contingente agregado se reemplaza por 10,4 y el incremento anual se reemplaza por 0,4.



- (e) En el párrafo 24, para la categoría de desgravación PA, el contingente agregado se reemplaza por 630,1 y el incremento anual se reemplaza por 16,0.
- (f) En el párrafo 25, para la categoría de desgravación AZ, el contingente agregado se reemplaza por 1953,4 y el incremento anual se reemplaza por 49,7.
- (g) En el párrafo 26, para la categoría de desgravación DB, el contingente agregado se reemplaza por 194,4 y el incremento anual se reemplaza por 7,5.
- (h) En el párrafo 27, para la categoría de desgravación LC, el contingente agregado se reemplaza por 10,4 y el incremento anual se reemplaza por 0,4.
- (i) En el párrafo 28, para la categoría de desgravación TX, el contingente agregado se reemplaza por 384,5 y el incremento anual se reemplaza por 24,0.
- (j) En el párrafo 30, para la categoría de desgravación LP1, el contingente agregado se reemplaza por 172,8 y el incremento anual se reemplaza por 10,8.
- (k) En el párrafo 32, para la categoría de desgravación Q, el contingente agregado se reemplaza por 296,0 y el incremento anual se reemplaza por 18,5.
- (l) En el párrafo 33, para la categoría de desgravación LM, el contingente agregado se reemplaza por 141,0 y el incremento anual se reemplaza por 8,8.

SECCIÓN B

CRONOGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE LA PARTE UE

SUBSECCIÓN 1

CRONOGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE LA PARTE UE PARA MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE COLOMBIA

A. Eliminación de aranceles

1. En el subpárrafo (l) y (m), las palabras “*se mantiene*” se reemplazan por “podrá ser aplicado”.



2. En el subpárrafo (n), las palabras “en 2019, la Parte UE y Colombia examinarán mejoras en la liberalización arancelaria de las mercancías comprendidas en la categoría de desgravación 'BA'” serán reemplazadas por las siguientes:

“A más tardar dos años después de la entrada en vigor de este Acuerdo para todas las Partes, el Reino Unido y Colombia examinarán mejoras en la liberalización arancelaria de las mercancías comprendidas en la categoría de desgravación ‘BA’”.

B. Contingentes arancelarios para determinadas mercancías

Las siguientes modificaciones aplican a partir de 2019. En caso de que este Acuerdo entre en vigor después de 2019, para los contingentes arancelarios que aumenten con el tiempo, el contingente agregado durante el año en que el Acuerdo entre en vigor será calculado sumando el incremento anual aplicable para cada año desde el 2019 hasta el año de entrada en vigor, a los volúmenes de los contingentes agregados que se señalan a continuación. Si la entrada en vigor de este Acuerdo corresponde a una fecha posterior al 1 de enero e inclusive hasta el 31 de diciembre del mismo año calendario, el contingente agregado será prorrateado de manera proporcional para el resto del año calendario.

Para mayor certeza, a menos que se especifique de otra manera, la unidad para los volúmenes de contingentes agregados señalados a continuación es toneladas métricas.

- (a) En el subpárrafo (a), para la categoría de desgravación AV0-MM, el contingente agregado se reemplaza por 10,4 y el incremento anual se reemplaza por 0,4.
- (b) En el subpárrafo (b), para la categoría de desgravación AV0-SC, el contingente agregado se reemplaza por 20,8 y el incremento anual se reemplaza por 0,8.
- (c) En el subpárrafo (c), para la categoría de desgravación AV0-SP, el contingente agregado se reemplaza por 1890,4 y el incremento anual se reemplaza por 48,1.
- (d) En el subpárrafo (d), para la categoría de desgravación BF, el contingente agregado se reemplaza por 717,7 y el incremento anual se reemplaza por 44,9.
- (e) En el subpárrafo (e), para la categoría de desgravación CM, el contingente agregado se reemplaza por 3,5 y el incremento anual se reemplaza por 0,1.



- (f) En el subpárrafo (f), para la categoría de desgravación RM, el contingente agregado se reemplaza por 168,2 hectolitros y el incremento anual se reemplaza por 8,0 hectolitros.
- (g) En el subpárrafo (g), para la categoría de desgravación SR, el contingente agregado se reemplaza por 5860,1 y el incremento anual se reemplaza por 149,0.
- (h) En el subpárrafo (h), para la categoría de desgravación YT, el contingente agregado se reemplaza por 10,4 y el incremento anual se reemplaza por 0,4.

SUBSECCIÓN 2

CRONOGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE LA PARTE UE PARA MERCANCÍAS ORIGINARIAS DEL PERÚ

A. Eliminación de aranceles

1. En el subpárrafo (h), las palabras “*se mantiene*” se reemplazan por “podrá ser aplicado”.
2. En el subpárrafo (i), las palabras “*en 2019, la Parte UE y Perú examinarán mejoras en la liberalización arancelaria de las mercancías comprendidas en la categoría 'BA'*” serán reemplazadas por las siguientes:

“A más tardar dos años después de la entrada en vigor de este Acuerdo para todas las Partes, el Reino Unido y el Perú examinarán mejoras en la liberalización arancelaria de las mercancías comprendidas en la categoría de desgravación ‘BA’”.

B. Contingentes arancelarios para determinadas mercancías

Las siguientes modificaciones aplican a partir de 2019. En caso de que este Acuerdo entre en vigor después de 2019, para los contingentes arancelarios que aumenten con el tiempo, el contingente agregado durante el año en que el Acuerdo entre en vigor será calculado sumando el incremento anual aplicable para cada año desde el 2019 hasta el año de entrada en vigor, a los volúmenes de los contingentes agregados que se señalan a continuación. Si la entrada en vigor de este Acuerdo corresponde a una fecha posterior al 1 de enero e inclusive hasta el 31 de diciembre del mismo año calendario, el contingente agregado será prorrateado de manera proporcional para el resto del año calendario.

Para mayor certeza, a menos que se especifique de otra manera, la unidad para los volúmenes de contingentes agregados señalados a continuación es toneladas métricas.



- (a) En el subpárrafo (a), para la categoría de desgravación BF, el contingente agregado se reemplaza por 469 y el incremento anual se reemplaza por 29.
- (b) En el subpárrafo (b), para la categoría de desgravación BK, el contingente agregado se reemplaza por 414 y el incremento anual se reemplaza por 26.
- (c) En el subpárrafo (c), para la categoría de desgravación BR, el contingente agregado se reemplaza por 109 y el incremento anual se reemplaza por 7.
- (d) En el subpárrafo (d), para la categoría de desgravación CE, el contingente agregado se reemplaza por 545 y el incremento anual se reemplaza por 34.
- (e) En el subpárrafo (e), para la categoría de desgravación GC, el contingente agregado se reemplaza por 324 y el incremento anual se reemplaza por 20.
- (f) En el subpárrafo (f), para la categoría de desgravación IE, el contingente agregado se reemplaza por 33 y el incremento anual se reemplaza por 2.
- (g) En el subpárrafo (g), para la categoría de desgravación ME, el contingente agregado se reemplaza por 2179 y el incremento anual se reemplaza por 136.
- (h) En el subpárrafo (h), para la categoría de desgravación MM, el contingente agregado se reemplaza por 22 y el incremento anual se reemplaza por 1.
- (i) En el subpárrafo (i), para la categoría de desgravación MP1, el contingente agregado se reemplaza por 654 y el incremento anual se reemplaza por 41.
- (j) En el subpárrafo (j), para la categoría de desgravación MP2, el contingente agregado se reemplaza por 1308 y el incremento anual se reemplaza por 82.
- (k) En el subpárrafo (k), para la categoría de desgravación PK, el contingente agregado se reemplaza por 416 y el incremento anual se reemplaza por 26.
- (l) En el subpárrafo (l), para la categoría de desgravación PY, el contingente agregado se reemplaza por 1634 y el incremento anual se reemplaza por 102.



- (m) En el subpárrafo (m), para la categoría de desgravación RE, el contingente agregado se reemplaza por 7409 y el incremento anual se reemplaza por 463.
- (n) En el subpárrafo (n), para la categoría de desgravación RM, el contingente agregado se reemplaza por 218 hectolitros y el incremento anual se reemplaza por 14 hectolitros.
- (o) En el subpárrafo (o), para la categoría de desgravación SC, el contingente agregado se reemplaza por 153 y el incremento anual se reemplaza por 10.
- (p) En el subpárrafo (p), para la categoría de desgravación SP, el contingente agregado se reemplaza por 1966 y el incremento anual se reemplaza por 50.
- (q) En el subpárrafo (q), para la categoría de desgravación SR, el contingente agregado se reemplaza por 4325 y el incremento anual se reemplaza por 110.
- (r) En el subpárrafo (r), para la categoría de desgravación YT, el contingente agregado se reemplaza por 7 y el incremento anual se reemplaza por 1.

SUBSECCIÓN 3

CRONOGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE LA PARTE UE PARA MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE ECUADOR

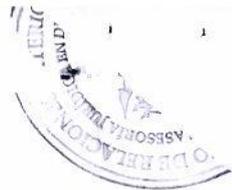
A. Eliminación de aranceles

1. En los subpárrafos (g) y (h), las palabras “*se mantiene*” se reemplazan por “*podrá ser aplicado*”.
2. En el subpárrafo (m), las palabras “*en 2019, la Parte UE y Ecuador examinarán mejoras en la liberalización arancelaria de las mercancías comprendidas en la categoría 'SP1'*” serán reemplazadas por las siguientes:

“A más tardar dos años después de la entrada en vigor de este Acuerdo para todas las Partes, el Reino Unido y Ecuador examinarán mejoras en la liberalización arancelaria de los productos incluidos en la categoría de clasificación “SP1””.

B. Contingentes arancelarios para determinadas mercancías

Las siguientes modificaciones aplican a partir de 2019. En caso de que este Acuerdo entre en vigor después de 2019, para los contingentes arancelarios que aumenten con el tiempo, el contingente agregado durante el año en que el Acuerdo entre en vigor



será calculado sumando el incremento anual aplicable para cada año desde el 2019 hasta el año de entrada en vigor, a los volúmenes de los contingentes agregados que se señalan a continuación. Si la entrada en vigor de este Acuerdo corresponde a una fecha posterior al 1 de enero e inclusive hasta el 31 de diciembre del mismo año calendario, el contingente agregado será prorrateado de manera proporcional para el resto del año calendario.

Para mayor certeza, a menos que se especifique de otra manera, la unidad para los volúmenes de contingentes agregados señalados a continuación es toneladas métricas.

- (a) En el subpárrafo (a), para la categoría de desgravación GC, el contingente agregado se reemplaza por 27.
- (b) En el subpárrafo (b), para la categoría de desgravación MM, el contingente agregado se reemplaza por 5.
- (c) En el subpárrafo (c), para la categoría de desgravación MZ, el contingente agregado se reemplaza por 2079 y el incremento anual se reemplaza por 59.
- (d) En el subpárrafo (d), para la categoría de desgravación RI, el contingente agregado se reemplaza por 265.
- (e) En el subpárrafo (e), para la categoría de desgravación MC, el contingente agregado se reemplaza por 159.
- (f) En el subpárrafo (f), para la categoría de desgravación RM, el contingente agregado se reemplaza por 14 hectolitros, y el incremento anual se reemplaza por 1 hectolitros.
- (g) En el subpárrafo (g), para la categoría de desgravación SC1, el contingente agregado se reemplaza por 21.
- (h) En el subpárrafo (h), para la categoría de desgravación SC2, el contingente agregado se reemplaza por 16.
- (i) En el subpárrafo (i), para la categoría de desgravación SR, el contingente agregado se reemplaza por 2166 y el incremento anual se reemplaza por 61.
- (j) En el subpárrafo (j), para la categoría de desgravación SP, el contingente agregado se reemplaza por 546 y el incremento anual se reemplaza por 8.



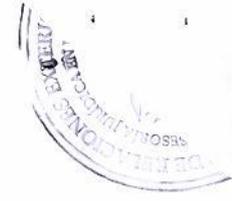
SECCIÓN C

CRONOGRAMA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA DEL PERÚ PARA MERCANCIAS ORIGINARIAS DE LA UNIÓN EUROPEA

Las siguientes modificaciones aplican a partir de 2019. En caso de que este Acuerdo entre en vigor después de 2019, para los contingentes arancelarios que aumenten con el tiempo, el contingente agregado durante el año en que el Acuerdo entre en vigor será calculado sumando el incremento anual aplicable para cada año desde el 2019 hasta el año de entrada en vigor, a los volúmenes de los contingentes agregados que se señalan a continuación. Si la entrada en vigor de este Acuerdo corresponde a una fecha posterior al 1 de enero e inclusive hasta el 31 de diciembre del mismo año calendario, el contingente agregado será prorrateado de manera proporcional para el resto del año calendario.

Para mayor certeza, a menos que se especifique de otra manera, la unidad para los volúmenes de contingentes agregados señalados a continuación es toneladas métricas.

- (a) En el párrafo 1(j), para la categoría de desgravación BF, el contingente agregado se reemplaza por 234 y el incremento anual se reemplaza por 15.
- (b) En el párrafo 1(k), para la categoría de desgravación BR, el contingente agregado se reemplaza por 67 y el incremento anual se reemplaza por 4.
- (c) En el párrafo 1(l), para la categoría de desgravación CE, el contingente agregado se reemplaza por 545 y el incremento anual se reemplaza por 34.
- (d) En el párrafo 1(m), para la categoría de desgravación GC, el contingente agregado se reemplaza por 81 y el incremento anual se reemplaza por 5.
- (e) En el párrafo 1(n), para la categoría de desgravación IE, el contingente agregado se reemplaza por 15 y el incremento anual se reemplaza por 1.
- (f) En el párrafo 1(o), para la categoría de desgravación ME, el contingente agregado se reemplaza por 2179 y el incremento anual se reemplaza por 136.
- (g) En el párrafo 1(p), para la categoría de desgravación MM, el contingente agregado se reemplaza por 11 y el incremento anual se reemplaza por 1.



- (h) En el párrafo 1(q), para la categoría de desgravación MP, el contingente agregado se reemplaza por 654 y el incremento anual se reemplaza por 41.
- (i) En el párrafo 1(r), para la categoría de desgravación FP, el contingente agregado se reemplaza por 109 y el incremento anual se reemplaza por 7.
- (j) En el párrafo 1(s), para la categoría de desgravación PK, el contingente agregado se reemplaza por 872 y el incremento anual se reemplaza por 54.
- (k) En el párrafo 1(t), para la categoría de desgravación PY, el contingente agregado se reemplaza por 817 y el incremento anual se reemplaza por 51.
- (l) En el párrafo 1(u), para la categoría de desgravación RE, el contingente agregado se reemplaza por 1768 y el incremento anual se reemplaza por 111.
- (m) En el párrafo 1(v), para la categoría de desgravación RM, el contingente agregado se reemplaza por 133 hectolitros y el incremento anual se reemplaza por 8 hectolitros.
- (n) En el párrafo 1(w), para la categoría de desgravación SC, el contingente agregado se reemplaza por 76 y el incremento anual se reemplaza por 5.
- (o) En el párrafo 1(x), para la categoría de desgravación SP, el contingente agregado se reemplaza por 983 y el incremento anual se reemplaza por 25.
- (p) En el párrafo 1(y), para la categoría de desgravación SR, el contingente agregado se reemplaza por 1768 y el incremento anual se reemplaza por 45.

SECCIÓN D

CRONOGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA DE ECUADOR PARA MERCANCIAS ORIGINARIAS DE LA UNIÓN EUROPEA

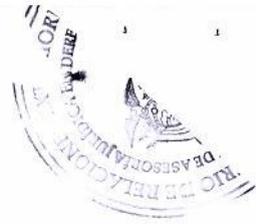
Las siguientes modificaciones aplican a partir de 2019. En caso de que este Acuerdo entre en vigor después de 2019, para los contingentes arancelarios que aumenten con el tiempo, el contingente agregado durante el año en que el Acuerdo entre en vigor será calculado sumando el incremento anual aplicable para cada año desde el 2019 hasta el año de entrada en vigora los volúmenes de los contingentes agregados que se señalan a continuación. Si la entrada en vigor de este Acuerdo corresponde a una



fecha posterior al 1 de enero e inclusive hasta el 31 de diciembre del mismo año calendario, el contingente agregado será prorrateado de manera proporcional para el resto del año calendario.

Para mayor certeza, la unidad para los volúmenes de contingentes agregados señalados a continuación es toneladas métricas.

- (a) En el párrafo 18, para la categoría de desgravación B, el contingente agregado se reemplaza por 115 y el incremento anual se reemplaza por 3.
- (b) En el párrafo 19, para la categoría de desgravación B1, el contingente agregado se reemplaza por 115 y el incremento anual se reemplaza por 3.
- (c) En el párrafo 20, para la categoría de desgravación D, el contingente agregado se reemplaza por 28 y el incremento anual se reemplaza por 1.
- (d) En el párrafo 21, para la categoría de desgravación L1, el contingente agregado se reemplaza por 23 y el incremento anual se reemplaza por 1.
- (e) En el párrafo 22, para la categoría de desgravación L2, el contingente agregado se reemplaza por 35 y el incremento anual se reemplaza por 2.
- (f) En el párrafo 23, para la categoría de desgravación L3, el contingente agregado se reemplaza por 29 y el incremento anual se reemplaza por 1.
- (g) En el párrafo 24, para la categoría de desgravación L4, el contingente agregado se reemplaza por 58 y el incremento anual se reemplaza por 3.
- (h) En el párrafo 25, para la categoría de desgravación M, el contingente agregado se reemplaza por 16.
- (i) En el párrafo 26, para la categoría de desgravación MC, el contingente agregado se reemplaza por 21.
- (j) En el párrafo 27, para la categoría de desgravación PA, el contingente agregado se reemplaza por 14 y el incremento anual se reemplaza por 1.
- (k) En el párrafo 28, para la categoría de desgravación P, el contingente agregado se reemplaza por 45 y el incremento anual se reemplaza por 1.



- (l) En el párrafo 29, para la categoría de desgravación SP, el contingente agregado se reemplaza por 102.

MODIFICACIONES AL ANEXO II, RELATIVO A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE “PRODUCTOS ORIGINARIOS” Y MÉTODOS PARA LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

La lista de ‘*Declaraciones sobre el Anexo II relativo a la definición del concepto de “productos originarios” y métodos para la cooperación administrativa*’ se reemplaza por la siguiente:

“Declaración del Reino Unido relativa al Artículo 5 en relación con los productos originarios de Colombia, Ecuador y el Perú
Declaración conjunta de Colombia, Ecuador y el Perú relativa al Artículo 5 en relación con los productos originarios del Reino Unido
Declaración conjunta relativa al Principado de Andorra
Declaración conjunta relativa a la República de San Marino
Declaración conjunta sobre la revisión de las reglas de origen contenidas en el Anexo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos para la cooperación administrativa
Declaración conjunta sobre un enfoque trilateral de las reglas de origen”.

SECCIÓN 2

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE “PRODUCTOS ORIGINARIOS”

1. Lo siguiente será incluido después del Artículo 3:

“Artículo 3A

Acumulación de Origen Extendida

1. Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 2(1), los materiales originarios de la Unión Europea se considerarán como materiales originarios del Reino Unido, cuando se incorporen a un producto obtenido en el Reino Unido, siempre que dicha elaboración o transformación vaya más allá de lo señalado en el Artículo 7.
2. Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 2(2), los materiales originarios de la Unión Europea se considerarán como materiales originarios de un País Andino signatario, cuando se incorporen a un producto obtenido en un País Andino signatario, siempre que dicha elaboración o transformación vaya más allá de lo señalado en el Artículo 7.



3. Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 2(1), la elaboración o la transformación que se lleve a cabo en la Unión Europea se considerará como llevada a cabo en el Reino Unido cuando los materiales obtenidos sean objeto de posterior elaboración o transformación en el Reino Unido, siempre que dicha elaboración o transformación vaya más allá de lo señalado en el Artículo 7.
 4. La acumulación contemplada el presente Artículo será aplicable siempre y cuando:
 - a) Los países involucrados en la adquisición de la condición de originario y el país de destino tengan acuerdos de cooperación administrativa que aseguren la adecuada implementación de este Artículo; y
 - b) Los materiales y los productos hayan adquirido la condición de originarios en aplicación de las mismas reglas de origen dispuestas en este Anexo.
 5. La condición de originarios de los materiales exportados desde la Europea al Reino Unido o a algún País Andino signatario que vayan a ser utilizados en subsecuentes procesos de elaboración o transformación, será establecida mediante una prueba de origen.
 6. La prueba de la condición de originario obtenida bajo los términos de este Artículo, de los productos exportados al Reino Unido o algún País Andino signatario, será establecida mediante la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o una declaración en factura expedida en la Parte exportadora, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Sección 4 (Prueba de origen). Estos documentos contendrán la siguiente mención “acumulación con [nombre del país]”.
2. El Artículo 4(5), párrafo (c) se reemplaza por el siguiente:
- “(c) se hayan publicado notificaciones en las publicaciones oficiales del Reino Unido, de los Países Andinos signatarios y del país o países no Parte correspondientes, de conformidad con sus procedimientos internos, indicando el cumplimiento de los requisitos necesarios para la aplicación establecida en este Artículo.”.

SECCIÓN 3

REQUISITOS TERRITORIALES

1. En el Artículo 12 párrafo 1 , al comienzo de la primera oración, añadir “Exceptuando lo dispuesto en el Artículo 3A”.



2. El Artículo 13 se reemplaza por el siguiente:

“Artículo 13

Transporte directo

1. El tratamiento preferencial contemplado en este Acuerdo se aplica únicamente a los productos que satisfagan los requisitos de este Anexo, que sean transportados directamente entre el Reino Unido y los Países Andinos signatarios, o, como parte de ese transporte, a través del territorio de la Unión Europea en tránsito o transbordo, con o sin almacenamiento temporal. Sin embargo, los productos podrán ser transportados a través de otros territorios, de presentarse la ocasión, incluyendo transbordos o almacenamiento temporal en esos territorios, siempre que permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras en el país de tránsito, transbordo o de almacenamiento temporal y no se sometan a operaciones distintas a las de descarga, carga o cualquier otra operación destinada a conservarlos en buen estado.
2. Para evitar dudas, los envíos en tránsito, transbordo o almacenamiento temporal en el territorio de la Unión Europea pueden someterse a operaciones que incluyen la descarga, carga, división, almacenamiento, etiquetado, marcado o cualquier otra operación destinada a conservarlos en buen estado, siempre que permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras en el Estado Miembro de la Unión Europea de tránsito, transbordo o almacenamiento.
3. Los productos originarios pueden ser transportados por tuberías a través de un territorio distinto al del Reino Unido o de los Países Andinos signatarios.
4. A solicitud de las autoridades aduaneras de la Parte importadora, se proporcionará la documentación que sustente el cumplimiento de las condiciones señaladas en los párrafos 1, 2 y 3, mediante la presentación de:
 - (a) documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, manifiesto de carga o documento de transporte multimodal o combinado, que certifique el transporte desde el país de origen hasta la Parte importadora;
 - (b) documentos aduaneros que autoricen el transbordo o almacenamiento temporal; o
 - (c) a falta de lo anterior, cualquier documento de respaldo”.



SECCIÓN 4

PRUEBAS DE ORIGEN

1. El Artículo 16, párrafo 2, se reemplaza por el siguiente:

“2. Para los efectos del párrafo 1, el exportador o su representante autorizado completará tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos ejemplares figuran en el Apéndice 3. Se llenarán estos formularios en español o inglés y de conformidad con la legislación interna del país de exportación. Si se completan a mano, debe hacerse con tinta y en letra de imprenta. Debe incluirse la descripción de los productos en el casillero reservado para ese fin sin dejar líneas en blanco. Cuando no se llene completamente una casilla, debe trazarse una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción, tachándose con una cruz el espacio vacío.”
2. En el Artículo 17, el párrafo 4 se reemplaza por el siguiente:

“4. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 emitidos a posteriori deben contener una de las siguientes frases:

ES “EXPEDIDO A POSTERIORI”

EN “ISSUED RETROSPECTIVELY””
3. En el Artículo 18, el párrafo 2 es reemplazado por el siguiente:

“2. El duplicado emitido de conformidad con el párrafo 1 contendrá una de las siguientes palabras:

ES “DUPLICADO”

EN “DUPLICATE””
4. El Artículo 29 es reemplazado por el siguiente:

“Artículo 29

Montos expresados en euros

 1. Para la aplicación de las disposiciones del Artículo 20, subpárrafo 1(b), y el Artículo 25, párrafo 3, en los casos en que los productos sean facturados en una moneda distinta al euro, el Reino Unido fijará anualmente el monto equivalente al monto expresado en euros en su moneda nacional, y lo comunicará a los Países Andinos signatarios.



2. Un envío se beneficiará de las disposiciones del Artículo 20, subpárrafo 1(b), o el Artículo 25, párrafo 3, teniendo como referencia a la moneda en la cual la factura fue emitida, de conformidad con el monto fijado por el Reino Unido.
3. Los montos que se utilicen en la moneda nacional del Reino Unido serán los equivalentes en esa moneda a los montos expresados en euros en el primer día hábil de octubre. El Reino Unido comunicará los montos a los Países Andinos signatarios a más tardar el 15 de octubre y se aplicarán desde el 1 de enero del año siguiente.
4. El Reino Unido puede redondear, al alta o a la baja, el monto resultante de la conversión a su moneda nacional de un monto expresado en euros. El monto redondeado no puede diferir del monto resultante de la conversión en más de cinco por ciento. El Reino Unido puede mantener sin convertir su equivalente en moneda nacional de un monto expresado en euros si, al momento del ajuste anual contemplado en el párrafo 3, la conversión de dicho monto, antes del redondeo, resulta en un incremento de menos de 15 por ciento sobre el equivalente en moneda nacional. El equivalente en moneda nacional puede mantenerse sin convertir si la conversión resultara en la disminución de ese valor equivalente.
5. Los montos expresados en euros serán revisados por el Subcomité a solicitud de una Parte. Al llevar a cabo esa revisión, el Subcomité considerará la conveniencia de conservar los efectos de los límites correspondientes en términos reales. Para este fin, el Subcomité puede decidir modificar los montos expresados en euros.”

SECCIÓN 5

DISPOSICIONES PARA LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

En el Artículo 30(1) y el Artículo 30(2), las palabras “, a través de la comisión Europea,” son eliminadas.

SECCIÓN 6

CEUTA Y MELILLA

1. El Artículo 35 es reemplazado por el siguiente:

“Artículo 35

Aplicación de este Anexo

El término “Unión Europea” usado en este Anexo no cubre a Ceuta y Melilla.”



2. El Artículo 36 no se incorpora.

APÉNDICE 2A

El apéndice 2A es reemplazado por el siguiente:

“ADDENDUM A LA LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES REQUERIDAS EN LOS MATERIALES NO ORIGINARIOS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER DE ORIGINARIO

Disposiciones Comunes

1. Para los productos descritos a continuación, se podrán aplicar también las siguientes reglas de origen en lugar de las establecidas en el Apéndice 2 para los productos originarios en el Reino Unido o en un País Andino signatario, según corresponda.
2. Cuando un producto se encuentre cubierto por una regla de origen sujeta a un contingente, la prueba de origen para dicho producto deberá contener el siguiente enunciado en inglés: «Product originating in accordance with Appendix 2A of Annex II».
3. Los contingentes indicados a continuación serán administrados sobre la base de primero llegado, primero servido. Las cantidades exportadas a una Parte serán calculadas sobre la base de las importaciones de la Parte correspondiente.
4. Para mayor certeza, si la entrada en vigor de este Acuerdo corresponde a una fecha posterior al 1 de enero e inclusive hasta el 31 de diciembre del mismo año calendario, el contingente será prorrateado de manera proporcional para el resto del año calendario.

Nota 1

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados del Reino Unido a Colombia, Ecuador o el Perú dentro de los contingentes anuales establecidos por país como se indica a continuación:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 0901	Café tostado de la variedad arábica	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	



Colombia	Perú	Ecuador
16 Toneladas Métricas	5 Toneladas Métricas	15 Toneladas Métricas

Nota 2

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados del Reino Unido al Perú o del Perú al Reino Unido:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
1507 a 1508	Aceite de soja (soya), aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, pero sin modificar químicamente	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una subpartida diferente a la del producto	

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
1512 a 1515	Aceites de girasol, cártamo, algodón, coco (copra), almendra de palma, babasú, nabo (nabina), colza, mostaza, demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, pero sin modificar químicamente	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una subpartida diferente a la del producto	
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; y - no menos del 40 por ciento en peso de los materiales del Capítulo 4 utilizados deben ser originarios	



Nota 3

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados del Reino Unido a Colombia, Ecuador o el Perú dentro de los contingentes anuales establecidos por país como se indica a continuación:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o 4)	
1805	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	

Colombia	Perú	Ecuador
14 Toneladas Métricas	61 Toneladas Métricas	16 Toneladas Métricas

Nota 4

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados del Reino Unido al Perú o del Perú al Reino Unido:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 3824	Biodiesel: mezclas de mono alquil éteres de ácidos grasos de cadena larga de subproductos de aceites vegetales o animales. Para mayor certeza, mono alquil éteres se refiere a metil éteres o etil éteres de ácidos grasos	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor total no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto



Nota 5

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados de Colombia, Ecuador o el Perú al Reino Unido dentro de los contingentes anuales establecidos por país como se indica a continuación:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3920	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor total no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 55 por ciento del precio franco fábrica del producto

Colombia	Perú	Ecuador
2 043 Toneladas Métricas	2 043 Toneladas Métricas	2 043 Toneladas Métricas

En caso de que la tasa de utilización de los contingentes anteriormente establecidos exceda el 75 por ciento en un año determinado, estas cantidades serán revisadas, con miras a llegar a un acuerdo sobre su incremento, en el Subcomité.

Nota 6

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados del Perú al Reino Unido dentro de los contingentes anuales indicados a continuación:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)



ex 5607.50 y 5608	Cordeles, cuerdas y cordajes; redes	Fabricación a partir de hilados de filamentos de alta tenacidad de las subpartidas 5402.11, 5402.19 o 5402.20	
-------------------	-------------------------------------	---	--

Partida SA	Perú
Ex 5607.50 y 5608	108 Toneladas Métricas

Esta cantidad estará sujeta a revisión cada tres años, por un periodo de 12 años. En caso de que la tasa de utilización de los contingentes durante ese periodo de tres años exceda por año el 75 por ciento, la cantidad para los próximos tres años se incrementará conforme a la tasa de crecimiento de ese mismo periodo de las exportaciones del Perú al Reino Unido de productos de los Capítulos 50 al 63 o en el 5 por ciento, lo que sea más alto.

La revisión mencionada en el párrafo 1 será realizada de acuerdo con los datos publicados por el Reino Unido, tan pronto se encuentren disponibles. El Gobierno del Reino Unido publicará las cuotas ajustadas.

Nota 7

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados de Colombia, Ecuador o el Perú al Reino Unido dentro de los contingentes anuales establecidos por país como se indica a continuación:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
6108.22	Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura) de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404	
6112.31	Bañadores, de punto, de fibras sintéticas, para hombres y niños	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404	
6112.41	Bañadores, de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404	



6115.10	Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices)	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404	
6115.21	Las demás calzas, panty-medias y leotardos, de punto, de fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404	
6115.22	Las demás calzas, panty-medias y leotardos, de punto, de fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404	
6115.30	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404	
6115.96	Calcetines y Artículos similares de punto, de fibras sintéticas	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404	

Partida SA	Colombia (Toneladas Métricas)	Perú (Toneladas Métricas)	Ecuador (Toneladas)
6108.22	27	27	27
6112.31	3	3	3
6112.41	14	14	14
6115.10	3	3	3
6115.21	5	5	5
6115.22	2	2	2
6115.30	3	3	3
6115.96	24	24	24

En caso de que la tasa de utilización de los contingentes anteriormente establecidos exceda el 75 por ciento en un año determinado, estas cantidades serán revisadas, con miras a llegar a un acuerdo sobre su incremento, en el Subcomité.

Nota 7a

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados de Ecuador al Reino Unido y del Reino Unido a Ecuador:

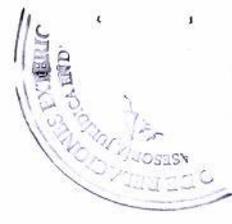


Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 6504	Sombreros de paja toquilla	Fabricación en la cual la paja toquilla de la partida 1401 utilizada debe ser originaria.	

Nota 8

Las reglas de origen establecidas en el Apéndice 2 para los productos listados a continuación aplicarán siempre y cuando el Reino Unido mantenga un arancel consolidado de 0 por ciento en la OMC para dichos productos. Si el Reino Unido incrementa el arancel consolidado OMC aplicable a estos productos, la siguiente regla conferirá origen a los productos exportados de Colombia, Ecuador o el Perú al Reino Unido dentro de los contingentes anuales establecidos por país como se indica a continuación:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
7209 a 7214	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear; alambón de hierro o acero sin alear; barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
7216 a 7217	Perfiles y alambre de hierro o acero sin alear	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto



Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o(4)	
7304 a 7306	Tubos y perfiles huecos de hierro o acero	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
7308	Construcciones y sus partes de hierro o acero; chapas, barras, perfiles, tubos y similares de hierro o acero, preparados para la construcción	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción	Colombia (Toneladas Métricas)	Perú (Toneladas Métricas)	Ecuador (Toneladas Métricas)
7209	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir	13 620	13 620	13 620
7210	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos	13 620	13 620	13 620
7211	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir	13 620	13 620	13 620
7212	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos	13 620	13 620	13 620
7213	Alambrón de hierro o acero sin alear	13 620	13 620	13 620

Partida SA	Descripción	Colombia (Toneladas Métricas)	Perú (Toneladas Métricas)	Ecuador (Toneladas Métricas)
7214	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado	13 620	13 620	13 620
7216	Perfiles de hierro o acero sin alear	13 620	13 620	13 620
7217	Alambre de hierro o acero sin alear	6 810	6 810	6 810



7304	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero	6 810	6 810	6 810
7305	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero	6 810	6 810	6 810
7306	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados) de hierro o acero	13 620	13 620	13 620
7308	Construcciones y sus partes de hierro o acero; chapas, barras, perfiles, tubos y similares de hierro o acero, preparados para la construcción	6 810	6 810	6 810

Cuando el 50 por ciento del contingente se haya alcanzado en un determinado año, se aumentará el contingente para el año siguiente en 50 por ciento. La base de cálculo será el monto del contingente del año anterior. Estas cantidades, así como su método de cálculo, podrán ser revisadas a solicitud de cualquier Parte y de mutuo acuerdo con las otras Partes.

Nota 9

La siguiente regla conferirá origen a los productos exportados de Colombia, Ecuador o el Perú al Reino Unido dentro de los contingentes anuales establecidos por país como se indica a continuación:

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
7321	Estufas, calderas con hogar, cocinas, incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central, barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
7323	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto



Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
7325	Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Colombia	Perú	Ecuador
7321	2 724 Unidades	2 724 Unidades	2 724 Unidades
7323	6 810 Toneladas Métricas	6 810 Toneladas Métricas	6 810 Toneladas Métricas
7325	6 810 Toneladas Métricas	6 810 Toneladas Métricas	6 810 Toneladas Métricas

Estas cantidades podrán ser revisadas a solicitud de cualquier Parte y de mutuo acuerdo con las otras Partes.

APÉNDICE 4

DECLARACIÓN EN FACTURA

El Apéndice 4 se reemplaza por el siguiente:

“DECLARACIÓN EN FACTURA

Requisitos específicos para expedir una declaración en factura

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se expedirá utilizando una de las versiones lingüísticas siguientes y de conformidad con la legislación nacional de la Parte exportadora. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta. La declaración en factura se extenderá de conformidad con las notas al pie de página correspondientes. No será necesario reproducir las notas al pie de página.

Versión en español

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera o de la autoridad gubernamental competente N° ... ⁽¹⁾) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ...
(2).



Versión en inglés

The exporter of the products covered by this document (customs [or competent governmental] authorisation No ... ⁽¹⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... preferential origin ⁽²⁾.

..... ⁽³⁾
(Lugar y Fecha)

..... ⁽⁴⁾

(Firma del exportador; además deberá indicarse de forma legible el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración)

¹ Cuando la declaración en factura se efectúe por un exportador autorizado en el sentido de lo dispuesto en el Artículo 21 del Anexo II, relativo a la definición de “productos originarios” y métodos para la cooperación administrativa, deberá consignarse en este espacio el número de autorización del exportador autorizado. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

² Indíquese el origen de los productos.

³ Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene ya la información.

⁴ Véase el Artículo 20(5) del Anexo II, relativo a la definición de “productos originarios” y métodos para la cooperación administrativa. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de la firma también implicará la exención del nombre del firmante.

APÉNDICE 5

1. El apéndice 5 se sustituye por el siguiente:

“PRODUCTOS A LOS CUALES APLICA EL SUBPÁRRAFO (b) DE LA DECLARACIÓN DEL REINO UNIDO RESPECTO AL ARTÍCULO 5 EN RELACIÓN CON LOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DE COLOMBIA, ECUADOR Y EL PERÚ

1. Las condiciones establecidas en el subpárrafo (b) de la Declaración del Reino Unido respecto al Artículo 5 en relación con los productos originarios de Colombia, Ecuador y el Perú aplicarán para determinar el origen de los siguientes productos exportados del Perú al Reino Unido dentro de los contingentes anuales establecidos a continuación:

Nomenclatura Combinada 2008	Descripción	Toneladas métricas
0303 74 30	Caballa de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> , congelada	666
0303 79 65	Anchoa (<i>Engraulis</i> spp.), congelada	20
0303 79 91	Jurel (<i>Caranx trachurus</i> , <i>Trachurus trachurus</i>), congelado	10
0307 49 59	Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.), congelados con o sin concha (excl. « <i>Ommastrephes Sagittatus</i> »)	700

0307 49 99	Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.), secos, salados o en salmuera, con o sin concha (excl. « <i>Ommastrephes Sagittatus</i> »)	417
1604 15 11	Filetes de caballa de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> , preparados o conservados	333
1604 15 19	Preparaciones y conservas de caballa de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> , entera o en trozos, excepto picada o en filetes	133
1604 15 90	Preparaciones y conservas de caballa de la especie <i>Scomber australasicus</i> , entera o en trozos, excepto picada	3
1604 16 00	Preparaciones y conservas de anchoa, entera o en trozos, excepto picada	67
1604 20 40	Preparaciones y conservas de anchoa, excepto entera o en trozos	6
1605 90 30	Moluscos preparados o conservados, excepto mejillones de las especies <i>Mytilus</i> y <i>Perna</i>	83

2. Las pruebas de origen emitidas o elaboradas para los productos que utilicen los contingentes establecidos en este Apéndice deberán contener el siguiente enunciado en inglés: «Product originating in accordance with Appendix 5 of Annex II».

3. Los contingentes establecidos en este Apéndice serán administrados sobre la base de primero llegado, primero servido. Las cantidades exportadas al Reino Unido serán calculadas sobre la base de las importaciones del Reino Unido».

4. Para mayor certeza, si la entrada en vigor de este Acuerdo corresponde a una fecha posterior al 1 de enero e inclusive hasta el 31 de diciembre del mismo año calendario, el contingente será prorrateado de manera proporcional para el resto del año calendario.

DECLARACIONES

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LA REVISIÓN DE LAS REGLAS DE ORIGEN CONTENIDAS EN EL ANEXO II RELATIVO A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS» Y MÉTODOS PARA LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

1. La "Declaración de la Unión Europea relativa al Artículo 5 en relación con los productos originarios de Colombia, Ecuador y Perú" se reemplaza por la siguiente:

“DECLARACIÓN DEL REINO UNIDO RELATIVA AL ARTÍCULO 5 EN RELACIÓN CON LOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DE COLOMBIA, ECUADOR Y EL PERÚ



El Reino Unido declara que, para los efectos de los subpárrafos 1(f) y 1(g) del Artículo 5 del Anexo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos para la cooperación administrativa (en adelante, el «Anexo»):

- (a) Los términos «sus embarcaciones» y «sus buques fábrica» se aplicarán únicamente a las embarcaciones y buques fábrica que⁴:
 - (i) estén registrados en el Reino Unido o en un País Andino signatario;
 - (ii) enarboles la bandera del Reino Unido o de un País Andino signatario; y
 - (iii) reúnan las siguientes condiciones:
 - que sean propiedad al menos en un 50 por ciento de nacionales del Reino Unido, de un Estado Miembro de la Unión Europea o de un País Andino signatario; o
 - que sean propiedad de personas jurídicas:
 - = que tengan su domicilio principal y su principal centro de operaciones en el Reino Unido, en un Estado Miembro de la Unión Europea o en un País Andino signatario; y
 - = que sean propiedad al menos en un 50 por ciento de nacionales o entidades públicas del Reino Unido, de un Estado Miembro de la Unión Europea o de un País Andino signatario.
- (b) No obstante el subpárrafo (a), los términos «sus embarcaciones» y «sus buques fábrica» también se aplicarán para las embarcaciones y buques fábrica que capturen productos de pesca marina dentro de las 200 millas marinas desde las líneas de base del Perú y que cumplan las siguientes condiciones:
 - (i) que estén registrados en el Reino Unido o en un País Andino signatario;
 - (ii) que enarboles la bandera del Reino Unido o de un País Andino signatario;
 - (iii) que desembarquen sus capturas en el Perú; y

⁴ Para los efectos de cumplir los requisitos para las embarcaciones y buques fábrica que se enuncian en este subpárrafo de esta Declaración, se podrá aplicar la acumulación en materia de origen con un País Miembro de la Comunidad Andina que no sea Parte de este Acuerdo, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y Venezuela.



(iv) que sean operados por personas jurídicas:

- que tengan su domicilio principal y su principal centro de operaciones en el Reino Unido, en un Estado Miembro de la Unión Europea o en un País Andino signatario; y
- que realicen más del 50 por ciento del total de su facturación en el Reino Unido, en un Estado Miembro de la Unión Europea o en un País Andino signatario

Las condiciones contempladas en este subpárrafo (b) serán aplicables a los productos especificados en el Apéndice 5.

Cada tres años desde la entrada en vigor de este Acuerdo, el Reino Unido revisará el Apéndice 5 atendiendo a la situación de la biomasa en las 200 millas marinas desde las líneas de base del Perú, las inversiones en el Perú, su capacidad de exportación y el impacto social y económico en el Reino Unido.

Las disposiciones del Anexo y sus Apéndices serán aplicables a la presente Declaración, la cual forma parte integrante de este Acuerdo.”.

2. La “*declaración conjunta de Colombia, Ecuador y Perú relativa al Artículo 5 en relación con los productos originarios de la Unión Europea*” se reemplaza por la siguiente:

“DECLARACIÓN CONJUNTA DE COLOMBIA, ECUADOR Y EL PERÚ RELATIVA AL ARTÍCULO 5 EN RELACIÓN CON LOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DEL REINO UNIDO

La República de Colombia, la República de Ecuador y la República del Perú declaran que, para los efectos de los subpárrafos 1(f) y 1(g) del Artículo 5 del Anexo II relativo a la definición del concepto de ‘Productos Originarios’ y métodos para la cooperación administrativa (en adelante, ‘el Anexo’):

Los términos «sus embarcaciones» y «sus buques fábrica» se aplicarán únicamente a las embarcaciones y buques fábrica que:

- (a) estén registrados en el Reino Unido o en un País Andino signatario;
- (b) enarboles la bandera del Reino Unido o de un País Andino signatario; y
- (c) reúnan las siguientes condiciones:
 - (i) que sean propiedad al menos en un 50 por ciento de nacionales del Reino Unido, de un Estado Miembro de la Unión Europea o de un País Andino signatario; o



- (ii) que sean propiedad de personas jurídicas:
- que tengan su domicilio principal y su principal centro de operaciones en el Reino Unido, en un Estado Miembro de la Unión Europea o en un País Andino signatario; y
 - que sean propiedad al menos en un 50 por ciento de nacionales o entidades públicas del Reino Unido, de un Estado Miembro de la Unión Europea o de un País Andino signatario.

Las disposiciones del Anexo y sus Apéndices serán aplicables a la presente Declaración, la cual forma parte integrante de este Acuerdo.”

3. La “*Declaración Conjunta relativa al Principado de Andorra*” se reemplaza por la siguiente:

“DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL PRINCIPADO DE ANDORRA

1. Los productos originarios del Principado de Andorra que cumplan las condiciones del subpárrafo 4(b) del Artículo 3A del Anexo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos para la cooperación administrativa (en adelante, «el Anexo»), y clasificados en los Capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado serán aceptados por las Partes como originarias de la Unión Europea en el sentido de este Anexo.
2. El Anexo se aplicará, *mutatis mutandis*, para definir el carácter originario de los mencionados productos.”.

4. La “*Declaración Conjunta relativa La República de San Marino*” se reemplaza por la siguiente:

“DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LA REPÚBLICA DE SAN MARINO

1. Los productos originarios de la República de San Marino que cumplan las condiciones del subpárrafo 4(b) del Artículo 3A del Anexo II relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos para la cooperación administrativa (en adelante, «el Anexo»), serán aceptados por las Partes como originarias de la Unión Europea en el sentido de este Anexo.
2. El Anexo se aplicará, *mutatis mutandis*, para definir el carácter originario de los mencionados productos.”.



5. Las Partes acuerdan realizar la siguiente Declaración conjunta sobre el Anexo II:

“DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE UN ENFOQUE TRILATERAL A LAS REGLAS DE ORIGEN

1. Como anticipo de las negociaciones entre la Unión Europea y el Reino Unido, las Partes reconocen que un enfoque trilateral a las Reglas de Origen, incluyendo a la Unión Europea, es el resultado deseado en las negociaciones comerciales entre las Partes y la Unión Europea. Este enfoque replicaría la cobertura de los flujos comerciales existentes, y permitiría un reconocimiento continuo de contenido originario de las Partes y de la Unión Europea en las exportaciones a cada uno, de conformidad con la intención del Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos. En este sentido, los Gobiernos del Reino Unido y los Países Andinos Signatarios, entienden que cualquier acuerdo bilateral entre las Partes, representa un primer paso hacia dicho objetivo.
2. En el caso de un acuerdo entre el Reino Unido y la Unión Europea, las Partes acuerdan tomar los pasos necesarios, como un asunto urgente, para actualizar el Anexo II, como ha sido incorporado dentro de este Acuerdo, para que refleje un enfoque trilateral a las Reglas de Origen, con la participación de la Unión Europea. Los pasos necesarios se tomarán de conformidad con los procedimientos del Comité de Comercio”.

MODIFICACIONES AL ANEXO IV, MEDIDAS DE SALVAGUARDIA AGRÍCOLA

SECCIÓN A

COLOMBIA

1. La categoría de desgravación LP1 se reemplaza de la siguiente manera:

“La categoría de desgravación LP1, como se detalla a continuación:

Líneas arancelarias	Año	Volumen de importación de activación (toneladas métricas)
04021010		
04021090		
04022111		
04022119		
04022191		
04022199		



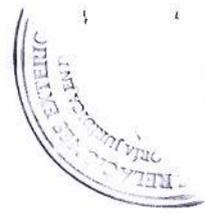
	Entrada en vigor	20% por encima del contingente prorrateado correspondiente
	2019	207
	2020	220
	2021	233
	2022	246
	2023	259
	2024	272
	2025	285
	2026	298
	2027	311
	2028	324
	2029	337
	2030	350

”.

2. La categoría de desgravación LP2 se reemplaza como se detalla a continuación:

“Categoría de desgravación LP2, como se detalla a continuación:

Líneas arancelarias	Año	Volumen de importación de activación (toneladas métricas)
04022911		
04022919		
04022991		
04022999		
04029110		
04029190		
04029990		
	Entrada en vigor	20% por encima del contingente prorrateado correspondiente
	2019	77
	2020	82
	2021	87
	2022	91



	2023	96
	2024	101
	2025	106

3. La categoría de desgravación LS se reemplaza de la siguiente manera:

“Categoría de desgravación LS, como se detalla a continuación:

Líneas arancelarias	Año	Volumen de importación de activación (toneladas métricas)
04041010 04041090 04049000		
	Entrada en vigor	20% por encima del contingente prorrateado correspondiente
	2019	384
	2020	409
	2021	433
	2022	457
	2023	481
	2024	505
	2025	529

”.

4. La categoría de desgravación Q se reemplaza de la siguiente manera:

“Categoría de desgravación Q, como se detalla a continuación:

Líneas arancelarias	Año	Volumen de importación de activación (toneladas métricas)
04062000 04063000 04064000 04069040 04069050 04069060 04069090		
	Entrada en vigor	20% por encima del contingente



		prorrateado correspondiente
	2019	355
	2020	377
	2021	400
	2022	422
	2023	444
	2024	466
	2025	488
	2026	511
	2027	533
	2028	555
	2029	577
	2030	599

”.

5. La categoría de desgravación LM se reemplaza de la siguiente manera:

“La categoría de desgravación LM, como se detalla a continuación:

Líneas arancelarias	Año	Volumen de importación de activación (toneladas métricas)
19011010 19011091 19011099		
	Entrada en vigor	20% por encima del contingente prorrateado correspondiente
	2019	169
	2020	180
	2021	190
	2022	201
	2023	211
	2024	222
	2025	233
	2026	243
	2027	254



Líneas arancelarias	Año	Volumen de importación de activación (toneladas métricas)
	2028	264
	2029	275
	2030	285

”.

SECCIÓN B

PERÚ

En el párrafo 2, para la subpartida 1601, “400” se reemplaza por “54” y “40” es reemplazado por “5”.

SECTION C

ECUADOR

1. En el párrafo 1, donde dice “*para cada una de las líneas arancelarias, cuando la cantidad importada por año exceda el volumen de más de 200 toneladas métricas*”, las palabras “200 toneladas métricas” se reemplazan por “11 toneladas métricas”.

2. El párrafo 2 se reemplaza de la siguiente manera:

“2. Para las siguientes líneas arancelarias bajo la categoría L4, como se detalla a continuación:

Líneas arancelarias	Año	Volumen de importación de activación (toneladas métricas)
04064000 04069040 04069050 04069060 A		
	Entrada en vigor	20% por encima del contingente prorrateado correspondiente
	2019	70
	2020	73
	2021	77



	2022	80
	2023	84
	2024	88
	2025	91
	2026	95
	2027	98
	2028	102
	2029	106
	2030	109
	2031	113
	2032	116
	2033	120
	2034	124

”.

MODIFICACIONES AL ANEXO V, ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA DE ADUANAS

1. En el Artículo 6, el párrafo 3 se reemplaza por el siguiente:

“3. Las solicitudes se presentarán a un País Andino signatario en español o en inglés, y, en el caso de la Parte del Reino Unido, en inglés.”.
2. En el Artículo 13, la expresión “*los servicios competentes de la Comisión Europea y a las autoridades aduaneras de los Estados Miembros de la Unión Europea, según corresponda*” serán reemplazadas por la expresión “Ingresos y Aduanas de su Majestad”.
3. El Artículo 14(1)(c) no se incorpora.

MODIFICACIONES AL ANEXO VI, MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Apéndice 1

AUTORIDADES COMPETENTES

El párrafo 1 se reemplaza por lo siguiente:

“1. El Reino Unido deberá notificar a los Países Andinos signatarios sobre sus autoridades competentes en o hasta la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.”



Apéndice 4

PUNTOS DE CONTACTO Y PÁGINAS DE INTERNET

1. En la Sección A, los Puntos de Contacto relativos a la Unión Europea se reemplazan por lo siguiente:

“El Reino Unido deberá notificar a los Países Andinos signatarios sobre sus puntos de contacto en o hasta la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.”.

2. En la Sección B, las Páginas de Internet Gratuitas relativas a la Unión Europea se reemplazan por lo siguiente:

“El Reino Unido deberá notificar a los Países Andinos signatarios sobre su página de internet gratuita en o hasta la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.”.

MODIFICACIONES AL ANEXO VII, LISTA DE COMPROMISOS SOBRE ESTABLECIMIENTO

SECCIÓN B

PARTE UE

1. En el párrafo 1, las palabras:

“Cuando la columna a que se hace referencia en el subpárrafo (b) sólo incluya reservas específicas para Estados Miembros de la Unión Europea determinados, los Estados Miembros de la Unión Europea no mencionados asumen compromisos en el sector en cuestión sin ningún tipo de reserva (1).”,

y el pie de página (1) se eliminan, y se reemplazan por lo siguiente:

“Cuando la columna a la que se hace referencia en el subpárrafo (b) no incluya reservas específicas para el Reino Unido en un determinado sector, sin perjuicio de las reservas horizontales que puedan aplicar, el Reino Unido asume compromisos en el sector en cuestión sin ningún tipo de reserva.”.

2. En la tabla, para el subsector 6.E.b) De aeronaves, en la segunda columna (Descripción de las Reservas), donde dice:

“UE: Las aeronaves utilizadas por transportistas aéreos de la Unión Europea deben estar registradas en el Estado Miembro de la Unión Europea que haya otorgado la autorización al transportista o en otro lugar de la Unión Europea. (...)”,



las palabras "o en otro lugar de la Unión Europea" se eliminan.

3. En la tabla, para el subsector 7.B.a), Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético ⁽³²⁾, con exclusión de la difusión ⁽³³⁾; en la segunda columna (Descripción de las Reservas), el contenido del pie de página ⁽³⁴⁾ que dice:

“Nota aclaratoria: Algunos Estados Miembros de la Unión Europea mantienen la participación pública en determinadas empresas de telecomunicaciones. Los Estados Miembros de la Unión Europea reservan su derecho a mantenerla en el futuro. Esto no constituye una limitación al acceso a los mercados. (...)”,

se reemplaza por lo siguiente:

“Nota aclaratoria: El Reino Unido se reserva el derecho a mantener la participación pública en determinadas empresas de telecomunicaciones en el futuro. Esto no constituye una limitación al acceso a los mercados.”

4. En la tabla, para los subsectores 16.B a) y b), Transporte por Vías Navegables Interiores ⁽⁴⁶⁾, en la segunda columna (Descripción de las Reservas), donde dice:

“UE: Las medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores (incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio), que reservan algunos derechos de tráfico para operadores radicados en los países correspondientes y que cumplan los criterios de nacionalidad respecto a la propiedad. Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin.”,

las palabras "(incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio)" y "Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin" se eliminan.

5. En la tabla, para los subsectores 17.B, a) hasta g), Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores, en la segunda columna (Descripción de las Reservas), donde dice:

“UE: Medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores (incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio), que reservan algunos derechos de tráfico para operadores radicados en los países correspondientes y que cumplan los criterios de nacionalidad respecto a la propiedad. Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin.”,

las palabras "(incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio)" y "Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin" se eliminan.



6. En la tabla, para el subsector 17.D.d), Arrendamiento de aeronaves con tripulación, en la segunda columna (Descripción de las Reservas), donde dice:

“UE: Las aeronaves utilizadas por transportistas aéreos de la Unión Europea deben estar registradas en el Estado Miembro de la Unión Europea que haya otorgado la autorización al transportista o, si el Estado Miembro de la Unión Europea que haya otorgado la autorización así lo permite, en otro lugar de la Unión Europea. (...)”,

las palabras "o, si el Estado Miembro de la Unión Europea que haya otorgado la autorización así lo permite, en otro lugar de la Unión Europea" se eliminan.

MODIFICACIONES AL ANEXO VIII, LISTA DE COMPROMISOS SOBRE SUMINISTRO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

SECCIÓN B

PARTE UE

1. En el párrafo 1, las palabras:

"Cuando la columna a que se hace referencia en el subpárrafo (b) solo incluye reservas específicas para Estados Miembros de la Unión Europea determinados, los Estados Miembros de la Unión Europea no mencionados asumen compromisos en el sector en cuestión sin ningún tipo de reserva. (1)."

y el pie de página⁽¹⁾ se borran, y se reemplazan por lo siguiente:

"Cuando la columna a que se hace referencia en el subpárrafo (b) no incluye reservas específicas para el Reino Unido en un determinado sector, sin perjuicio de las reservas horizontales que puedan aplicar, el Reino Unido asume compromisos en el sector en cuestión sin ningún tipo de reserva."

2. En la tabla, para el subsector 1.E.b) De Aeronaves, en la segunda columna (Descripción de las Reservas), donde dice:

"UE: Las aeronaves usadas por transportistas aéreos de la Unión Europea deben estar registradas en el Estado Miembro de la Unión Europea que haya otorgado la autorización al transportista o en otro lugar de la Unión Europea. (...)”

las palabras "o en otro lugar de la Unión Europea" se eliminan.



3. En la tabla, para los subsectores 11.B, a) y b), Transporte por Vías Navegables Interiores, en la segunda columna (Descripción de las Reservas), donde dice:

“UE: Las medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores (incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio), que reservan algunos derechos de tráfico para operadores radicados en los países correspondientes y que cumplan los criterios de nacionalidad respecto a la propiedad. Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin.”

las palabras *“(incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio)”* y *“Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin”* se eliminan.

4. En la tabla, para los subsectores 12.B a) a g), Servicios Auxiliares del transporte por vías navegables interiores, en la segunda columna (Descripción de las Reservas), donde dice:

“UE: Las medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores (incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio), que reservan algunos derechos de tráfico para operadores radicados en los países correspondientes y que cumplan los criterios de nacionalidad respecto a la propiedad. Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin.”

las palabras *“(incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio)”* y *“Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin”* se eliminan.

5. En la tabla, para el subsector 12.E.d), Arrendamiento de aeronaves con tripulación, en la segunda columna (Descripción de las Reservas), donde dice:

“UE: Las aeronaves utilizadas por transportistas aéreos de la Unión Europea deben estar registradas en los Estados Miembros de la Unión Europea que hayan otorgado la autorización al transportista o en otro lugar de la Unión Europea.(...)”.

las palabras *“o en otro lugar de la Unión Europea”* se eliminan.

SECCIÓN D

ECUADOR

En la tabla, en la parte 7, Servicios Financieros, en el sexto párrafo de la segunda columna (Descripción de las Reservas), donde dice:



'En el mercado de valores, Ecuador aceptará la calificación de riesgo efectuada por una calificadora reconocida por la European Securities and Markets Authority (ESMA) como "Nationally Recognized Statistical Rating Organizations — RSRO" (...).'

Las palabras 'European Securities and Markets Authority (ESMA) como "Nationally Recognized Statistical Rating Organizations — RSRO"' se reemplazan por las palabras 'Financial Conduct Authority (FCA) as a "Credit Rating Agency — CRA"'

MODIFICACIONES AL ANEXO IX, RESERVAS SOBRE PRESENCIA TEMPORAL DE PERSONAS FÍSICAS CON FINES DE NEGOCIOS

Apéndice 1

RESERVAS SOBRE PERSONAL CLAVE Y PRACTICANTES CON GRADO UNIVERSITARIO

SECCIÓN B

PARTE UE

1. En el párrafo 1, las palabras:

"Cuando la columna a que se hace referencia en el subpárrafo (b) solo incluye reservas para Estados Miembros de la Unión Europea determinados, los Estados Miembros de la Unión Europea no mencionados asumen compromisos en el sector en cuestión sin ningún tipo de reserva ⁽¹⁾."

y el pie de página ⁽¹⁾ se eliminan, y se reemplazan por lo siguiente:

"Cuando la columna a que se hace referencia en el subpárrafo (b) no incluya reservas específicas para el Reino Unido en un determinado sector, sin perjuicio de las reservas horizontales que puedan aplicar, el Reino Unido asume compromisos en el sector en cuestión sin ningún tipo de reserva."

2. En la tabla, la reserva para TODOS LOS SECTORES para Reconocimiento, y las palabras:

"UE: Las Directivas de la Unión Europea sobre el reconocimiento recíproco de títulos sólo se aplican a nacionales de la Unión Europea. El derecho a ejercer actividades profesionales reguladas en un Estado Miembro de la Unión Europea no otorga el derecho a ejercerlas en otro Estado Miembro de la Unión Europea ⁽¹⁾,"

y el pie de página ⁽¹⁾ se eliminan.



Apéndice 2

RESERVAS SOBRE PROVEEDORES DE SERVICIOS CONTRACTUALES Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES

SECCIÓN B

PARTE UE

1. En la tabla, las reservas para TODOS LOS SECTORES para Reconocimiento, y las palabras:

“UE: Las Directivas de la Unión Europea sobre el reconocimiento recíproco de titulaciones solo se aplican a nacionales de la Unión Europea. El derecho a ejercer actividades profesionales reguladas en un Estado Miembro de la Unión Europea no otorga el derecho a ejercerlas en otro Estado Miembro de la Unión Europea (²).”,

y el pie de página (²) se eliminan.

MODIFICACIONES AL ANEXO XII, CONTRATACIÓN PÚBLICA

Apéndice 3

MEDIOS PARA LA PUBLICACIÓN DE AVISOS

El Párrafo 1 se reemplaza por lo siguiente:

“1. A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, el Reino Unido proporcionará a las Partes los detalles sobre los medios de publicación de notificaciones del Reino Unido.”

MODIFICACIONES AL ANEXO XIII, LISTA DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS

Apéndice 1

Lista de Indicaciones Geográficas para Productos Agrícolas y Alimenticios, Vinos, Bebidas Espirituosas y Vinos Aromatizados

1. Las indicaciones geográficas relacionadas con partes de la Unión Europea que no corresponden al Reino Unido no se incorporan en este Acuerdo.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 supra, la protección a las indicaciones geográficas "Irish Whisky", "Uisce Beatha Éireannach", "Irish Whiskey" y "Irish Cream", que cubren a las bebidas espirituosas producidas en Irlanda e Irlanda del Norte, continuará, a la entrada en vigencia de este Acuerdo, como en el Acuerdo



Comercial entre la UE y los Países Andinos. Sin embargo, las obligaciones con respecto a estas indicaciones geográficas bajo este Acuerdo entrarán en vigencia una vez que el registro de cada País Andino signatario haya sido modificado, conforme a la legislación interna de cada País Andino signatario. La decisión tendrá lugar a más tardar 12 meses después de que el proceso para modificar el registro de cada País Andino haya sido iniciado apropiadamente conforme con su legislación interna. Si un País Andino signatario no es capaz de emitir una decisión dentro de este periodo, antes de su vencimiento notificará por escrito al Reino Unido sobre las razones de la demora y el periodo adicional que requiere. Nada en este párrafo afecta el uso continuado de estas indicaciones geográficas, establecidas bajo el Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos.

MODIFICACIONES A LAS DECLARACIONES CONJUNTAS

La Declaración Conjunta titulada "DECLARACIÓN CONJUNTA", relativa a los Estados con los cuales la Unión Europea ha establecido una Unión Aduanera, no se incorpora.



Declaración Conjunta sobre Indicaciones Geográficas

Reconociendo la importancia cultural y económica de las indicaciones geográficas y siendo conscientes de la conexión tradicional y cultural con el lugar de producción de dichos productos, las Partes confirman que:

- a) La protección de las indicaciones geográficas es una parte importante de este Acuerdo;
- b) Los Países Andinos signatarios han presentado las siguientes solicitudes de protección de indicaciones geográficas en el marco del Subcomité de Propiedad Intelectual del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia, Ecuador y el Perú, por otra:

Indicación Geográfica	Producto	Fecha de Solicitud
Colombia		
Café de Santander	Café	8 de diciembre de 2016
Arroz de la Meseta de Ibagué	Arroz	8 de diciembre de 2016
Bocadillo Veleño	Pasta de guayaba	21 de noviembre de 2017
Café Sierra Nevada	Café	11 de diciembre de 2018
Café del Tolima	Café	11 de diciembre de 2018
Perú		
Café Villa Rica	Café	31 de octubre de 2017
Loche de Lambayeque	Zapallo	
Café Machu Picchu-Huadquiña	Café	
Maca Junín-Pasco	Maca	
Aceituna de Tacna	Aceituna	
Cacao Amazonas Perú	Cacao	
Ecuador		
Maní de Transkutuku	Maní	11 de diciembre de 2018
Café de Galápagos	Café	11 de diciembre de 2018
Pitahaya de Palora	Dragonfruit	11 de diciembre de 2018



En relación a estas indicaciones geográficas:

- i. Mientras el Reino Unido no notifique a cada País Andino signatario que la fecha de solicitud de protección de estas indicaciones geográficas será la fecha en la que fueron presentadas al Subcomité de Propiedad Intelectual del Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos, la fecha de solicitud de protección será la fecha de presentación de la solicitud ante la autoridad correspondiente en el Reino Unido. Para mayor claridad, los requerimientos adicionales de información relacionados con la solicitud no tendrán ningún impacto en la fecha de presentación de las solicitudes.
- ii. Los Países Andinos signatarios tienen la intención de presentar sus solicitudes en la primera fecha en que el Reino Unido oficialmente deje de ser parte de la Unión Europea, o cuando el esquema de IG de la Unión Europea deje de aplicarse al Reino Unido, lo que ocurra más tarde.
- iii. En el contexto de sus conversaciones con el Reino Unido, los Países Andinos signatarios no han identificado hasta la fecha derechos previos que puedan interferir con el registro de estas IG.
- iv. El Reino Unido procesará estas solicitudes de IG de manera transparente y eficiente. Adicionalmente, hará todos los esfuerzos razonables para resolver satisfactoriamente, en consulta con Colombia, cualquier conflicto de registro que pueda surgir con respecto a una indicación geográfica de Colombia, incluida en esta Declaración, que sea subsecuentemente protegida, de conformidad con los procedimientos internos del Reino Unido.
 - c) Las Partes garantizarán el procesamiento eficiente y oportuno de las solicitudes de protección de nuevas indicaciones geográficas; y
 - d) Las Partes pueden requerir información e intercambiar puntos de vista sobre cualquier asunto relacionado con el progreso de una solicitud de protección de una indicación geográfica a través del Subcomité de Propiedad Intelectual.

UPC



Certified a true copy:

W

(For the Secretary of State)

 **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Y MOVILIDAD HUMANA** 

CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO
QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN
DE ASESORÍA JURÍDICA EN DERECHO INTERNACIONAL
PÚBLICO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Y MOVILIDAD HUMANA.

Quito,a **29 AGO 2019** *UPC*





**TRADE AGREEMENT BETWEEN THE UNITED KINGDOM OF GREAT
BRITAIN AND NORTHERN IRELAND, OF THE ONE PART, AND THE
REPUBLIC OF COLOMBIA, THE REPUBLIC OF ECUADOR AND THE
REPUBLIC OF PERU, OF THE OTHER PART**

The United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland (“the United Kingdom”), of the one part, and the Republic of Colombia (“Colombia”), the Republic of Ecuador (“Ecuador”), and the Republic of Peru (“Peru”), collectively referred to as “signatory Andean Countries” and individually referred to as “signatory Andean Country”, of the other part, (hereinafter referred to as “the Parties”);

Recognising that the Trade Agreement between the European Union and its Member States, of the one part, and Colombia, Peru and Ecuador of the other part, done at Brussels, on 26 June 2012, as amended by its Protocols on 30 June 2015¹ and 11 November 2016², (hereinafter referred to as “the EU-Andean Countries Trade Agreement”) will cease to apply to the United Kingdom when it ceases to be a Member State of the European Union or at the end of any transitional arrangement or implementation period during which the rights and obligations under the EU-Andean Countries Trade Agreement continue to apply to the United Kingdom;

Reaffirming the preamble and the objectives of the EU-Andean Countries Trade Agreement as incorporated into this Agreement;

Have agreed as follows:

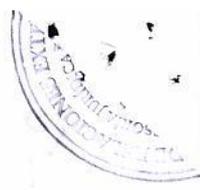
ARTICLE 1

Objective

The objective of this Agreement is to preserve the rights and obligations between the Parties as provided for by the EU-Andean Countries Trade Agreement after it ceases to apply to the United Kingdom, subject to the terms provided for in this Agreement.

¹ Additional Protocol to the Trade Agreement between the European Union and its Member States, of the one part, and Colombia and Peru, of the other part, to take account of the accession of the Republic of Croatia to the European Union (hereinafter referred to as the “Additional Protocol”).

² Protocol of Accession to the Trade Agreement between the European Union and its Member States, of the one part, and Colombia and Peru, of the other part, to take account of the accession of Ecuador.



ARTICLE 2

Incorporation of the EU-Andean Countries Trade Agreement

The provisions of the EU-Andean Countries Trade Agreement are incorporated into and made part of this Agreement, *mutatis mutandis*, subject to the provisions of this Agreement and the modifications in the Annex to this Agreement.

ARTICLE 3

Geographical Scope of Application³

This Agreement shall apply, on the one hand, to the territories of Colombia, Ecuador and Peru, and, on the other hand, to the territory of the United Kingdom and the following territories for whose international relations the United Kingdom is responsible, to the extent that and under the same conditions which paragraph 1 of Article 9 of the EU-Andean Countries Trade Agreement applied immediately before it ceased to apply to the United Kingdom:

- (a) Gibraltar;
- (b) the Channel Islands and the Isle of Man.

ARTICLE 4

Continuation of time periods

1. A period set out in an incorporated provision that confers a right or establishes an obligation, shall be counted from the following dates:

- 1 January 2017, between Ecuador and the United Kingdom.
- 1 August 2013, between Colombia and the United Kingdom.
- 1 March 2013, between Peru and the United Kingdom.

2. For greater certainty, any other period set out in an incorporated provision related to a procedure or other administrative matter (such as a review, committee procedure or notification), shall be counted from the date of entry into force of this Agreement.

³ For greater certainty the Parties hereby declare that the references to territory contained in this Agreement shall be understood exclusively for purposes of referring to its geographical scope of application.



ARTICLE 5

References to the euro

For greater certainty, any reference to the euro (including “EUR”) shall remain as such in this Agreement.

ARTICLE 6

Further provision in relation to the Trade Committee

1. Unless the Parties agree otherwise, any decisions of the Trade Committee established by the EU-Andean Countries Trade Agreement adopted before the EU-Andean Countries Trade Agreement ceased to apply to the United Kingdom shall be deemed to have been adopted, *mutatis mutandis*, by the Trade Committee of this Agreement.
2. Nothing in paragraph 1 prevents the Trade Committee established by this Agreement from making decisions which are different to, revoke or supersede the decisions deemed to have been adopted by it under that paragraph.

ARTICLE 7

Integral parts of this Agreement

The annex, joint declaration and footnotes to this Agreement, including those incorporated under Article 2, constitute integral parts of this Agreement.

ARTICLE 8

Entry into force and provisional application

1. Each Party shall notify in writing through diplomatic channels the completion of its internal procedures required for the entry into force or the provisional application of this Agreement to all other Parties and the Depositary.
2. This Agreement shall enter into force between the United Kingdom and each signatory Andean Country on:
 - (a) the later of:
 - (i) the first day of the month following the date of receipt by the Depositary of the later of the notifications that the United Kingdom and that signatory Andean Country have completed their internal procedures; or



- (ii) the date on which the EU-Andean Countries Trade Agreement ceases to apply to the United Kingdom;

or

- (b) such other date as may be agreed between the United Kingdom and that signatory Andean Country.

3. Pending the entry into force of this Agreement, each of the Parties may, in accordance with their own internal procedures, provisionally apply this Agreement fully or partially.

4. If the United Kingdom and a signatory Andean Country have agreed the provisional application of this Agreement, it shall begin on:

- (a) the later of:

- (i) the first day of the month following the date of receipt by the Depositary of the later of the notifications that the United Kingdom and that signatory Andean Country have completed their internal procedures required for provisional application; or
- (ii) the date on which the EU-Andean Countries Trade Agreement ceases to apply to the United Kingdom;

or

- (b) such other date as may be agreed between the United Kingdom and that signatory Andean Country.

5. A Party may terminate the provisional application of this Agreement by giving written notice to the other Parties. Such termination shall take effect on the first day of the second month following that notification.

6. If a Party intends not to provisionally apply a provision of this Agreement, it shall first notify the other Parties of the provisions that it will not provisionally apply, and the Parties shall enter consultations promptly to agree those provisions exempt from provisional application. The provisions that are not subject to a notification by a Party shall be provisionally applied from the date provisional application of this Agreement comes into effect between the United Kingdom and a signatory Andean Country under paragraph 4.

7. If this Agreement or certain provisions of this Agreement are provisionally applied pending its entry into force, unless this instrument provides otherwise, all references in this Agreement to the date of entry into force shall be deemed to refer to the date that such provisional application takes effect.

ARTICLE 9

Depository

The Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland shall act as Depository of this Agreement.

In witness whereof, the undersigned, duly authorised thereto by their respective Governments, have signed this Agreement.

Done in one original at *Quito* this *04th* day of *May* 2019 in the English and Spanish languages, each of these texts being equally authentic.

For the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland:

Cathy Ward

For the Republic of Colombia:

Juan David

For the Republic of Ecuador:

[Signature]

For the Republic of Peru:

[Signature]



Certified a true copy

Vol

(For the Secretary of State)

5 August 2019



ANNEX

The incorporation of the EU-Andean Countries Trade Agreement into this Agreement is modified as follows:

MODIFICATIONS TO TITLE I, INITIAL PROVISIONS

CHAPTER 2

1. In Article 6, paragraph 1 is not incorporated.
2. In Article 7, footnote (1) is not incorporated.
3. Article 9 is not incorporated.
4. Article 10 is not incorporated.

MODIFICATIONS TO TITLE II, INSTITUTIONAL PROVISIONS

1. In Article 13(1), sub-paragraph (e) is not incorporated.
2. In Article 16, footnote (5) is not incorporated.

MODIFICATIONS TO TITLE III, TRADE IN GOODS

CHAPTER 2

Trade remedies

1. In Article 41, paragraph (c) is replaced by the following:
“with respect to the United Kingdom, the Trade Remedies Authority”.
2. In Article 46, paragraph (c) is replaced by the following:
“with respect to the United Kingdom, the Trade Remedies Authority”.
3. In Article 51, paragraph 4 is replaced by the following:
“4. Each Party shall ensure that its competent authorities complete any such investigation within any time limits established in its domestic legislation, which shall not exceed 12 months from the date of its initiation.”.
4. Article 56 is not incorporated.



CHAPTER 3

Customs and trade facilitation

Article 70 is not incorporated.

CHAPTER 6

Movement of goods

Article 105 is not incorporated.

MODIFICATIONS TO TITLE VII, INTELLECTUAL PROPERTY

CHAPTER 3

Provisions concerning intellectual property rights

1. In Article 204, footnote ⁽⁶⁴⁾ is not incorporated.
2. The following footnote is added to the title of Article 208:

“(66A) The geographical indications, from the Parties, already protected under the EU-Andean Countries Trade Agreement (listed in Appendix 1 of Annex XIII), on the date on which the EU-Andean Countries Trade Agreement ceases to apply to the United Kingdom, shall continue to be protected under the same conditions upon entry into force of this Agreement. These geographical indications shall not be subject to a new objection or examination procedure.”.

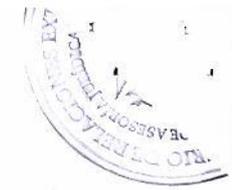
MODIFICATIONS TO TITLE VIII, COMPETITION

In Article 258(1), in the definition of “competition authority” and “competition authorities”, subparagraph (a) is replaced by the following:

“(a) for the United Kingdom, the Competition and Markets Authority; and,”.

MODIFICATIONS TO TITLE XIV, FINAL PROVISIONS

1. Article 328 is not incorporated.
2. Article 330 is not incorporated.
3. Article 332 is not incorporated.
4. Article 337 is not incorporated.



MODIFICATIONS TO ANNEX I, TARIFF ELIMINATION SCHEDULES

Appendix 1

ELIMINATION OF CUSTOMS DUTIES

SECTION A

TARIFF ELIMINATION SCHEDULE OF COLOMBIA FOR GOODS ORIGINATING IN THE EUROPEAN UNION

The following modifications apply as from 2019. Should this Agreement enter into force after 2019, for tariff rate quotas that increase over time, the aggregate quota during the year this Agreement enters into force shall be calculated by adding the applicable yearly increase, for each year from 2019 until the year of entry into force, to the aggregate quota volumes set out below. If the entry into force of this Agreement corresponds to a date after 1 January up until and inclusive of 31 December of the same calendar year, the quota will be pro-rated on a proportional basis for the remainder of that calendar year.

For the avoidance of doubt, the unit for the aggregate quota volumes set out below is metric tonnes.

- (a) In paragraph 20, for staging category MA, the aggregate quota is replaced by 14.6 and the yearly increase is replaced by 0.6.
- (b) In paragraph 21, for staging category HO, the aggregate quota is replaced by 3.5 and the yearly increase is replaced by 0.1.
- (c) In paragraph 22, for staging category HE, the aggregate quota is replaced by 31.2 and the yearly increase is replaced by 1.2.
- (d) In paragraph 23, for staging category YG, the aggregate quota is replaced by 10.4 and the yearly increase is replaced by 0.4.
- (e) In paragraph 24, for staging category PA, the aggregate quota is replaced by 630.1 and the yearly increase is replaced by 16.0.
- (f) In paragraph 25, for staging category AZ, the aggregate quota is replaced by 1953.4 and the yearly increase is replaced by 49.7.
- (g) In paragraph 26, for staging category DB, the aggregate quota is replaced by 194.4 and the yearly increase is replaced by 7.5.
- (h) In paragraph 27, for staging category LC, the aggregate quota is replaced by 10.4 and the yearly increase is replaced by 0.4.



- (i) In paragraph 28, for staging category TX, the aggregate quota is replaced by 384.5 and the yearly increase is replaced by 24.0.
- (j) In paragraph 30, for staging category LP1, the aggregate quota is replaced by 172.8 and the yearly increase is replaced by 10.8.
- (k) In paragraph 32, for staging category Q, the aggregate quota is replaced by 296.0 and the yearly increase is replaced by 18.5.
- (l) In paragraph 33, for staging category LM, the aggregate quota is replaced by 141.0 and the yearly increase is replaced by 8.8.

SECTION B

TARIFF ELIMINATION SCHEDULE OF THE EU PARTY

SUBSECTION 1

TARIFF ELIMINATION SCHEDULE OF THE EU PARTY FOR GOODS ORIGINATING IN COLOMBIA

A. Tariff Elimination

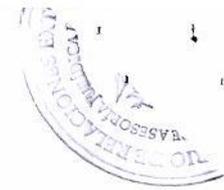
- 1. In sub-paragraph (l) and (m), the words “*shall be maintained*” are replaced by “*may be applied*”.
- 2. In sub-paragraph (n), the words “*In 2019, the EU Party and Colombia shall examine the improvement of tariff liberalisation of goods included in staging category ‘BA’*” are replaced by the following:

“No later than two years after the entry into force of this Agreement for all of the Parties, the United Kingdom and Colombia shall examine the improvement of tariff liberalisation of goods included in staging category ‘BA’”.

B. Tariff Quotas for specific goods

The following modifications apply as from 2019. Should this Agreement enter into force after 2019, for tariff rate quotas that increase over time, the aggregate quantity during the year this Agreement enters into force shall be calculated by adding the applicable yearly increase, for each year from 2019 until the year of entry into force, to the aggregate quantity volumes set out below. If the entry into force of this Agreement corresponds to a date after 1 January up until and inclusive of 31 December of the same calendar year, the quota will be pro-rated on a proportional basis for the remainder of that calendar year.

For the avoidance of doubt, unless stated otherwise, the unit for the aggregate quota volumes set out below is metric tonnes.



- (a) In sub-paragraph (a), for staging category AV0-MM, the aggregate quantity is replaced by 10.4 and the yearly increase is replaced by 0.4.
- (b) In sub-paragraph (b), for staging category AV0-SC, the aggregate quantity is replaced by 20.8 and the yearly increase is replaced by 0.8.
- (c) In sub-paragraph (c), for staging category AV0-SP, the aggregate quantity is replaced by 1890.4 and the yearly increase is replaced by 48.1.
- (d) In sub-paragraph (d), for staging category BF, the aggregate quantity is replaced by 717.7 and the yearly increase is replaced by 44.9.
- (e) In sub-paragraph (e), for staging category CM, the aggregate quantity is replaced by 3.5 and the yearly increase is replaced by 0.1.
- (f) In sub-paragraph (f), for staging category RM, the aggregate quantity is replaced by 168.2 hectolitres and the yearly increase is replaced by 8.0 hectolitres.
- (g) In sub-paragraph (g), for staging category SR, the aggregate quantity is replaced by 5860.1 and the yearly increase is replaced by 149.0.
- (h) In sub-paragraph (h), for staging category YT, the aggregate quantity is replaced by 10.4 and the yearly increase is replaced by 0.4.

SUBSECTION 2

TARIFF ELIMINATION SCHEDULE OF THE EU PARTY FOR GOODS ORIGINATING IN PERU

A. Tariff Elimination

1. In sub-paragraph (h), the words “*is maintained*” are replaced by “may be applied”.
2. In sub-paragraph (i), the words “*In 2019, the EU Party and Peru shall examine the improvement of tariff liberalisation of goods included in staging category ‘BA’*” are replaced by the following:

“No later than two years after the entry into force of this Agreement for all of the Parties, the United Kingdom and Peru shall examine the improvement of tariff liberalisation of goods included in staging category ‘BA’”.

B. Tariff Quotas for specific goods

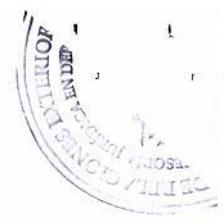
The following modifications apply as from 2019. Should this Agreement enter into force after 2019, for tariff rate quotas that increase over time, the aggregate quantity



during the year this Agreement enters into force shall be calculated by adding the applicable yearly increase, for each year from 2019 until the year of entry into force, to the aggregate quantity volumes set out below. If the entry into force of this Agreement corresponds to a date after 1 January up until and inclusive of 31 December of the same calendar year, the quota will be pro-rated on a proportional basis for the remainder of that calendar year.

For the avoidance of doubt, unless stated otherwise, the unit for the aggregate quota volumes set out below is metric tonnes.

- (a) In sub-paragraph (a), for staging category BF, the aggregate quantity is replaced by 469 and the yearly increase is replaced by 29.
- (b) In sub-paragraph (b), for staging category BK, the aggregate quantity is replaced by 414 and the yearly increase is replaced by 26.
- (c) In sub-paragraph (c), for staging category BR, the aggregate quantity is replaced by 109 and the yearly increase is replaced by 7.
- (d) In sub-paragraph (d), for staging category CE, the aggregate quantity is replaced by 545 and the yearly increase is replaced by 34.
- (e) In sub-paragraph (e), for staging category GC, the aggregate quantity is replaced by 324 and the yearly increase is replaced by 20.
- (f) In sub-paragraph (f), for staging category IE, the aggregate quantity is replaced by 33 and the yearly increase is replaced by 2.
- (g) In sub-paragraph (g), for staging category ME, the aggregate quantity is replaced by 2179 and the yearly increase is replaced by 136.
- (h) In sub-paragraph (h), for staging category MM, the aggregate quantity is replaced by 22 and the yearly increase is replaced by 1.
- (i) In sub-paragraph (i), for staging category MP1, the aggregate quantity is replaced by 654 and the yearly increase is replaced by 41.
- (j) In sub-paragraph (j), for staging category MP2, the aggregate quantity is replaced by 1308 and the yearly increase is replaced by 82.
- (k) In sub-paragraph (k), for staging category PK, the aggregate quantity is replaced by 416 and the yearly increase is replaced by 26.
- (l) In sub-paragraph (l), for staging category PY, the aggregate quantity is replaced by 1634 and the yearly increase is replaced by 102.
- (m) In sub-paragraph (m), for staging category RE, the aggregate quantity is replaced by 7409 and the yearly increase is replaced by 463.



- (n) In sub-paragraph (n), for staging category RM, the aggregate quantity is replaced by 218 hectolitres and the yearly increase is replaced by 14 hectolitres.
- (o) In sub-paragraph (o), for staging category SC, the aggregate quantity is replaced by 153 and the yearly increase is replaced by 10.
- (p) In sub-paragraph (p), for staging category SP, the aggregate quantity is replaced by 1966 and the yearly increase is replaced by 50.
- (q) In sub-paragraph (q), for staging category SR, the aggregate quantity is replaced by 4325 and the yearly increase is replaced by 110.
- (r) In sub-paragraph (r), for staging category YT, the aggregate quantity is replaced by 7 and the yearly increase is replaced by 1.

SUBSECTION 3

TARIFF ELIMINATION SCHEDULE OF THE EU PARTY FOR GOODS ORIGINATING IN ECUADOR

A. Tariff Elimination

1. In sub-paragraphs (g) and (h), the words *shall be maintained* are replaced by *may be applied*.
2. In sub-paragraph (m), the words *In 2019, the EU Party and Ecuador shall examine the improvement of tariff liberalisation of goods included in staging category 'SP1'* are replaced by the following:

“No later than two years after the entry into force of this Agreement for all of the Parties, the United Kingdom and Ecuador shall examine the improvement of tariff liberalisation of goods included in staging category ‘SP1’”.

B. Tariff Quotas for specific goods

The following modifications apply as from 2019. Should this Agreement enter into force after 2019, for tariff rate quotas that increase over time, the aggregate quantity during the year this Agreement enters into force shall be calculated by adding the applicable yearly increase, for each year from 2019 until the year of entry into force, to the aggregate quantity volumes set out below. If the entry into force of this Agreement corresponds to a date after 1 January up until and inclusive of 31 December of the same calendar year, the quota will be pro-rated on a proportional basis for the remainder of that calendar year.

For the avoidance of doubt, unless stated otherwise, the unit for the aggregate quota volumes set out below is metric tonnes.



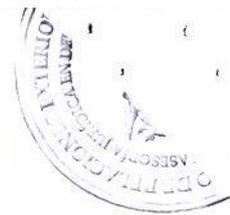
- (a) In sub-paragraph (a), for staging category GC, the aggregate quantity is replaced by 27.
- (b) In sub-paragraph (b), for staging category MM, the aggregate quantity is replaced by 5.
- (c) In sub-paragraph (c), for staging category MZ, the aggregate quantity is replaced by 2079 and the yearly increase is replaced by 59.
- (d) In sub-paragraph (d), for staging category RI, the aggregate quantity is replaced by 265.
- (e) In sub-paragraph (e), for staging category MC, the aggregate quantity is replaced by 159.
- (f) In sub-paragraph (f), for staging category RM, the aggregate quantity is replaced by 14 hectolitres and the yearly increase is replaced by 1 hectolitres.
- (g) In sub-paragraph (g), for staging category SC1, the aggregate quantity is replaced by 21.
- (h) In sub-paragraph (h), for staging category SC2, the aggregate quantity is replaced by 16.
- (i) In sub-paragraph (i), for staging category SR, the aggregate quantity is replaced by 2166 and the yearly increase is replaced by 61.
- (j) In sub-paragraph (j), for staging category SP, the aggregate quantity is replaced by 546 and the yearly increase is replaced by 8.

SECTION C

TARIFF ELIMINATION SCHEDULE OF PERU FOR GOODS ORIGINATING IN THE EUROPEAN UNION

The following modifications apply as from 2019. Should this Agreement enter into force after 2019, for tariff rate quotas that increase over time, the aggregate quantity during the year this Agreement enters into force shall be calculated by adding the applicable yearly increase, for each year from 2019 until the year of entry into force, to the aggregate quantity volumes set out below. If the entry into force of this Agreement corresponds to a date after 1 January up until and inclusive of 31 December of the same calendar year, the quota will be pro-rated on a proportional basis for the remainder of that calendar year.

For the avoidance of doubt, unless stated otherwise, the unit for the aggregate quota volumes set out below is metric tonnes.



- (a) In paragraph 1(j), for staging category BF, the aggregate quantity is replaced by 234 and the yearly increase is replaced by 15.
- (b) In paragraph 1(k), for staging category BR, the aggregate quantity is replaced by 67 and the yearly increase is replaced by 4.
- (c) In paragraph 1(l), for staging category CE, the aggregate quantity is replaced by 545 and the yearly increase is replaced by 34.
- (d) In paragraph 1(m), for staging category GC, the aggregate quantity is replaced by 81 and the yearly increase is replaced by 5.
- (e) In paragraph 1(n), for staging category IE, the aggregate quantity is replaced by 15 and the yearly increase is replaced by 1.
- (f) In paragraph 1(o), for staging category ME, the aggregate quantity is replaced by 2179 and the yearly increase is replaced by 136.
- (g) In paragraph 1(p), for staging category MM, the aggregate quantity is replaced by 11 and the yearly increase is replaced by 1.
- (h) In paragraph 1(q), for staging category MP, the aggregate quantity is replaced by 654 and the yearly increase is replaced by 41.
- (i) In paragraph 1(r), for staging category FP, the aggregate quantity is replaced by 109 and the yearly increase is replaced by 7.
- (j) In paragraph 1(s), for staging category PK, the aggregate quantity is replaced by 872 and the yearly increase is replaced by 54.
- (k) In paragraph 1(t), for staging category PY, the aggregate quantity is replaced by 817 and the yearly increase is replaced by 51.
- (l) In paragraph 1(u), for staging category RE, the aggregate quantity is replaced by 1768 and the yearly increase is replaced by 111.
- (m) In paragraph 1(v), for staging category RM, the aggregate quantity is replaced by 133 hectolitres and the yearly increase is replaced by 8 hectolitres.
- (n) In paragraph 1(w), for staging category SC, the aggregate quantity is replaced by 76 and the yearly increase is replaced by 5.
- (o) In paragraph 1(x), for staging category SP, the aggregate quantity is replaced by 983 and the yearly increase is replaced by 25.
- (p) In paragraph 1(y), for staging category SR, the aggregate quantity is replaced by 1768 and the yearly increase is replaced by 45.



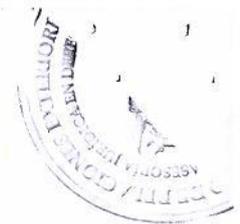
SECTION D

TARIFF ELIMINATION SCHEDULE OF ECUADOR FOR GOODS ORIGINATING IN THE EUROPEAN UNION

The following modifications apply as from 2019. Should this Agreement enter into force after 2019, for tariff rate quotas that increase over time, the aggregate quota during the year this Agreement enters into force shall be calculated by adding the applicable yearly increase, for each year from 2019 until the year of entry into force, to the aggregate quota volumes set out below. If the entry into force of this Agreement corresponds to a date after 1 January up until and inclusive of 31 December of the same calendar year, the quota will be pro-rated on a proportional basis for the remainder of that calendar year.

For the avoidance of doubt, the unit for the aggregate quota volumes set out below is metric tonnes.

- (a) In paragraph 18, for staging category B, the aggregate quota is replaced by 115 and the yearly increase is replaced by 3.
- (b) In paragraph 19, for staging category B1, the aggregate quota is replaced by 115 and the yearly increase is replaced by 3.
- (c) In paragraph 20, for staging category D, the aggregate quota is replaced by 28 and the yearly increase is replaced by 1.
- (d) In paragraph 21, for staging category L1, the aggregate quota is replaced by 23 and the yearly increase is replaced by 1.
- (e) In paragraph 22, for staging category L2, the aggregate quota is replaced by 35 and the yearly increase is replaced by 2.
- (f) In paragraph 23, for staging category L3, the aggregate quota is replaced by 29 and the yearly increase is replaced by 1.
- (g) In paragraph 24, for staging category L4, the aggregate quota is replaced by 58 and the yearly increase is replaced by 3.
- (h) In paragraph 25, for staging category M, the aggregate quota is replaced by 16.
- (i) In paragraph 26, for staging category MC, the aggregate quota is replaced by 21.
- (j) In paragraph 27, for staging category PA, the aggregate quota is replaced by 14 and the yearly increase is replaced by 1.



- (k) In paragraph 28, for staging category P, the aggregate quota is replaced by 45 and the yearly increase is replaced by 1.
- (l) In paragraph 29, for staging category SP, the aggregate quota is replaced by 102.

MODIFICATIONS TO ANNEX II, CONCERNING THE DEFINITION OF THE CONCEPT OF "ORIGINATING PRODUCTS" AND METHODS OF ADMINISTRATIVE COOPERATION

The list of "*Declarations regarding Annex II concerning the definition of the concept of 'originating products' and methods of administrative cooperation*" is replaced by the following:

- “Declaration of the United Kingdom concerning Article 5 in relation to originating products from Colombia, Ecuador and Peru
- Joint declaration of Colombia, Ecuador and Peru concerning Article 5 in relation to originating products from the United Kingdom
- Joint declaration concerning the Principality of Andorra
- Joint declaration concerning the Republic of San Marino
- Joint declaration on the revision of the rules of origin contained in Annex II concerning the Definition of “Originating Products” and Methods of Administrative Cooperation
- Joint declaration concerning a trilateral approach to rules of origin”.

SECTION 2

DEFINITION OF THE CONCEPT OF ‘ORIGINATING PRODUCTS’

1. The following is inserted after Article 3:

“Article 3A

Extended Cumulation of Origin

1. Without prejudice to the provisions of Article 2(1), materials originating in the European Union shall be considered as materials originating in the United Kingdom when incorporated into a product obtained in the United Kingdom, provided that the working or processing carried out there goes beyond the operations referred to in Article 7.
2. Without prejudice to the provisions of Article 2(2), materials originating in the European Union shall be considered as materials originating in a signatory Andean Country when incorporated into a product obtained in a signatory Andean Country, provided that the working or processing carried out there goes beyond the operations referred to in Article 7.



3. Without prejudice to the provisions of Article 2(1), working or processing carried out in the European Union shall be considered as having been carried out in the United Kingdom when the materials obtained undergo subsequent working or processing in the United Kingdom, which goes beyond the operations referred to in Article 7.
 4. The cumulation provided for in this Article will apply provided that:
 - a) the countries involved in the acquisition of the originating status and the country of destination have arrangements on administrative cooperation which ensure the correct implementation of this Article; and
 - b) materials and products have acquired originating status in application of the same rules of origin as provided in this Annex.
 5. The originating status of materials exported from the European Union to the United Kingdom or to a signatory Andean Country to be used in further working or processing shall be established by a proof of origin.
 6. Proof of the originating status acquired under the terms of this Article, of products exported to the United Kingdom or a signatory Andean Country, shall be established by a movement certificate EUR.1 issued or an invoice declaration made out in the exporting Party in accordance with the provisions of Section 4 (Proof of Origin). These documents shall bear the mention "cumulation with [name of country]".
2. In Article 4(5), paragraph (c) is replaced by the following:
- “(c) notices indicating the fulfilment of the necessary requirements to apply cumulation under this Article have been published in the official publications of the United Kingdom, the signatory Andean Countries and of the non-Party or non-Parties concerned, according to their own procedures.”.

SECTION 3

TERRITORIAL REQUIREMENTS

1. In Article 12 paragraph 1, at the start of the first sentence, insert “Except as provided for in Article 3A”.
2. Article 13 is replaced by the following:

“Article 13

Direct Transport



1. The preferential treatment provided for under this Agreement applies only to products satisfying the requirements of this Annex, which are transported directly between the United Kingdom and the signatory Andean Countries or, as part of that transport, through the territory of the European Union in transit or transshipment, with or without temporary warehousing. However, products may be transported through other territories with, should the occasion arise, transshipment or temporary warehousing in such territories, provided that they remain under the surveillance of the customs authorities in the country of transit, transshipment or temporary warehousing and do not undergo operations other than unloading, reloading or any operation designed to preserve them in good condition.

2. For the avoidance of doubt, consignments that are in transit, transshipment or temporary warehousing in the territory of the European Union may undergo operations including unloading, reloading, splitting, storing, labelling, marking or any operation designed to preserve them in good condition provided they remain under the surveillance of the customs authorities in the European Union Member State of transit, transshipment or warehousing.

3. Originating products may be transported by pipeline across territory other than that of the United Kingdom or the signatory Andean Countries.

4. Evidence that the conditions set out in paragraphs 1, 2 and 3 have been fulfilled shall be supplied, upon request, to the customs authorities of the importing Party by the submission of:

- (a) transportation documents, such as airway bills, bills of lading, cargo manifest, or multimodal, or combined transportation documents, that certify transport from the country of origin to the importing Party;
- (b) customs documents that authorise the trans-shipment or temporary storage; or
- (c) failing these, any substantiating documents.”.

SECTION 4

PROOF OF ORIGIN

1. In Article 16, paragraph 2 is replaced by the following:

“2. For the purposes of paragraph 1, the exporter or his/her authorised representative shall fill out both the movement certificate EUR.1 and the application form, specimens of which appear in Appendix 3. These forms shall be completed in Spanish or English and in accordance with the provisions of



the domestic law of the exporting Party. If they are hand-written, they shall be completed in ink in printed characters. The description of the products must be given in the box reserved for this purpose without leaving any blank lines. Where the box is not completely filled, a horizontal line must be drawn below the last line of the description, the empty space being crossed through.”.

2. In Article 17, paragraph 4 is replaced by the following:

“4. Movement Certificate EUR.1 issued retrospectively shall be endorsed with one of the following phrases:

ES “EXPEDIDO A POSTERIORI”

EN “ISSUED RETROSPECTIVELY””.

3. In Article 18, paragraph 2 is replaced by the following:

“2. The duplicate issued pursuant to paragraph 1 shall be endorsed with one of the following words:

ES “DUPLICADO”

EN “DUPLICATE””.

4. Article 29 is replaced by the following:

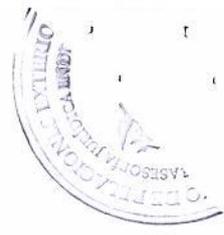
“Article 29

Amounts Expressed in Euro

1. For the application of the provisions of Article 20, subparagraph 1(b) and Article 25, paragraph 3 in cases where products are invoiced in a currency other than euro, amounts in the national currency of the United Kingdom equivalent to the amounts expressed in euro shall be fixed annually by the United Kingdom and submitted to the signatory Andean Countries.

2. A consignment shall benefit from the provisions of Article 20 subparagraph 1(b) or Article 25 paragraph 3 having as reference the currency in which the invoice is drawn up, according to the amount fixed by the United Kingdom.

3. The amounts to be used in the national currency of the United Kingdom shall be the equivalent in that currency of the amounts expressed in euro as at the first working day of October. The United Kingdom shall notify the signatory Andean Countries of these amounts by 15 October and these amounts shall apply from 1 January the following year.



4. The United Kingdom may round up or down the amount resulting from the conversion into its national currency of an amount expressed in euro. The rounded-off amount may not differ from the amount resulting from the conversion by more than five per cent. The United Kingdom may retain unchanged its national currency equivalent of an amount expressed in euro if, at the time of the annual adjustment provided for in paragraph 3, the conversion of that amount, prior to any rounding off, results in an increase of less than 15 per cent in the national currency equivalent. The national currency equivalent may be retained unchanged if the conversion would result in a decrease in that equivalent value.

5. The amounts expressed in euro shall be reviewed by the Subcommittee at the request of a Party. When carrying out this review, the Subcommittee shall consider the desirability of preserving the effects of the limits concerned in real terms. For this purpose, the Subcommittee may decide to modify the amounts expressed in euro.”.

SECTION 5

ARRANGEMENTS FOR ADMINISTRATIVE COOPERATION

In Article 30(1) and Article 30(2), the words “, *through the European Commission,*” are deleted.

SECTION 6

CEUTA AND MELILLA

1. Article 35 is replaced by the following:

“Article 35

Application of this Annex

The term ‘European Union’ used in this Annex does not cover Ceuta and Melilla.”.

2. Article 36 is not incorporated.

APPENDIX 2A

Appendix 2A is replaced by the following:

“ADDENDUM TO THE LIST OF WORKING OR PROCESSING REQUIRED TO BE CARRIED OUT ON NON-ORIGINATING MATERIALS IN ORDER THAT THE PRODUCT MANUFACTURED CAN OBTAIN ORIGINATING STATUS



Common provisions

1. For the products described below, the following rules may also apply instead of the rules set out in Appendix 2 for products originating either in the United Kingdom or in a signatory Andean Country, as the case may be.
2. When a product is covered by a rule of origin that is subject to quotas, the proof of origin for that product shall contain the following statement in English: "Product originating in accordance with Appendix 2A of Annex II".
3. The quotas indicated below will be managed on a first-come, first-served basis. The quantities exported to a Party shall be calculated on the basis of the imports of the Party concerned.
4. For greater certainty, if the entry into force of this Agreement corresponds to a date after 1 January up until and inclusive of 31 December of the same calendar year, the quota will be pro-rated on a proportional basis for the remainder of that calendar year.

Note 1

The following rule shall confer origin for products exported from the United Kingdom to Colombia, Ecuador or Peru within the annual quotas per country indicated below:

HS heading	Description of product	Working or processing carried out on non-originating materials that confers originating status	
(1)	(2)	(3) or (4)	
ex 0901	Roasted coffee of the variety Arabica	Manufacture from materials of any heading	

Colombia	Peru	Ecuador
16 Metric Tonnes	5 Metric Tonnes	15 Metric Tonnes



Note 2

The following rule shall confer origin for products exported from the United Kingdom to Peru and from Peru to the United Kingdom:

HS heading	Description of product	Working or processing carried out on non-originating materials that confers originating status	
(1)	(2)	(3) or (4)	
1507 to 1508	Soybean oil, peanut (ground-nut)oil, and their fractions, but not chemically modified	Manufacture from materials of any subheading, except that of the product	
1512 to 1515	Sunflower-seed, safflower or cotton-seed, coconut (copra), palm kernel, babassu, rape, colza, mustard, other fixed vegetable fats and oils (including jojoba oil) and their fractions, but not chemically modified	Manufacture from materials of any subheading, except that of the product	
1516	Animal or vegetable fats and oils and their fractions, partly or wholly hydrogenated, inter-esterified, re-esterified or elaidinised, whether or not refined, but not further prepared	Manufacture from materials of any heading except that of the product	



1517	Margarine; edible mixtures or preparations of animal or vegetable fats or oils or of fractions of different fats or oils of this Chapter, other than edible fats or oils or their fractions of heading 1516	Manufacture: - from materials of any heading except that of the product, and - in which at least 40 per cent by weight of all the materials of Chapter 4 used are originating	
------	---	---	--

Note 3

The following rule shall confer origin for products exported from the United Kingdom to Colombia, Ecuador or Peru within the annual quotas per country indicated below:

HS heading	Description of product	Working or processing carried out on non-originating materials that confers originating status	
(1)	(2)	(3) or (4)	
1805	Cocoa powder, not containing added sugar or other sweetening matter	Manufacture from materials of any heading, except that of the product	

Colombia	Peru	Ecuador
14 Metric Tonnes	61 Metric Tonnes	16 Metric Tonnes



Note 4

The following rule shall confer origin for products exported from the United Kingdom to Peru and from Peru to the United Kingdom:

HS heading	Description of product	Working or processing carried out on non-originating materials that confers originating status	
(1)	(2)	(3) or (4)	
ex 3824	Biodiesel: mixtures of mono alkyl ethers of the fatty acids of the long chain of sub products of vegetable and animal oils. For greater certainty, the mono alkyl ether makes reference to methyl ether or ethyl ether of fatty acids	Manufacture from materials of any heading, except that of the product. However, materials of the same heading as the product may be used, provided that their total value does not exceed 20 per cent of the ex-works price of the product	Manufacture in which the value of all the materials used does not exceed 40 per cent of the ex-works price of the product

Note 5

The following rule shall confer origin for products exported from Colombia, Ecuador and Peru to the United Kingdom within the annual quotas per country indicated below:

HS heading	Description of product	Working or processing carried out on non-originating materials that confers originating status	
(1)	(2)	(3) or (4)	



3920	Other plates, sheets, film, foil and strip, of plastics, non-cellular and not-reinforced, laminated, supported or similarly combined with other materials	Manufacture from materials of any heading except that of the product. However, materials of the same heading as the product may be used, provided that their total value does not exceed 50 per cent of the ex works price of the product	Manufacture in which the value of all the materials used does not exceed 55 per cent of the ex works price of the product
------	---	---	---

Colombia	Peru	Ecuador
2,043 Metric Tonnes	2,043 Metric Tonnes	2,043 Metric Tonnes

If more than 75 per cent of the above-stated quota quantities is used during a given year, these quantities shall be reviewed, with a view to agree on their increase, in the Subcommittee.

Note 6

The following rule shall confer origin for products exported from Peru to the United Kingdom within the annual quota indicated below:

HS heading	Description of product	Working or processing carried out on non-originating	
(1)	(2)	(3) or (4)	
ex 5607 50 and 5608	Twine (cordage) and nets	Manufacture from high tenacity filament yarn classified in subheadings 5402 11, 5402 19 or 5402 20	

HS classification	Peru
Ex 5607 50 and 5608	108 Metric Tonnes

This quantity shall be subject to revision every three years, in a period of 12 years. If more than 75 per cent of the above-stated quota quantity is used per year during that 3-year period, the quantity for the next three years will be increased by the rate



of growth over the same period of exports from Peru to the United Kingdom of products of chapter 50 to 63 or by 5 per cent, whichever is higher.

The revision mentioned in paragraph 1 will be made according to the data published by the United Kingdom as soon as they are available. The United Kingdom Government shall publish the adjusted quotas.

Note 7

The following rule shall confer origin for products exported from Colombia, Ecuador and Peru to the United Kingdom within the annual quotas per country indicated below:

HS heading	Description of product	Working or processing carried out on non-originating materials that confers originating status
(1)	(2)	(3) or (4)
6108.22	Women's or girls' briefs and panties, knitted or crocheted of man-made fibres	Manufacture from nylon yarn or elastomeric yarns from headings 5402 and 5404
6112.31	Men's or boys' swimwear knitted or crocheted of synthetic fibres	Manufacture from nylon yarn or elastomeric yarns from headings 5402 and 5404
6112.41	Women's or girls' swimwear knitted or crocheted of synthetic fibres	Manufacture from nylon yarn or elastomeric yarns from headings 5402 and 5404
6115.10	Graduated compression hosiery (for example, stockings for varicose veins), knitted or crocheted	Manufacture from nylon yarn or elastomeric yarns from headings 5402 and 5404
6115.21	Other pantyhose and tights of synthetic fibres measuring per single yarn less than 67 decitex, knitted or crocheted	Manufacture from nylon yarn or elastomeric yarns from headings 5402 and 5404



6115.22	Other pantyhose and tights of synthetic fibres measuring per single yarn 67 decitex or more, knitted or crocheted	Manufacture from nylon yarn or elastomeric yarns from headings 5402 and 5404
6115.30	Other women's full-length or knee length hosiery, measuring per single yarn less than 67 decitex	Manufacture from nylon yarn or elastomeric yarns from headings 5402 and 5404
6115.96	Other, of synthetic fibres	Manufacture from nylon yarn or elastomeric yarns from headings 5402 and 5404

HS heading	Colombia (Metric Tonnes)	Peru (Metric Tonnes)	Ecuador (Metric Tonnes)
6108.22	27	27	27
6112.31	3	3	3
6112.41	14	14	14
6115.10	3	3	3
6115.21	5	5	5
6115.22	2	2	2
6115.30	3	3	3
6115.96	24	24	24

If more than 75 per cent of the above-stated quota quantities is used during a given year, these quantities shall be reviewed, with a view to agree on their increase, in the Subcommittee.

Note 7a

The following rule shall confer origin for products exported from Ecuador to the United Kingdom and from the United Kingdom to Ecuador:

HS heading	Description of product	Working or processing carried out on non-originating materials that confers originating status
(1)	(2)	(3) or (4)



ex 6504	Toquilla straw hats	Manufacture in which the toquilla straw of heading 1401 used is originating	
---------	---------------------	---	--

Note 8

The rules of origin provided for in Appendix 2 for the products listed below shall apply for as long as the United Kingdom maintains a 0 per cent WTO bound tariff for these products. If the United Kingdom increases the WTO bound tariff applicable to these products, the following rule shall confer origin for products exported from Colombia, Ecuador and Peru to the United Kingdom within the annual quotas per country indicated below:

HS heading	Description of product	Working or processing carried out on non-originating materials that confers originating status	
(1)	(2)	(3) or (4)	
7209 to 7214	Flat-rolled products of iron or non-alloy steel; bars and rods of iron or non-alloy steel	Manufacture from materials of any heading, except that of the product	Manufacture in which the value of all the materials used does not exceed 50 per cent of the ex-works price of the product
7216 to 7217	Angles, shapes and sections of iron or non-alloy steel; wire of iron or non-alloy steel	Manufacture from materials of any heading, except that of the product	Manufacture in which the value of all the materials used does not exceed 50 per cent of the ex-works price of the product



7304 to 7306	Tubes, pipes and hollow profiles, of iron or steel	Manufacture from materials of any heading, except that of the product	Manufacture in which the value of all the materials used does not exceed 50 per cent of the ex-works price of the product
7308	Structures and parts of structures, of iron or steel; plates, rods, angles, shapes, sections, tubes and the like, prepared for use in structures, of iron or steel	Manufacture from materials of any heading, except that of the product	Manufacture in which the value of all the materials used does not exceed 50 per cent of the ex-works price of the product

HS heading	Description	Colombia (Metric Tonnes)	Peru (Metric Tonnes)	Ecuador (Metric Tonnes)
7209	Flat-rolled products of iron or non-alloy steel, of a width of 600 mm or more, cold-rolled (cold-reduced), not clad, plated or coated	13,620	13,620	13,620
7210	Flat-rolled products of iron or non-alloy steel, of a width of 600 mm or more, clad, plated or coated	13,620	13,620	13,620
7211	Flat-rolled products of iron or non-alloy steel, of a width of less than 600 mm, not clad, plated or coated			
7212	Flat-rolled products of iron or non-alloy steel, of a width of less than 600 mm, clad, plated or coated	13,620	13,620	13,620
7213	Bars and rods, hot-rolled, in irregularly wound coils, of iron or non-alloy steel	13,620	13,620	13,620



7214	Other bars and rods of iron or non-alloy steel, not further worked than forged, hot-rolled, hot-drawn or hot-extruded, but including those twisted after rolling	13,620	13,620	13,620
7216	Angles, shapes and sections of iron or non-alloy steel	13,620	13,620	13,620
7217	Wire of iron or non-alloy steel	6,810	6,810	6,810
7304	Tubes, pipes and hollow profiles, seamless, of iron (other than cast iron) or steel	6,810	6,810	6,810
7305	Other tubes and pipes (for example, welded, riveted or similarly closed), having circular cross-sections, the external diameter of which exceeds 406,4 mm, of iron or steel	6,810	6,810	6,810
7306	Other tubes, pipes and hollow profiles (for example, open seam or welded, riveted or similarly closed), of iron or steel	13,620	13,620	13,620
7308	Structures and parts of structures, of iron or steel; plates, rods, angles, shapes, sections, tubes and the like, prepared for use in structures, of iron or steel	6,810	6,810	6,810

When 50 per cent of a quota entry is reached, during a given year, the annual tonnage shall increase by 50 per cent for the following year. The basis for calculation shall be the quota quantity of the previous year. These quantities, as well as the basis for calculation may be revised at the request of any Party upon agreement with the other Parties.



Note 9

The following rule shall confer origin for products exported from Colombia, Ecuador and Peru to the United Kingdom within the annual quotas per country indicated below:

HS heading	Description of product	Working or processing carried out on non-originating materials that confers originating status	
(1)	(2)	(3) or (4)	
7321	Stoves, ranges, grates, cookers (including those with subsidiary boilers for central heating), barbecues, braziers, gas rings, plate warmers and similar nonelectric domestic appliances, and parts thereof, of iron or steel	Manufacture from materials of any heading, except that of the product	Manufacture in which the value of all the materials used does not exceed 50 per cent of the ex-works price of the product
7323	Table, kitchen or other household articles and parts thereof, of iron or steel; iron or steel wool; pot scourers and scouring or polishing pads, gloves and the like, of iron or steel	Manufacture from materials of any heading, except that of the product	Manufacture in which the value of all the materials used does not exceed 50 per cent of the ex-works price of the product
7325	Other cast articles of iron or steel	Manufacture from materials of any heading, except that of the product	Manufacture in which the value of all the materials used does not exceed 50 per cent of the ex-works price of the product

HS heading	Colombia	Peru	Ecuador
7321	2,724 units	2,724 units	2,724 units
7323	6,810 Metric Tonnes	6,810 Metric Tonnes	6,810 Metric Tonnes
7325	6,810 Metric Tonnes	6,810 Metric Tonnes	6,810 Metric Tonnes



These quantities may be revised at the request of any Party upon agreement with the other Parties.”.

APPENDIX 4

INVOICE DECLARATION

Appendix 4 is replaced by the following:

“INVOICE DECLARATION

Specific requirements as for the making out of an invoice declaration

An invoice declaration, the text of which is set out below, shall be made out using one of the following linguistic versions and in accordance with the domestic law of the exporting Party. If the declaration is handwritten, it shall be written in ink in printed characters. The invoice declaration must be drawn up in accordance with the respective footnotes. The footnotes do not have to be reproduced.

Spanish version

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera o de la autoridad gubernamental competente N° ... ⁽¹⁾) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ... ⁽²⁾.

English version

The exporter of the products covered by this document (customs [or competent governmental] authorisation No ... ⁽¹⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... preferential origin ⁽²⁾.

..... ⁽³⁾
(Place and date)

..... ⁽⁴⁾
(Signature of the exporter; in addition, the name of the person signing the declaration

has to be indicated in clear script)

¹ When the invoice declaration is made out by an approved exporter within the meaning of Article 21 of Annex II, Concerning the Definition of the Concept of “Originating Products” and Methods of Administrative Cooperation, the authorisation number of the approved exporter must be entered in this space. When the invoice declaration is not made out by an approved exporter, the words in brackets shall be omitted or the space left blank.

² Origin of products to be indicated.

³ These indications may be omitted if the information is contained on the document itself.

⁴ See Article 20(5) of Annex II, Concerning the Definition of the Concept of “Originating Products” and Methods of Administrative Cooperation. In cases where the exporter is not required to sign, the exemption of signature also implies the exemption of the name of the signatory.”.



APPENDIX 5

1. Appendix 5 is replaced by the following:

“PRODUCTS TO WHICH SUBPARAGRAPH (b) OF THE DECLARATION OF THE UNITED KINGDOM CONCERNING ARTICLE 5 IN RELATION TO ORIGINATING PRODUCTS FROM COLOMBIA, ECUADOR AND PERU APPLIES

1. The conditions established in subparagraph (b) of the Declaration of the United Kingdom concerning Article 5 in relation to originating products from Colombia, Ecuador and Peru apply for determining the origin of the following products exported from Peru to the United Kingdom subject to the annual quotas established below:

Combined Nomenclature 2008	Description	Metric Tonnes
0303 74 30	Frozen mackerel "Scomber scombrus" and "Scomber japonicus"	666
0303 79 65	Frozen anchovies "Engraulis spp."	20
0303 79 91	Horse mackerel "scad" "Caranx trachurus, Trachurus trachurus", frozen	10
0307 49 59	Frozen squid "Ommastrephes spp.", "Nototodarus spp." and "Sepioteuthis spp.", with or without shell (excl. "Ommastrephes Sagittatus")	700
0307 49 99	Squid "Ommastrephes spp.", "Nototodarus spp.", "Sepioteuthis spp.", dried, salted or in brine, with or without shell (excl. "Ommastrephes Sagittatus")	417
1604 15 11	Fillets of mackerel of the species Scomber scombrus and Scomber japonicus, prepared or preserved	333
1604 15 19	Mackerel of the species Scomber scombrus and Scomber japonicus, prepared or preserved, whole or in pieces (excl. minced mackerel and fillets of mackerel)	133
1604 15 90	Prepared or preserved mackerel of species Scomber australasicus, whole or in pieces (excl. minced)	3
1604 16 00	Prepared or preserved anchovies, whole or in pieces (excl. minced)	67
1604 20 40	Prepared or preserved anchovies (excl. whole or in pieces)	6
1605 90 30	Mussels, snails and other molluscs, prepared or preserved (excl. mussels of the species Mytilus and of the species Perna)	83

2. The proofs of origin issued or made out for products which use the quotas established in this Appendix shall bear the following statement in English: “Product



originating in accordance with Appendix 5 of Annex II”.

3. The quotas established in this Appendix shall be managed on a first-come, first-served basis. The quantities exported to the United Kingdom shall be calculated on the basis of the imports of the United Kingdom.

4. For greater certainty, if the entry into force of this Agreement corresponds to a date after 1 January up until and inclusive of 31 December of the same calendar year, the quota will be pro-rated on a proportional basis for the remainder of that calendar year.

DECLARATIONS

JOINT DECLARATION ON THE REVISION OF THE RULES OF ORIGIN CONTAINED IN ANNEX II CONCERNING THE DEFINITION OF "ORIGINATING PRODUCTS" AND METHODS OF ADMINISTRATIVE COOPERATION

1. The “*Declaration of the European Union concerning Article 5 in relation to originating products from Colombia, Ecuador and Peru*” is replaced by the following:

“DECLARATION OF THE UNITED KINGDOM CONCERNING ARTICLE 5 IN RELATION TO ORIGINATING PRODUCTS FROM COLOMBIA, ECUADOR AND PERU

The United Kingdom declares that, for the purposes of subparagraphs 1(f) and 1(g) of Article 5 of Annex II Concerning the Definition of the Concept of ‘Originating Products’ and Methods of Administrative Cooperation (hereinafter referred to as ‘the Annex’):

- (a) the terms ‘their vessels’ and ‘their factory ships’ shall apply only to vessels and factory ships which¹⁴
 - (i) are registered in the United Kingdom or in a signatory Andean Country;
 - (ii) sail under the flag of the United Kingdom or of a signatory Andean Country; and
 - (iii) meet the following conditions:
 - they are at least 50 percent owned by nationals of the United

¹ For the purposes of fulfilling the conditions for the vessels and factory ships established under this subparagraph of this Declaration, cumulation of origin may apply with a member Countries of the Andean Community that is not a Party to this Agreement, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panama and Venezuela.



Kingdom, of a European Union Member State or of a signatory Andean Country; or

- they are owned by juridical persons:
 - = which have their head office and their main place of business in the United Kingdom, in a European Union Member State or in a signatory Andean Country, and
 - = which are at least 50 percent owned by nationals or public entities of the United Kingdom, of a European Union Member State or of a signatory Andean Country.

(b) notwithstanding subparagraph (a), the terms 'their vessels' and 'their factory ships' shall also apply to vessels and factory ships that capture products of sea fishing within 200 nautical miles from the baselines of Peru and that comply with the following conditions:

- (i) they are registered in the United Kingdom or in a signatory Andean Country;
- (ii) they sail under the flag of the United Kingdom or of a signatory Andean Country;
- (iii) they land their captures in Peru; and
- (iv) they are owned by juridical persons:
 - which have their head office and their main place of business in the United Kingdom, in a European Union Member State or in a signatory Andean Country, and
 - who collect more than 50 percent of their total turnover in the United Kingdom, in a European Union Member State or in a signatory Andean Country

The conditions established in this subparagraph (b) shall be applicable to products specified in Appendix 5.

Every three years from the entry into force of this Agreement, the United Kingdom shall review Appendix 5, taking into account the situation of the biomass within 200 nautical miles from the base lines of Peru, the investments in Peru, its export capacity and the social and economic impact in the United Kingdom.

The provisions of the Annex and its Appendices shall be applicable to the present Declaration, which constitutes an integral part of this Agreement.”.



2. The “*Joint declaration of Colombia, Ecuador and Peru concerning Article 5 in relation to originating products from the European Union*” is replaced by the following:

“JOINT DECLARATION OF COLOMBIA, ECUADOR AND PERU CONCERNING ARTICLE 5 IN RELATION TO ORIGINATING PRODUCTS FROM THE UNITED KINGDOM

The Republic of Colombia, the Republic of Ecuador and the Republic of Peru declare that, for the purposes of subparagraphs 1(f) and 1(g) of Article 5 of Annex II Concerning the Definition of The Concept of ‘Originating Products’ and Methods of Administrative Cooperation (hereinafter referred to as ‘the Annex’):

The terms ‘their vessels’ and ‘their factory ships’ shall apply only to vessels and factory ships which:

- (a) are registered in the United Kingdom or in a signatory Andean Country;
- (b) sail under the flag of the United Kingdom or of a signatory Andean Country; and
- (c) meet the following conditions:
 - (i) they are at least 50 percent owned by nationals of the United Kingdom, of a European Union Member State or of a signatory Andean Country; or
 - (ii) they are owned by juridical persons:
 - which have their head office and their main place of business in the United Kingdom, in a European Union Member State or in a signatory Andean Country, and
 - which are at least 50 percent owned by nationals or public entities of the United Kingdom, of a European Union Member State or of a signatory Andean Country.

The provisions of the Annex and its Appendices shall be applicable to this Declaration, which constitutes an integral part of this Agreement.”.

3. The “*Joint Declaration concerning the Principality of Andorra*” is replaced by the following:

“JOINT DECLARATION CONCERNING THE PRINCIPALITY OF ANDORRA

1. Products originating in the Principality of Andorra meeting the conditions of subparagraph 4(b) of Article 3A of Annex II Concerning the Definition of the Concept of ‘Originating Products’ and Methods of



Administrative Cooperation (hereinafter referred to as ‘the Annex’), and falling within Chapters 25 to 97 of the Harmonised System shall be accepted by the Parties as originating in the European Union within the meaning of this Annex.

2. The Annex shall apply *mutatis mutandis* for the purposes of defining the originating status of the above-mentioned products.”.

4. The “*Joint Declaration concerning the Republic of San Marino*” is replaced by the following:

“JOINT DECLARATION CONCERNING THE REPUBLIC OF SAN MARINO

1. Products originating in the Republic of San Marino meeting the conditions of subparagraph 4(b) of Article 3A of Annex II Concerning the Definition of the Concept of ‘Originating Products’ and Methods of Administrative Cooperation (hereinafter referred to as ‘the Annex’) shall be accepted by the Parties as originating in the European Union within the meaning of this Annex.

2. The Annex shall apply *mutatis mutandis* for the purposes of defining the originating status of the above-mentioned products.”.

5. The Parties agree to make the following Joint Declaration regarding Annex II:

“JOINT DECLARATION CONCERNING A TRILATERAL APPROACH TO RULES OF ORIGIN

1. In advance of trade negotiations between the European Union and the United Kingdom, the Parties recognise that a trilateral approach to rules of origin, involving the European Union, is the preferred outcome in trading arrangements between the Parties and the European Union. This approach would replicate coverage of existing trade flows, and allow for continued recognition of originating content from the Parties and from the European Union in exports to each other, as per the intention of the EU-Andean Countries Trade Agreement. In this regard, the Governments of the United Kingdom and the signatory Andean Countries understand that any bilateral arrangement between the Parties represents a first step towards this outcome.

2. In the event of an agreement between the United Kingdom and the European Union, the Parties approve taking the necessary steps, as a matter of urgency, to update Annex II, as incorporated into this Agreement, to reflect a trilateral approach to Rules of Origin, involving the European Union. The necessary steps will be taken in accordance with the procedures of the Trade Committee.”.



MODIFICATIONS TO ANNEX IV, AGRICULTURAL SAFEGUARD MEASURES

SECTION A

COLOMBIA

1. Staging category LP1 is replaced by the following:

“Staging category LP1, as detailed below:

Tariff lines	Year	Trigger Import Volume (Metric Tonnes)
04021010 04021090 04022111 04022119 04022191 04022199		
	Entry into Force	20% in addition of the pro – rated quota
	2019	207
	2020	220
	2021	233
	2022	246
	2023	259
	2024	272
	2025	285
	2026	298
	2027	311
	2028	324
	2029	337
	2030	350

”.

2. Staging category LP2 is replaced by the following:

“Staging category LP2, as detailed below:



Tariff lines	Year	Trigger Import Volume (Metric Tonnes)
04022911 04022919 04022991 04022999 04029110 04029190 04029990		
	Entry into Force	20% in addition of the pro – rated quota
	2019	77
	2020	82
	2021	87
	2022	91
	2023	96
	2024	101
	2025	106

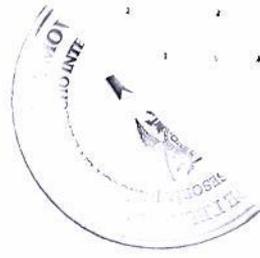
3. Staging category LS is replaced by the following:

“Staging category LS, as detailed below:

Tariff lines	Year	Trigger Import Volume (Metric Tonnes)
04041010 04041090 04049000		
	Entry into Force	20% in addition of the pro – rated quota
	2019	384
	2020	409
	2021	433
	2022	457
	2023	481
	2024	505
	2025	529

4. Staging category Q is replaced by the following:

“Staging category Q, as detailed below:



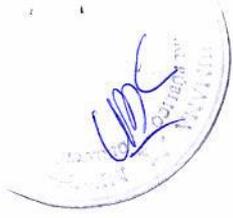
Tariff lines	Year	Trigger Import Volume (Metric Tonnes)
04062000 04063000 04064000 04069040 04069050 04069060 04069090		
	Entry into Force	20% in addition of the pro – rated quota
	2019	355
	2020	377
	2021	400
	2022	422
	2023	444
	2024	466
	2025	488
	2026	511
	2027	533
	2028	555
	2029	577
	2030	599

”.

5. Staging category LM is replaced by the following:

“Staging category LM, as detailed below:

Tariff lines	Year	Trigger Import Volume (Metric Tonnes)
19011010 19011091 19011099		
	Entry into Force	20% in addition of the pro – rated quota
	2019	169
	2020	180
	2021	190
	2022	201
	2023	211
	2024	222



Tariff lines	Year	Trigger Import Volume (Metric Tonnes)
	2025	233
	2026	243
	2027	254
	2028	264
	2029	275
	2030	285

”.

SECTION B

PERU

In paragraph 2, for heading 1601, “400” is replaced by “54”, and “40” is replaced by “5”.

SECTION C

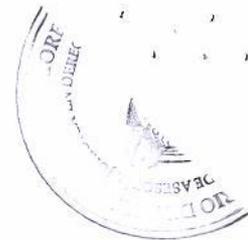
ECUADOR

1. In paragraph 1, where it says “for each of the following tariff lines when the amount of imports per year exceeds a volume of more than 200 metric tonnes”, the words “200 metric tonnes” are replaced by “11 metric tonnes”.

2. Paragraph 2 is replaced by the following:

“2. for the following tariff lines under category L4, as detailed below:

Tariff lines	Year	Trigger import volume (Metric Tonnes)
04064000 04069040 04069050 04069060 A		
	Entry into force	20% in addition of the prorated quota
	2019	70
	2020	73
	2021	77
	2022	80
	2023	84
	2024	88



	2025	91
	2026	95
	2027	98
	2028	102
	2029	106
	2030	109
	2031	113
	2032	116
	2033	120
	2034	124

”.

MODIFICATIONS TO ANNEX V, MUTUAL ASSISTANCE IN CUSTOMS MATTERS

1. In Article 6, paragraph 3 is replaced by the following:

“3. Requests shall be submitted to a signatory Andean Country in either Spanish or English, and in the case of the UK party, in English.”.

2. In Article 13, the words “*the competent services of the European Commission and the customs authorities of the European Union Member States, as appropriate*” are replaced by the words “Her Majesty’s Revenue and Customs”.

3. Article 14(1)(c) is not incorporated.

MODIFICATIONS TO ANNEX VI, SANITARY AND PHYTOSANITARY MEASURES

Appendix 1

COMPETENT AUTHORITIES

Paragraph 1 is replaced by the following:

“1. The United Kingdom shall notify the signatory Andean Countries of its competent authorities on or by the date of entry into force of this Agreement.”.

Appendix 4

CONTACT POINTS AND WEBSITES

1. In Section A, the Contact Points relating to the European Union are replaced by the following:



“The United Kingdom shall notify the signatory Andean Countries of its contact points on or by the date of entry into force of this Agreement.”.

2. In Section B, the Free Websites relating to the European Union are replaced by the following:

“The United Kingdom shall notify the signatory Andean Countries of its free website on or by the date of entry into force of this Agreement.”.

MODIFICATIONS TO ANNEX VII, LIST OF COMMITMENTS ON ESTABLISHMENT

SECTION B

EU PARTY

1. In paragraph 1 the words:

“When the column referred to under subparagraph (b) only includes European Union Member State-specific reservations, European Union Member States not mentioned therein undertake commitments in the sector concerned without reservations ⁽¹⁾.”,

and footnote ⁽¹⁾ are deleted and replaced by the following:

“When the column referred to under subparagraph (b) does not include UK specific reservations in a given sector, without prejudice to horizontal reservations that may apply, the UK undertakes commitments in the sector concerned without reservations.”.

2. In the table, for the sub-sector 6.E.b) Relating to Aircraft, in the second column (Description of Reservation), where it says:

“EU: Aircraft used by European Union carriers have to be registered in the European Union Member State licensing the carrier or elsewhere in the European Union. (...)”.

the words *“or elsewhere in the European Union”* are deleted.

3. In the table, for sub-sector 7.B.a), All services consisting of the transmission and reception of signals by any electromagnetic means ⁽³²⁾, excluding broadcasting ⁽³³⁾; in the second column (Description of Reservation), the content of footnote ⁽³⁴⁾ which says:

“Footnote for clarification purposes: Some European Union Member States maintain public participation in certain telecommunication operators.”.



European Union Member States reserve their rights to maintain such public participation in the future. This is not a market access limitation. (...).”,

is replaced by the following:

“Footnote for clarification purposes: The UK reserves its rights to maintain public participation in certain telecommunication operators in the future. This is not a market access limitation.”.

4. In the table, for the sub-sectors 16.B, a) and b), Internal Waterways Transport ⁽⁴⁶⁾, in the second column (Description of Reservation), where it says:

“EU: Measures based upon existing or future agreements on access to inland waterways (incl. agreements following the Rhine-Main-Danube link) reserve some traffic rights for operators based in the countries concerned and meeting nationality criteria regarding ownership. Regulations implementing the Mannheim Convention on Rhine Shipping.”,

the words *“(incl. agreements following the Rhine-Main-Danube link)”* and *“Regulations implementing the Mannheim Convention on Rhine Shipping”* are deleted.

5. In the table, for the sub-sectors 17.B, a) to g), Services auxiliary to internal waterways transport, in the second column (Description of Reservation), where it says:

“EU: Measures based upon existing or future agreements on access to inland waterways (incl. agreements following the Rhine-Main-Danube link) reserve some traffic rights for operators based in the countries concerned and meeting nationality criteria regarding ownership. Regulations implementing the Mannheim Convention on Rhine Shipping.”,

the words *“(incl. agreements following the Rhine-Main-Danube link)”* and *“Regulations implementing the Mannheim Convention on Rhine Shipping”* are deleted.

6. In the table, for the sub-sector 17.D.d), Rental of aircraft with crew, in the second column (Description of Reservation), where it says:

“EU: Aircraft used by European Union carriers have to be registered in a European Union Member State licensing the carrier or, if the licensing European Union Member State allows so, elsewhere in the European Union. (...).”,

the words *“or, if the licensing European Union Member State allows so, elsewhere in the European Union”* are deleted.



MODIFICATIONS TO ANNEX VIII, LIST OF COMMITMENTS ON CROSS-BORDER SUPPLY OF SERVICES

SECTION B

EU PARTY

1. In paragraph 1 the words:

“When the column referred to under subparagraph (b) only includes European Union Member State-specific reservations, European Union Member States not mentioned therein undertake commitments in the sector concerned without reservations.⁽¹⁾”,

and footnote⁽¹⁾ are deleted and replaced by the following:

“When the column referred to under subparagraph (b) does not include UK specific reservations in a given sector, without prejudice to horizontal reservations that may apply, the UK undertakes commitments in the sector concerned without reservations.”

2. In the table, for the sub-sector 1.E.b) Relating to Aircraft, in the second column (Description of Reservation), where it says:

“EU: Aircraft used by European Union air carriers have to be registered in the European Union Member State licensing the air carrier or elsewhere in the European Union.(...)”

the words *“or elsewhere in the European Union”* are deleted.

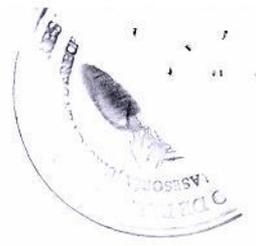
3. In the table, for the sub-sectors 11.B, a) and b), Internal Waterways Transport, in the second column (Description of Reservation), where it says:

“EU: Measures based upon existing or future agreements on access to inland waterways (incl. agreements following the Rhine-Main-Danube link) reserve some traffic rights for operators based in the countries concerned and meeting nationality criteria regarding ownership. Regulations implementing the Mannheim Convention on Rhine Shipping”,

the words *“(incl. agreements following the Rhine-Main-Danube link)”* and *“Regulations implementing the Mannheim Convention on Rhine Shipping”* are deleted.

4. In the table, for the sub-sectors 12.B, a) to g), Services Auxiliary to internal waterways, in the second column (Description of Reservation), where it says:

“EU: Measures based upon existing or future agreements on access to inland waterways (incl. agreements following the Rhine-Main-Danube link) reserving



some traffic rights for operators based in the countries concerned and meeting nationality criteria regarding ownership. Regulations implementing the Mannheim Convention on Rhine Shipping.”,

the words “(incl. agreements following the Rhine-Main-Danube link)” and “Regulations implementing the Mannheim Convention on Rhine Shipping” are deleted.

5. In the table, for the sub-sector 12.E.d), Rental of aircraft with crew, in the second column (Description of Reservation), where it says:

“EU: Aircraft used by European Union air carriers have to be registered in the European Union Member States licensing the air carrier or elsewhere in the European Union.(...)”,

the words “or elsewhere in the European Union” are deleted.

SECTION D

ECUADOR

In the table, for part 7, Financial Services, in the sixth paragraph of the second column (Description of Reservation), where it says:

“On the securities market, Ecuador will accept the risk rating by an agency recognised by the European Securities and Markets Authority (ESMA) as a “Nationally Recognized Statistical Rating Organisation — RSRO”(...)”,

the words “European Securities and Markets Authority (ESMA) as a “Nationally Recognized Statistical Rating Organisation — RSRO”” are replaced by the words “Financial Conduct Authority (FCA) as a “Credit Rating Agency – CRA””.

MODIFICATIONS TO ANNEX IX. RESERVATIONS REGARDING TEMPORARY PRESENCE OF NATURAL PERSONS FOR BUSINESS PURPOSES

Appendix 1

RESERVATIONS ON KEY PERSONNEL AND GRADUATE TRAINEES

SECTION B

EU PARTY

1. In paragraph 1 the words:



“When the column referred to under subparagraph (b) only includes European Union Member State-specific reservations, European Union Member States not mentioned therein undertake commitments in the sector concerned without reservations (1).”,

and footnote (1) are deleted and replaced by the following:

“When the column referred to under subparagraph (b) does not include UK specific reservations in a given sector, without prejudice to horizontal reservations that may apply, the UK undertakes commitments in the sector concerned without reservations.”

2. In the table, the reservation for ALL SECTORS for Recognition, and the words:

“EU: European Union directives on mutual recognition of diplomas only apply to European Union nationals. The right to practise a regulated professional service in one European Union Member State does not grant the right to practice in another European Union Member State (1)”,

and footnote (1) are deleted.

Appendix 2

RESERVATIONS ON CONTRACTUAL SERVICE SUPPLIERS AND INDEPENDENT PROFESSIONALS

SECTION B

EU PARTY

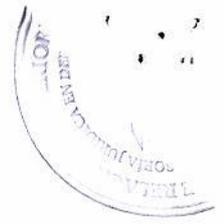
1. In the table, the reservation for ALL SECTORS for Recognition, and the words:

“EU: European Union directives on mutual recognition of diplomas only apply to European Union nationals. The right to practise a regulated professional service in one European Union Member State does not grant the right to practice in another European Union Member State (2).”,

and footnote (2) are deleted.

MODIFICATIONS TO ANNEX XII, GOVERNMENT PROCUREMENT

Appendix 3



MEDIA FOR PUBLICATION OF NOTICES

Paragraph 1 is replaced by the following:

“1. Upon entry into force of this Agreement, the United Kingdom shall provide the Parties with details of the United Kingdom’s means of publication of notices.”

MODIFICATIONS TO ANNEX XIII, LISTS OF GEOGRAPHICAL INDICATIONS

Appendix 1

Lists of Geographical indications for Agricultural and Foodstuff Products, Wines, Spirit Drinks, and Aromatised Wines

1. Geographical indications relating to parts of the European Union that are not the United Kingdom are not incorporated into this Agreement.
2. Notwithstanding paragraph 1 above, the protection of the “Irish Whisky”, “Uisce Beatha Éireannach”, “Irish Whiskey” and “Irish Cream” geographical indications, which cover spirit drinks produced in Ireland and Northern Ireland, shall continue, upon the entry into force of this Agreement, as under the EU-Andean Countries Trade Agreement. However, obligations in respect of these geographical indications under this Agreement shall enter into force once the registry of each signatory Andean Country has been modified, in accordance with the domestic law of each signatory Andean Country. A decision shall take place no later than 12 months after the process to modify the registry of each signatory Andean Country has been properly initiated in accordance with its domestic law. If a signatory Andean Country is not able to issue a decision within this time period, prior to its expiration it shall inform the United Kingdom in writing the reasons for the delay and the additional period of time it will require. Nothing in this paragraph affects the continued use of these geographical indications, established under the EU-Andean Countries Trade Agreement.

MODIFICATIONS TO THE JOINT DECLARATIONS

The Joint Declaration titled “JOINT DECLARATION”, which refers to States with which the European Union has established a Customs Union, is not incorporated.



Joint Declaration on Geographical Indications

Recognising the cultural and economic importance of geographical indications and being cognisant of the traditional and cultural connection to the place of production of such products, the Parties confirm that:

- a) The protection of geographical indications is an important part of this Agreement;
- b) The signatory Andean Countries have submitted the following applications for the protection of geographical indications, under the framework of the Sub-committee on Intellectual Property of the Trade Agreement between the European Union and its Member States, of the one part, and Colombia, Ecuador and Peru, of the other part:

Geographical Indication	Product	Date of Application
Colombia		
Café de Santander	Coffee	8 December 2016
Arroz de la Meseta de Ibagué	Rice	8 December 2016
Bocadillo Veleño	Guava paste	21 November 2017
Café Sierra Nevada	Coffee	11 December 2018
Café del Tolima	Coffee	11 December 2018
Perú		
Café Villa Rica	Coffee	31 October 2017
Loche de Lambayeque	Pumpkin	
Café Machu Picchu-Huadquiña	Coffee	
Maca Junín-Pasco	Maca	
Aceituna de Tacna	Olive	
Cacao Amazonas Perú	Cocoa	
Ecuador		
Maní de Transkutuku	Peanuts	11 December 2018
Café de Galápagos	Coffee	11 December 2018
Pitahaya de Palora	Dragonfruit	11 December 2018

Regarding these Geographical Indications:

- i. Unless and until the United Kingdom notifies each signatory Andean Country that the date of application for protection of these geographical indications shall be the date when they were transmitted to the Sub-committee on Intellectual Property under the EU-Andean Countries Trade Agreement, the date of application for protection of these geographical indications shall be the date of transmission of the application to the corresponding authority in the



United Kingdom. For clarity, further requests for information relating to the application will have no impact on the date of transmission of the applications.

- ii. The signatory Andean Countries intend to deliver their applications on the first date on which the United Kingdom officially ceases to be part of the European Union, or when the GI scheme of the European Union ceases to apply to the United Kingdom, whichever comes later.
- iii. In the context of their discussions with the United Kingdom, the signatory Andean Countries have not identified to date prior rights that may interfere with the registration of these GIs.
- iv. The United Kingdom will process these GI applications in a transparent and efficient manner. In addition, it will make all reasonable efforts to resolve satisfactorily, in consultation with Colombia, any registration conflict that may arise regarding a geographical indication of Colombia, listed in this Declaration, that is subsequently protected, in accordance with the United Kingdom's domestic procedures.
 - c) The Parties will ensure the efficient and timely processing of applications for protection of new geographical indications; and
 - d) The Parties may request information and share views on any matter arising regarding the progress of an application for protection of a geographical indication through the Sub-committee on Intellectual Property.

UMC



Certified a true copy:

KS

(For the Secretary of State)

 **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Y MOVILIDAD HUMANA** 

CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO
QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN
DE ASESORÍA JURÍDICA EN DERECHO INTERNACIONAL
PÚBLICO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Y MOVILIDAD HUMANA.

Quito, a *UMC*

..... 29 AGO. 2019





Embajada Británica Quito

Quito, 21 de agosto de 2019

Embajada Británica
Edificio Citiplaza, Av. Naciones Unidas
y Av. República de El Salvador, Piso 14
Tel: (593 2) 397 2200
gov.uk/world/ecuador
Quito – Ecuador

Señor
Iván Ontaneda
Ministro
Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca
Av. Amazonas, Plataforma Gubernamental de Gestión Financiera, Torre Amarilla, Piso 9
En su despacho. -

Estimado Ministro,

Con un atento saludo me dirijo a usted en esta ocasión y como es de su conocimiento, el 15 de mayo del presente año se firmó el Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una Parte, y la República del Ecuador, República de Colombia y la República del Perú, por otra Parte. Al respecto, y con la finalidad de dar inicio al proceso de ratificación, por medio de la presente carta me permito adjuntar las copias certificadas de los Acuerdos, en idiomas español e inglés, remitidas por el Depositario del Foreign and Commonwealth Office, así como la certificación de las páginas que contienen las firmas de los representantes de las Partes signatarias, que ya se encuentran incorporadas en los antedichos Acuerdos.

El tratado en mención permitirá que nuestras relaciones comerciales no se vean afectadas una vez que el Reino Unido salga de la Unión Europea. En ese sentido, quiero hacer un reconocimiento especial por su predisposición y la de su equipo para que la ratificación se cumpla en el menor tiempo posible.

Fue un gusto tener la oportunidad de volver a reunirnos y conocer sobre su interés de viajar al Reino Unido. El personal de la Embajada está a las órdenes del Ministerio para darles el apoyo necesario en la coordinación de la agenda.

Agradezco de antemano su gentil atención a la presente y hago uso de la ocasión para expresarle a usted, los sentimientos de mi más alta estima y consideración.

Saludos cordiales,

Katherine Ward LVO
Embajadora de Su Majestad Británica

cc. Diego Caicedo, Viceministro Comercio Exterior
Edwin Vásquez, Subsecretario de Negociaciones Comerciales e Integración Económica.
Andrea Pérez, Directora de Europa y Norteamérica



**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Y MOVILIDAD HUMANA**



CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO
QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN
DE ASESORÍA JURÍDICA EN DERECHO INTERNACIONAL
PÚBLICO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Y MOVILIDAD HUMANA.

Quito, a

29 AGO 2019





República del Ecuador

José Valencia
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y
MOVILIDAD HUMANA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Confiere los presentes Plenos Poderes a favor del señor Pablo José Campana Sáenz, en su calidad de Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a fin de que a nombre y en representación de la República del Ecuador suscriba el **"Acuerdo Comercial entre la República de Colombia, la República del Perú y la República del Ecuador -los Países Andinos- y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte"**.

Dado en el Palacio de Najas, Quito a **26 MAR 2019**

José Valencia





REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIÓN No. 005-2019

EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, las políticas: económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencias exclusivas del Estado central;

Que, el numeral 2 del artículo 284 de la norma ibídem establece que la política económica del país tiene como objetivo el incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial, entre otros;

Que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador, la política comercial del Ecuador tendrá entre sus objetivos el regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial;

Que, el artículo 305 de la Carta Magna dispone que la creación de aranceles y la fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (...)”*;

Que, el Ecuador suscribió el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo de Marrakech); publicado en el Registro Oficial No. 853 de 02 de enero de 1996, que incluye, entre otros, el Acuerdo Multilateral sobre el Comercio de Mercancías y el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios;

Que, el artículo XXIV:5 del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, denominado GATT de 1994, reconoce la posibilidad de que los Miembros celebren acuerdos tendientes a una mayor integración de las economías de los países que participen de tales acuerdos; incluyendo aquellos de carácter provisional con miras a la concertación de acuerdos más profundos;

Que, el artículo V:1 del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios, denominado GATS, permite a los Miembros ser parte en un acuerdo por el que se liberalice el comercio de servicios entre las partes en el mismo, o celebrar un acuerdo de ese tipo;

Que, el 11 de noviembre de 2016, Ecuador suscribió el Protocolo de Adhesión al Acuerdo Comercial Multipartes entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una Parte, y Colombia y Perú por otra Parte, denominado Acuerdo Comercial Multipartes o ACM, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 900 de 12 de diciembre de 2016,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

instrumento que entró en vigencia el 1 de enero de 2017, una vez concluidos los trámites internos respectivos para su perfeccionamiento;

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, fue creado el Comité de Comercio Exterior, COMEX, como un cuerpo colegiado de carácter intersectorial encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, así como de la regulación de todos los asuntos y procesos vinculados a esta materia;

Que, el artículo 72 de dicho Código establece que *"Son deberes y atribuciones del organismo rector en materia de política comercial, las siguientes: (...) b. Emitir dictamen previo para el inicio de negociaciones de acuerdos y tratados internacionales en materia de comercio e integración económica; así como los lineamientos y estrategias para la negociación. Dentro del marco de las negociaciones comerciales, el Estado podrá brindar preferencias arancelarias o tributarias para la entrada de productos que sean de su interés comercial, con especial énfasis en los bienes ambientalmente responsables; (...)"*;

Que, mediante el artículo 73 ibídem, se estipula que: *"(...) Las normas de carácter general y de cumplimiento obligatorio que apruebe el organismo rector en materia de política comercial, se adoptarán mediante Resoluciones que serán publicadas en el Registro Oficial. (...)"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 733, publicado en el Registro Oficial No. 435 de 27 de abril de 2011, entró en vigencia el Reglamento del Libro IV del COPCI, referido al Comercio Exterior, el cual en su artículo 4 establece que el COMEX emitirá dictámenes sobre los procesos de negociación comerciales, incluido el dictamen de fin de negociaciones;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19, de 20 de junio de 2013, dispone la creación del Ministerio de Comercio Exterior, como ente rector de la política de comercio exterior y las inversiones, y en tal virtud, encargado de formular, planificar, dirigir, gestionar y coordinar, entre otros, la política de comercio exterior, la promoción comercial y las negociaciones bilaterales y multilaterales, entre otras funciones;

Que, el mencionado Decreto Ejecutivo, en su disposición reformativa tercera, establece que el Ministerio de Comercio Exterior ejercerá la Presidencia del COMEX, y faculta a su titular a designar al funcionario de la institución a su cargo, que ejercerá la función de Secretario Técnico del COMEX;

Que, mediante Disposición General Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 252, publicado mediante Registro Oficial Suplemento 158 de 11 de enero de 2018, se modifica el nombre del "Ministerio de Comercio Exterior" a "Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones";

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Ministerio de Acuicultura y Pesca; una vez concluido este proceso de fusión por absorción se modifica la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a "Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca";

Que, el objetivo cuatro del Plan Nacional de Desarrollo consiste en consolidar la sostenibilidad del sistema económico social y solidario y afianzar la dolarización, a través del incentivo a la inversión productiva privada en sus diversos esquemas, con la finalidad de aumentar la balanza comercial del Ecuador e incrementar la participación de la economía popular y solidaria en el mercado internacional a través de sus exportaciones;

Que, el objetivo cinco del Plan Nacional de Desarrollo se enfoca en impulsar la productividad y competitividad para el crecimiento económico sustentable de manera redistributiva y solidaria, mediante la generación de trabajo y empleo digno y la diversificación de la producción nacional, a fin de aprovechar nuestras ventajas competitivas en el mercado interno y externo para lograr un crecimiento económico sostenible y sustentable;

Que, el 29 de marzo de 2017, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte notificó al Consejo Europeo su intención de abandonar la Unión Europea en virtud de los resultados del referéndum efectuado el 23 de junio de 2016, activando así el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea, que fija el procedimiento para la salida de un Estado de dicho bloque;

Que, una vez que se perfeccione la salida el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea, el Acuerdo Comercial que Ecuador mantiene al momento con dicho bloque dejará de regir para Reino Unido;

Que, mediante Resolución No. 007-2018 de 24 de mayo de 2018, el Pleno del COMEX emitió dictamen favorable para el inicio de negociaciones del Acuerdo Comercial entre Ecuador y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

Que, el Ecuador y el Reino Unido han finalizado el proceso de negociación para la posterior firma de un Acuerdo Comercial Multipartes entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una Parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República de Perú, por otra Parte, que permitirá seguir desarrollando una relación comercial a largo plazo, de amplio contenido y de mutuo y profundo beneficio con entre ambas Partes;

Que, al amparo de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), con oficio No. MEF-SEI-2018-0025-O de 03 de septiembre de 2018, el Subsecretario de Gestión y Eficiencia Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas comunicó a la Secretaría Técnica del COMEX: "(...) la Coordinación Jurídica se pronunció (...) mediante memorando Nro. MEF-CGJ-2018-0660-M el 21 de agosto de 2018, ratificando sus pronunciamientos de que no es necesario un dictamen previo favorable. Con estos antecedentes, este Ministerio se ratifica en el criterio emitido por la Coordinación General Jurídica del MEF en los memorandos citados (...)";

Que, en sesión del Pleno del COMEX celebrada el 29 de marzo de 2019, fue conocido y aprobado el Informe técnico No. 003-2019 de 27 de marzo de 2018, presentado por el





REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), a través del cual se recomienda: "(...) que el COMEX, a través de una Resolución, emita dictamen favorable de los resultados de la negociación con el Reino Unido, con el objeto de que el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca continúe con el trámite de aprobación y ratificación en las instancias pertinentes del Estado ecuatoriano, con miras a que éste procedimiento concluya en la ratificación de este Acuerdo dentro del presente año (...)";

Que, a través de Acuerdo No. 19-013 de 16 de enero de 2019 el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca designó al Viceministro de Comercio Exterior para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior en su ausencia;

Que, mediante Acción de Personal No. 003, el licenciado Diego Caicedo Pinoargote fue designado desde el 01 de enero de 2019 como Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 19-012 de 16 de enero de 2019, el magíster Pablo Campana, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca designó al abogado Jorge Villamarín Molina, como Secretario Técnico del COMEX;

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 72 y 73 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), y en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución COMEX No. 001-2014 de 14 de enero de 2014 y, demás normas aplicables,

RESUELVE:

Artículo 1.- Emitir dictamen final favorable respecto a los resultados del proceso de negociación entre la República de Ecuador y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, para la suscripción del "Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una Parte, y la República de Colombia, la República de Ecuador y la República del Perú, por otra Parte".

Artículo 2.- Encomendar al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca continuar con los trámites conducentes a la aprobación y ratificación del referido Acuerdo en las instancias pertinentes del Estado ecuatoriano, con el propósito de ponerlo en vigencia.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión de 29 de marzo de 2019, y, entrará en vigencia a partir de su adopción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Diego Caicedo Pinoargote
PRESIDENTE (E)

Jorge Villamarín Molina
SECRETARIO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

CERTIFICO QUE ES CUMPLSA DEL DOCUMENTO QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA EN DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.

Quito, a **29 AGO 2019**





REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIÓN No. 007-2018

EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

Que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador, la política comercial del Ecuador tendrá entre sus objetivos el regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial;

Que el artículo 305 de la Carta Magna, establece que: "*La creación de aranceles y fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva*";

Que, en el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, se creó el Comité de Comercio Exterior, COMEX, como un cuerpo colegiado de carácter intersectorial encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, así como de la regulación de todos los asuntos y procesos vinculados a esta materia;

Que, en el artículo 72, literal b), del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones se señala como uno de los deberes y atribuciones del Comité de Comercio Exterior (COMEX) emitir dictamen previo para el inicio de las negociaciones de acuerdos y tratados internacionales en materia de comercio e integración económica, así como los lineamientos y estrategias para la negociación;

Que, el artículo 82 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: "*Los actos normativos surtirán efecto desde el día en que su texto aparece publicado íntegramente en el Registro Oficial. En situaciones excepcionales y siempre que se trate de actos normativos referidos exclusivamente a potestades de los poderes públicos o en casos de urgencia debidamente justificada, se podrá disponer que surtan efecto desde la fecha de su expedición*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 del 20 de junio de 2013, fue creado el Ministerio de Comercio Exterior en calidad de órgano rector de la política de comercio e inversiones y, a través de su Disposición Reformatoria Tercera, se designa a dicho Ministerio para que presida el Comité de Comercio Exterior;

Que, la Disposición General Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 252 de 22 de diciembre de 2017, establece: "*En todas las normas legales en las que se haga referencia al "Ministerio de Comercio Exterior", cámbiese su denominación a "Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones"*";

Que, el Ecuador suscribió el Protocolo de Adhesión al Acuerdo Comercial Multipartes con la Unión Europea el 11 de noviembre del año 2016, el cual entró en vigencia provisional el 1 de enero del año 2017, dicho Protocolo de Adhesión del Ecuador al ACM incluye también al Reino Unido;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR



Que, la salida del Reino Unido del bloque de la Unión Europea implica que el Reino Unido dejará de ser parte del Acuerdo Comercial Multipartes;

Que, el artículo 50.3 del Tratado de la Unión Europea dispone que los Tratados dejarán de estar vigentes para el Estado que se retire, una vez suscrito el Acuerdo de Retirada, o a los dos años de notificada la decisión de retirarse de la Unión;

Que, la salida del Reino Unido de la Unión Europea afectará directamente la relación comercial con Ecuador ya que muchos productos perderán beneficios arancelarios;

Que, se ha analizado la imperante la necesidad de negociar un nuevo Acuerdo Comercial con el Reino Unido, que cuente con iguales preferencias comerciales y un igual contenido normativo que el Acuerdo Comercial Multipartes;

Que, en sesión del Pleno del COMEX de 24 de mayo de 2018, se conoció y aprobó el Informe Técnico titulado "Relación Comercial Ecuador – Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte", presentado por el Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones (MCEI), a través del cual se recomienda: "(...) *que el Comité de Comercio Exterior emita dictamen previo favorable para el inicio de las negociaciones de un acuerdo comercial con el Reino Unido*";

Que, a través de Acuerdo No. MCE-DM-2015-0002 de 18 de junio de 2015, el Ministro de Comercio Exterior designó al Viceministro de Negociaciones, Integración y Defensa Comercial para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior en su ausencia;

Que, mediante Acción de Personal No. 293 de 18 de mayo de 2018, el licenciado Diego Caicedo Pinoargote, Coordinador COMEX del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones (MCEI) fue designado como Viceministro de Negociaciones, Integración y Defensa Comercial, Encargado;

Que, en consideración al último párrafo del artículo 29 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, los Miembros y Delegados del Pleno del COMEX designaron al abogado Jorge Villamarín Molina, Asesor Jurídico COMEX, para que actúe como Secretario Ad-Hoc en la sesión del 24 de mayo de 2018;

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70, y las disposiciones del artículo 72 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014, del 14 de enero de 2014 y, demás normas aplicables:

RESUELVE:

Artículo 1.- Emitir dictamen favorable previo para el inicio de negociaciones de un Acuerdo Comercial con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Artículo 2.- Estas negociaciones deberán salvaguardar el trato especial y diferenciado que corresponde al Ecuador como país de menor desarrollo económico relativo, incluir la cooperación como elemento integrante del instrumento y desarrollarse en concordancia con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y con la Constitución de la República.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Lo dispuesto no impedirá la aplicación del Título III del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones ni la adopción de medidas amparadas por las normas de la Organización Mundial de Comercio.

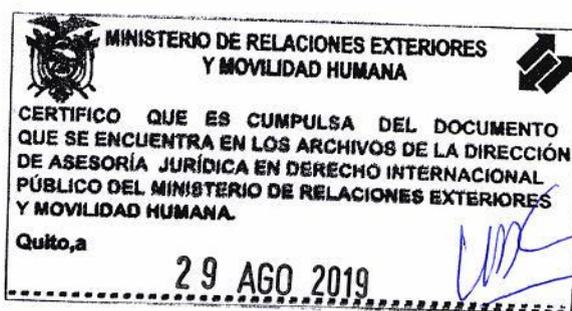
DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta Resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta Resolución fue adoptada en sesión de 24 de mayo de 2018 y, entrará en vigencia a partir de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Diego Caicedo Pinoargote
PRESIDENTE (E)

Jorge Villamarín Molina
SECRETARIO AD-HOC





Informe Técnico No. 003-2019 – Conclusión de las Negociaciones de un Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú, por otra parte.

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN,
COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA



INFORME TÉCNICO N° 003-2019

**INFORME TÉCNICO SOBRE LA CONCLUSIÓN DE LAS
NEGOCIACIONES DE UN ACUERDO COMERCIAL ENTRE
EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL
NORTE, POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA DE
COLOMBIA, LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA
REPÚBLICA DEL PERÚ, POR OTRA PARTE**

Quito, 27 de marzo de 2018

Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca



Informe Técnico No. 003-2019 – Conclusión de las Negociaciones de un Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú, por otra parte.

Índice de Contenido

1. ANTECEDENTES	3
2. OBJETIVOS DEL INFORME.....	5
3. OBJETIVOS DEL ACUERDO NEGOCIADO ENTRE ECUADOR Y REINO UNIDO	5
4. BASE LEGAL.....	7
5. PARTES INVOLUCRADAS.....	8
6. ANÁLISIS TÉCNICO – CONTENIDO DEL ACUERDO:	8
7. IMPACTO FISCAL Y BALANZA COMERCIAL.....	20
8. IMPACTOS:	21
9. CONCLUSIONES:.....	22
10. RECOMENDACIONES:.....	22

Índice de Tablas

Tabla 1- Contingentes arancelarios otorgados por Ecuador para productos provenientes del Reino Unido.....	10
Tabla 2- Contingentes arancelarios otorgados por Reino Unido para productos provenientes del Ecuador	13
Tabla 3-Subpartidas incluidas en la Salvaguardia Agrícola	16
Tabla 4-Adaptaciones para la aplicación de la Salvaguardia Agrícola	16

Índice de Gráficos

Gráfico 1- Volúmenes importados desde la UE que ingresaron bajo contingentes arancelarios en el 2018	21
--	----



1. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante Resolución No. 24-2016 de 29 de septiembre de 2016, el Comité de Comercio Exterior (COMEX), resolvió emitir dictamen final favorable respecto al resultado del proceso de negociación entre Ecuador y la Unión Europea, para la adhesión de Ecuador al Acuerdo Comercial Multipartes entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una Parte, y Colombia y Perú por otra Parte (en adelante, Acuerdo Comercial Multipartes con la UE o ACM).
- 1.2.** El 11 de noviembre de 2016, Ecuador suscribió el Protocolo de Adhesión para ser Parte del referido Acuerdo Comercial, instrumento que entró en vigencia el 1 de enero de 2017, una vez concluidos los trámites internos respectivos para su perfeccionamiento. A partir de tal suceso, Ecuador y la Unión Europea (en adelante, UE) han desarrollado una relación comercial a largo plazo, de amplio contenido y de mutuo y profundo beneficio, que involucra a los 28 países Miembros del bloque.
- 1.3.** Ecuador, a través del Acuerdo Comercial Multipartes, ha sido beneficiario de las preferencias arancelarias en materia de comercio de bienes y servicios otorgadas por la Unión Europea y sus países miembros, incluido Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en adelante, Reino Unido). Dichas preferencias han favorecido a una amplia gama de sectores ecuatorianos, lo que ha estimulado la diversificación y la integración en el sistema de comercio internacional, facilitando el crecimiento económico y social.
- 1.4.** Al amparo del artículo 50 del Tratado de la Unión Europea, que consagra el derecho de sus miembros a abandonar la unión, el 23 de junio de 2016, el Reino Unido celebró un referéndum sobre su permanencia en la UE, en el cual la ciudadanía eligió la salida de Reino Unido del bloque europeo con un 52% de votos a favor.
- 1.5.** El 29 de marzo de 2017, Reino Unido notificó al Consejo Europeo los resultados del referéndum para el llamado BREXIT, activando así, oficialmente el artículo 50 del Tratado de la Unión, y abriendo un período de 2 años para negociar los términos de su salida del bloque europeo.
- 1.6.** Con la finalidad de evitar afectaciones al flujo comercial entre el Ecuador y el Reino Unido, debido a la salida de ese país de la Unión Europea, el 24 de mayo de 2018, a través de Resolución Nro. 007-2018, el Pleno de COMEX emitió dictamen favorable previo para el inicio de negociaciones de un Acuerdo Comercial con el Reino Unido.
- 1.7.** El Ecuador inició diálogos formales con Reino Unido desde el 2018, con el objetivo de definir la metodología de negociación. Al respecto, dicho país informó que, debido al amplio número de acuerdos comerciales que tendrían que negociar a fin de lograr una salida ordenada de la UE que no afecte sus relaciones comerciales con países socios, tenían el mandato de negociar únicamente acuerdos que permitan trasladar las mismas condiciones de los actuales acuerdos vigentes de la UE, a la relación bilateral con Reino Unido. En este sentido, Reino Unido informó que únicamente estarían dispuestos a negociar con Ecuador un acuerdo multipartes, que

involucre a Colombia y Perú, para replicar las mismas condiciones del ACM con la UE.

- 1.8.** A finales de agosto de 2018, luego de un importante trabajo de coordinación entre los tres países Andinos, se mantuvo la primera reunión entre Ecuador y Reino Unido para negociar el texto propuesto por ese país para trasladar las disposiciones del Acuerdo Comercial Multipartes con la UE, a la relación comercial con Reino Unido, así como las adaptaciones necesarias para asegurar la continuidad.
- 1.9.** El 25 de noviembre de 2018, después de 20 meses de negociación entre el Reino Unido y la UE, alcanzaron el Acuerdo que establece las condiciones de salida de Reino Unido de ese bloque (denominado Acuerdo de Retirada), y, a partir del 9 de enero de 2019, se abrió en el Parlamento Británico el periodo de debate para la aprobación del mismo.
- 1.10.** Reino Unido había informado que, en el caso de que el Acuerdo de Retirada de la UE llegase a aprobarse, la normativa de la Unión Europea, que incluye los Acuerdos Comerciales internacionales, seguiría en vigor para su país desde su salida oficial de la UE, hasta la fecha de finalización del periodo de implementación o transición, que sería diciembre del 2020.
- 1.11.** La votación del Acuerdo de Retirada en el Parlamento Británico se llevó a cabo el 15 de enero, la cual tuvo como resultado que el acuerdo negociado fuera rechazado con 432 votos en contra, frente a 202 votos a favor.
- 1.12.** El proceso de negociación entre el Reino Unido y los países Andinos se realizó a través de una reunión presencial bilateral en Quito, en agosto de 2018, y dos reuniones presenciales multilaterales en Quito y Lima, en diciembre de 2018 y febrero de 2019, respectivamente, así como se han mantenido, desde agosto de 2018, múltiples encuentros e intercambios por medios virtuales, lo que permitió avanzar el diálogo hacia el cierre de la negociación, el 23 de marzo de 2019, quedando por finalizar únicamente aspectos de revisión legal, cuyo proceso se estima será concluido antes de que se dé la salida oficial del Reino Unido de la Unión Europea, para permitir la firma oportuna del mismo por parte de las autoridades competentes de los cuatro países.
- 1.13.** Hasta inicios de 2019, se trabajó bajo la perspectiva de que el Acuerdo de Retirada que había negociado el Reino Unido con la Unión Europea permitiría al Reino Unido contar con el referido periodo de transición; no obstante, la falta de aprobación por parte del Parlamento Británico del Acuerdo de Retirada, que fue rechazado por segunda vez el 12 de marzo de 2019 por una amplia mayoría del Parlamento Británico, y el giro que ha tomado el proceso del BREXIT, ha generado que, hasta la fecha de elaboración del presente Informe Técnico, exista una alta probabilidad de que el Reino Unido salga de la UE, sin un Acuerdo de retirada, y por ende, sin la posibilidad de contar con el periodo de transición.
- 1.14.** Ante tal situación, el Gobierno Británico solicitó a la UE, el 21 de marzo de 2019, una extensión del periodo de salida hasta junio de este año. El Consejo Europeo no aceptó la solicitud del Reino Unido, pero planteó dos nuevas posibles fechas de



Informe Técnico No. 003-2019 – Conclusión de las Negociaciones de un Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú, por otra parte.

salida: el 12 de abril de 2019 –en el caso de que el Acuerdo de Retirada sea nuevamente rechazado en el Parlamento Británico–, en cuyo caso podrían también solicitar una extensión más larga bajo los justificativos adecuados; o, el 22 de mayo de 2019 –en el caso de que el Gobierno de Gran Bretaña logre la aprobación del Acuerdo de Retirada en el Parlamento–. Lo anterior implicaría que existe aún una alta posibilidad de que el 12 de abril de 2019, se dé la salida oficial del Reino Unido del bloque de la UE.

- 1.15. Considerando la relevancia que tiene la relación comercial entre el Ecuador y el Reino Unido; a fin de evitar una afectación innecesaria en el comercio bilateral; y, considerando que ha culminado el proceso de negociación con el Reino Unido y, por ende existe un Acuerdo Comercial cerrado, se es necesario impulsar la pronta aprobación y ratificación del mismo, para que las actuales condiciones que se aplican en la relación bilateral actual puedan aplicarse oficialmente a la relación bilateral con el Reino Unido, a través de las provisiones negociadas en el nuevo Acuerdo con ese país.

2. OBJETIVOS DEL INFORME

- 2.1. Este informe se presenta al COMEX como alcance al Informe S/N de marzo de 2018, que derivó en la adopción de la Resolución Nro. 007-2018, de 24 de mayo de 2018, del Pleno de COMEX que emitió dictamen favorable previo para el inicio de negociaciones de un Acuerdo Comercial con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Así, el objetivo del presente informe es **obtener el dictamen favorable del Comité de Comercio Exterior sobre los resultados del proceso de negociación** emprendido con ese país, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Aplicación al Libro IV del COPCI, lo que constituye un requisito indispensable para continuar con los trámites al interior del país que deriven en la aprobación y entrada en vigencia del Acuerdo.

3. OBJETIVOS DEL ACUERDO NEGOCIADO ENTRE ECUADOR Y REINO UNIDO

- 3.1. El Acuerdo comercial negociado con Reino Unido es un acuerdo corto que tiene por objetivo el trasladar, *mutatis mutandis*, las disposiciones y condiciones del ACM a un acuerdo bilateral con Reino Unido.
- 3.2. Así, el Acuerdo comercial negociado busca mantener los derechos y obligaciones vigentes a través del ACM, para que el Ecuador y al Reino Unido, así como a sus operadores comerciales, puedan seguir gozando de las mismas condiciones preferenciales que han regido la relación comercial bilateral desde enero de 2017. De esta manera, se busca evitar una afectación innecesaria a los flujos comerciales existentes entre el Ecuador y el Reino Unido, que han venido creciendo desde la aplicación del ACM con la UE y, dentro de los cuales, participan de manera importante productos de la Economía Popular y Solidaria.
- 3.3. En tal sentido, el Acuerdo negociado se encuentra alineado con la Constitución de la República del Ecuador, en los numerales 1 y 3 del artículo 304 que señala que la

política comercial tendrá los siguientes objetivos: “1. *Desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo*”; y, “3. *Fortalecer el aparato productivo y la producción nacionales*”.

- 3.4. Asimismo se encuentra alineado con los Objetivos 4, 5, 7 y 9 del Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021, de la siguiente manera:

Objetivo cuatro del Plan Nacional de Desarrollo:

Consiste en consolidar la sostenibilidad del sistema económico social y solidario y afianzar la dolarización. Dentro de las políticas específicas identificadas para el cumplimiento de este objetivo se ha consagrado la de incentivar la inversión productiva privada en sus diversos esquemas. Otra de las políticas identificadas dentro de este objetivo es la de fortalecer el fomento a los actores de la economía popular y solidaria mediante el acceso de sus mercancías a mercados internacionales a través de sus exportaciones. Finalmente cabe indicar que algunas de las metas contempladas en este objetivo son las de aumentar la balanza comercial del Ecuador e incrementar la participación de la economía popular y solidaria en el mercado internacional a través de sus exportaciones.

Objetivo cinco del Plan Nacional de Desarrollo:

Consiste en impulsar la productividad y competitividad para el crecimiento económico sustentable de manera redistributiva y solidaria. Las políticas generadas para el cumplimiento de este objetivo y que se relacionan con el presente informe son las de generar trabajo y empleo dignos y de calidad; diversificar la producción nacional, a fin de aprovechar nuestras ventajas competitivas, comparativas y las oportunidades identificadas en el mercado interno y externo, para lograr un crecimiento económico sostenible y sustentable; promover la investigación, la formación, la capacitación, el desarrollo y la transferencia tecnológica, la innovación y el emprendimiento, en articulación con las necesidades sociales, para impulsar el cambio de la matriz productiva; promover la productividad, competitividad y calidad de los productos primarios y así también la disponibilidad de servicios conexos y otros insumos, para desarrollar la industria agrícola, pecuaria, acuícola y pesquera sostenible con enfoque a satisfacer la demanda nacional y de exportación.

Objetivo seis del Plan Nacional de Desarrollo:

Busca desarrollar las capacidades productivas y del entorno para lograr la soberanía alimentaria y el desarrollo rural integral. Para tales efectos el Plan ha consagrado la política de fomentar el trabajo y empleo digno en zonas rurales, potenciando las capacidades productivas, fortaleciendo el apoyo focalizado del Estado, impulsando el emprendimiento, el acceso a mercados y la asociatividad para fomentar organizaciones sociales productivas y eficientes y garantizando precios justos y control del contrabando.

Del objetivo nueve del Plan Nacional de Desarrollo:

Persigue garantizar la soberanía y la paz y posicionar estratégicamente al país en la región y el mundo. Uno de sus objetivos es el de crear y fortalecer los vínculos políticos, sociales, económicos, turísticos, ambientales, académicos y culturales, y



Informe Técnico No. 003-2019 – Conclusión de las Negociaciones de un Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú, por otra parte.

las líneas de cooperación para la transferencia tecnológica, con socios estratégicos del Ecuador.

4. BASE LEGAL

- 4.1. Artículos 261 numeral 5, 284 numeral 2, 304 numeral 2, 305 y 306 de la Constitución de la República.
- 4.2. Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio que forma parte del Anexo 1A del Acuerdo sobre la Organización Mundial de Comercio.
- 4.3. Artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios que forma parte del Anexo 1B del Acuerdo sobre la Organización Mundial de Comercio.
- 4.4. Artículos 71 y 72 a) y b) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), por medio del cual se emitió dictamen favorable de inicio de negociaciones, y el artículo 4 del Reglamento al Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, que establece la necesidad de que el COMEX emita dictamen final con las conclusiones de la negociación.
- 4.5. Artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX aprobado, por el Pleno de este organismo, mediante Resolución 001-2014 del 14 de enero de 2014.
- 4.6. Resolución No. 24-2016, de 29 de septiembre de 2016, mediante la cual el COMEX emitió dictamen final favorable respecto al resultado del proceso de negociación entre Ecuador y la Unión Europea, respecto de la adhesión de Ecuador al Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y Perú por otra parte.
- 4.7. Decreto Ejecutivo Nro. 1285, de 20 de diciembre de 2016, mediante el cual el Presidente de la República ratificó el Protocolo de Adhesión del Ecuador al Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y Perú por otra parte.
- 4.8. Resolución Nro. 007-2018, de 24 de mayo de 2018, mediante el cual el Pleno del COMEX emitió dictamen favorable previo al inicio de negociaciones con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
- 4.9. Memorando Nro. MEF-CGJ-2018-0660-M, de 21 de agosto de 2018, mediante el cual la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, con relación a lo establecido en el artículo 74 del COPLAFIP, se ratificó en su criterio de que no existe norma expresa que faculte a ese Ministerio *“a dictaminar, en forma previa, obligatoria y vinculante, sobre todo proyecto de acuerdo internacional de integración comercial y económica que se encuentre negociando la República del Ecuador con otros Estados o bloques comerciales”*.

5. PARTES INVOLUCRADAS

- 5.1. Las principales partes involucradas respecto a las decisiones que se adopten en virtud del presente informe son los operadores de comercio exterior que importan y exportan bienes desde y hacia Reino Unido.
- 5.2. Adicionalmente, es parte involucrada el Reino Unido, con quien se negoció y llegó a un consenso relativo a la firma de un Acuerdo Comercial cuyo texto se espera firmar lo antes posible, previo a la salida del Reino Unido de la UE; y con quien se ha acordado brindarnos un tratamiento recíproco temporal que permita mantener las mismas condiciones que actualmente rigen el comercio bilateral entre las partes a través del Acuerdo Comercial Multipartes con la UE, hasta que entre en vigencia al Acuerdo Comercial con el Reino Unido.
- 5.3. Desde el sector público son interesadas las instituciones miembros del COMEX, en particular el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, como rector de la política comercial y de pesca, y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, como rector de la política agrícola, por cuanto los principales productos exportados al Reino Unido son agrícolas y pesqueros.

6. ANÁLISIS TÉCNICO – CONTENIDO DEL ACUERDO:

- 6.1. Como se ha explicado anteriormente, el Acuerdo Comercial negociado con Reino Unido, consiste en un instrumento corto, por medio del cual se traslada, *mutatis mutandis*, todas las provisiones del Acuerdo Comercial Multipartes (ACM) con la Unión Europea, a la relación bilateral con el Reino Unido.
- 6.2. Una de las características principales de este Acuerdo, es que no solo se buscó adoptar las mismas provisiones *mutatis mutandis*, sino también dar continuidad a las condiciones que actualmente rigen la relación bilateral con Reino Unido, a través del ACM. En este sentido, los compromisos que establecen periodos para su cumplimiento no son reiniciados a través de este Acuerdo, sino que continuaran aplicándose de la misma manera y en las mismas fechas que en el ACM.
- 6.3. El cuerpo principal del Acuerdo con el Reino Unido consta de 9 artículos, por medio de los cuales se operativiza la incorporación de las provisiones del ACM en a este Acuerdo, y se establecen cuestiones generales, institucionales y finales relativas a los objetivos del Acuerdo, la adaptación de las Decisiones del Comité de Comercio, la entrada en vigencia y el Depositario.
- 6.4. Cabe mencionar que, con el objetivo de asegurar la continuidad surgió también la necesidad de establecer adaptaciones a determinadas provisiones del ACM, para facilitar la continuidad de la relación comercial bilateral en las mismas condiciones en las que se desarrolla actualmente. Así, el Acuerdo contiene un Anexo en el que se establecen las modificaciones necesarias a las provisiones incorporadas, o la no incorporación de algunas de ellas en los casos pertinentes, para hacer operativo el Acuerdo Bilateral.



ADAPTACIONES NECESARIAS PARA DAR CONTINUIDAD A LAS CONDICIONES ACTUALES EN EL COMERCIO BILATERAL ENTRE EL ECUADOR Y EL REINO UNIDO

Aspectos Generales

Debido a que el ACM con la UE fue un acuerdo negociado entre países individuales (Colombia, Ecuador y Perú) que se benefician en varios aspectos del alto nivel de integración que mantienen los 28 países de la UE, ese Acuerdo contiene provisiones relativas a la integración regional y mejores esfuerzos de los países Andinos para que la UE pueda beneficiarse de manera efectiva de la misma.

Debido que mantener las mismas para el caso de Reino Unido que es un solo país, generaría de manera innecesaria compromisos asimétricos, se negoció la no incorporación en este Acuerdo del Artículo 105 y todas las referencias relacionadas en el a ese artículo, en los artículos 7 y 10 del ACM.

Acceso a Mercados

• Cronogramas de Desgravación:

- 6.5. Ecuador aplicará los mismos cronogramas de desgravación a los productos provenientes del Reino Unido, en los años correspondiente de su desgravación, como si este país seguiría siendo parte de la Unión Europea, es decir, que no se reiniciarán los cronogramas entre el Ecuador y Reino Unido una vez que entre en vigencia el Acuerdo.
- 6.6. Así, el cronograma de desgravación que aplicará una vez que entre en vigencia el Acuerdo, corresponderá a aquel que aplicaría en el año específico dentro del cronograma de desgravación del ACM. Por ejemplo, si Acuerdo con Reino Unido entre en vigencia el 2020, la desgravación aplicada será aquella correspondiente al 2020 y así sucesivamente, y todos aquellos productos que ya cumplieron con su proceso de desgravación, permanecerán totalmente desgravados.
- 6.7. Lo anterior implica que, para el 99,7% de la oferta exportable del Ecuador continuará ingresando al Reino Unido libre de aranceles, mientras que, los productos que provienen del ese país, accederán al Ecuador cumpliendo con los cronogramas de desgravación correspondientes.

• Contingentes arancelarios

- 6.8. A fin de que Ecuador y Reino Unido continúen aplicando en la relación comercial bilateral, contingentes arancelarios para los productos que fueron negociados con esta condición en el ACM con la UE, y debido a que no existe al momento un intercambio bilateral real en estas subpartidas con Reino Unido, fue acordado con ese país utilizar modelos que reflejen condiciones justas y equilibradas para aplicar a los contingentes, puesto que sería equívoco brindar bilateralmente el mismo

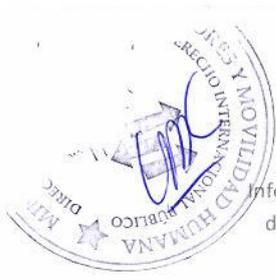


volumen de contingentes que fueron otorgados dentro de un intercambio comercial que implican a 28 países miembros.

- 6.9. En este sentido, se acordó con Reino Unido otorgar, de manera recíproca, un volumen equivalente al 5,3% del total del volumen de los contingentes establecidos en el ACM, tanto para aquellos productos provenientes del Reino Unido, como para aquellos productos del Ecuador exportados a ese país. Este porcentaje representa el promedio de participación del Reino Unido dentro del intercambio comercial (exportaciones e importaciones) entre el Ecuador y la Unión Europea en el periodo 2014-2016.
- 6.10. No obstante, existen productos enmarcados en estos contingentes que sí han tenido un intercambio comercial con el Ecuador en los años previos a la entrada en vigencia del ACM o que tienen potencial de crecer. Dentro de estos casos se ha acordado con el Reino Unido el otorgase de manera recíproca un volumen equivalente al 13,6% del total del volumen de los contingentes establecidos en el ACM. Este porcentaje representa el promedio de participación del Reino Unido dentro del intercambio comercial total de la UE con el mundo en el periodo 2014-2016.
- 6.11. Con lo expuesto, los contingentes a aplicarse entre el Ecuador y el Reino Unido serían los siguientes:

Tabla 1- Contingentes arancelarios otorgados por Ecuador para productos provenientes del Reino Unido

Categoría	Líneas arancelarias	Contingente 2019* (TM)	Crecimiento anual** (TM)
B	2309909000	115	3
B1	2309109000	115	3
	2309901000		
D	504001000	28	1
	504002000		
	504003000		
L1	402101000	23	1
	402109000		
	402211100		
	402211900		
	402219100		
	402219900		
	402291100		
	402291900		
	402299100		
402299900			



Informe Técnico No. 003-2019 – Conclusión de las Negociaciones de un Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú, por otra parte.

	402919000		
	404109000		
	404900000		
	403901000		
	403909000		
L2	402911000	35	2
	402991000		
	402999000		
L3	403100000	29	1
	405200000		
	406200000		
	406300000		
	406909000		
	0406906000 b		
L4	406400000	58	3
	406904000		
	406905000		
	0406906000 a		
M	709901000	16	Sin crecimiento
MC	710400000	21	Sin crecimiento
	2005800000		
PA	710100000	14	1
P	210120000	45	1
	210190000		
	1601000000		
	1602410000		
	1602420000		
SP	1806100000	102	Sin crecimiento
	1806209000		
	2009110000		
	2009190000		
	2009290000		
	2009399000		
	2009490000		
	2009690000		
	2009790000		
	2009801900		
	2009801100		



Informe Técnico No. 003-2019 – Conclusión de las Negociaciones de un Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú, por otra parte.

2009801200
2009801300
2009801400
2009802000
2009900000
2101120000
2101200000
2106901000
2106902100
2106902900
2106903000
2106904000
2106905000
2106906000
2106907100
2106907200
2106907300
2106907400
2106907900
2106908000
2106909000

* Los contingentes para 2019 fueron calculados aplicando el 5,3% al contingente original del ACM, con excepción de la Categoría B, B1 y SP, a las cuales se le aplicó el 13,6%. Los volúmenes del contingente 2019 deberán ser aplicados de manera prorrateada dependiendo del mes en el que inicia su aplicación del arreglo provisional.

** El crecimiento anual de los volúmenes fueron calculados aplicando el 5,3% al volumen de crecimiento original establecido en el ACM, con excepción del crecimiento de las Categorías B, B1 y SP, a las que se le aplicó el 13,6%.

6.12. Para la administración del ingreso de los productos bajo contingentes importados por el Ecuador desde el Reino Unido, se considera oportuno que el MAG, bajo mandato del COMEX, aplique las condiciones del Acuerdo Ministerial Nro. 053 del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, del 17 de marzo de 2017, así como su modificatoria a través del Acuerdo Ministerial Nro. 217, de 22 de septiembre de 2017. No obstante, los valores deberán aplicarse conforme a la tabla arriba expuesta.

6.13. Por otra parte, los contingentes que Reino Unidos otorgará para el acceso del Ecuador, serán los siguientes:



Informe Técnico No. 003-2019 – Conclusión de las Negociaciones de un Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú, por otra parte.

Tabla 2- Contingentes arancelarios otorgados por Reino Unido para productos provenientes del Ecuador

Categoría	Líneas arancelarias	Contingente 2019* (TM)	Crecimiento anual** (TM)
TQ (GC)	07032000	27	Sin crecimiento
TQ (MM)	07115100	5	Sin crecimiento
	20031020		
	20031030		
TQ (MZ)	10059000	2079	59
	11022010		
	11022090		
TQ (RI)	10061021	265	Sin crecimiento
	10061023		
	10061025		
	10061027		
	10061092		
	10061094		
	10061096		
	10061098		
	10062011		
	10062013		
	10062015		
	10062017		
	10062092		
	10062094		
	10062096		
	10062098		
	10063021		
	10063023		
	10063025		
	10063027		
	10063042		
	10063044		
	10063046		
	10063048		
	10063061		
	10063063		
10063065			
10063067			
10063092			



Informe Técnico No. 003-2019 – Conclusión de las Negociaciones de un Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú, por otra parte.

	10063094		
	10063096		
	10063098		
	10064000		
TQ (MC)	11081400	159	Sin crecimiento
TQ (RM)	22084051	14 hl	1 hl
	22084099		
TQ (SC1)	07119030	21	Sin crecimiento
	20019030		
	20089985		
TQ (SC2)	07104000	16	Sin crecimiento
	20049010		
	20058000		
TQ (SR)	17011110	2162	61
	17011190		
TQ(SP)	17019100	546	8
	17019910		
	17019990		
	17023010		
	17023051		
	17023059		
	17023091		
	17023099		
	17024090		
	17025000		
	17029030		
	17029050		
	17029060		
	17029071		
	17029075		
	17029079		
	17029080		
	17029099		
	17049099x2		
	18061030		
	18061090		
	18062095x2		
19019099x2			
20060031x2			
20060038x2			



20079110x2
20079920x2
20079931x2
20079933x2
20079935x2
20079939x2
20091111x2
20091191
20091911x2
20091991
20092911x2
20092991
20093911x2
20093951
20093991
20094911x2
20094991
20098011x2
20098035x2
20098061
20098086
20099011x2
20099021x2
20099031
20099071
20099094
21011298x2
21012098x2
21069098x2
33021029x2

* Los contingentes para 2019 fueron calculados aplicando el 5,3% al contingente original del ACM, con excepción de la Categoría TQ (SR), a la cual se le aplicó el 13,6%. Los volúmenes del contingente 2019 deberán ser aplicados de manera prorrateada dependiendo del mes en el que inicia su aplicación del arreglo provisional.

** El crecimiento anual de los volúmenes fueron calculados aplicando el 5,3% al volumen de crecimiento original establecido en el ACM, con excepción del crecimiento de la Categoría TQ (SR), a la que se le aplicó el 13,6%.

- **Salvaguardia Agrícola**

6.14. Debido a que la salvaguardia agrícola, la cual se aplica únicamente a favor del Ecuador, también requiere de volúmenes de activación que fueron negociados con



la UE considerando un volumen correspondiente al acceso de 28 países miembros, el volumen de activación del ingreso de productos de las líneas arancelarias bajo salvaguardia también deberá ser menor. Por lo cual se aplicará el 5,3% al activador original del ACM, resultando que la Salvaguardia Agrícola se podrá activar una vez que se supere la importación de 11 Toneladas Métricas desde Reino Unido para las siguientes subpartidas:

Tabla 3-Subpartidas incluidas en la Salvaguardia Agrícola

Líneas arancelarias	Descripción
07031000	- Cebollas y chalotes
07133190	- - - Los demás (fréjol)
07133290	- - - Los demás
07133391	- - - - Negro
07133392	- - - - Canario
07133399	- - - Los demás (Los demás fréjoles)
07133991	- - - - Pallares (<i>Phaseolus lunatus</i>)
07133992	- - - - Castilla (frijol ojo negro) (<i>Vigna unguiculata</i>)
07133999	- - - - Los demás

Fuente: Protocolo de Adhesión del Ecuador al ACM

- 6.15. Por otra parte, la Salvaguardia Agrícola aplicada a los productos de la categoría L4 (dentro de Contingente), no cambiarán su activador, el cual será el 20% por encima del Contingente, no obstante, se deberá tomar en cuenta que este contingente ya no será el del ACM sino el expresado en la Tabla Nro. 1 de este Informe.
- 6.16. En este sentido, la salvaguardia se aplicaría de la siguiente manera:

Tabla 4-Adaptaciones para la aplicación de la Salvaguardia Agrícola

Líneas arancelarias	Año	Volumen de Importación Activador (TM)
04064000		
04069040		
04069050		
04069060 A		
	Año de aplicación	20% por encima del contingente prorrateado
	2019	70
	2020	73



	2021	77
	2022	80
	2023	84
	2024	88
	2025	91
	2026	95
	2027	98
	2028	102
	2029	106
	2030	109
	2031	113
	2032	116
	2033	120
	2034	124

- **Revisión del Arancel del Banano**

- 6.17. En los cronogramas de desgravación otorgados por la UE en el ACM a cada uno de los países Andinos, se establecía que, en el 2019, la UE analizará mejoras en la liberalización arancelaria del banano.
- 6.18. Debido a que esta provisión podría perderse al adoptársela *mutatis mutandis* dependiendo de la entrada en vigencia del Acuerdo con el Reino Unido, se negoció establecer la misma, a fin de que esta acción lo realice el Reino Unido después de dos años de la entrada en vigencia del Acuerdo con todos los países Andinos partes del Acuerdo.

Concepto de Productos Originarios y Métodos de Cooperación Administrativa

- 6.19. Con el objetivo de asegurar que los intercambios comerciales entre el Ecuador y el Reino continúen realizándose en las mismas circunstancias y condiciones que bajo el ACM, fue necesario negociar adaptaciones al texto que permitan seguir actuando como si ese país seguiría siendo parte de ese bloque comercial, ya que al aplicar *mutatis mutandis* al Reino Unido las provisiones del Anexo II del ACM, se perdería la posibilidad de acumular con la Unión Europea y, por ende, se dejaría de brindar al Reino Unido un tratamiento idéntico al actual.
- 6.20. Las principales modificaciones realizadas, con las que se buscó dar continuidad a las condiciones que rigen el comercio actual con el Reino Unido.

- **Acumulación de Origen con la Unión Europea**

- 6.21. Los materiales originarios de la Unión Europea¹ se considerarán como materiales originarios del Reino Unido cuando se incorporen a otro producto obtenido allí,

¹ A fin de mantener las mismas condiciones de origen que actualmente rigen para Reino Unido como miembro de la UE en materia de origen, cuando se hace referencia a la Unión Europea para propósitos de acumulación de origen con ese



siempre que la elaboración o transformación realizada en el Reino Unido vaya más allá de lo señalado en el artículo 7 del Anexo II del ACM.

- 6.22. Los materiales originarios de la Unión Europea se considerarán como materiales originarios del Ecuador cuando se incorporen a otro producto obtenido allí, siempre que la elaboración o transformación realizada en Ecuador vaya más allá del artículo 7 del Anexo II del ACM.
- 6.23. La elaboración o transformación realizada en la Unión Europea será considerada como realizada en el Reino Unido cuando los materiales obtenidos atraviesen suficiente elaboración o transformación posterior en el Reino Unido, que vaya más del artículo 7 del Anexo II del ACM.
- 6.24. La acumulación con la Unión Europea establecida en los puntos 1, 2 y 3 podrá aplicarse siempre que:
- a) Los países involucrados en la adquisición del estatus de originario y el país de destino tengan arreglos de cooperación administrativa que aseguren su correcta implementación.
 - b) Los materiales y productos con los que se acumula hayan adquirido estado de originario al aplicar las mismas reglas de origen establecidas en el Anexo II del ACM.
- 6.25. Para propósitos de interpretación de la “Declaración de la Unión Europea relativa al artículo 5 en relación con los productos originarios de Colombia, de Ecuador y del Perú” y de la “Declaración conjunta de Colombia, de Ecuador y del Perú relativa al artículo 5 en relación con los productos originarios de la Unión Europea”, los términos «sus embarcaciones» y «sus buques fábrica» del Reino y del Ecuador se aplicarán también a aquellas que reúnan las siguientes condiciones:
- a) sean propiedad al menos en un 50 por ciento de nacionales de Reino Unido, **de la Unión Europea**, o de Ecuador.
 - b) sean propiedad de personas jurídicas:
 - que tengan su domicilio principal y su principal centro de operaciones en Reino Unido, un **Estado Miembro de la Unión Europea** o en Ecuador; y
 - que sean propiedad al menos en un 50 por ciento de nacionales o entidades públicas del Reino Unido, **de un Estado Miembro de la Unión Europea** o del Ecuador.

• **Transporte Directo**

- 6.26. Para propósitos del cumplimiento de Reglas de Origen, se continuará considerando al Reino Unido como un solo territorio junto con los países de la UE, por lo que cualquier producto del Reino Unido exportado al Ecuador, así como cualquier producto del Ecuador exportado al Reino Unido, podrán pasar por el territorio de cualquiera de los países miembros de la Unión Europea, y aún se considerará como

bloque, se considerará también al Principado de Andorra (solo para productos clasificados en los Capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado) y la República de San Marino.



si el transporte hubiese sido realizado de manera directa. No obstante, en el caso de que pase por el territorio de la UE, se podrá solicitar los siguientes documentos que demuestren que los bienes que hicieron tránsito o transbordo por la UE, permanecieron bajo vigilancia aduanera.

- a) documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, manifiesto de carga o documento de transporte multimodal o combinado, que certifique el transporte desde el país de origen hasta la Parte importadora;
- (b) documentos aduaneros que autoricen el transbordo o almacenamiento temporal; o
- (c) a falta de lo anterior, cualquier documento de respaldo.

6.27. Lo anterior implica que los envíos que se encuentran en tránsito, transbordo o almacenamiento temporal en el territorio de la Unión Europea podrán atravesar operaciones que incluyan la carga, descarga, división, almacenamiento, etiquetado, marcado o cualquier otra operación destinada a mantener el producto en buen estado, siempre que se mantenga bajo vigilancia de autoridades aduaneras de un país miembro de la Unión Europea por donde se realice el tránsito, transbordo o donde se mantenga en almacenamiento.

- **Pruebas de Origen**

6.28. Los Certificados de Origen EUR. 1 y las Declaraciones en Factura seguirán siendo con el mismo formato establecido en el ACM con la UE seguirán siendo utilizados como pruebas de origen dentro de este Acuerdo, siempre y cuando sean emitidos por las autoridades competentes o por los exportadores por las autoridades.

6.29. Estos podrán ser llenados solo en inglés o en español, conforme a las provisiones de legislación interna del país exportador.

- **Lista de las Elaboraciones o Transformaciones requeridas en los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter de originario**

6.30. Al igual que otros contingentes que han tenido que ser adaptados, ya que en el ACM fueron otorgados considerando el comercio con 28 países miembros de la UE, los contingentes para la aplicación de las Reglas Específicas de Origen alternativas, establecidas en el Apéndice 2A del Anexo II del ACM, fueron recalculadas entre las partes el 13,6% del volumen total de los mismos otorgados a la UE.

Servicios y Establecimiento

6.31. En los anexos del ACM relativos a Servicios, Establecimiento y Movimiento temporal de personas profesionales, se hicieron únicamente adaptaciones al texto que permitirán una lectura clara de los compromisos adquiridos por el Reino Unido en el ACM, sin hacer ninguna modificación a su alcance.



Propiedad Intelectual

• Indicaciones Geográficas

- 6.32. Las Partes acordaron que, a fin de dar continuidad a los derechos ya ganados en el marco del ACM, las Indicaciones Geográficas incluidas en el Apéndice 1 del Anexo 8 del ACM con la UE, pasarán a ser protegidas por las partes del nuevo Acuerdo con Reino Unido a la entrada en vigencia del Acuerdo, sin necesidad de atravesar por un nuevo proceso de oposición.

7. IMPACTO FISCAL Y BALANZA COMERCIAL

- 7.1. Como se ha explicado anteriormente, el Acuerdo negociado con el Reino Unido traslada las provisiones y compromisos del ACM con la UE, *mutatis mutandis*, a la relación bilateral con el Reino Unido. En este sentido, a la entrada en vigencia del Acuerdo con Reino Unido, no se aplicarán reducciones arancelarias diferentes a las que ya rigen para ese país en el marco del Acuerdo Comercial con la Unión Europea. Con esto, se busca que no se den afectaciones innecesarias al flujo comercial bilateral existente y por ende, que se siga manteniendo la tendencia actual en la balanza comercial bilateral no petrolera, que para el 2018, fue de USD 36,2 millones, a favor del Ecuador.
- 7.2. Por lo expuesto, y debido a que el ACM es un Acuerdo ya vigente y en aplicación para todos los países de la UE, incluido el Reino Unido, no existirá un impacto fiscal adicional relacionado con la desgravación arancelaria para los productos provenientes de ese país.
- 7.3. Los contingentes arancelarios que se otorgarán al Reino Unido a fin de mantener las mismas condiciones del Acuerdo con la UE, han sido calculados bajo metodologías que reflejan la participación de ese país sobre el comercio de la Unión Europea. Estos contingentes han sido otorgados de manera adicional a los volúmenes otorgados a la UE, a fin de mantener continuidad en el compromiso, pero a la vez, no afectar el volumen que el Ecuador tiene ya otorgado a la UE.
- 7.4. Por lo antes expuesto, el único impacto fiscal adicional derivado de este Acuerdo con Reino Unido estaría atado a los contingentes arancelarios, el cual llegaría a su nivel máximo cuando Ecuador importe desde la UE el volumen total de los contingentes arancelarios otorgados a ese bloque, y a la vez, se importe desde Reino Unido el volumen total otorgado a ese país. No obstante, es necesario tener en cuenta que no se puede predecir si lo anterior llegará a suceder, ni el año exacto en que esto suceda, dado que actualmente el volumen de importación de los contingentes arancelarios desde la UE es bastante bajo, y desde el Reino Unido, prácticamente inexistente.

Gráfico 1- Volúmenes importados desde la UE que ingresaron bajo contingentes arancelarios en el 2018



Fuente: Plataforma Asignación de Contingentes UE – MAG

Elaborado por: MAG

- 7.5. Tomando las consideraciones expuestas, y bajo el supuesto de que los precios de los productos bajo contingentes se mantuvieran estables, el impacto fiscal máximo derivado del otorgamiento de contingentes arancelarios al Reino Unido, calculado a año actual, sería de aproximadamente USD 963,7 mil.

8. IMPACTOS:

- 8.1. El no aprobar este Acuerdo que permitirá tener una continuidad a las condiciones preferenciales existentes entre el Ecuador y el Reino Unido causará interrupciones innecesarias y afectaciones a los intercambios comerciales existentes entre los dos países.
- 8.2. Nuestras exportaciones tendrán que pagar aproximadamente USD 24,5 millones adicionales en el 2019, y USD 26,6 millones adicionales en el 2020, en el supuesto de que las exportaciones mantengan el mismo volumen que en el 2018. Ver Anexo 2.
- 8.3. No obstante, cabe mencionar que la verdadera afectación que debería tenerse en cuenta es que el no contar con un Acuerdo con el Reino Unido, significaría el retorno a los aranceles NMF y, por ende, un encarecimiento de las exportaciones y con la consecuente reducción de las mismas. Esto implicará a su vez un impacto, al momento impredecible, sobre la balanza comercial no petrolera con Reino Unido, que actualmente es favorable para el Ecuador.



9. CONCLUSIONES:

- 9.1.** El Reino Unido es uno de los principales socios comerciales del Ecuador dentro del bloque con la Unión Europea, con el cual actualmente el Ecuador mantiene una balanza comercial no petrolera positiva. Cabe destacar además que el Reino Unido es uno de los países de la UE que ha presentado mejores resultados de la implementación del ACM, en términos de incremento del comercio bilateral con Ecuador (tanto sus exportaciones a Ecuador como sus importaciones desde el Ecuador han incrementado).
- 9.2.** Considerando lo expuesto, y en vista de la próxima salida del Reino Unido de la Unión Europea, se requiere impulsar el proceso de aprobación del Acuerdo Comercial con el Reino Unido, descrito en este informe, para que las condiciones preferenciales que rigen actualmente el comercio bilateral entre nuestros países, en el marco del ACM con la UE sean trasladadas a la relación bilateral, a fin de evitar una afectación innecesaria a los flujos comerciales actuales y potenciales.
- 9.3.** El no contar con este Acuerdo con el Reino Unido, desembocará en un incremento de los aranceles para los principales productos de exportación del Ecuador al Reino Unido, lo que pondrá a los productos ecuatorianos en situación de desventaja frente a los productos competidores de otros países que ya han cerrado o están cerrando Acuerdos con el Reino Unidos. Esto generará sin duda una interrupción innecesaria al comercio de las partes, la pérdida de vínculos comerciales ya creados y la reducción de las exportaciones al Reino Unido.
- 9.4.** La interrupción del trato preferencial otorgado por Reino Unido a Ecuador, en el marco del Acuerdo Comercial con la Unión Europea, traería un pago de USD adicional de más de 24,5 millones sobre lo que actualmente se paga en aranceles para exportar los productos de la oferta exportable del Ecuador a Reino Unido, suponiendo que el comercio se mantenga en un nivel similar, y para el próximo año, un pago adicional de aranceles de USD 26,6 millones.

10. RECOMENDACIONES:

- 10.1.** Con base en los elementos previamente expuestos y considerando que actualmente existen condiciones arancelarias preferenciales que benefician al intercambio comercial bilateral entre el Ecuador y el Reino Unido gracias a la vigencia del ACM; además de entender que el procedimiento del BREXIT se encuentra próximo; y, que el Ecuador y el Reino Unido cerraron negociaciones de un Acuerdo Comercial el 23 de marzo de 2019, se recomienda que el COMEX, a través de una Resolución, emita dictamen favorable de los resultados de la negociación con el Reino Unido, con el objeto de que el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca continúe con el trámite de aprobación y ratificación en las instancias pertinentes del Estado ecuatoriano, con miras a que éste procedimiento concluya en la ratificación de este Acuerdo dentro del presente año.

UMC
 UNIDAD HUMANA
 TÉCNICO
 INTERNACIONAL PÚBLICO

Informe Técnico No. 003-2019 - Conclusión de las Negociaciones de un Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú, por otra parte.

ELABORADO:	Andrea Pérez	Directora de Europa y Norteamérica	<i>[Signature]</i>
REVISADO POR:	David Álvarez	Director de Normatividad y Controversias Internacionales	<i>[Signature]</i>
	Edwin Vásquez	Subsecretario de Negociaciones Comerciales e Integración Económica.	<i>[Signature]</i>
APROBADO POR:	Diego Caicedo	Viceministro de Comercio Exterior	<i>[Signature]</i>

 **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA** 

CERTIFICO QUE ES CUMPLSA DEL DOCUMENTO QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA EN DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.

Quito, a **29 AGO 2019** *[Signature]*





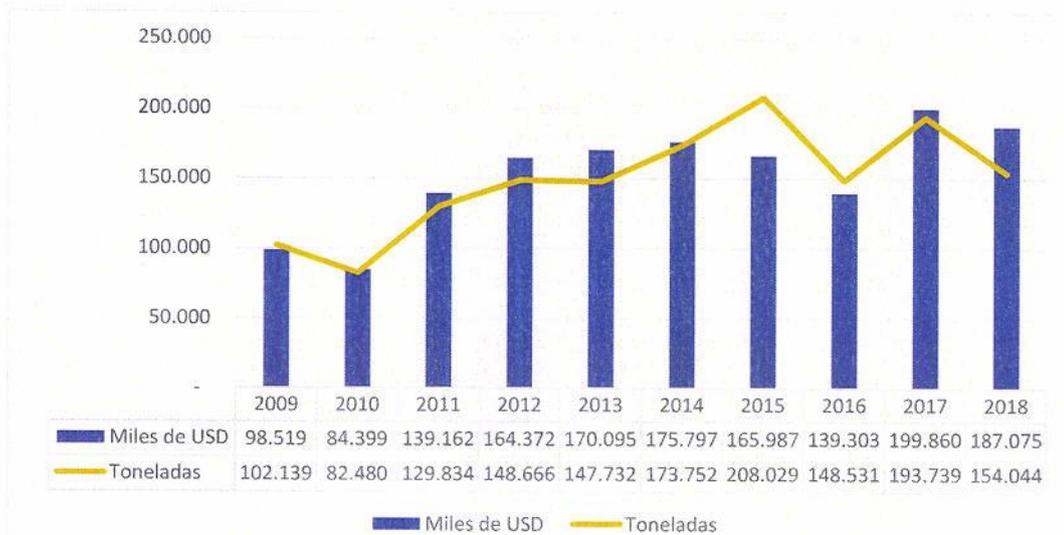
ANEXO 1

COMERCIO RECÍPROCO ECUADOR – REINO UNIDO

Exportaciones

- 1.1. Las exportaciones no petroleras de Ecuador a Reino Unido han sido de 152.46 millones de dólares anuales en promedio durante los últimos diez años (2009-2018).
- 1.2. La tasa de crecimiento promedio de las exportaciones durante ese mismo periodo fue de 10% en valor y del 8% en volumen.
- 1.3. De acuerdo a las estadísticas del Banco Central del Ecuador, durante el 2017, primer año de vigencia del Acuerdo Comercial Multipartes (ACM) con la Unión Europea, las exportaciones no petroleras del Ecuador a Reino Unido alcanzaron su valor más alto de la última década, con un valor de 199.86 millones de dólares y una tasa de crecimiento anual del 43%.

Gráfico Nro. 1
Exportaciones No Petroleras de Ecuador a Reino Unido



Fuente: Banco Central del Ecuador (SICOM)
Elaboración: DEN – VMCE - MPCEIP

- 1.4. Los principales productos de exportación de Ecuador a Reino Unido durante el 2018 fueron: enlatados de pescado (39% del total exportado), banano (32%), camarones (14%), abacá (3%) y flores naturales (2%). Estos cinco principales productos exportados a Reino Unido representaron el 90% del total exportado a ese mercado.



Tabla Nro. 1
Principales Productos Exportados por Ecuador a Reino Unido
(2018)

Exportaciones No Petroleras				
Productos	Participación %		Var %	
			2017 - 2018	
Enlatados de pescado	39%	↑	11%	
Banano	32%	↓	-12%	
Camarones	14%	↓	-7%	
Abacá	3%	↓	-14%	
Flores naturales	2%	↑	0%	
Productos agrícolas en conserva	2%	↑	0%	
Elaborados de banano	2%	↑	0%	
Piñas	1%	↓	-71%	
Plátano	1%	↑	0%	
Subtotal 10 productos	96%	↓	-5%	

Fuente: Banco Central del Ecuador (SICOM)

Elaboración: DEN – VMCE - MPCEIP

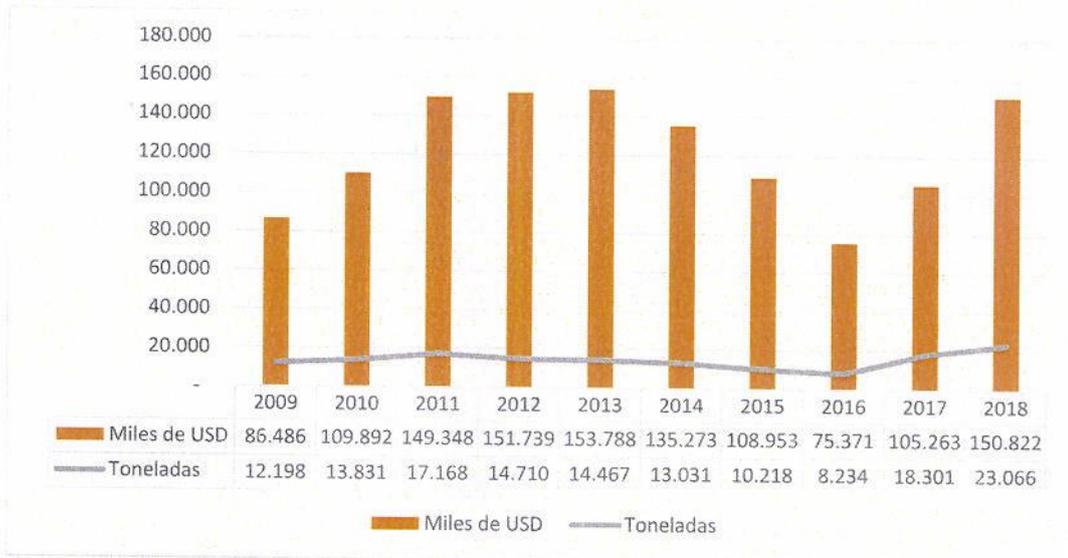
Importaciones

- 1.5. Las importaciones no petroleras de Ecuador desde Reino Unido han sido de 122.69 millones de dólares anuales en promedio durante los últimos diez años (2009-2018).
- 1.6. La tasa de crecimiento promedio de las exportaciones durante ese mismo periodo fue de 10% en valor y del 13% en volumen.
- 1.7. Durante el 2017, primer año de vigencia del Acuerdo Comercial Multipartes (ACM) con la Unión Europea, las importaciones del Ecuador desde Reino Unido crecieron en un **40%**, alcanzando los 105.26 millones de dólares.
- 1.8. Durante el 2018, las importaciones de Ecuador desde Reino Unido alcanzaron su valor más alto con 150.82 millones de dólares, con una tasa de crecimiento anual del **43%**.



Informe Técnico No. 003-2019 – Conclusión de las Negociaciones de un Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú, por otra parte.

Gráfico Nro. 2
Importaciones No Petroleras de Ecuador desde Reino Unido



Fuente: Banco Central del Ecuador (SICOM)
Elaboración: DEN – VMCE - MPCEIP

- 1.9. Los principales productos importados por Ecuador desde Reino Unido durante el 2018 fueron: medicinas (4% del total importado), automóviles livianos (6%), maquinaria industrial y sus partes (4%), otras manufacturas de metales (4%) y polímeros (4%).
- 1.10. Más allá de la importación de automóviles y productos para el consumo, Reino Unido es un importante proveedor de medicamentos, así como de insumos, maquinaria y bienes de capital para la industria y la agroindustria, lo que demuestra la complementariedad existente entre las economías de Ecuador y Reino Unido.



Tabla Nro. 2
Principales Productos Importados por Ecuador desde Reino Unido (2018)

Importaciones No Petroleras			
Productos	Participación %		Var % 2017 - 2018
Medicinas	4%	↓	-2%
Automóviles livianos	6%	↑	22%
Maquinaria industrial y sus partes	4%	↑	14%
Otras manufacturas de metales	4%	↑	9%
Polímeros	4%	↑	20%
Teléfonos y celulares	3%	↑	22%
Vehículos pesados	3%	↑	14%
Residuos del aceite de soya	3%	↑	41%
Papel o cartón	2%	↑	45%
Subtotal 10 productos	33%	↑	16%

Fuente: Banco Central del Ecuador (SICOM)

Elaboración: DEN – VMCE - MPCEIP

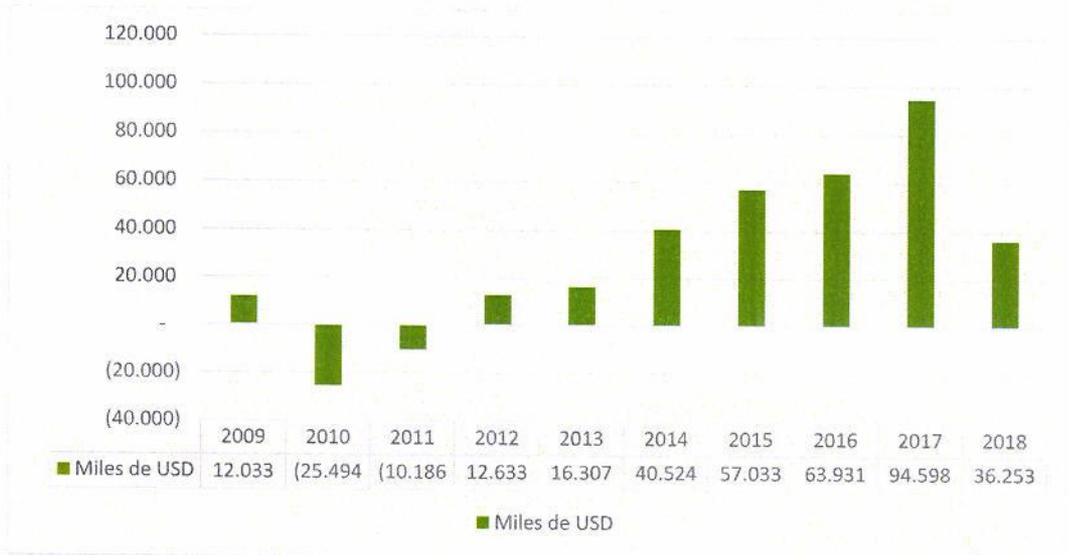
Balanza Comercial

- 1.11. La balanza comercial no petrolera entre Ecuador y Reino Unido ha sido superavitaria para el Ecuador desde el año 2012.
- 1.12. La balanza comercial no petrolera entre Ecuador y Reino Unido ha sido de 29.76 millones de dólares anuales en promedio durante los últimos diez años (2009-2018).
- 1.13. La balanza comercial alcanzó su valor más alto en el 2017, primer año de vigencia del ACM con la Unión Europea, alcanzando un valor de 94.59 millones de dólares, producto del importante crecimiento de las exportaciones ecuatorianas.
- 1.14. Al observarse que la balanza comercial no petrolera del Ecuador con Reino Unido ha sido superavitaria en los últimos años, la adopción de medidas que contribuyan a mantener los flujos comerciales actuales con este país es beneficioso para nuestra economía.



Informe Técnico No. 003-2019 – Conclusión de las Negociaciones de un Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú, por otra parte.

Gráfico Nro. 3
Balanza Comercial entre Ecuador y Reino Unido



Fuente: Banco Central del Ecuador (SICOM)
Elaboración: DEN – VMCE - MPCEIP

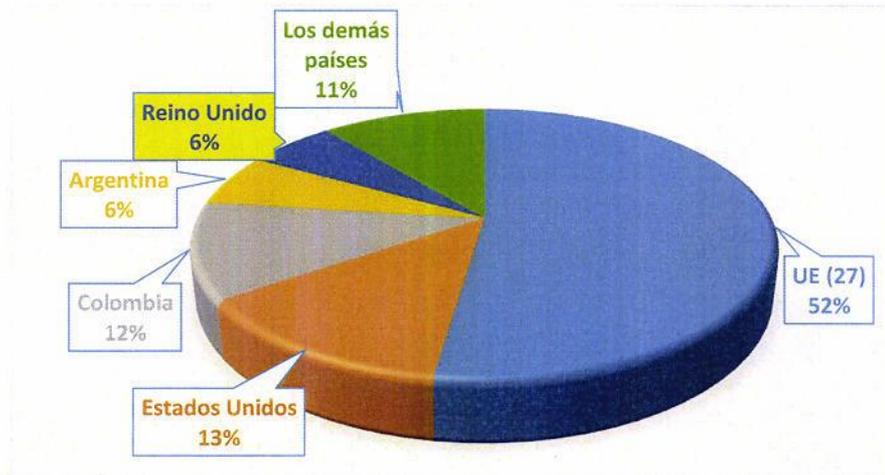
Principales Productos Exportados por Ecuador a Reino Unido

A continuación se muestra la importancia que el Reino Unido como destino de las exportaciones ecuatorianas de los cuatro principales productos de exportación a ese mercado.

- 1.15. **Enlatados de Pescado** – El Reino Unido representa el sexto mercado de destino de las exportaciones totales de enlatados de pescado ecuatoriano al mundo, captando el 6% de las exportaciones.



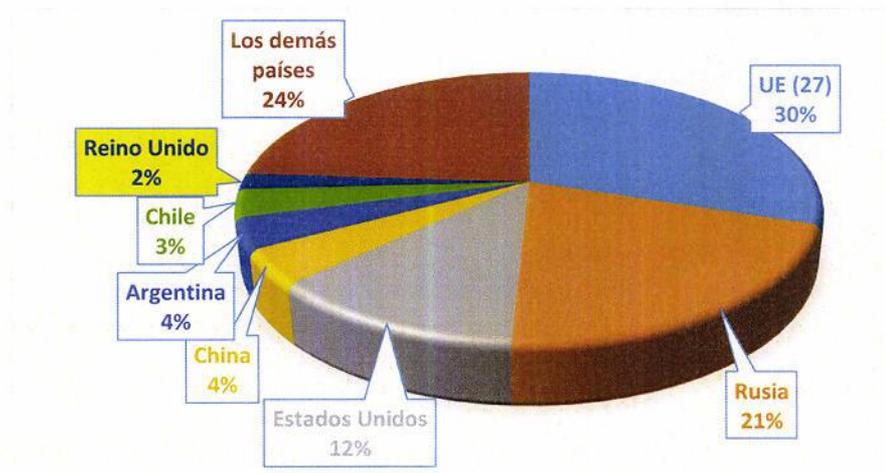
Gráfico Nro. 4
Exportaciones de Enlatados de Pescado de Ecuador al Mundo
(2018)



Fuente: Banco Central del Ecuador (SICOM)
Elaboración: DEN – VMCE - MPCEIP

1.16. **Banano** - El Reino Unido representa el séptimo mercado de destino de las exportaciones totales de banano ecuatoriano al mundo, captando el 2% de las exportaciones.

Gráfico Nro. 5
Exportaciones de Banano de Ecuador al Mundo
(2018)

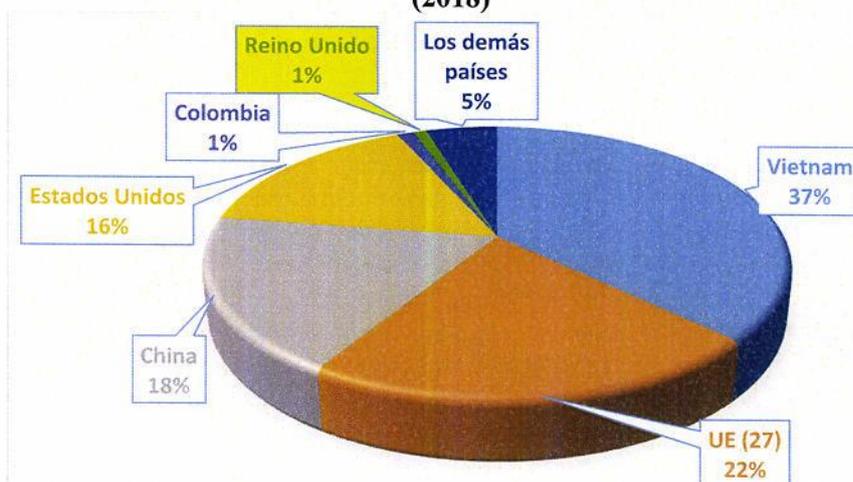


Fuente: Banco Central del Ecuador (SICOM)
Elaboración: DEN – VMCE – MPCEIP



- 1.17. **Camarones** - El Reino Unido representa el sexto mercado de destino de las exportaciones totales de camarones ecuatorianos al mundo, captando el 1% de las exportaciones.

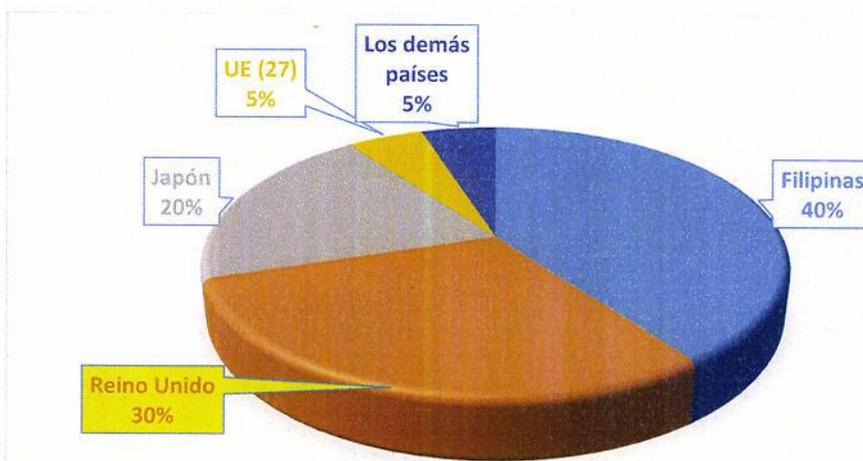
Gráfico Nro. 6
Exportaciones de Camarones de Ecuador al Mundo
(2018)



Fuente: Banco Central del Ecuador (SICOM)
Elaboración: DEN – VMCE – MPCEIP

- 1.18. **Abacá** - El Reino Unido representa el segundo mercado de destino de las exportaciones totales de abacá ecuatorianos al mundo, captando el 30% de las exportaciones.

Gráfico Nro. 7
Exportaciones de Abacá de Ecuador al Mundo
(2018)



Fuente: Banco Central del Ecuador (SICOM)
Elaboración: DEN – VMCE – MPCEIP



Importancia del Reino Unido dentro del Comercio con la Unión Europea

- 1.19. **Exportaciones** – En promedio durante los últimos cinco años (2014-2018), la Unión Europea (28) ha sido el principal mercado de destino para las exportaciones no petroleras ecuatorianas, captando el 25% del total exportado al mundo.
- 1.20. Le siguen en importancia como mercados de destino Estados Unidos con el 23%, Vietnam (9%), Colombia (7%) y Rusia (7%).
- 1.21. Las exportaciones no petroleras actuales de Ecuador a Reino Unido son superiores a las que el país exporta a otros países con los que se buscan Acuerdos Comerciales, tales como Japón, Turquía, y Corea del Sur. Además, son superiores a las exportaciones que enviamos a Suiza (principal país de destino dentro del EFTA) por lo que es de gran importancia mantener un Acuerdo Comercial con el referido país.
- 1.22. De acuerdo a las estadísticas de Eurostat, durante el 2017, primer año de vigencia del ACM con la Unión Europea, las exportaciones no petroleras de Ecuador a Reino Unido crecieron en un 34%, mientras que las exportaciones a la UE crecieron en un 11%. Por lo tanto, debido a la importante tasa de crecimiento de las exportaciones ecuatorianas, Reino Unido es uno de los principales socios de Ecuador dentro de la UE y uno de los destinos a los que más se incrementaron las exportaciones.

Tabla Nro. 3
Exportaciones No Petroleras de Ecuador al Mundo por País de Destino

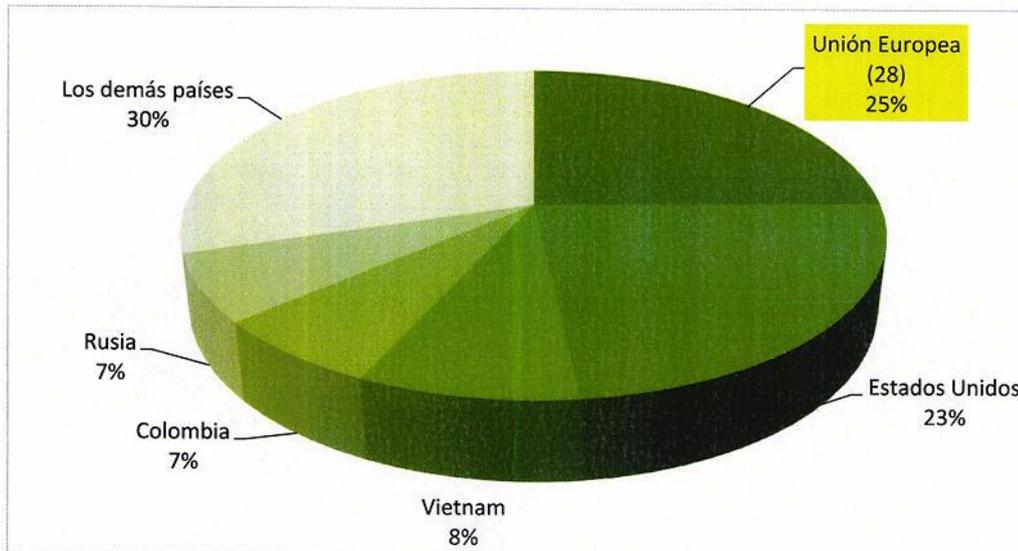
País	Millones de USD					Promedio	% Participación
	2014	2015	2016	2017	2018		
Unión Europea (28)	2,947	2,773	2,832	3,173	3,250	2,995	25%
Estados Unidos	3,445	3,039	2,583	2,591	2,536	2,839	23%
Vietnam	607	785	1,116	1,458	1,212	1,036	9%
Colombia	945	778	804	747	817	818	7%
Rusia	828	716	769	845	838	799	7%
Los demás países	3,677	3,579	3,234	3,395	4,151	3,607	30%
Total Mundo	12,449	11,670	11,338	12,209	12,804	12,094	100%

Fuente: Banco Central del Ecuador (SICOM)
Elaboración: DEN – VMCE – MPCEIP



Informe Técnico No. 003-2019 – Conclusión de las Negociaciones de un Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú, por otra parte.

Gráfico Nro. 8
Exportaciones No Petroleras de Ecuador al Mundo por Mercado de Destino
(Promedio 2014-2018)



Fuente: Banco Central del Ecuador (SICOM)
 Elaboración: DEN – VMCE – MPCEIP

1.23. Dentro de las exportaciones no petroleras de Ecuador a la Unión Europea, el Reino Unido representa el séptimo principal mercado de destino, captando en promedio el 6% de las exportaciones a la UE durante el periodo 2014-2018.

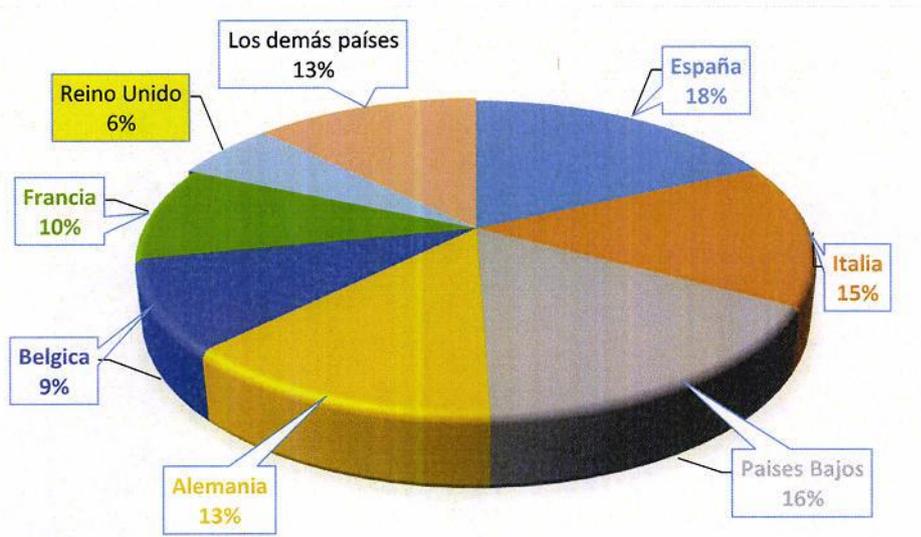
Tabla Nro. 4
Exportaciones No Petroleras de Ecuador a la Unión Europea por País de Destino

País	Miles de USD					Promedio	% Participación
	2014	2015	2016	2017	2018		
España	459,767	541,786	584,873	670,095	623,524	576,009	18%
Italia	459,149	353,260	399,955	540,379	575,065	465,562	15%
Países Bajos	476,864	491,363	558,097	547,201	552,758	525,257	17%
Alemania	440,203	395,697	412,695	414,145	414,557	415,459	13%
Belgica	324,452	305,411	268,286	278,417	297,222	294,757	9%
Francia	297,158	309,088	311,310	324,464	285,677	305,540	10%
Reino Unido	174,892	177,221	158,357	211,675	197,403	183,910	6%
Los demás países	288,982	372,656	399,166	439,744	496,418	399,393	13%
Total UE (28)	2,921,468	2,946,480	3,092,740	3,426,120	3,442,624	3,165,886	100%

Fuente: Eurostat
 Elaboración: DEN – VMCE – MPCEIP



Gráfico Nro. 9
Exportaciones No Petroleras de Ecuador a la Unión Europea por País de Destino
(Promedio 2014-2018)



Fuente: Eurostat
 Elaboración: DEN – VMCE – MPCEIP

- 1.24. **Importaciones** - En promedio durante los últimos cinco años (2014-2018), la Unión Europea (28) ha sido el segundo principal mercado proveedor de las importaciones no petroleras ecuatorianas, representando el 14% del total importado desde el mundo.
- 1.25. El principal proveedor de las importaciones ecuatorianas es China, con el 22% del total importado, seguido por la Unión Europea con el 14%, Estados Unidos con el 12%, Colombia (10%) y Brasil (5%).

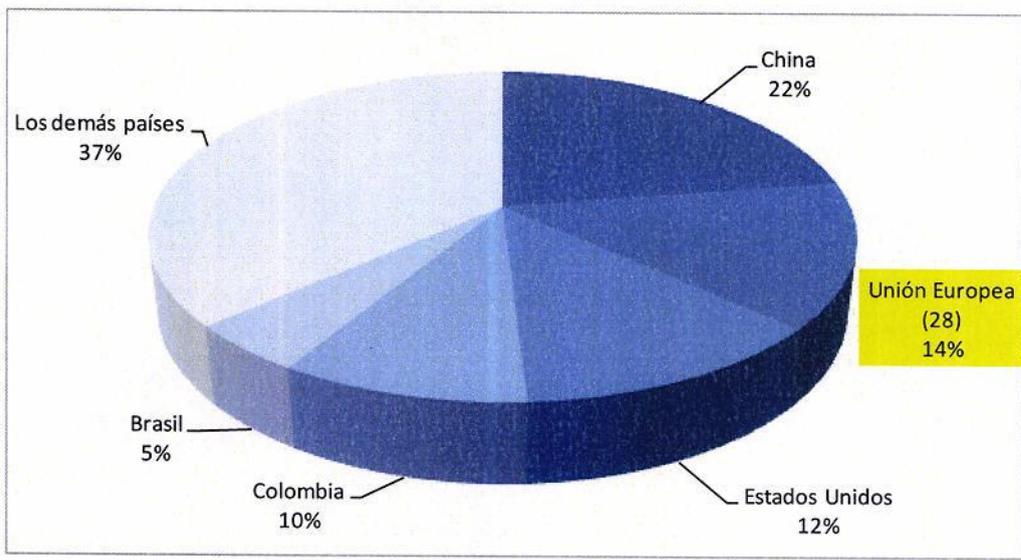
Tabla Nro. 5
Importaciones No Petroleras de Ecuador desde el Mundo por País Proveedor

País	Millones de USD					Promedio	% Participación
	2014	2015	2016	2017	2018		
China	4,340	3,866	2,906	3,471	4,099	3,736	22%
Unión Europea (28)	3,234	2,475	1,781	2,059	2,280	2,366	14%
Estados Unidos	2,353	2,128	1,645	1,982	2,249	2,071	12%
Colombia	1,994	1,552	1,247	1,507	1,689	1,598	10%
Brasil	815	694	651	839	934	787	5%
Los demás países	7,353	5,842	4,830	5,977	6,512	6,103	37%
Total Mundo	20,089	16,557	13,061	15,834	17,763	16,661	100%

Fuente: Banco Central del Ecuador (SICOM)
 Elaboración: DEN – VMCE – MPCEIP



Gráfico Nro. 10
Importaciones No Petroleras de Ecuador desde el Mundo por País Proveedor
(Promedio 2014-2018)



Fuente: Banco Central del Ecuador (SICOM)
 Elaboración: DEN – VMCE – MPCEIP

1.26. Dentro de las importaciones no petroleras de Ecuador desde la Unión Europea, el Reino Unido representa el séptimo principal mercado proveedor, captando en promedio el 4% de las importaciones desde la UE durante el periodo 2014-2018.

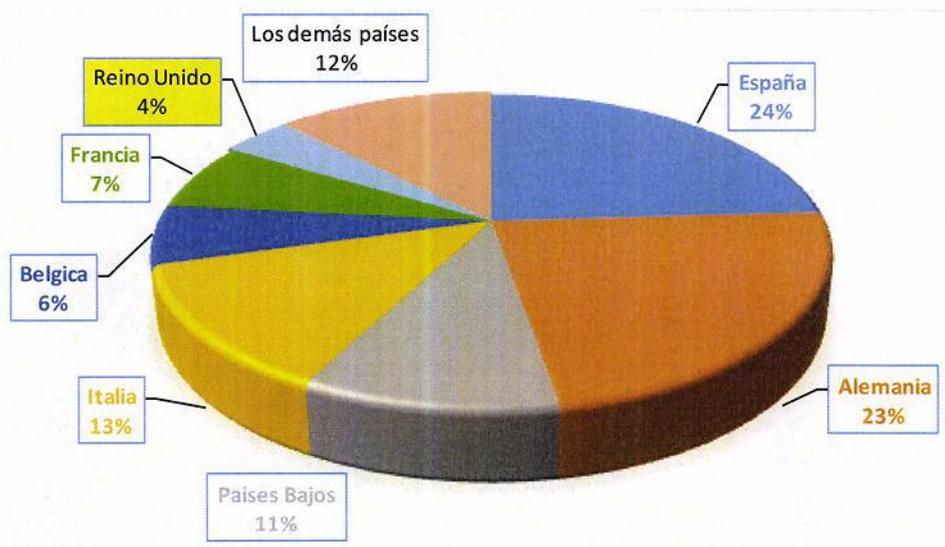
Tabla Nro. 6
Importaciones No Petroleras de Ecuador desde la Unión Europea
por País Proveedor

País	Miles de USD						Promedio	% Participación
	2014	2015	2016	2017	2018			
España	527,080	425,399	394,583	544,744	564,907	491,342	24%	
Alemania	459,294	463,730	421,033	496,663	528,981	473,940	23%	
Países Bajos	158,126	410,724	147,074	168,926	170,152	211,000	10%	
Italia	246,004	301,257	227,592	262,934	273,348	262,227	13%	
Belgica	125,659	132,826	101,692	109,231	158,744	125,631	6%	
Francia	142,692	168,653	122,921	121,409	157,785	142,692	7%	
Reino Unido	73,304	74,509	54,662	88,159	120,569	82,241	4%	
Los demás países	265,324	223,108	186,763	273,570	300,311	249,815	12%	
Total UE (28)	1,997,483	2,200,205	1,656,320	2,065,636	2,274,796	2,038,888	100%	

Fuente: Eurostat
 Elaboración: DEN – VMCE – MPCEIP



Gráfico Nro. 11
Importaciones No Petroleras de Ecuador desde la Unión Europea
por País Proveedor
(Promedio 2014-2018)



Fuente: Eurostat
 Elaboración: DEN – VMCE – MPCEIP

Importancia del Reino Unido para las Exportaciones de Economía Popular y Solidaria (EPS) del Ecuador

- 1.27. En promedio durante los últimos cinco años para los que se cuenta con información de exportaciones de EPS (2013-2017)¹, la Unión Europea (28) ha sido el principal mercado de destino para las exportaciones ecuatorianas, captando el 43% del total exportado al mundo.
- 1.28. Le siguen en importancia como mercados de destino Estados Unidos con el 19%, Turquía (22%), Rusia (5%) y Japón (2%).

Tabla Nro. 8
Exportaciones de EPS de Ecuador al Mundo por País de Destino

País	Miles de USD					Promedio	% Participación
	2013	2014	2015	2016	2017		
Unión Europea (28)	45.959	53.225	67.211	154.678	184.635	101.141	43%
Estados Unidos	25.812	48.354	54.670	62.239	25.712	43.357	19%
Turquía	38.118	69.844	92.979	39.808	13.420	50.834	22%
Rusia	19.060	12.787	6.652	9.690	12.472	12.132	5%
Japón	2.940	3.200	3.958	5.003	3.917	3.804	2%
Los demás países	8.962	14.930	16.461	33.088	41.621	23.012	10%
Total Mundo	94.891	149.117	174.720	149.827	97.143	234.281	100%

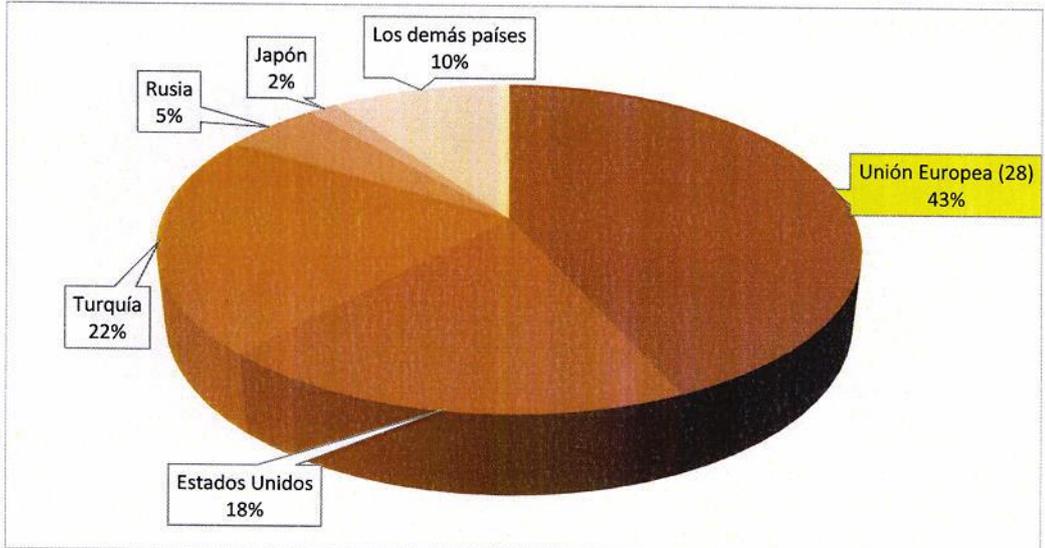
Fuente: ProEcuador - Banco Central del Ecuador
 Elaboración: DEN – VMCE – MPCEIP

¹ Hasta el momento no se dispone de datos precisos para el año 2018.



Gráfico Nro. 13

Exportaciones de EPS de Ecuador al Mundo por País de Destino (Promedio 2013-2017)



Fuente: ProEcuador - Banco Central del Ecuador
Elaboración: DEN – VMCE – MPCEIP

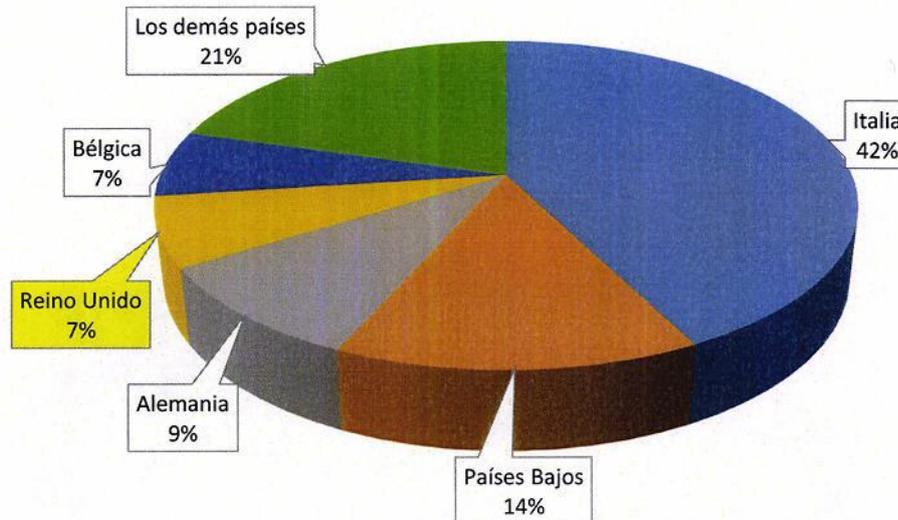
1.29. Dentro de las exportaciones de EPS de Ecuador a la Unión Europea, el Reino Unido representa el cuarto mercado de destino, captando en promedio el 7% de las exportaciones de EPS a la UE durante el periodo 2013-2017.

Tabla Nro. 9
Exportaciones de EPS de Ecuador a la Unión Europea por País de Destino

País	Miles de USD					Promedio	% Participación
	2013	2014	2015	2016	2017		
Italia	8.459	11.262	9.063	79.650	106.394	42.966	42%
Países Bajos	11.733	15.000	15.293	15.707	13.917	14.330	14%
Alemania	11.871	6.603	7.974	9.278	12.252	9.595	9%
Reino Unido	6.499	6.150	5.166	7.820	8.750	6.877	7%
Bélgica	1.130	2.832	3.769	14.379	11.048	6.632	7%
Los demás países	6.267	11.379	25.946	27.844	32.275	20.742	21%
Total UE (28)	45.959	53.225	67.211	154.678	184.635	101.141	100%

Fuente: ProEcuador – Banco Central del Ecuador
Elaboración: DEN – VMCE – MPCEIP

Gráfico Nro. 14
Exportaciones de EPS a la Unión Europea por País de Destino
(Promedio 2013-2017)



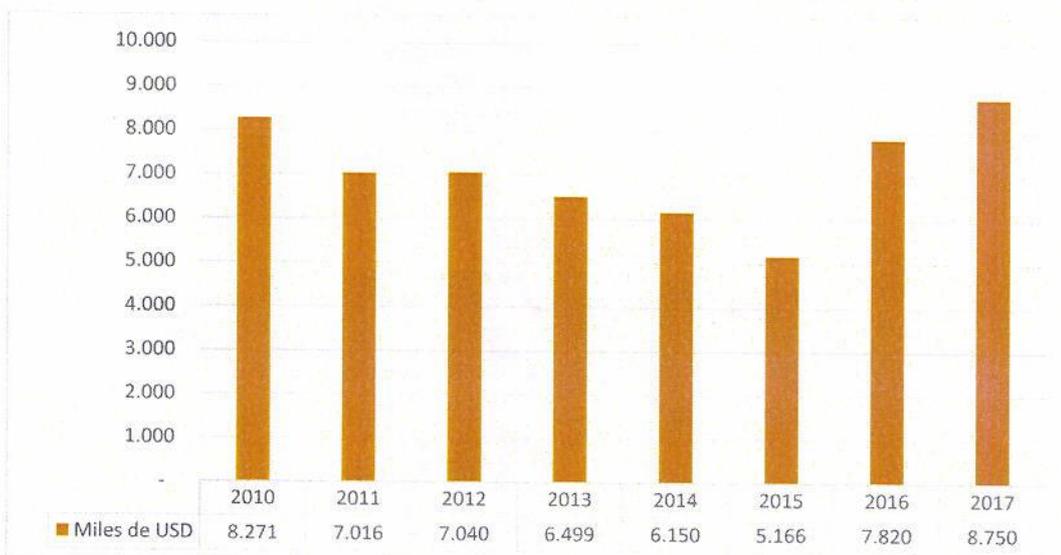
Fuente: ProEcuador – Banco Central del Ecuador
Elaboración: DEN – VMCE – MPCEIP

- 1.30. Las exportaciones de productos de la Economía Popular y Solidaria (EPS) Ecuador a Reino Unido han sido de 7.08 millones de dólares anuales en promedio durante los últimos ocho años (2010-2017).
- 1.31. La tasa de crecimiento promedio de las exportaciones durante ese mismo periodo fue de 3% en valor.
- 1.32. Durante el 2017, primer año de vigencia del Acuerdo Comercial Multipartes (ACM) con la Unión Europea, las exportaciones de EPS de Ecuador a Reino Unido alcanzaron su valor más alto con 8.75 millones de dólares y una tasa de crecimiento del 12%.



Informe Técnico No. 003-2019 – Conclusión de las Negociaciones de un Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú, por otra parte.

Gráfico Nro. 12
Exportaciones de EPS de Ecuador a Reino Unido



Fuente: ProEcuador - Banco Central del Ecuador
Elaboración: DEN – VMCE – MPCEIP

- 1.33. Los principales productos de EPS exportados por Ecuador a Reino Unido durante el 2017 fueron los siguientes: coco, abacá y fibras textiles (67% del total exportado de EPS), banano orgánico (30%), las demás bananas (2%) y las demás quinua orgánica (1%). Estos cuatro principales productos de EPS exportados a Reino Unido representaron el 99% del total exportado a ese mercado.

Tabla Nro. 7
Principales Productos de EPS Exportados por Ecuador a Reino Unido (2017)

Exportaciones de EPS		
Productos	Participación %	Var % 2016 - 2017
Coco, abacá y demás fibras textiles	67%	↓ -21%
Bananas orgánico certificado	30%	↑ 2885%
Las demás bananas	2%	↑ 86%
Las demás quinua orgánica	1%	↓ -2%
Las demás quinua	0%	↓ -100%
Sombreros y demás tocados	0%	↓ -10%
Café Árabe	0%	↓ -100%
Sombreros de paja toquilla	0%	↓ -100%
Bananas tipo "cavendish valery"	0%	↓ -100%
Rosas frescas cortadas	0%	↑ 100%
Subtotal 10 productos	100%	↑ 12%

Fuente: ProEcuador - Banco Central del Ecuador
Elaboración: DEN – VMCE – MPCEIP



Inversión Extranjera Directa de Reino Unido en Ecuador

- 1.34. La inversión extranjera directa (IED) de Reino Unido en Ecuador ha sido de USD 14.35 millones en promedio durante los últimos diez años (2008-2017).
- 1.35. El Reino Unido representa el 4% de la inversión que realiza la Unión Europea (28) en Ecuador y el 2% de la inversión del mundo en Ecuador, en promedio durante el periodo (2008-2017).

Tabla Nro. 10
Inversión Extranjera Directa en Ecuador

Año	Miles de USD				
	IED de Reino Unido	IED de UE	% Participación de Reino Unido en UE	IED del Mundo	% Participación de Reino Unido en Mundo
2008	6.111	319.853	2%	1.057.104	1%
2009	6.180	78.546	8%	308.582	2%
2010	4.954	(13.687)	-36%	165.820	3%
2011	14.831	99.295	15%	644.070	2%
2012	18.707	99.560	19%	567.485	3%
2013	1.270	175.438	1%	727.025	0%
2014	25.377	150.310	17%	772.268	3%
2015	20.611	442.172	5%	1.322.488	2%
2016	34.385	531.475	6%	767.399	4%
2017	11.152	135.772	8%	618.423	2%
Promedio	14.358	201.873	4%	695.067	2%

Fuente: Banco Central del Ecuador
Elaboración: DEN – VMCE – MPCEIP

- 1.36. El flujo de IED de Reino Unido en Ecuador han mantenido niveles positivos durante los últimos diez años, y en general, ha ido en aumento.

Gráfico Nro. 16
Inversión Extranjera Directa de Reino Unido en Ecuador



Fuente: Banco Central del Ecuador
Elaboración: DEN – VMCE – MPCEIP



Informe Técnico No. 003-2019 – Conclusión de las Negociaciones de un Acuerdo Comercial entre el Reino Unido, Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú, por otra parte.

- 1.37. El sector que más IED de Reino Unido ha recibido en Ecuador es el de la industria manufacturera, con un promedio de USD 48.70 millones durante el periodo (2013-2017).

Tabla Nro. 11
Inversión Extranjera Directa de Reino Unido en Ecuador por Sector

Sector	Miles de USD				
	2013	2014	2015	2016	2017
Agricultura, silvicultura, caza y pesca	-	2.727	370	398	0
Comercio	471	1.180	12.298	8.587	5.222
Construcción	-	-	296	-	-
Electricidad, gas y agua	-	-	3	-	-
Explotación de minas y canteras	-	-	-	30	76
Industria manufacturera	2.929	18.668	1.782	20.447	4.874
Servicios comunales, sociales y personales	-	-	0	1.833	79
Servicios prestados a las empresas	38	8	2.778	1.033	(3.500)
Transporte, almacenamiento y comunicaciones	(2.167)	2.794	3.084	2.057	4.400
Total General	1.270	25.377	20.611	34.385	11.152

Fuente: Banco Central del Ecuador
Elaboración: DEN – VMCE – MPCEIP

Inversión Extranjera Directa de Reino Unido en el Mundo

- 1.38. De acuerdo con el informe sobre tendencias de inversión de fDi Markets (enero 2003 a enero 2019) Reino Unido registró 20.733 proyectos de IED en el mundo, representando el 7,6% del total de la inversión a nivel mundial.
- 1.39. Estos proyectos representaron una inversión total en capital de USD 851.240 millones de Reino Unido en el mundo, y un promedio de USD 41.10 millones por proyecto.
- 1.40. Un total de 7.732 empresas de Reino Unido invirtieron en el exterior durante el periodo enero 2003 a enero 2019.
- 1.41. Dentro de Latinoamérica, Reino Unido invirtió USD 68.270 millones en 942 proyectos, con una inversión promedio de USD 72.50 millones por proyecto.
- 1.42. Brasil es el principal país receptor de IED de Reino Unido en Latinoamérica, seguido de México, Chile, Colombia y Argentina.
- 1.43. De las 7.732 empresas de Reino Unido que invirtieron en el exterior, 531 invirtieron en América Latina y el Caribe en el periodo de enero de 2003 a enero de 2019.
- 1.44. Las principales empresas de Reino Unido que invirtieron en América Latina son las siguientes:



- Unilever
- InterContinental Hotel Group (IHG)
- CEVA Logistics
- HSBC
- Anglo American
- GlaxoSmithKline (GSK)

1.45. En Ecuador, InterContinental Hotel Group (IHG) está invirtiendo USD 75.70 millones desde septiembre de 2018 en un proyecto de construcción para el sector de hoteles y turismo. IHG abrirá un nuevo hotel en Quito durante el año 2019.



ANEXO 2

ARANCELES QUE DEBERÁN PAGAR LOS INTERCAMBIOS COMERCIALES ENTRE EL ECUADOR Y EL REINO UNIDO AL NO CONTAR CON EL ACM O CON UN INSTRUMENTO DE EFECTOS SIMILARES

En el caso de no contar con un Acuerdo con el Reino Unido, el comercio entre el Ecuador y el Reino Unido regresará al tratamiento NFM, por lo que los aranceles que deberán pagar los operadores comerciales se incrementarán.

Exportaciones del Ecuador al Reino Unido

El 13 de marzo de 2019, fecha en la que por segunda ocasión fue rechazado en el Parlamento Británico el Acuerdo de Retirada del Reino Unido de la Unión Europea, el Gobierno de Reino Unido hizo público el plan de contingencia arancelaria en el caso de que exista una salida de la UE sin Acuerdo a fin de evitar que exista una importante afectación a los negocios del Reino Unido. Este anuncio oficial especifica que, en el caso de una salida sin Acuerdo, el Reino Unido establecerá de manera temporal 0% de arancel para el 87% de los productos que ingresan al Reino Unido, y solo el 13% tendrá un arancel superior. Dentro de este último porcentaje estarán productos sensibles para el Reino Unido. Se adjunta a este anexo la publicación del arancel que aplicaría el Reino Unido en la coyuntura descrita.

Una vez realizado el análisis del arancel publicado por Reino Unido, se ha determinado que, en el caso de que exista un BREXIT sin Acuerdo de Retirada, de los diez principales productos, que suman el 92% del total exportado por Ecuador a ese país, cinco de ellos, que suman el 83%, pagarían arancel superior a 0, lo que se puede observar en la siguiente tabla:



Tabla Nro.1
Diez principales productos exportados por Ecuador al Reino Unido /
Valor por ser pagado por Aranceles conforme a tarifas temporales que aplicará el
Reino Unido

Subpartida (8 Dígitos)	Descripción del Producto	Valor FOB (USD Miles)	Toneladas	% Participación (Valor)	Arancel Actual ACM	Arancel de Reino Unido	Arancel a pagar ACM (USD)	Arancel a pagar RU (USD)
16041420	Listados y Bonitos	69.287	15.034	37%	0%	24%	0	16.628.919
08039011	Banano tipo «cavendish valery» Frescos	58.668	115.962	31%	83 Euros/TM	114 Euros/TM	10.779.784	14.805.968
03061799	Camarones - Los Demás	21.465	2.580	11%	0%	12%	0	2.575.780
53050011	Abacá en Bruto	5.655	2.385	3%	0%	0%	0	0
16041410	Atunes	3.678	878	2%	0%	24%	0	882.695
07108020	Brócoli Congelado	3.529	2.805	2%	0%	0%	0	0
03061719	Langostinos - Los demás	3.104	357	2%	0%	12%	0	372.440
06031100	Rosas	2.491	489	1%	0%	0%	0	0
08043000	Piñas	1.738	3.153	1%	0%	0%	0	0
08031010	Platanos «plantains» Frescos	1.652	3.870	1%	0%	0%	0	0
	Otros	15.808	6.530	8%				
	TOTAL	187.075	154.044	100%			10.779.784	35.265.801

Fuente: Banco Central del Ecuador / ACM / Arancel del Reino Unido de 13 de marzo 2019

Elaborado por: Dirección de Europa y Norteamérica

Nota: Tipo de cambio Euro a USD: 1,12 – promedio marzo a diciembre 2019

Suponiendo que los valores y volúmenes de exportaciones del Ecuador con destino a Reino Unido se mantuvieran iguales a los del 2018, se observa que en caso de no contar con un instrumento jurídico que permita extender las condiciones del Acuerdo Comercial con la Unión Europea a la relación bilateral entre el Ecuador y Reino Unido, mientras se perfecciona la entrada en vigencia del Acuerdo Comercial con Reino Unido, los diez principales productos ecuatorianos exportados a Reino Unido, que suman el 92% del valor exportado a ese país, deberán cancelar USD 35,3 millones para su ingreso al mercado británico en el año 2019 (si se considerara el año completo). Considerando las condiciones que se tiene en el ACM, esto implicaría una sobrecarga para los principales productos de exportación de USD 24,5 millones, considerando que bajo el ACM el banano paga de manera parcial arancel.

No obstante, se debe considerar que el anuncio oficial del arancel temporal que aplicará Reino Unido no menciona tiempo de vigencia, se prevé que los aranceles en un determinado momento se elevarían al menos al nivel NMF que actualmente aplica la Unión Europea para terceros países, por lo que varios de los aranceles arriba expuestos dejarán de ser 0.

Si se asume el supuesto de que a partir del 2020 los aranceles del Reino Unido se restablecen al NMF (similar al establecido por la UE), y considerando que en el próximo año el arancel de banano en el ACM se reducirá a 75 Euros/TM mientras que el arancel NMF será de 114 Euros/TM, la sobrecarga pasará a ser de USD 26,6 millones, conforme se aprecia en la siguiente tabla.



Informe Técnico No. 003-2019 – Conclusión de las Negociaciones de un Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República del Perú, por otra parte.

Tabla Nro. 2
Diez principales productos exportados por Ecuador al Reino Unido /
Valor por ser pagado por Aranceles conforme a tarifas NMF que podría reestablecer
el Reino Unido

Subpartida (8 Dígitos)	Descripción del Producto	Valor FOB (USD Miles)	Toneladas	% Participación (Valor)	Arancel Actual ACM	Arancel NMF Reino Unido sin transitoria	Arancel a pagar ACM (USD)	Arancel a pagar RU (USD)
16041420	Listados y Bonitos	69.287	15.034	37%	0%	24%	0	16.628.919
	Banano tipo «cavendish valery» Frescos	58.668	115.962	31%	75 Euros/TM	114 Euros/TM	9.740.768	14.805.968
08039011	Camarones - Los Demás	21.465	2.580	11%	0%	12%	0	2.575.780
53050011	Abacá en Bruto	5.655	2.385	3%	0%	0%	0	0
16041410	Atunes	3.678	878	2%	0%	24%	0	882.695
07108020	Brócoli Congelado	3.529	2.805	2%	0%	14%	0	494.076
03061719	Langostinos - Los demás	3.104	357	2%	0%	12%	0	372.440
06031100	Rosas	2.491	489	1%	0%	8,5%	0	211.737
08043000	Piñas	1.738	3.153	1%	0%	5,8%	0	100.816
08031010	Platanos «plantains» Frescos	1.652	3.870	1%	0%	16%	0	264.257
	Otros	15.808	6.530	8%				
	TOTAL	187.075	154.044	100%			9.740.768	36.336.687

Fuente: Banco Central del Ecuador / ACM / Arancel NMF de la UE

Elaborado por: Dirección de Europa y Norteamérica

Nota: Tipo de cambio Euro a USD: 1,12 – promedio marzo a diciembre 2019

Importaciones del Ecuador desde el Reino Unido

En el caso de que no existan un Acuerdo con el Reino Unido que permita extender las condiciones preferenciales del ACM a la relación comercial con el Reino Unido, las importaciones realizadas desde ese país regresarían al NMF. De los diez principales productos importados desde el Reino Unido, que suman el 50% de las importaciones desde ese país, la gran mayoría de ellos tendrán que pagar un arancel superior al actual.

El valor adicional por aranceles que el Ecuador cobraría sobre estos diez principales productos en el caso de no extender el tratamiento preferencial sería aproximadamente de USD 43.4 millones, en el supuesto caso de que el nivel de importaciones se mantenga igual, lo cual es un caso improbable.

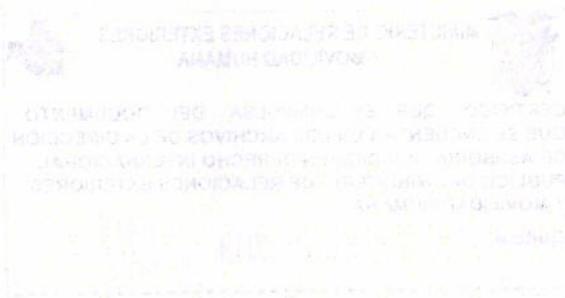


Tabla Nro. 3
Diez principales productos importados por Ecuador desde Reino Unido /
Valor por ser pagado por Aranceles

Subpartida (8 DÍgitos)	Descripción del Producto	Valor FOB (USD Miles)	Toneladas*	% Participación (Valor)	Arancel Actual ACM	Arancel NMF Ecuador	Arancel a pagar ACM (USD)	Arancel a pagar NMF (USD)
87032390	Automóviles de cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³ (Otros)	25.968	2.228	17%	22%	40%	5.712.873	10.387.042
22083000	Whisky	18.630	3.743.750	12%	0%	1% USD 0.25 G.A.L.	0	186.303 37.437.500
30049029	Los demás medicamentos para uso humano (Los demás)	9.279	39	6%	3%	5%	278.366	463.944
87032310	Automóviles de cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³ (con tracción en las cuatro ruedas)	4.182	268	3%	22%	40%	920.015	1.672.755
84362910	Comederos y bebederos automáticos para la avicultura	3.752	826	2%	0%	0%	0	0
49019990	Libros y folletos impresos (los demás)	3.107	126	2%	0%	0%	0	0
23099020	Premezclas para la alimentación de animales	2.582	480	2%	0%	5%	0	129.083
87041000	Volquetes para carreteras propulsados con motor eléctrico	2.527	189	2%	0%	0%	0	0
30042019	Medicamentos que contengan antibióticos (los demás)	2.468	22	2%	4%	5%	98.737	123.421
30043919	Los demás, que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37 (Los demás)	2.327	9	2%	3%	5%	69.818	116.364
	Otros	76.000	15.884	50%			0	0
	Total	150.822	3.763.821	100%			7.079.810	50.516.411

Fuente: Banco Central del Ecuador / ACM / Arancel del Reino Unido de 13 de marzo 2019

Elaborado por: Dirección de Europa y Norteamérica

* El volumen del Whisky no está expresando en toneladas sino en Litros

Nota 1: Las toneladas fueron transformadas a litros considerando que 0,8kg de alcohol equivalen a 1 litro.

Nota 2: El arancel específico del Whisky se calculó considerando que el Whisky promedio tiene 40% de alcohol por litro.

